

U N I V E R S I D A D D E D E U S T O

T e r c e r C i c l o

Programa: D e r e c h o

Tesis: LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION
COMUNITARIA DE LA TIERRA.

Un análisis desde perspectivas
Jurídicas y económico-empresariales.

Tesis doctoral presentada por D. Angel Sánchez Alvarez

Dirigida por el Dr. D. Javier Divar Garteizaurrekoa.

El Director

El Doctorando



Eilbao, 8 de Junio de 1.993

(La referida tesis doctoral fue presentada y defendida en la Universidad de Deusto, en la fecha indicada, y ante el Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, habiendo obtenido la calificación de: APTO "CUM LAUDE").

1 - INTRODUCCION

1.1 - Justificación de la elección del tema de la tesis.

En el marco definido por el programa de doctorado que hemos seguido, "Instrumentos jurídicos del cambio social y económico", la presente tesis se justifica, además, por otros dos motivos:

a) A comienzos de los años sesenta y por razones profesionales, tuve ocasión de estar en frecuente contacto con grupos de agricultores e instituciones locales de la provincia de Salamanca, los cuales, por aquellas fechas, vivían con recelo -no exento de esperanza-, las actuaciones de concentración parcelaria que se realizaban en virtud de la Ley de 10 de Agosto de 1.955 y de la que, por entonces, se publicó el Texto Refundido de 8 de Noviembre de 1.962.

Al socaire de dichas actuaciones y entre otras motivaciones que analizaremos con más amplitud en capítulos posteriores, comenzaron a surgir las iniciativas para la creación de Cooperativas de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra y Ganados. Denominación ésta que, por cierto, no aparece en la legislación hasta el Decreto 2.396/71 de 13 de Agosto. (Reglamento de la Ley de Cooperativas de 2 de Enero de 1.942, art. 46, d).

Este movimiento asociativo en el medio rural, influido también por la experiencia de la cooperativa de Zúñiga (Navarra), constituida en 1.958, comenzó a extenderse por la provincia de Salamanca entre los años 1.961 y 1.967, de forma que, en Diciembre de 1.976 y según las encuestas de VALCARCEL

RESALT ¹ y CALATAYUD PIÑERO, el número de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ascendía a 35 ó 30, respectivamente. Este número sólo era superado por la provincia de Burgos, que por cierto se situaba en el primer lugar del total nacional.

Bastantes años después y ya como responsable de la financiación al sector agrario de un gran banco nacional, tuve oportunidad nuevamente de entrar en contacto con cooperativas de este sector y con sus realizaciones y problemas. Y, posteriormente, aunque desde otra perspectiva, reanudé esta vinculación con el medio agrario como Consejero de Promotora de Recursos Agrarios, S.A., la cual, entre otras finalidades, se proponía impulsar las agrupaciones de productores, la búsqueda de mercados nacionales y extranjeros para sus productos y la oferta de modernos métodos de gestión para sus explotaciones.

b) La espontaneidad de este movimiento asociativo (en algunas zonas, sin embargo, se reconoce en su génesis la influencia del Servicio de Extensión Agraria, del Ministerio de Agricultura), supone en todo caso la ruptura de "...la tendencia al individualismo (que) es una constante en el agricultor en general, y en el castellano en particular ...pues el ideal de mucho tiempo en el mundo rural ha estado constituido por la independencia económica de cada explotación" por lo que aquél proceso resultó ser "...un salto hacia adelante ..." ² enormemente significativo.

¹. VALCARCEL-RESALT, G. "Síntesis de una investigación directa sobre las Cooperativas de Explotación Comunitaria en España". En AECCOOP, Asoc. de Estudios Cooperativos, nº 43 (Set. /Dic. 1977), págs. 50 y sgtes

² J. GARCIA FERNANDEZ y PEREZ DIAZ, citados por F. VALDES DAL-RE en "Aspectos organizativos de las explotaciones comunitarias de la tierra".

Pese a todo ello y a que se adelantaron de forma audaz "...simple y llanamente por una reacción para sobrevivir" ³ a una regulación positiva mínimamente apropiada (la Ley de 1.942, bajo cuya vigencia se constituyeron la práctica totalidad de las mismas, ni siquiera las mencionaba, y tampoco el Reglamento de 1.943), no alcanzaron reconocimiento oficial, y únicamente en su denominación, hasta la publicación del Decreto 2.396/71, ya citado.

La Ley 52/1.974, General de Cooperativas, en su disposición final quinta ⁴ y el Reglamento de la misma (R.D. 2.710/78, de 6 de Noviembre, art. 98, ⁵ tampoco van mucho más lejos, pues se limitan a resaltar sólo una de las características de estas cooperativas, sin entrar a regular sus complejas y variadas relaciones jurídicas.

Es, pues, una regulación tardía e imperfecta, que sólo se verá colmada y no de forma totalmente satisfactoria como veremos más adelante, con la publicación de la Ley 3/1987, General de Cooperativas ⁶, (arts. 135 a 138), precisamente cuando, huérfanas de apoyo y del reconocimiento a sus peculiaridades jurídicas y socioeconómicas -cuando no se

³ BUENO GOMEZ, M. Citado por F. VALDES DAL-RE en op. cit., pág.18

⁴ En esta disposición se marcaba el plazo de un año, sobradamente incumplido, para regular este tipo de cooperativas.

⁵ Este precepto del Reglamento, que reproduce textualmente la mención recogida en la Ley, las define así: "COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA.- Se consideran también Cooperativas del Campo aquellas cuyos socios fuesen poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganados, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas".

⁶ Esta situación es reconocida explícitamente en la Exposición de Motivos de la Ley, ap. XIV, párrafos 10º y 11º, que señalan: " La mayor novedad de la Ley, en relación con las clases de cooperativas, es la regulación, por primera vez en nuestro Derecho, de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

El vacío normativo en que se han venido desarrollando esta clase de cooperativas....ha hecho necesario establecer una extensa y matizada regulación".

habían encontrado con trabas legales a su desarrollo- ⁷, hacía años que habían empezado a languidecer.

Hay que dejar constancia, no obstante, que con anterioridad a la Ley General de Cooperativas de 1.987, varias Comunidades Autónomas se adelantaron a regular esta figura (en el capítulo dedicado a estudiar el Derecho comparado interno lo veremos con más profundidad), conforme al siguiente orden cronológico:

- País Vasco, Ley 1/1.982, de 11 de Febrero, art. 61.
- Cataluña, Ley 4/1.983, de 9 de Marzo, art. 89. (Esta Ley ha sido reformada por la 13/1991, de 1 de Julio, con importantes modificaciones en varios aspectos).
- Andalucía, Ley 2/1.985, de 2 de Mayo, arts. 95 a 98.
- Valencia, Ley 11/1.985, de 25 de Octubre, art. 71.
- Navarra, Ley foral de 3 de Julio de 1989, art. 62.

Por cierto que la citada Ley General se basa en gran medida en la regulación ofrecida por la normativa de la Ley andaluza, de la que toma párrafos enteros.

Además de las consideraciones precedentes, hay que tener en cuenta, siguiendo a F. VALDES DAL-RE ⁸ que "...los estudios jurídicos sobre las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra son bastante superficiales y asistemáticos". Y casi inexistentes los referidos a una gestión moderna de las mismas, en sus diversos aspectos, más necesarios aún con vistas a la iniciación del Mercado Unico Europeo.

Pero no se crea que, a tenor de estas manifestaciones, pretendemos simplemente entonar un réquiem por las

⁷ DOMINGO, J. y ROMERO, C.: "Las empresa cooperativas agrarias: Una perspectiva económica". Mundi-Prensa, Madrid 1.987, págs. 33/43 y 51/61.

⁸ op. cit., nota en pág. 27

Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. Muy al contrario. Pues teniendo en cuenta que:

- "Se ve a la Política Agraria Comunitaria obsesionada por la lucha contra el individualismo agrario, en un escenario como el europeo caracterizado ahora por un número exorbitante de pequeñas unidades... En realidad, desde el famoso informe Mansholt, se pretende fomentar la agricultura de grupo... El criterio favorable se manifiesta en el apoyo a las cooperativas cuyo único objeto sea la gestión de explotaciones agrarias..."⁹

Este minifundismo está mucho más acentuado en España, puesto que, según el último censo agrario de 1.982, el número de explotaciones de hasta 10 Has. representaba el 76% del total, mientras que estas mismas explotaciones ocupaban únicamente el 10,4% de la superficie agraria.

- A mayor abundamiento, numerosas voces autorizadas de nuestro país y de la Europa comunitaria apuestan fuerte por la fórmula cooperativa, destacando:

En primer lugar a J.L. DEL ARCO: "Si en algún sector de la economía nacional puede ser considerada como insustituible la cooperación, éste es el agrario"¹⁰

⁹ BALLARIN MARCIAL, A. : "La adhesión de España a la CEE y la agricultura, pesca y alimentación. Aspectos jurídicos". En rev. de Derecho Agrario y Alimentario, nº 13 (Julio 1.988/Agosto 1.989), pág. 17

En la pág. 32 de esta misma revista y nº, J. LAMO DE ESPINOSA, en un artículo sobre : "El Acta Unica Europea y la agricultura" ofrece los siguientes datos: "La agricultura de la CEE ... ocupa a 7,4 millones de personas..., utiliza 97 millones de Has. y el trabajo se realiza en 6,3 millones de explotaciones agrícolas (14 Has. por explotación)". Con estos datos, la superficie media por explotación es de 15,39 Hás.

¹⁰ Conferencia en las Jornadas sobre desarrollo cooperativo, Univ. de Cantabria, 1.987. Citado por M^a S. DIESTRO en : "Posibilidades de la integración cooperativa en el sector agrario". Diputación Regional de Cantabria, 1.987.

También a Juan J. SANZ JARQUE, que aboga por la "...necesidad de defensa que tiene el sector agrario, en particular las explotaciones y empresas agrarias... siendo las cooperativas en este sentido, un eficaz y hasta insustituible instrumento de nuestro tiempo, al servicio de sus necesidades e intereses" ¹¹

Recientemente, el ministro de Agricultura Pedro SOLBES, afirma: "El minifundio ganadero de la cornisa cantábrica o de Galicia obliga a pensar en un régimen jurídico de explotaciones más baratas y modernas. Eso está ya inventado, es la cooperativa. El que no haya funcionado en España no quiere decir que no haya que intentarlo. Para mí es una fórmula excelente, lo que hace falta es que los agricultores y ganaderos crean en ella". ¹²

Y en fechas más recientes aún se dice en el Libro Blanco de la Economía Social ¹³ :

"Las Cooperativas, fundamentalmente las agrarias, se perfilan, cada vez más, como agentes insustituibles en el medio rural para las políticas de desarrollo equilibrado, racionalización de la producción y creación de nuevas fuentes de riqueza, internalizando la generación de nuevos valores añadidos que permitan un mayor crecimiento de las rentas agrarias".

Asimismo, T. GARCIA AZCARATE, Administrador de la Comisión CEE, señala: "La cooperación no es ya positiva y necesaria, sino un elemento insustituible e inevitable para el

¹¹ "Cooperativas de comercialización". En revista y núm. citados, pág.49.

¹² Diario El País, 28-4-1991, pág. 42.

¹³ Informe MONZON-BAREA: "Libro Blanco de la Economía Social en España". Mº de Trabajo y Seg. Social. D. Gen. de Cooperativas y Soc. Laborales. Madrid, 1991, págs. 148/149. (Versión reducida, RET.91-1549).

mantenimiento de la explotación familiar agraria" ¹⁴. Mantenimiento necesario, por otra parte, si se quiere evitar la desertización del campo y la ruptura de la estructura agraria en la Comunidad.

Desde otros ámbitos, Dionyssios DESSYLAS, de la Dirección General de Agricultura de la Comisión CEE ¹⁵, informando de la política de estructuras comunitarias, señala que, aun respetando la explotación familiar agraria, ésta debe adaptarse y modernizarse para mejorar, con carácter prioritario, su eficacia y competitividad. Objetivos éstos que, obviamente, se consiguen más fácilmente con la agricultura de grupo, al aportar una mayor dimensión a las explotaciones asociadas y un sentido empresarial del que, en su mayor parte, carecen.

Asimismo, en la proposición aprobada en el XXVII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (Moscú, 1980), se señala:

- "DECLARA, además, que se debe conceder la prioridad más alta a:

(i) El desarrollo de las cooperativas agropecuarias, con inclusión de las cooperativas de producción y trabajo en esta especialidad, entre los pequeños agricultores ... con el fin de...y elevar el ingreso real de los productores primarios.

Igualmente, el Parlamento Europeo en sesión del 28 de

¹⁴ "Las nuevas orientaciones de la Política Agraria Comunitaria, algunas experiencias y reflexiones".
En revista y núm. citado, pág. 62.

¹⁵ "Políticas de estructuras de la CEE y su aplicación regional".
Recogido en: "Política de estructuras agrarias y marco autonómico", edit. por la Generalitat Valenciana, Consej. de Agricultura y Pesca. Valencia, 1988, págs. 3/22.

Octubre de 1988, adoptó una resolución sobre las Cooperativas y el Movimiento Cooperativo Europeo en la Política de Desarrollo, de la que entresacamos los siguientes párrafos

¹⁶ :

"A) Teniendo en cuenta el enorme crecimiento internacional de las cooperativas, especialmente de las cooperativas agrícolas, de consumo y de seguros en los países industrializados.

D) Creyendo firmemente que las cooperativas debieran considerarse como un constituyente estructural de la política de desarrollo de la Comunidad...

H) Creyendo firmemente que...el desarrollo del movimiento cooperativo requiere la creación y fortalecimiento de organizaciones agrícolas representativas y adecuadamente estructuradas.

L) Habiendo visto el informe del Comité sobre Desarrollo y Cooperación (doc. A2-205/88):

5) Considera que el desarrollo rural y la autosuficiencia en materia alimentaria deberían seguir constituyendo objetivos primordiales de la política de desarrollo de la Comunidad y expresa su convicción de que las cooperativas agrícolas poseen un papel fundamental en la consecución de tales objetivos..."

También merecen ser destacadas las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, de 1979, para la cual "...las estrategias para el desarrollo rural sólo pueden alcanzar su pleno potencial mediante la

¹⁶ En revista de la Cooperación Internacional-ACI, vol. 21, núms 2/3 , págs. 128/129.
Intercoop. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1988.

motivación y la participación de la población rural de origen popular y creando cooperativas y otras formas voluntarias de organización".¹⁷

Entre estas voces autorizadas no podía faltar la de la Iglesia Católica. Con los antecedentes de la doctrina social expuestos por León XIII y Pío XII, se llega a la encíclica "Mater et Magistra" de Juan XXIII, en donde se afirma:

"...se deben conservar y promover, en armonía con el bien común y en el ámbito de las posibilidades técnicas, la empresa artesana, la empresa agrícola de dimensiones familiares y también la empresa cooperativa, incluso como integración de las dos precedentes".¹⁸

Y anticipándose a las tendencias que hoy imperan en el mundo de la producción y los negocios, sentencia a continuación:

"Ante todo hay que hacer notar que ambas empresas (artesanas y cooperativas), para ser vitales, deben incesantemente ajustarse en las estructuras, en el funcionamiento y en la producción, a las situaciones siempre nuevas determinadas por los progresos de las ciencias, de las técnicas, y también de las mudables exigencias y preferencias de los consumidores; acción de reajuste que debe ser realizada, en primer lugar, por los propios artesanos y los propios miembros de la cooperativa"¹⁹.

- Esta preocupación, que aun en un contexto más favorable

¹⁷ THORDARSON, B. "De Estocolmo a Estocolmo: Lecciones de tres décadas de desarrollo cooperativo".
En revista ACI cit. págs. 40/41.

¹⁸ Colección ECCLESIA, nº 38. Madrid, 1961, pág. 28

¹⁹ Colección y nº citados, pág. 28.

que el presente, era ya sentido por la Administración de nuestro país (puede verse en el preámbulo del Decreto 1/1964 sobre Ordenación Rural y una síntesis de las medidas adoptadas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1.973, mucho antes de nuestra adhesión a la CEE, por tanto), se ha visto expresada en fecha relativamente reciente por el R.D. 808/1987, el cual, en aplicación del Reglamento (CEE) 797/1985, establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. (A partir de estas disposiciones se ha producido una rápida sucesión de modificaciones de las mismas, con el denominador común de una más racional utilización de los recursos disponibles. Así, el Reglamento (CEE) 797/1985 fue modificado en varias ocasiones, la última por el 3577/90. Finalmente, éste ha resultado derogado con la publicación del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo. Y en la legislación interna, el citado R.D. 808/1987 fue reformado parcialmente por el R.D. 376/1991 y, últimamente, derogado al promulgarse el R.D. 1887/91).

La primera disposición citada (R.D.808/1987) tal y como se dice en la Exposición de Motivos, "...se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas...En el establecimiento de esta línea de ayudas se ha tenido en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario. como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías".²⁰

- Finalmente, es preciso insistir en que las Cooperativas

²⁰ En orden a estimular las actividades de carácter formativo y de divulgación y en especial las relativas a medidas derivadas de la política agraria comunitaria, así como para fomentar el asociacionismo en el medio rural, existe una política de ayudas (O.M. 4-9-1991) que administra el Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

de Explotación Comunitaria de la Tierra ²¹ son la quintaesencia del espíritu cooperativo, al integrar la aportación en una empresa común, no sólo de medios materiales de producción poseídos por los socios, sino del trabajo de estos mismos socios, a quienes, por este solo hecho y felizmente en la legislación vigente (art. 135.1 de la Ley 3/1987), se les reconoce explícitamente dicha condición.

Dadas las anteriores premisas, no me resisto a citar las palabras de otro destacado conocedor de la realidad cooperativa y de la política agraria, V. CABALLER MELLADO, ²², quien, al mencionar las medidas para la reforma de las estructuras agrarias, como uno de los objetivos de la PAC, señala: "Fomento del asociacionismo de producción en diferentes fases de integración, que van desde la integración en cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (grado máximo), al uso conjunto de algún factor de producción como maquinaria o gestión".

Y cuando cita la política de corrección de los desequilibrios regionales, añade: "...se apoya la inversión productiva en general y agrícola, especialmente la comunitaria, apareciendo una inmejorable oportunidad para la constitución de cooperativas de trabajo asociado o explotación comunitaria de la tierra".

Entre las preferencias del legislador español se encuentra, asimismo, esta fórmula cooperativa, al mencionar

²¹ No veo la razón por la que se ha suprimido, en su definición y contenido, de la Ley 3/1987 (art. 135), la actividad ganadera, que venía recogida en el derecho positivo anterior hasta la Ley 52/1974 y Reglamento de 1978. Aunque tendremos ocasión de referirme a ello más adelante, resulta claro que una explotación ganadera en la cooperativa, puede ser el complemento indispensable para completar su ciclo productivo y mejorar de esta forma el rendimiento de la explotación.

²² "El cooperativismo agrario en el contexto europeo de los años noventa".
En: "Terceros encuentros cooperativos", Univ. País Vasco. Vitoria, 1989, págs. 50/51.

en la disposición adicional tercera a la Ley 3/1987 que: "De acuerdo con las normas que a continuación se señalan, las Sociedades Agrarias de Transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado...", con lo que es posible que buena parte de estas S.A.T., regidas por la legislación civil, y a las que nos referiremos en su momento, puedan engrosar el número de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ²³, habida cuenta que, en un aspecto de enorme relevancia y a tenor de lo dispuesto en la Ley 20/1990 sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, las Sociedades Agrarias de Transformación no resultan tan favorecidas como aquéllas. Baste recordar lo que, sobre este tema, se dice en el último párrafo de la exposición de motivos de la última norma: "...Las Sociedades Agrarias de Transformación, a las que se les reconoce unos beneficios fiscales propios, con una clara aproximación, no obstante, de su régimen tributario a las normas generales...", justificando seguidamente esta disparidad en el trato fiscal por "...la inexistencia en las segundas (S.A.T.), de los principios característicos de la fórmula social cooperativa..." y añadiendo finalmente, como ya hemos adelantado, que "...tienen la posibilidad de adoptar (la fórmula social cooperativa), al amparo de la previsiones de la Ley General". Y conviene significar que estas preferencias no son, en absoluto, caprichosas; así, el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, señala la conveniencia de fomentar las agrupaciones agrarias que tengan por finalidad, entre otras, la explotación en común. (Vid. Considerando trigésimo cuarto y art. 14 de este Reglamento).

²³ En este tema hay que citar también opiniones divergentes, como la de F. CORRAL DUEÑAS, Registrador de la Propiedad, quien en un documentado trabajo aparecido en la Rev. de Derecho Agrario y Alimentario, nº 8 (Abril/Junio de 1.987), págs. 39/48, aboga por la pervivencia de las Soc. Agrarias de Transformación y su equiparación fiscal con las cooperativas.

Con los argumentos precedentes pretendemos demostrar, tras un análisis de su génesis y evolución -así como del contexto jurídico y económico en el que se mueven y en el que deberán moverse, previsiblemente, en un futuro próximo-, que la figura societaria que nos ocupa puede y debe jugar un papel relevante en nuestras estructuras y comercio agrarios. Señalando, eso sí, las condiciones que, a nuestro juicio, deben cumplirse para que esto ocurra.

1.2 - Objetivos del estudio.

En el epígrafe anterior hemos esbozado alguno de los propósitos que la presente tesis persigue. Tratamos, a continuación, de exponerlos en forma resumida y ordenada:

- Partiendo de los orígenes del asociacionismo rural, en Europa y en nuestro país, pretendemos examinar por qué y cómo nacieron las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, estableciendo sus peculiaridades y el papel que jugaron, o que aspiraban a jugar, en el panorama socio-económico de nuestro sector agrario.

- Considerar su evolución inmediata, hasta el momento actual. Analizando, asimismo, otras figuras afines -dentro y fuera de nuestro territorio-, para llegar a un conocimiento lo más cercano posible a su realidad presente. Este último aspecto, además, contrastado con la realidad que viven hoy varias de estas cooperativas, ubicadas en diferentes zonas de nuestra geografía.

En lo que concierne a este propósito, es necesario adelantar -será objeto de atención en el siguiente apartado, destinado a exponer la metodología seguida en la preparación de la tesis-, que "...la cuantificación del movimiento comunitario de tierras en España no es tarea fácil, pues el panorama estadístico al respecto es extraordinariamente confuso".²⁴ Aspecto que se ha agravado con la aparición, entre 1982 y 1989, de cinco leyes que regulan la institución cooperativa en las CC. AA. del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra, lo que implica la constitución

²⁴ VALDES DAL-RE, F. op. cit., pág. 22.

A parecidas conclusiones, si bien referidas al conjunto de las cooperativas, llega el Libro Blanco de la Economía Social en España, Informe MONZON-BAREA, págs. 44/45. (Versión reducida).

de registros separados y sin ninguna conexión.

- Examinar las consecuencias que, tanto desde la legislación, como de la doctrina, pueden extraerse de la consideración de los aspectos empresariales de las cooperativas, y en concreto de las de Explotación Comunitaria de la Tierra, aspectos que ambas vienen enfatizando desde hace pocos años. De la primera es buena muestra la propia Ley 3/1987, General de Cooperativas.

Y avanzando más en dichos aspectos, considerar especialmente las nuevas tendencias del Derecho Agrario, expuestas en Francia por J. MEGRET ²⁵ y sintetizadas por el Prof. SANZ JARQUE ²⁶ quien al comentar los fundamentos del asociacionismo agrario, menciona entre otros propósitos "...el crear y organizar explotaciones y empresas agrarias o agro-pecuarias-forestales, que en nuestro tiempo, con la transformación y comercialización directa, o puesta a disposición de la producción para el mercado, deben llegar hasta el consumo..."²⁷.

- Pero no pueden olvidarse otros dos importantísimos aspectos que afectan directamente a nuestras cooperativas, especialmente a las agrarias, ambos derivados de nuestra integración en la CEE y de los retos y perspectivas que abre el Mercado Unico Europeo:

²⁵ Citado por BALLARIN MARCIAL, A. "Métodos y contenido del Derecho agrario moderno, reflexiones a propósito de un importante libro". En rev. Derecho Agrario y Alimentario, nº 5 (Julio/Setiembre 1986), págs. 81/86.

²⁶ Misma revista y núms., págs. 89/93 : "Asociacionismo agrario: Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras agrarias".

²⁷ A esta tendencia se suma decididamente la Ley 3/1987, General de Cooperativas, al regular las de Explotación Comunitaria de la Tierra, ya que el art. 135.2 señala entre sus posibles actividades: "...y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de... " distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor,..."", cerrando de este modo el ciclo de la explotación agraria.

a) El primero, conectado con la Política Agraria Común (PAC), que implica ya serias limitaciones a la producción de determinados productos agrícolas y que, previsiblemente, se acentuarán con la reforma de aquélla.

Relacionados con la PAC hay otros aspectos que requieren, igualmente, una seria e inmediata consideración, como son las medidas adoptadas sobre organización común de los mercados agrícolas (OCM), la retirada de tierras de la producción (R.D. 1435/88, de 25 de Noviembre, y O.M. de 5 de Diciembre siguiente), o el cese anticipado de las actividades agrarias (R.D. 1178/89, de 29 de Setiembre).

b) La existencia de una Proposición de Reglamento del Consejo (CEE) sobre Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

Dado a conocer en Enero de 1990 y aún pendiente de sanción, incluye importantes novedades que, en su conjunto, parecen acercar las cooperativas a las sociedades de corte capitalista. (Esta Proposición de Reglamento la analizaremos con más detenimiento en el capítulo dedicado al Derecho comparado).

Si bien no es posible prever cuál será el futuro de la mencionada propuesta, sí es aplicable y reviste indudable interés para nuestras cooperativas que deseen y estén en condiciones de ensanchar su mercado, la Agrupación Europea de Interés Económico, según el Reglamento (CEE) 2137/85 del Consejo, de 25 de Julio de 1985, que entró en vigor el 1º de Julio de 1989.

- Con estos antecedentes y la próxima iniciación del Mercado Unico, se nos abre un panorama en el que, conceptos como eficiencia, competitividad, nuevos modos de gestión, formación, integración, etc., cobrarán pleno significado, en tanto que las subvenciones, que han servido de muletas a

muchos proyectos y empresas escasamente viables, tenderán a desaparecer.

A todo ello dedicaremos los siguientes capítulos, con la finalidad y el ferviente deseo de que puedan resultar útiles a las cooperativas estudiadas, en un inmediato futuro.

1.3 - Metodología seguida.

Desde el mismo momento en que nos planteamos la elaboración de esta tesis surgía un problema de gran envergadura, prácticamente insoluble para abordarlo una sola persona. Es el relativo al conocimiento, completo y actual, de la problemática específica de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

No hay que olvidar, a este propósito, que:

a) El único censo realizado de una forma seria y concienzuda se hizo en 1976 ²⁸. El autor expone en su obra las enormes dificultades que hubieron de superar para llevar a cabo esta labor, y eso que contaba con cualificados colaboradores y un numeroso grupo de encuestadores.

b) Poco antes, el Prof. SANZ JARQUE y su equipo, efectuaron una encuesta a 35 de estas cooperativas, exponiendo sus resultados en un trabajo publicado por la Univ. Politécnica de Madrid. ²⁹. La encuesta, sobre las 288 cooperativas censadas entonces, abarcaba sólo una muestra del 12% del total.

c) Teniendo en cuenta que el último censo "oficial" que conocemos corresponde a 1984 ³⁰, parece evidente que la promulgación de las leyes sobre cooperativas que precedieron

²⁸ VALCARCEL-RESALT, G. y otros. op. cit., págs. 39 y sgtes.

²⁹ SANZ JARQUE, J. "Estudios sobre la realidad jurídico-social-agraria de las cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados y anteproyecto de la normativa que ha de regular el régimen jurídico de las mismas". Univ. Politécnica de Madrid, 1975.

³⁰ Publicado en la obra "Cooperativismo España-Colombia", por el Instituto de Cooperación Iberoamericano y la Confederación de Cooperativas de Colombia. Edit. Plaza&Janés, Bogotá (Colombia), 1987.

a la Ley General, 3/1987, (País Vasco, Cataluña, Andalucía y Valencia), no interrumpieron gravemente la continuidad de esas labores estadísticas por la Adm. Central, ya que, en realidad, tenían carácter aproximativo.

Corroborando esta afirmación, conviene señalar que en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, con sede en Madrid, tampoco disponen de un censo actualizado de estas cooperativas. Desde Noviembre de 1990 venimos insistiendo repetidamente para obtenerlo, informándonos que está en proceso de realización, por lo que no lo hemos conseguido hasta la fecha.³¹

d) Por CC.AA. disponemos únicamente de los de Castilla-León (1984), Cataluña (1986), C. Valenciana (1990), Castilla-La Mancha (1992), Andalucía (1991) y las provincias de Orense y La Coruña (1991).

En la C.A. de Andalucía es donde son más numerosas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y este crecimiento se ha concentrado en la década de los '80, pero fundamentalmente a partir de 1985, por lo que, a partir de un somero análisis de este censo, se advierten dos causas inmediatas en esta proliferación:

Primera, la promulgación de la Ley 2/1985 del Parlamento de Andalucía sobre cooperativas.

³¹ En la revista "Actualidad Económica", nº 1696 de fecha 30 Dic. 1990, pág. 74, podemos leer, en un artículo titulado "La agonía de las cooperativas", lo siguiente: "Nadie acierta a concretar la magnitud del sector de las cooperativas. De hecho, existe al respecto un verdadero desconcierto....".

Pero mucho más tajante y con más conocimiento de causa es lo que se lee en el Libro blanco de la Economía social en España, (op. cit. págs. 44/45): "La mayoría de las estadísticas existentes en España de Cooperativas y Soc. Anónimas Laborales (SAL), proceden de los Registros de Cooperativas y SAL del Mº de Trabajo, del Mº de Agricultura y de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Cooperativas, o que tienen transferidas competencias en materia de Registro. Estas estadísticas tienen dos características, a saber, en primer lugar ofrecen pocos datos o ninguno sobre las características más sobresalientes de cualquier empresa ... En segundo lugar, los datos ofrecidos merecen escasa fiabilidad..." (El subrayado es mío).

Segundo, los movimientos campesinos surgidos al socaire de la Ley de 6 de Julio de 1984, también del parlamento andaluz, sobre Reforma Agraria. Mucho nos tememos que, buena parte de estas últimas, respondan a intereses políticos mas que a genuinos impulsos cooperativos, pues sólo en Marinaleda (como se recordará fue el centro de las protestas del sector obrero andaluz más radical), se constituyeron entre 1987 y 1988 nada menos que 37 cooperativas de este tipo, y todas ellas con el mismo domicilio social.

e) Era preciso, consiguientemente, acercarse a la realidad de estas cooperativas (dentro de las limitaciones que impone la carencia de medios humanos y materiales para realizar esa impresionante labor), porque tenemos el convencimiento, con el Prof. SANZ JARQUE ³² de que:

"No bastan ni siquiera las estadísticas, que tampoco las tenemos actualizadas en ningún nivel, dado que las mismas, aun siendo valiosísimas en la indicación cuantitativa de su contenido, son tan sólo uno de los elementos o fuentes del conocimiento de la realidad sociológica de las cooperativas y del movimiento cooperativo en España. Tal conocimiento se debe extender, además, a las relaciones cooperativas de los socios entre sí, con las cooperativas y de éstas entre sí, a la estructura y organización cooperativa y del movimiento cooperativo, y a la vida y dinámica de las cooperativas y de las organizaciones cooperativas.

Sufrimos un gran vacío en esta materia y creo que es

³² SANZ JARQUE, Juan J. "Acta Unica, Mercado Interior e identidad cooperativa".
En "Estrategia cooperativa ante el Mercado Unico" Edit. por Univ. Internacional Menéndez Pelayo y AECOOP, Cuenca 1989, págs. 20/21.

conveniente reconocerlo así".

Por esta razón y orientados por técnicos del Servicio de Extensión Agraria, del M^º de Agricultura, realizamos una selección previa de cooperativas en tres niveles de actividad (buenas, menos buenas y mediocres), en dos zonas en las que, tradicionalmente, se hallan más implantadas: El sur de la provincia de Burgos y Salamanca, además de la pionera de todas ellas, la Cooperativa de Sta. María, de Zúñiga (Navarra).

En conjunto, una decena de cooperativas, que hemos visitado personalmente y cambiado impresiones con sus respectivos Presidentes o Gerentes, sobre un cuestionario elaborado con anterioridad conteniendo datos de carácter jurídico, económico y sociológico. De casi todas ellas hemos obtenido, además, estatutos, balances y cuentas de resultados de los últimos ejercicios cerrados. (En anexos I y II incluimos el contenido del citado cuestionario y relación de las Cooperativas visitadas, respectivamente).

f) Por otra parte, ha sido de inestimable utilidad la colaboración prestada por los responsables del Servicio de Extensión Agraria, de la Consejería de Agricultura de Castilla-León (en Burgos y Salamanca), y Agente de este Departamento en Aranda de Duero (Burgos), Sres. Castillo Pérez, Cambero Muñoz y López Puebla, respectivamente, para contactar con esas Cooperativas. Así como los atinados comentarios del Sr. Martín Uriz, del Servicio de Extensión Agraria en Madrid. A todos ellos, y a los Presidentes y Directivos de las Cooperativas visitadas, mi profundo reconocimiento.

g) En temas generales concernientes a las cooperativas, nos han resultado de un valor inestimable los fondos bibliográficos de esta Universidad. Así como la consulta a

revistas especializadas en temas asociativos y agrarios, cuya relación consignamos en el índice bibliográfico que acompaña a esta tesis.

Con estos elementos hemos pretendido aportar una visión panorámica, y particularizada a un tiempo, de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. Aunque sin ánimo, obviamente, de agotar un tema tan complejo y rico en realidades, pero sí con el propósito de reabrir el debate sobre estas Cooperativas y subsanar -bien que modestamente-, el olvido en que han permanecido durante una década por parte de la doctrina cooperativista, precisamente cuando la legislación ha comenzado a ocuparse de ellas.

2 - ANTECEDENTES HISTORICOS.

Resulta evidente que no vamos a descubrir -ni podemos pretenderlo-, nada nuevo sobre este tema, respecto al cual han escrito numerosos y prestigiosos autores. Pero tampoco resulta coherente referirse al cooperativismo sin avanzar una breve panorámica de sus orígenes, tanto filosóficos, como doctrinales y legislativos, que nos sitúen adecuadamente sobre la cuestión a desarrollar. Y aunque las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra sean una expresión muy concreta del cooperativismo, participan -posiblemente con mayor intensidad que muchas otras-, de las características de aquél.

2.1 - Europa.

1 - El caldo de cultivo para el nacimiento del cooperativismo hemos de buscarlo en el contexto socioeconómico que siguió a la implantación de las ideas liberales de Adam Smith, el capitalismo y la revolución industrial, de modo que, como señala J. DIVAR ³³:

"Desde la segunda mitad del siglo XVIII y durante todo el XIX, el capitalismo y su substrato ideológico, el liberalismo económico, causaron dolorosos desgarros en el tejido social ...El maquinismo ...consiguió por su parte la notable reducción de la necesidad de mano de obra, con lo cual se fueron creando legiones de parados sin ninguna protección social, es decir, auténticos mendicantes que al fin trabajaban por cualquier salario".

³³ DIVAR, J. "La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura"
Edt. Univ. de Deusto, Bilbao, 1983, pág. 29.

Contra esta situación de miseria social y desarraigo de las clases trabajadoras, y desaparecidos los gremios (institución que, sin ser perfecta, proveía de articulación a estos segmentos de población e incluía fórmulas de previsión para sus asociados), el movimiento cooperativo - difuso primero, más estructurado después-, es una clara y obligada reacción de supervivencia frente a esta situación.

Esta postura, difusa y escasamente organizada como hemos señalado anteriormente, se ve apoyada desde otras instancias (empresarios, políticos, escritores, etc.), dentro de una corriente de ideas integrada por los precursores del cooperativismo ("socialistas utópicos" en palabras de C. Marx), entre los que cabe destacar, respecto a los objetivos de esta tesis a:

- Robert Owen (1771 - 1858).

Introduce obras sociales, de carácter filantrópico, en su propia empresa New Lanark.

De otro lado, crea diversas comunas, casi exclusivamente en el sector agrícola, en las que no existe la propiedad privada. Al mismo tiempo, promueve una legislación más favorable para la clase trabajadora, además de la que regule el trabajo infantil. Esta última se promulgó en 1819.

"El socialismo mutualista y cooperativo es el aspecto esencial de la teoría oweniana...", aunque "...mezcla diversas teorías y es incluso admitido por algunos sectores de la burguesía, ya que es fácil olvidar su comunismo agrario y quedarse, en cambio, con su mezcla de utilitarismo e idealismo, de paternalismo y cooperación..."³⁴

³⁴ PENDAS DIAZ, B y otros : "Manual de Derecho Cooperativo".
Edt. Praxis, Barcelona 1987, págs. 7/8.

Un discípulo de Owen, W. King, defensor de la cooperativa de consumo, fundó la revista "El cooperador". Pero, especialmente, es reseñable su aportación al cooperativismo debido a la creación de escuelas de formación, desde las que se difundieron enseñanzas sobre esta materia.

- C. Fourier (1772/1837).

Inclinado fundamentalmente por el cooperativismo de trabajo, propugna: Creación de comunas agrícolas, que denomina "falansterios", de tipo parecido a los kibutzs o koljós, aunque alejadas de toda intervención estatal. Se opone, por el contrario, al liberalismo económico y a la industrialización.

Estas posturas le llevan a demandar, asimismo, que el Estado cubra todas las posibles situaciones de necesidad del individuo, apartándose, por consiguiente, de las teorías imperantes en su época sobre el Estado liberal, para adelantar algunas de las características del más reciente Estado social.

Las principales ideas de los precursores del cooperativismo podríamos sintetizarlas como sigue:

- 1º - Asociación económico-política de los trabajadores y consumidores.
- 2º - Se unen, no para la lucha, sino para la ayuda mutua, en empresas dirigidas por ellos mismos.
- 3º - La asociación se efectúa mediante la iniciativa propia de los interesados, pues recelan de las ayudas que provienen de fuera.
- 4º - Eliminación del beneficio, en contraposición a las ideas de corte capitalista.
- 5º - Las cooperativas forman parte de un sistema permanente.
- 6º - Se pretende la transformación del régimen económico-

social vigente.

Otros muchos pensadores se ocuparon de estos temas, decantándose, unos por las cooperativas de producción, los más por las de consumo.

No menos importante es otra preocupación que asaltaba a los pioneros del cooperativismo, que además unieron la teoría a transcendentales realizaciones prácticas, por su amplitud y permanencia. Nos referimos a F. Raiffel, creador de un sistema cooperativo rural, en 1849, que llevado al terreno de la financiación -esencial para el movimiento cooperativo, como para cualquier otro sector empresarial-, da como resultado el nacimiento del Banco Nacional de Cajas Raiffeisen.

"Las ideas fundamentales de Raiffel, que han mantenido una permanente actualidad en Alemania y otros países centroeuropeos, son las siguientes:

- 1º - Responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros de la cooperativa por deudas sociales.
- 2º - Beneficios destinados a obras sociales y de ayuda a otras cooperativas o miembros en situación de necesidad.
- 3º - Ambito reducido, directamente derivado de su carácter mutualista.
- 4º - Admisión de depósitos realizados por particulares ajenos a la organización, que producían interés pero no implicaban control alguno por parte de los depositantes".³⁵

En tanto los utópicos y los teóricos especulaban sobre las ideas expuestas, y aun llegaban a realizaciones más o menos afortunadas y duraderas, aquellos que sentían la necesidad acuciante de resolver sus problemas diarios tampoco estaban

³⁵ PENDAS DIAZ, B. y otros. Op. cit. págs. 10/11.

remisos. Tempranos ejemplos de soluciones prácticas los encontramos en las cooperativas de producción de los sastres de Birmingham (1777) o las del molino harinero de Hull (1795).

Pero hemos de esperar a 1844, año en que se funda la cooperativa de Rochdale, para encontrar los cimientos del cooperativismo actual. Aun tratándose de una modesta cooperativa de consumo, integrada tan sólo por cuarenta miembros, supieron codificar en sus estatutos los principios cooperativos. Esta experiencia fue conocida en todo el mundo gracias a la obra de Holyoake "Historia de los pioneros de Rochdale".

2 - Siguiendo a P. LAMBERT, a quien habremos de referirnos después, la evolución posterior del cooperativismo se decanta en las siguientes tendencias:

a) Alcanzar una solución parcial a los problemas socio-económicos de la época. No se pretende cambiar el sistema capitalista, sino sus defectos.

Representan estas tendencias WALRAS, STUART MILL y FAUQUET. Este último clasifica la actividad económica en tres sectores:

- Inicial, o de producción.
- Intermedio, de transformación.
- Final, o de consumo,

señalando que el cooperativismo debe moverse en el primero y tercero, reservando el segundo a la economía capitalista o al Estado.

b) Los que pretenden una solución integral a dichos problemas, bien a través de las cooperativas de consumo, bien por medio de las de trabajo, y

c) Los que buscan las soluciones con la organización de cooperativas de crédito, como SCHULZE-DELITZSCH y REIFFEL, de quienes hemos hablado anteriormente.

Aunque históricamente el cooperativismo ha transitado fundamentalmente por el de consumo ³⁶, se dan, asimismo, otras posiciones que apoyan el de producción y trabajo. Resumimos a continuación unas y otras, situándolas, además, geográficamente:

- Alemania: Representada fundamentalmente por la escuela de Hamburgo (MULLER y STANDINGER), de inspiración neomarxista, pero tratando de corregir a C. MARX.

Defienden el cooperativismo de consumo, pero cuestionan el beneficio por cuanto su obtención recae exclusiva y excesivamente sobre el consumidor.

- Inglaterra: Entre los continuadores de Rochdale encontramos a MITCHELT (presidente de la cooperativa de Lancaster), defensor igualmente del cooperativismo de consumo. También POTTER y WEBB se sitúan en la misma línea, considerando que la solución a los problemas que padece la clase trabajadora no hay que buscarlos en las cooperativas de producción, sino en las de consumo.

- Francia: La escuela de Nimes, fundada por E. BOYBE cuenta entre sus seguidores más destacados a Charles GIDE (1847 - 1932), economista convertido al cooperativismo, que dio a

³⁶ DIVAR, J., en op. cit. pág.34, expone que, aun en las primeras experiencias cooperativas, hubieron de reorientar sus criterios ante "...las dificultades de todo orden, y entre ellas como más directas, los difíciles aprovisionamientos y salidas al mercado que encontraron las sociedades cooperativas de producción industrial (por los bloqueos directos o subterráneos impuestos por los patronos burgueses), hicieron que los cooperativistas cambiaran su táctica mercantil, dedicándose a las prestaciones mutuales (principalmente al cooperativismo de consumo no abierto al público), puesto que en sociedades cerradas podían resistir mejor los desleales ataques contracompetitivos de los empresarios capitalistas de la época".

éste una apoyatura científica.

La teoría de GIDE se centra en las siguientes premisas, según P. LAMBERT ³⁷ :

- a) Soberanía absoluta del consumidor, de forma que sólo debe producirse lo que éste demanda. Este principio justifica, a su entender, las cooperativas de consumo.
- b) El cambio social no viene a través de la revolución marxista.
- c) Es partidario de la desaparición del lucro, mediante la aplicación del precio justo.

Pero el pensamiento de GIDE va más allá, buscando un cooperativismo integral que abarcaría las siguientes fases:

- 1ª - "Crear cooperativas de consumo y una gran federación de las mismas, cuyos beneficios permitirían establecer almacenes destinados al comercio en gran escala.
- 2ª - Con el dinero obtenido se crearían cooperativas de producción industrial, filiales de las de consumo.
- 3ª - Por último, adquisición de tierras para su cultivo." ³⁸

No andaba descaminado GIDE en sus planteamientos. Como veremos después, la secuencia producción-transformación-distribución-consumo, mediante fórmulas de integración, es en donde se apoyan los modernos esquemas sobre cooperativismo para conseguir un mejor desarrollo de este movimiento, evitando que caiga en una situación marginal.

³⁷ LAMBERT, P. " Las doctrina cooperativa". Intercoop. Buenos aires (Rep. Argentina), 1970, tercera edic.

³⁸ PENDAS DIAZ, B. y otros.
op. cit., pág. 11

Tampoco faltaron, naturalmente, quienes entendían que el cooperativismo debía girar en torno a fórmulas asociativas de producción y trabajo. Entre éstos encontramos en:

- Inglaterra: F. NEALE, socialista cristiano que se inclinaba decididamente por las cooperativas de trabajo, oponiéndose a las de consumo. Sus ideas influyeron en la legislación que favoreció, posteriormente, esas condiciones de trabajo. COLE, por su parte, fue un historiador que defendía la fusión de las cooperativas y sindicatos.

- Francia: Destaca THOMAS, director de la O.I.T., que creó en este organismo una sección de cooperativismo

Hay que mencionar, igualmente, a MILHAUD, fundador de la revista CIRIEC (Centro internacional de investigación de la economía colectiva). Esta revista, cuya aparición en España es de fecha reciente, tiene como objetivos la investigación e información sobre la economía pública, social y cooperativa.

Por último, es preciso aludir y en un lugar destacado, a Paul LAMBERT, profesor de la Univ. de Lieja y gran ideólogo del cooperativismo, que llevó a cabo la síntesis de la doctrina cooperativa. Fue, asimismo, un decidido defensor de las cooperativas de trabajo y de la confluencia de los movimientos sindicalista y cooperativo.

Esta breve exposición quedaría incompleta sin una referencia a la doctrina social de la Iglesia, lógicamente preocupada por la negativa influencia de la economía capitalista entre las clases trabajadoras. Así, en la encíclica "Rerum novarum", de León XIII, publicada en 1891, se posiciona en contra de las dos concepciones imperantes en esa época, capitalismo y marxismo, orientando la solución por la vía de la solidaridad humana.

Pío XI, en la "Quadragesimo anno", de 1931, insiste en la filosofía social de su antecesor, abogando por la justicia y la caridad social frente a la libre concurrencia y el predominio de los intereses.

Con Pío XII se llega a una posición más clara respecto al cooperativismo, que resalta en diversas alocuciones. La más importante " (...dirigida el 1º de Mayo de 1956 a la confederación italiana de cooperativas, en el décimo aniversario de su fundación), Pío XII destaca el papel de las cooperativas como fórmula para ayudar a los particulares a obtener el mayor rendimiento de su trabajo ... permitiendo el desarrollo personal y profesional de los interesados. De este modo, además de satisfacer los intereses económicos de sus miembros, las cooperativas favorecen el desarrollo de sus cualidades propiamente humanas y de sus más legítimas aspiraciones." ³⁹

Y en el sector agrario es Juan XXIII quien pone un rotundo colofón con su "Mater et magistra", subrayando dos aspectos que, como hemos visto en otros autores posteriores y ajenos a los ámbitos eclesiales, son el núcleo sobre el que gira la política agraria comunitaria: Modernización de las estructuras de la explotación familiar, en orden a su rentabilidad y competitividad, asociacionismo, etc. Pero nada mejor que citar el propio texto de la encíclica para ilustrar la novedad y oportunidad de este Pontífice:

"Hay que recordar también que en el sector agrícola, como por lo demás en cualquier otro sector productivo, la asociación es actualmente una exigencia vital, y lo es mucho más cuando el sector tiene como base la empresa de dimensiones familiares. Los trabajadores de la tierra

³⁹ PENDAS DIAZ, B. y otros.
op. cit. págs. 17/18.

deben sentirse solidarios los unos con los otros y colaborar para dar vida a cooperativas y a asociaciones profesionales o sindicales, unas y otras necesarias para beneficiarse en la producción de los progresos científico-técnicos; para contribuir eficazmente a la defensa del precio de los productos; para ponerse en plano de igualdad frente a las categorías económico-profesionales de los otros sectores productivos,

ordinariamente organizadas; para poder hacer llegar su voz al campo político y a los órganos de la administración pública. - las voces aisladas casi nunca tienen hoy la posibilidad de hacerse oír y mucho menos de ser acogidas-".⁴⁰

Y en un párrafo anterior de este mismo documento (pág.44), afirma este Pontífice:

"...es indispensable que los cultivadores sean instruidos, puestos al día incesantemente y asistidos técnicamente en su profesión; y es también indispensable que establezcan una abundante red de cooperativas, estén profesionalmente organizados y activamente presentes en la vida pública... (El subrayado es mío).

El 1º de Mayo de 1991, el Papa Juan Pablo II ha publicado la encíclica "Centésimus annus", que continúa la doctrina social iniciada por León XIII. Naturalmente que actualizada, después de la quiebra de los regímenes totalitarios comunistas en los países del Este. Pero la encíclica arremete, asimismo, contra los sistemas capitalistas neoliberales a ultranza, que afirma "...han contribuido a crear diferentes estructuras de esclavitud".

⁴⁰ Colección y nº citados, pág. 45.

En una línea de pensamiento moderno, la "Centésimus annus" destaca

"... el valor de la libertad de mercado y de empresa para organizar el encuentro entre las necesidades de los que consumen y los recursos adecuados para satisfacerlas mediante una libre contratación". Pero resalta igualmente y con el mayor énfasis "... la dimensión trascendente del hombre, que debe ser el centro en el trabajo y en la construcción de la sociedad", añadiendo que "...el factor decisivo es cada vez más el hombre mismo, es decir, su capacidad de conocimiento, que se pone de manifiesto mediante el saber científico y su capacidad de organización solidaria, ... así como la de intuir y satisfacer las necesidades de los demás".

Doctrina, como vemos, coincidente en gran medida con la que propugna el movimiento cooperativo.

La situación descrita en los países europeos más inquietos por el naciente fenómeno cooperativo, fue cristalizando en disposiciones legislativas de distinto rango y contenido que tratan de reglamentarlo. Y como era de esperar, es en Inglaterra en donde se promulgó la mas temprana de estas normas, la denominada "Industrial and Provident Societies Act", en 1852, reputada "...the first complete and independent code of law relating to industrial and provident societies"⁴¹ (Bastantes años más tarde, en 1893, Irlanda publica otra ley con el mismo título y propósito que la inglesa, influida naturalmente por ésta).

Siguieron la ley francesa de sociedades de capital variable (1867); y en el mismo año aparece la prusiana

⁴¹ SOUTHERN, R. y ROSE, P.B., citados por R. DABORMIDA en "Derecho Cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE?". Revista CIRIEC-España, num, 7 (Junio/Set. 1989), pág. 7.

(reproducida posteriormente por Alemania en 1889) y la Ley Basilar portuguesa (ésta se ve bastante restringida después con la publicación del Código de Comercio de 1888). En 1873 se promulga el Código de Comercio belga, que también cita a las cooperativas, la ley austriaca del 9 de Abril y la de los Países Bajos.

De entre los países de la Cee, fue Grecia la que más se atrasó en la publicación de una ley sobre cooperativas (Ley 602 de 1914), si bien y desde la mitad del S. XVIII, contaba con una interesante experiencia precooperativa, nacida en Ambilakia, que extendió su influencia hasta Centroeuropa.

Casi en paralelo con estas primeras legislaciones, en 1895 nace en Inglaterra la Alianza Cooperativa Internacional, ACI, institución que, a través de sus Congresos, ha ido consolidando su carácter absolutamente apolítico (Hamburgo 1910) y convirtiéndose en la depositaria de los principios cooperativos (los hoy vigentes se definieron en Viena en 1966), y en impulsora de este movimiento en todo el mundo, pero muy especialmente en los países en vías de desarrollo, a cuyos fines dedica el 85% de su presupuesto.

2.2 - España.

La cooperación tiene en nuestro país, como en otros muchos, antecedentes muy remotos. Algunos rasgos importantes de la misma, como

- a) la ayuda mutua
- b) apoyo económico en caso de necesidad de sus miembros, y
- c) espontaneidad de estas instituciones (creación desde la base social),

las encontramos ya en los gremios y cofradías que aparecen en el S. XII y que, según algunos autores, hunden sus raíces en los "colegia" romanos y "guilda" germánicos. Formas, unas y otras, que responden obviamente a la solidaridad, nacida de la necesidad, de los grupos humanos.

En el sector agrario (agrícola y forestal), han existido otras fórmulas e instituciones ⁴² -algunas han pervivido hasta fecha reciente, especialmente en zonas de montaña, pero también en comarcas del oeste de Zamora y Tierra de Campos-, si bien todas ellas más cercanas al colectivismo que a la cooperación. Y es que el colectivismo agropecuario ha tenido en España una larga tradición, variadas formas (propiedad y explotación en común de ganados, pastos, tierras de labor, montes y bosques, etc.), implantación territorial y una importante corriente doctrinal ⁴³, que arranca con Luis

⁴² "Rozadas", de Zamora; "bouzas del concejo", de León; "andecha" en Asturias y "baserriak" y "lorras", en el País Vasco. Citadas por varios autores.

⁴³ Influidos en buena medida por los fisiócratas (escuela económica francesa fundada por Quesnay en el S. XVIII), el colectivismo caló hondo entre relevantes escritores, políticos y economistas españoles de la época. Entre ellos, Campomanes, Floridablanca, Olavide y Florez Estrada. Expuestas en forma resumida, propugnaban las siguientes medidas:

a) Disfrute mancomunado de los pastos por el vecindario y sorteo periódico de las suertes (Floridablanca).

Vives 1492/1540, que afirmaba: "Todo es de todos") y el P. Mariana (1535/1624, en los cap. VIII y XIII de su obra "De rege et regis institutione"), para terminar con Joaquín Costa

b) Constitución de suertes permanentes y fijas, cedidas a todos los cultivadores mediante censo enfitéutico y arrendamiento cuasi-enfitéutico indivisible e inacumulable. Estas explotaciones estarían libres de responsabilidad por deudas. (Florez Estrada y Campomanes).

c) Acensuamiento forzoso de las tierras privadas, o arrendamiento voluntario con carácter de perpetuidad. (Olavide, Campomanes, Sanz).

d) Arrendamiento por el Estado de las tierras de carácter público y de las de dominio privado, después de nacionalizarlas por expropiación.

Pero es Joaquín Costa, que conoce la capacidad y eficacia de las explotaciones comunales del Alto Aragón, propiedad de los Ayuntamientos (proceden de la Mesta, disuelta por Campomanes en 1836), quien hace del colectivismo agrario, a partir de 1896, un programa ideológico. Y en su obra "Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos" (Alianza Edit., Madrid 1967, págs. 49/50), lo define del siguiente modo: "Respetar y mantener en los mismos términos de ahora la propiedad privada, no tan sólo de los productos del trabajo, o sea de los objetos de consumo, sino también de los instrumentos de producción, con la sola excepción de uno: el suelo, o sea la tierra ... Tal es el razonamiento capital del colectivismo agrario, o lo que viene a ser igual, del sistema de nacionalización de la tierra...".

En realidad COSTA, por caminos en gran parte diferentes a los que sigue el cooperativismo, quiere ser el abanderado de la clase rural y trabajadora de la época (recordemos que, en el año 1900, dos tercios de la población activa española trabajaba en la agricultura), la cual contaba con unos ingresos apenas suficientes para cubrir un tercio de sus necesidades. Apuesta por la formación de la clase labradora (recordemos también su lema: ESCUELA Y DESPENSA); por el patrimonio comunal de tierras, regenerando el de los Concejos; propugna importar las experiencias belgas de huertos familiares (implantados por el régimen del General Franco, por Decreto de 12 de Mayo de 1950), e indirectamente plantea la necesidad de la jornada de 8 horas, aspiración que será después el leit motif del sindicalismo.

Una expresión concreta del arraigo de este tipo de explotación comunal en España, lo ofrece el Servicio de Extensión Agraria del M^º de Agricultura, en la revista "El Campo", n^º 97 (Enero/Marzo 1985), pág. 6, en un artículo titulado "El asociacionismo económico en España: semblanza histórica", con los siguientes datos:

NUMERO DE EXPLOTACIONES Y SUPERFICIE, POR AREAS
DE ESPAÑA, DE LA PROPIEDAD COMUNAL. 1.972.

Area de España	Nº de explotaciones	Superficie Has.
Norte	2.570	1.191.967
Centro-Levante..	1.524	629.883
Sur	1.219	146.813
Total.....	5.313	1.968.663

y sus colaboradores."

Pero ese entorno económico-social que dominaba Europa occidental, y en España naturalmente, en los años del nacimiento de J. Costa (1846), y frente a los que él reacciona conforme a su propia "circunstancia" (problema agrario que conoce bien y que le lleva a fundar, en 1892, la Cámara Agrícola del Alto Aragón, así como su adscripción a la filosofía krausista), siembra el germen en otros sectores de la sociedad para iniciar el camino del cooperativismo, como ese primer ensayo, verdaderamente precoz, de la "Cooperativa Catalana", fundada en 1840 al amparo de la R.O. de 28 de Febrero de 1839, por la que se autorizaba la creación de sociedades obreras con fines mutualistas y benéficos.

Pero al margen de esta notable experiencia, el cambio de mentalidad que implicaba el cooperativismo respecto al "...orden socioeconómico establecido, le supuso ser considerado como un movimiento subversivo, debiendo soportar la lucha económica y política al mismo tiempo".⁴⁵ Esta situación de abierta hostilidad no era muy diferente de la que nos relata J. DIVAR⁴⁶ en otros países europeos.

A las dificultades generadas por el clima antes mencionado (un ejemplo es el Decreto de 30 de Abril de 1857, que disolvía las asociaciones de trabajadores), se añadía en nuestro país otro importante tema que, por lo que respecta al asociacionismo agrario, incrementaba dicha hostilidad.

⁴⁴ COSTA, J. "Derecho consuetudinario y economía popular en España". En esta obra colaboraron: M. de Unamuno, Altamira, Piernas Hurtado, Santiago Méndez y Elías Morán.

⁴⁵ Revista "Andalucía Cooperativa", nº 58 (Nov. 1990), citando intervención de ARROYO, P. en la sesión de apertura del Congreso de la ACI, Madrid, en Setiembre 1990.

⁴⁶ DIVAR, J. op. cit., pág. 34.

Nacía ésta de la nueva burguesía agraria que se había configurado tras la iniciación, por Mendizábal (R.D. de 19 de Febrero de 1836), de la desamortización de tierras de la Iglesia, comunales y de propios. Esta nueva clase era, cosa lógica, ferviente partidaria de las ideas capitalistas que dominaban entonces el mundo occidental.

Como contrapartida, el posicionamiento de la Iglesia, al que nos hemos referido en las págs. 8/9 encontró en una parte del clero rural un decidido impulso que comenzó a manifestarse a finales del S. XIX, como señala SANZ JARQUE⁴⁷, refiriéndose a Navarra:

"La creación y tutelaje del Movimiento Cooperativo por parte del clero se manifiesta aún hoy día por la existencia en la Junta Rectora de la figura del Consiliario -sacerdote nombrado por el obispo de la Diócesis-, cuya misión es asistir a las juntas con voz pero sin voto en asuntos económicos; ... y aplicación posible de la doctrina de la Iglesia en todas las actividades de la Cooperativa".⁴⁸

⁴⁷ SANZ JARQUE, Juan. J. "Estudio sobre la realidad jurídico-social-agraria de las cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados y anteproyecto de la normativa que ha de regular el régimen jurídico de las mismas".

Estudio dirigido por el Prof. citado.
Univ. Politécnica de Madrid, 1975.

⁴⁸ Hay varios datos muy significativos recogidos en la primera edición de los Estatutos de la Cooperativa de Santa María, de Zúñiga (Navarra):

1.- Están publicados en una obra, con el título "Zúñiga - Parroquia y Cooperativa", de la colección DIAKONIA-Temas de Teología Pastoral, dirigida por el Instituto Pastoral de Salamanca.

Edit. por Verbo Divino. Estella (Navarra), 1964.

La obra está escrita por F. EZCURRA, párroco a la sazón de Zúñiga.

2.- En los Estatutos de régimen interno, arts. 4 a 6, se estatuyen las fiestas patronales de la Cooperativa, actos de carácter litúrgico y esta recomendación:

"Art. 5: En ambas festividades han de procurar los socios recibir los Sacramentos de Penitencia y Comunión y asistir a los actos que organice la Cooperativa con este motivo".

3.- El autor hace referencia a los recelos gubernamentales que despertaba esta

Posteriormente, este movimiento continuó cristalizando en vigorosas realizaciones, como la creación en 1902 de las Cajas Rurales. Y una década más tarde, la Confederación Nacional Católica Agraria -organizada en sindicatos locales, federaciones provinciales y uniones de federaciones-, intentaba aglutinar a todos los sectores agrarios con un sentido corporativista. Pervivió hasta 1936, pero su momento de esplendor lo alcanzó en 1924, con más de 5000 sindicatos y un número de socios cercano a los 425.000.

En una breve reseña histórica de la normativa española sobre cooperativas agrarias ⁴⁹, que culmina por ahora en la Ley 3/1987, General de Cooperativas, y en otras cinco leyes de CC.AA., citadas en el cap. I, ap.A), es preciso subrayar los siguientes hitos:

- Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, que muchos autores señalan como ley fundamentalmente cooperativa, no obstante su denominación.

Cooperativa, con ocasión de la obra realizada por M. BUENO y F. CRUZ CONDE, con el título "Estudio de la primera Cooperativa de Producción constituida en Zúñiga". Y comenta a propósito de este asunto: "Este estudio, debemos aclararlo, estuvo retenido durante año y medio en cierto despacho oficial de Madrid. No se juzgaba prudente su publicación. No se veía entonces muy clara la distinción entre el cooperativismo de Zúñiga y el colectivismo ruso" (pág. 136, nota al pie). (El subrayado es mío).

Finalmente se publicó dicho estudio, no sin ciertas presiones, pero añadiendo dos págs. (en la obra que comentamos son las núms. 220 y 221), en las que, en nueve puntos, se exponen las diferencias entre Explotación Colectiva y Explotación Cooperativa.

⁴⁹ En esta exposición seguimos el excelente trabajo publicado por el Servicio de Extensión Agraria, del M^º de Agricultura, en la revista "El Campo", n^º 97, editada por el Banco de Bilbao en Enero/Marzo 1985, págs. 4/6.

Una reedición de este artículo, con ligeras variantes, aparece en la obra: "Cooperativismo: España-Colombia", que bajo el patrocinio del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Confederación de Cooperativas de Colombia, editó Plaza y Janés en Bogotá (Colombia), en 1987, págs. 278/282.

Esta norma tuvo una muy dilatada vigencia en el cooperativismo agrario, pues otras disposiciones posteriores (Ley de 1931, que mencionaremos seguidamente; Ley de Cooperación, de 27 de Octubre de 1938, de carácter provisional, y la Ley de 26 de Enero de 1940, que proclamaba la unidad sindical), tuvieron escaso seguimiento en este sector. Es más, los sindicatos agrícolas mostraron una oposición frontal a la última de ellas, precisamente por su rechazo a la unidad sindical que aquélla estatúa. Pero hubieron de someterse finalmente a lo dispuesto por la Ley de 2 de Setiembre de 1941, que derogaba a la de 1906 y sometía a la Organización Sindical del Movimiento a todas las entidades que venían rigiéndose por esta última.

- Ley de Colonización Interior de 1907. En ella se fomenta el cooperativismo agrario, estableciéndose la constitución obligatoria, incluso, de cooperativas en los poblados que se creen. (La disposición final 7ª de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario -Decreto 118/1973-, mantiene todavía los "...auxilios oficiales, préstamos y premios previstos para Explotaciones y Cooperativas..." por la Ley de 1907).

- Ley de Cooperativas de 9 de Setiembre de 1931 (publicada el 7 de Julio como Decreto) y Reglamento del 2 de Octubre siguiente.

Es la primera y específica Ley de Cooperativas de nuestro país, si bien no aparecen singularizadas en la Ley las cooperativas agrarias (art. 28), pues figuran englobadas como cooperativas profesionales. Mientras que el Reglamento, bajo la misma rúbrica (art. 22), las subdivide "...atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida..." en nueve tipos, señalando en el 1º a las agrícolas, pecuarias y forestales, sin que, posteriormente, el art. 96, añada nuevos matices o precisiones a lo ya expresado por el primero de estos Decretos.

La regulación que ofrecen estas dos disposiciones es bastante dispar. Sencilla y concisa en el Decreto de 1931 (cuenta con 49 artículos y una disposición general transitoria), se hace innecesariamente extensa y penosamente intervencionista en el Reglamento de Octubre siguiente (consta de 126 artículos y 6 disposiciones transitorias).

En una valoración de conjunto, y obligadamente resumida, de estas normas, podemos decir:

Primero. Muestran una encomiable preocupación por la modernización de nuestro cooperativismo, especialmente por sectores como el agrario, consumo y crédito. Por el contrario, rehuyen abordar los aspectos tributarios, pese a reconocer que "...habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario". (E. de M., párrafo quinto, Decreto de 4 de Julio de 1931).

Segundo. Se reconoce la necesidad, inaplazable ya, de dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Precisamente en esta carencia se pretende justificar la no adopción de un régimen tributario especial, que en opinión del legislador podría degenerar en privilegio.

Tercero. Incorpora los principios cooperativos fundamentales (art. 1º, D. de 4 de Julio de 1931), si bien el ap. segundo de este mismo precepto permite la existencia del voto plural (hasta un máximo de tres), en las cooperativas denominadas de profesionales, las agrarias entre ellas. Esta concurrencia de votos estará ligada a la cuantía de la participación del socio en las operaciones societarias, pero desvinculada del capital aportado por el mismo.

Cuarto. La definición del art. 1º, sin embargo, se distancia bastante de nuestra concepción cooperativa actual, pues consagra un acentuado espíritu mutualista y las conceptúa

como asociaciones que tienden a eliminar el lucro y orientadas al servicio y mejoramiento de sus socios.

Quinto. La declaración de que las cooperativas se regirán con plena autonomía por sus Estatutos, dentro de lo legislado, (art. 1º.1, D. de Julio 1931), se ve deslucida en el Reglamento (D. de 2 de Octubre de 1931), en donde se advierte un enorme peso de la burocracia estatal y de las facultades de inspección y sancionadoras que se reservan los órganos de aquélla.

Para resumir, y aunque es preciso manifestar que esta legislación tiene sus defensores (Raventós, Gascón Hernández y García Mejía), la objeción más seria es la que apunta B. PENDAS DIAZ ⁵⁰, que manifiesta:

"Sin embargo, es verdad que los resultados prácticos de la Ley fueron escasos y, sobre todo que -como destaca DEL ARCO-, su más grave defecto fue desconocer buena parte de lo que se había logrado en España en años anteriores en materia de cooperativismo. Como es notorio, este olvido hace referencia a los sindicatos agrícolas de inspiración católica...".

- Leyes de Reforma Agraria de 1932, 1935 (la segunda reformando en buena medida la anterior) y 1936, que repone sustancialmente la primera de ellas.

En la de 1932 se fomenta la creación de cooperativas y se dispone que el Instituto de Reforma Agraria les proporcione medios económicos.

- Con el antecedente inmediato de la Ley de 25 de Novbre. de 1940, de Colonización y Repoblación Interior, la O.M. de

⁵⁰ PENDAS DIAZ, B. y otros. Op. cit. pág. 33

Agricultura de Junio 1941 crea los Grupos Sindicales de Colonización (mediante el R. D. de 3 de Agosto de 1981 se convierten en las hoy conocidas como Soc. Agrarias de Transformación, S.A.T.), aprobándose su Reglamento por O.M. del 5 de Julio de 1941. Se les atribuye carácter consorcial.

- Ley de Cooperativas de 2 de Enero de 1942.

Sobre esta Ley y su Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 ⁵¹ se han escrito duros párrafos dirigidos especialmente contra su espíritu marcadamente intervencionista y antidemocrático. Otros apuntan, con cierta razón, que respondían al espíritu y talante de su tiempo (como todas las obras humanas, en definitiva). Pero, a nuestro entender, mal puede llamarse ley de cooperativas aquella norma que contiene declaraciones como las que siguen:

- "Regidas las sociedades cooperativas por una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado....., es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa". (E. de M., párrafo segundo, de la Ley de 1942).

El tono despectivo de la primera parte del párrafo, junto a los propósitos que manifiesta la segunda, dan como resultado preceptos del siguiente tenor:

1.- Las sociedades cooperativas se regirán con plena autonomía por sus Estatutos, "...siempre disciplinados a la Organización Sindical del Movimiento y a la superior del Estado". (Art. 3º de la Ley).

2.- Los nombramientos de los miembros de la Junta Rectora de cada cooperativa, realizados por su propia Asamblea General,

⁵¹ Publicado tras más de dos años de la promulgación de la Ley, el 24 de Febrero de 1944, incumpliendo ampliamente el plazo de 60 días fijado por la Disposición transitoria 5ª de aquélla.

pueden ser vetados por el Delegado Sindical provincial. (Arts. 26, párrafo primero de la Ley, y 39 del Reglamento).

3.- La Junta Rectora responderá ante el Estado y la Obra Sindical de Cooperación, de la dirección que imprima a la cooperativa. (Art. 26, párrafo segundo, de la Ley).

4.- Creación de la Junta de Vigilancia en cada cooperativa, constituida por socios de la misma, pero nombrados por la Obra Sindical de Cooperación. (Arts. 27 de la Ley, y 40 del Reglamento).

5.- Entre las causas de disolución de las cooperativas se incluye la "...resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales". (Art. 29, ap. a) de la Ley). Manifestación ampulosa y lo suficientemente vaga como para permitir cualquier arbitrariedad.

6.- La Obra Sindical de Cooperación se erige en el órgano que articula y dirige, por medio de las Uniones, todo el movimiento cooperativo (arts. 46 y 54 de la Ley), mientras que a la Delegación Nacional de Sindicatos "...corresponde ...a través de la Obra Sindical de Cooperación , determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias". (Art. 48 del Reglamento). Dichas Uniones tienen carácter obligatorio. (Art. 52 del mismo texto legal).

- "Se desecha el criterio de sociedades cooperativas profesionales, en pugna con los principios de la Organización sindicalista del Estado". (Art. 10 de la Ley).

Y estos nuevos criterios implican:

1.- Que los socios de las cooperativas quedan encuadrados automáticamente en los respectivos sindicatos locales. (Art. 10 de la Ley).

2.- Que una de las causas de exclusión o cese del socio es el haber sido expulsado de la Organización Sindical. (Art. 12, b de la Ley).

3.- El Secretario de la Junta Rectora, que lo será también

de la Junta General en cada Cooperativa, "...actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación". (Art. 34, párrafo primero, del Reglamento).

Son exponentes más que sobrados del talante con se abordaba el cooperativismo, con unas concepciones muy alejadas de lo que significaba, y significa, este movimiento.

Con todo ello y por sorprendente que parezca, a partir de esta época y hasta finales de los años sesenta, se produce un crecimiento espectacular del cooperativismo agrario en nuestro país, destacando las hoy CC.AA. de Andalucía y Castilla-León, seguidas -aunque a más distancia-, de Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia y C. Valenciana.⁵² Habrá que tomar en consideración, respecto a esta llamativa paradoja, las observaciones de DEL ARCO cuando afirma: "El mérito fue de la sociedad española que, en la medida en que se restablecía la normalidad en todos los órdenes de la actividad y del pensamiento, también fue aprendiendo y asimilando las prácticas cooperativas".⁵³

En el art. 37 de esta Ley se regulan por vez primera y de forma singularizada, las cooperativas del campo. Y también bajo esta normativa, absolutamente inapropiada para sus peculiaridades, se constituyeron buena parte de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. (La mayoría de las que hemos visitado mantienen sus viejos estatutos sin modificar, no obstante lo establecido en la Disp. T. 3ª, puntos 1, 2 y 7 de la Ley G. de Cooperativas y

⁵² Vid. JULIA IGUAL, J.F., y SEGURA, B. "El cooperativismo agrario en España y la integración en las Comunidades Europeas". En rev. CIRIEC-España, nº2 (Oct./Dcbre. 1987), pág. 65.

⁵³ DEL ARCO ALVAREZ, J.L. "Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas".

en otras leyes autonómicas).

Hemos aludido al primer Reglamento de esta Ley de Cooperativas que se publicó el 11 de Noviembre de 1943. Y por Decreto de 13 de Agosto de 1971 se dicta un nuevo Reglamento a la citada Ley de 1942, tratando de adaptar nuestra legislación a la evolución registrada por el cooperativismo en aquella época e, igualmente, para que sirviera de puente - hasta la aparición de una nueva ley-entre una realidad en acelerada evolución y un ordenamiento jurídico que, además de los defectos de origen ya comentados, había quedado totalmente desfasado.

En el segundo Reglamento de la Ley de 1942 (D. 13-8-1971) y en el art. 46, ap. d), aparecen mencionadas por primera vez en nuestro derecho positivo, las COOPERATIVAS DE EXPLOTACION Y TRABAJO COMUNITARIO DE TIERRAS Y GANADOS, como un subgrupo de las cooperativas del campo.

- En 1963 (O.M. del 25 de Junio) se constituyen las Agrupaciones Trigueras, de explotación o cultivo en común, fórmula asociativa muy cercana a la de las cooperativas que estudiamos, aunque éstas -pese a ser ya una realidad tangible-, siguen siendo ignoradas por la legislación.

Tres años más tarde y con el título de Agrupaciones Cerealistas de Explotación en Común se regulan de forma más minuciosa por O.M. del 20 de Julio de 1966 y se las sigue apoyando al tiempo que se perfilan sus características mediante el Decreto 1628/70 del 12 de Junio; y la O.M. de 23 de Febrero de 1971 las define de forma más precisa y acertada como: " CONJUNTO DE EXPLOTACIONES QUE REUNEN O AGRUPAN VARIOS EMPRESARIOS PARA FORMAR UNA SOLA EMPRESA DESTINADA A LA PRODUCCION AGRARIA QUE, BAJO UNA SOLA UNIDAD DE DIRECCION Y GESTION TECNICO-ECONOMICA, ASUME LOS RIESGOS DE LA EXPLOTACION". (art. 1º.2).

Esta disposición parte ya de una concepción más avanzada de las explotaciones agrarias, apuntando rasgos de índole netamente empresarial y anticipando, aunque con cierta timidez, otra solución incorporada actualmente y con plena justificación a nuestro Derecho Cooperativo, cual es la de integrar a trabajadores sin aportación de tierras a estas Agrupaciones. (Disp. 6ª, b).

Ahora bien, cuando se trata de regular la aportación de tierras en arrendamiento para la explotación en común, ha de acudirse a declaraciones no excesivamente convincentes para orillar la legislación vigente, en aquellos momentos, sobre arrendamientos rústicos.⁵⁴

⁵⁴ En efecto, la disposición 3ª, ap. 6ª de la O.M. de 23 de Febrero de 1971, prescribe: "La aportación de la tierra por los empresarios agrícolas a la Agrupación que se constituye no supone ni subarriendo ni ninguna otra modalidad de cesión de la misma, y sí sólo el uso de su facultad de arrendatario para una mejor explotación de la tierra objeto del arrendamiento que en modo alguno pueda reputarse uso distinto del pactado".

Con las precedentes declaraciones, que he subrayado, se está tratando de eludir la prohibición taxativa que recoge el Decreto 745/59, de 29 de Abril (Reglamento para aplicar la legislación de arrendamientos rústicos), que en su art. 4º.1 establece: "Quedan prohibidos y serán nulos los subarriendos de fincas rústicas. Igualmente queda prohibida la cesión total o la parcial de aprovechamiento o aprovechamientos principales si no lo consiente expresamente el arrendador, así como la cesión en aparcería".

Esta situación, no demasiado clara, se aborda finalmente por la Ley 83/1980, de arrendamientos rústicos, en donde, tras afirmar en el art. 70 y de forma contundente: "Son nulos los subarriendos o las cesiones, totales o parciales, de los derechos del arrendatario. Sin perjuicio de la nulidad, tales actos serán además, causa de desahucio, sin que puedan ser convalidados por el consentimiento del arrendador", añadiendo a continuación (art. 71): "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan autorizados sin necesidad de consentimiento del arrendador: ...f) La aportación del uso y disfrute de la tierra a alguna de las Entidades a que se refiere el apartado b) del art. 15, sin que ello sea causa de resolución del arrendamiento".

Entre las Entidades citadas por el aludido precepto se encuentran: "Las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras formas de asociación de agricultores..."

Por si esto no resultase suficiente, en la Ley 3/1987 General de Cooperativas, se manifiesta lo siguiente (art. 71.3, último párrafo): "Las aportaciones no dinerarias contempladas en los párrafos precedentes, no producen cesión o traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa es continuadora de la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan

De todas formas, podemos apreciar que se van añadiendo rasgos y características a estas agrupaciones cerealistas, que son comunes y aun exclusivos de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (con la particularidad de que, la mayor parte de éstas, se hallan ya constituidas en aquellas fechas y tenían como finalidad, casi todas ellas, la producción cerealista). Razones que hacen más incomprensible aún el silencio de la legislación sobre estas cooperativas.

- En 1969 (Decreto 888 del 9 de Mayo), se promulga el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas, que tras una adaptación a la Ley 61/1978 por O.M. del 14 de Feb. de 1980, ha estado en vigor hasta la publicación de la Ley 20/1990, de 2 de Dic., sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- Por Ley 29/1972 se crean las Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.s), instrumento de enorme interés para la agricultura de grupo, y a las que nos referiremos en otro capítulo.

El Reglamento de las A.P.A.s se desarrolló mediante Decreto 1951/73, y por O.M. del 29 de Setiembre de 1983 se conceden importantes subvenciones para promocionar "...Comités, Asociaciones, o cualquier otra forma de las figuras jurídicas previstas en la legislación vigente", (Disp. 1ª), entre las A.P.A. ya constituidas.

- Con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (se promulga mediante Decreto 118/1973, de 12 de Enero), que "...representará, sin duda, un paso importante en el camino de la codificación del Derecho Agrario..." (Exposición de Motivos, párrafo segundo), se pretende adecuar nuestra agricultura a las estructuras de la CEE, a cuya integración

ya aspirábamos, y en armonía con los postulados recogidos en los Planes de Desarrollo Económico y Social. (El tercero de estos Planes había sido aprobado recientemente, mediante Ley 22/1972 del 10 de Mayo).

Es ésta una norma que sienta principios de enorme alcance, en tono grandilocuente (arts. 1 a 3), pero que muestra al mismo tiempo una meritoria preocupación por conseguir empresas agrarias eficientes y rentables, y que utilicen los medios técnicos existentes.

Sin perjuicio de resaltar la importancia de la empresa familiar agraria, que somete a ciertos requisitos, concede también atención preferente a las Explotaciones Comunitarias (art. 26) y a las Agrupaciones de Agricultores (arts. 132/33), así como a las unidades mínimas de cultivo (arts. 43/48), y enfatiza la necesidad de seguir adelante con la concentración parcelaria (dedica a este tema nada menos que 70 artículos, a pesar de que la primera disposición sobre la materia data de Agosto de 1955), para tratar de acercar este proceso al que se vivía en la CEE desde su constitución. ⁵⁵

⁵⁵ Según un trabajo publicado por C. LISS, bajo el título "Evolución y estado actual de la concentración parcelaria en España", en la revista de Estudios Agrosociales nº 139, (Enero/Marzo 1987), págs. 32/66, en el período 1955/1982 se habían realizados 3.846 concentraciones que abarcaban más de 5,5 millones de Has. En este proceso se habían concentrado 15.525.450 parcelas en 2.078.215 nuevas fincas, con una reducción media de 7,47 a uno. Esta actuación se ha traducido, conforme a los censos agrarios de 1962 y 1982, en un descenso del 47,4% en el número de parcelas, que quedan reducidas a algo más de 20 millones, con una superficie media por parcela de 2,16 Has.

Aun así y fijándonos en la evolución del número de explotaciones en el mismo período, como dato mucho más significativo, el descenso ha sido del 21,02%, mientras que en la CEE (excluida Grecia), esta disminución ha sido del 35% entre los años 1960/1980. Con ello se alcanza en España una superficie media de 19 Has. por explotación (censo de 1982), mientras que la Comunidad Europea, en 1981, ofrecía las siguientes:

Alemania	15,5 Has.
Bélgica	12,8 "
Dinamarca	26,1 "
Francia	26,5 "
Irlanda (1980)...	25,4 "
Italia (1977)....	7,4 "
Países Bajos	14,2 "

- En el siguiente año se promulgó la Ley 52/1974, de 19 de Dcbre., General de Cooperativas, con la pretensión de que esta norma "... potencie y perfeccione dichas empresas comunitarias, en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea, y que facilite su participación en la vida económica actual". (Exp. de Motivos, párrafo 4º).

Naturalmente habremos de comentar con más detenimiento este texto legal, aunque para ello y con el fin de no alargar en exceso el presente capítulo, aprovecharemos las referencias mutuas -en muchos casos obligadas-, que hemos de hacer entre esta norma y la vigente Ley de 1987. Conviene adelantar, sin embargo, que sólo se alude, y sin nombrarlas, a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de Tierras y Ganados, en la disposición final quinta.⁵⁶

Esta poco afortunada y escueta definición hubo de esperar casi cuatro años (R.D. 2710/1978, de 16 de Novbre.) para verse recogida, literalmente además, en el Reglamento para la aplicación de la Ley. Y como era de esperar, a la vista de esta primera valoración que hemos realizado, ni la Ley de 1974 ni su Reglamento tuvieron repercusión apreciable en los Estatutos de las CECT ya constituidas. Sólo en dos de las Cooperativas que hemos estudiado habían acomodado sus respectivos pactos sociales a estas disposiciones.

Reino Unido 77,3 "

Los precedentes datos se hallan recogidos por R. REDCLIFT y D.E. GOODMAN, en un artículo publicado en la revista Agricultura y Sociedad, nº 43 (Abril/Junio 1987), con el título "La agricultura de Europa occidental en transición: la producción simple y el desarrollo del capitalismo", págs. 13/14.

⁵⁶ Disp. final quinta, Ley 52/1974: "En el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las Cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras y ganados y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas. (El subrayado es mío).

- La Constitución española de 1978 abre un nuevo y singular proceso en la legislación cooperativa de nuestro país.

De un lado, el art. 129.2 sanciona el siguiente mandato: "Los poderes públicos ...fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas". Precepto que, en el ámbito estatal, no se ve cumplido hasta el año 1987.

De otra parte, el art. 149.3 en relación con el ap. 6º, punto 1 del mismo artículo (en su momento comentaremos, igualmente, la interpretación que de este último se deriva, teniendo en cuenta la actual redacción del art. 124 del C. de com.), abrió la posibilidad de que varias CC.AA. promulgaran sendas leyes de cooperativas, que estudiaremos oportunamente en los aspectos que conciernen a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Por cierto, que esta profusión de leyes de cooperativas (además de las cinco ya publicadas, cuyo detalle se expone en la pág. 4, es posible -también lo prevé su Estatuto de Autonomía-, que igualmente lo haga Baleares), hacen que un autor tan prestigioso en este terreno como F. VICENT CHULIA, manifieste: "Los problemas de la actual legislación cooperativa española se contemplan como un rompecabezas insoluble si se parte de una concepción formal-positivista. La simple hipótesis de la promulgación de una ley estatal y varias leyes de cooperativas autonómicas, junto con el inextricable problema de los límites de la competencia autonómica en la materia, en infinidad de puntos, es una buena prueba de ello".⁵⁷

Es cierto también que, apoyándose en la teoría de los "hechos normativos" de Gurvitck, trata de superar este

⁵⁷ VICENT CHULIA, F. "La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana".

En Revesco-Estudios Cooperativos, nº 52. Madrid, 1984, pág. 12.

rompecabezas insoluble, pero será tras serias objeciones - contenidas en este mismo trabajo-, que analizaremos con más profundidad en el capítulo 3.

No menos contundente se muestra F. CORRAL DUEÑAS , que señala⁵⁸: "El panorama normativo actual en España en materia de Cooperativas es sencillamente demencial. Hay una Ley General de 1987, en principio aplicable, o así debería ser, a toda la Nación y, por otro lado, tenemos nada menos que otras cuatro leyes regionales. Esto, por supuesto, supone una tremenda confusión a la hora de saber cuál será la norma aplicable en cada caso concreto, que sólo puede llevar a ser un seguro semillero de pleitos y dudas". (En el momento de efectuarse estos comentarios no se había publicado aún la Ley foral de Navarra).

De este trascendente problema también se hace eco el informe MONZON-BAREA ⁵⁹, que bajo el epígrafe " c). Escollos jurídicos e institucionales para las empresas de la economía social", afirma lo siguiente:

"La existencia de 5 leyes autonómicas reguladoras en sus respectivos ámbitos de las empresas cooperativas y de una ley general competente para el resto del Estado en materia cooperativa introduce un elemento de complejidad a la hora de regular una realidad indudablemente empresarial actuante en un único mercado estatal e internacional. A la atomización empresarial característica de la Economía Social investigada,

⁵⁸ CORRAL DUEÑAS F.(Registrador de la Propiedad y Consejero de la Revista "Derecho Agrario y Alimentario"). En comentarios a "Segundos encuentros cooperativos de la Univ. del País Vasco". San Sebastian, 1988. Rev. "Derecho Agrario y Alimentario", nº 13 (Julio 1988/Agosto 1989), pág. 81.

⁵⁹ MONZON, J.L. y BAREA, J. :"Libro blanco ...", op. cit. pág. 152 (Versión reducida).

se añade la inflación legislativa que incentiva la
creación de dinámicas distintas para empresas que,
sin embargo, están operando en un mismo y único
marco de actuación". (Los subrayados son míos).

2.3 - Otros países.

(EE.UU., Japón, Argentina, Rusia y los llamados países del bloque comunista).

Un movimiento de esta naturaleza, cuyos orígenes y motivaciones hemos visto al comienzo de este mismo capítulo, no podía quedar constreñido a un sólo ámbito geográfico, aunque éste fuese el europeo.

Así, fijándonos únicamente en sólo unos puntos del globo, distantes y dispares, citamos a:

a) Estados Unidos de Norteamérica.

Aunque hubo experiencias cooperativas muy tempranas y enormemente interesantes ⁶⁰, no fue hasta 1857 cuando aparecieron las primeras leyes, en los Estados de Ohío y Nueva York, autorizando la organización de sociedades cooperativas de seguros. Asimismo, en el Estado de Michigan se promulgaron en 1865 varias disposiciones que reconocían a las organizaciones cooperativas como entidades legales para la compra y venta de productos.

⁶⁰ Se cita a Benjamín Franklin como promotor, en 1752 y en la ciudad de Filadelfia, de una sociedad cooperativa de seguros mutuos contra los incendios, denominada "The Philadelphia Contributorship for insurance of homes from loss of fire", que aún pervive con otro nombre.

En el Estado de Ohío y en 1803, algunos agricultores y comerciantes organizaron una cooperativa agrícola llamada "The Miami Exporting Co". Y en 1810, en Connecticut se creó una central lechera cooperativa para comercializar en común este producto. También en Filadelfia, en el año 1829, se organizaron las primeras cooperativas de consumo en los EE.UU.

Datos suministrados por Terence A. TODMAN, embajador de los Estados Unidos en España. En rev. "El Campo", núm. 97 (Enero/Marzo 1985), págs. 83 y sgtes. Edit. por Banco de Bilbao.

b) Japón.

Como ocurre habitualmente, también en este país las primeras cooperativas aparecieron con anterioridad a la legislación que las regulase ⁶¹.

La primera ley de sociedades cooperativas se promulgó en 1900, autorizando la creación de cuatro tipo de sociedades: Crédito, comercialización, compra y transformación. Poco tiempo después se constituyó la Unión Central de Cooperativas y, en 1906, fueron autorizadas las sociedades cooperativas de crédito para que pudieran realizar también operaciones de comercialización de productos. De este modo se dio origen a las actuales cooperativas agrarias polivalentes.

c) Argentina.

Las primeras manifestaciones cooperativas se dan en el sector agrario ("El Progreso Agrícola de Piqué") y en el de consumo ("Cooperativa Obrera de Consumo"), fundándose ambas en 1898, la primera de ellas por colonos franceses.

Inicialmente estuvieron reguladas por el Código de Comercio, también del siglo pasado, pese a que la normativa referida a estas sociedades era notoriamente insuficiente. Y es en 1926 cuando se publicó la primera ley específica sobre cooperativas, con el núm. 11.388.

d) Rusia y los llamados países del bloque comunista.

Para estos países, situados en todos los continentes, hay que fijar el origen de su particular evolución en el terreno

⁶¹ Ogura TAKEKAZU, en la obra "¿Can japanesse agriculture survive?", pág. 266, afirma que la primeras sociedades cooperativas de crédito, siguiendo el ejemplo alemán, fueron establecidas en 1892.

Citado por la rev. "El Campo", mencionada anteriormente, en el artículo "Las sociedades cooperativas en el Japón", pág. 88.

cooperativo, en la revolución bolchevique de 1917.

Con anterioridad a este importante acontecimiento se produjo otro, que en cierto modo, fue el prólogo del primero. Así "...después de las revueltas campesinas que acompañaron a la abortada sublevación de 1905, el Premier Stolypin concibió un ambicioso programa de redistribución de tierras. Sin embargo, no apuntaba a la nobleza latifundista, sino al sistema comunal aldeano de tenencia de tierras, la llamada *obschina* ..." ⁶², si bien estas revueltas no llegaron a prosperar.

Lenin, cuya preocupación esencial era implantar sus teorías entre los obreros de las ciudades, tampoco descartaba, no obstante, el apoyo del mundo rural. Y consciente de la oposición del campesinado a la nacionalización de las tierras (a lo que aspiraban realmente era a apoderarse de los grandes latifundios, dividirlos y explotar granjas de propiedad privada), en 1908 exponía en una tesis llamada "La cuestión agraria en Rusia", lo siguiente: "...no hay nada más equivocado que la opinión de que la nacionalización de las tierras tiene algo en común con el socialismo, o siquiera con la igualdad de derechos al uso de la tierra. El Socialismo, como es de todos sabido, consiste en la abolición de la producción de mercancías", frase que "...significaba para él la empresa y la propiedad privada en materia de agricultura, desde la producción hasta la venta en el mercado". ⁶³. A pesar de lo cual, nada más instaurarse el régimen bolchevique, publicó un decreto (8 de Novbre. de 1917), que nacionalizaba todas las tierras de Rusia. En resumen, el lema "tierra para los campesinos" se había transformado en "tierra para el Estado".

⁶² BENSON, G. "La agricultura bajo el comunismo". Edit. Libreros Mexicanos Unidos, S.A. México, D.F., 1963, pág. 15.

⁶³ BENSON, G. op. cit., págs. 16/17.

Tras los estrepitosos fracasos iniciales, que motivaron el abandono de las primeras medidas nacionalizadoras (el 9 de Agosto de 1921 se implantó la Nueva Política Económica, que restauró -aun de forma limitada-, la empresa privada, permitió la existencia de mercados libres de productos y suprimió las incautaciones de las cosechas de granos), Stalin, adueñado ya del poder, expone sus "reformas" en el V Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, en 1927. ⁶⁴ Nacen así los "koljoses" o granjas colectivas, además de los "sovjoses" o granjas del Estado, en donde la administración correspondía exclusivamente a éste. ⁶⁵ Cualquier parecido de las primeras con una cooperativa, por las características que citamos en la nota precedente es, consiguientemente, pura fantasía.

La colectivización de la tierra se "exportó" a la Europa oriental, bajo la influencia soviética, entre 1948 y 1960. "El proceso se frenó después de la rebelión húngara de 1956 y, en Polonia por lo menos, no se reanudó". ⁶⁶ Yugoslavia, por otra parte, seguía un régimen de explotación agraria muy diferente al de Rusia.

⁶⁴ Según sus palabras, "...la solución consiste en convertir las pequeñas y dispersas granjas en grandes haciendas basadas en el cultivo en común de la tierra, con ayuda de una técnica nueva y superior. La solución consiste en unir a las granjas diminutas, gradual pero firmemente, no ejerciendo presión, sino a través del ejemplo y la persuasión, hasta formar grandes haciendas basadas en el cultivo en común, cooperativo del suelo, valiéndose de máquinas y tractores agrícolas y de los métodos científicos del cultivo intensivo".

BENSON, G. op. cit., págs.25/26.

⁶⁵ Como es sabido, el "koljós" es una explotación intensamente cultivada, que sigue las orientaciones productivas del Estado comunista (los Planes Quinquenales se iniciaron en 1928, con los cuales se planificó dicho control), sujeta a un régimen de cuotas arbitrarias en la entrega de productos, los cuales, a su vez, están muy escasamente retribuidos por el Estado.

De esta forma, la libre iniciativa y el derecho a "dividendos" que teóricamente se atribuía a estos agricultores, no pasaba de ser una manifestación lírica. En las granjas del Estado, en cambio, los trabajadores tenían la condición de asalariados, que recibían su remuneración por día de trabajo.

⁶⁶ BENSON, G. op. cit. pág. 119.

En China y bajo el liderazgo de Mao, se implantó en 1950 con la Ley de Reforma Agraria, un drástico programa de colectivización de la tierra, que bajo el nombre de "cooperativas" (tenían gran similitud con el "koljós" ruso), agrupaba a la práctica totalidad de los campesinos. Al final de esta década (decreto del Comité Central del P.Cc., del 29 Agosto de 1958), se sustituyeron por las comunas, sistema éste en donde la disciplina de trabajo y la anulación de la voluntad e iniciativa privadas, y hasta de la intimidad de las personas, se acercaban más a un régimen de esclavitud o al secuestro de millones de campesinos y de sus familias.

Pero volvamos a Rusia, en donde su reciente evolución vuelve a darnos la pauta de lo que, con algunas otras variantes, va a ocurrir en el resto de los países que estaban en su órbita ideológica y política. Aquí, tras muchos años de cosechar rotundos fracasos, sumados a un defectuoso sistema de distribución también en manos del Estado, la colectivización rusa comenzó a desmoronarse con la "perestroika" de M. Gorbatchov, especialmente a partir de 1985, fecha en la que se aprobó la reforma económica y la democratización de empresas en la URSS. En esta fecha, el IV Congreso de los "koljosianos" señalaba:

"Il en existe plus de 26.000 (koljós), mais leur rentabilité est très inégale, entre un groupe de tête d'environ 2.500 et'un groupe de queue de même importance qui est en déficit.

Les raisons de ces disparités?. Le congrès énumère l'incurie, le niveau de la gestion, les méthodes directivistes appliquées par les organismes de l'Etat, les violations grossières de l'équilibre entre les prix des produits agricoles et ceux des moyens de productions manufacturés. Les salaires des kolkhoziens ont été trop longtemps sans rapport avec le resultat de leur travail,

a souligné le président du conseil fédéral des kolkhozes, tandis que le président d'un kolkhoze letton réputé parlait du diktat que représente la commande de l'Etat". ⁶⁷

Este movimiento democratizador, por lo que a las cooperativas se refiere, se ha completado con la Ley de Cooperativas de 25 de Mayo de 1988, sobre la que opina J. DIVAR: "...supone para el sistema político y económico-social de la Unión Soviética un auténtico revulsivo, que puede llegar a establecer, a plazo, un modelo económico mixto, de empresas públicas y de empresas privadas cooperativas". Y añade: "Con todo ello se articula un sistema de libre empresa bajo la fórmula cooperativa, que se eleva a la categoría de módulo para un sistema socialista libre y democrático". ⁶⁸

Estos cambios tenían que influir, y lo están haciendo, en todos los países de ideología comunista y economía estatizada. Así y por citar sólo algunos:

-Hungría: Con la modificación de su Constitución en Octubre de 1988, se ha propiciado la adopción de disposiciones posteriores sobre sociedades, tierras, etc., y el 1 de Enero de 1990 se ha eliminado la tutela del Estado sobre las cooperativas.

-China: A partir de 1980 y con el fin de mejorar sustancialmente la productividad agraria en la que basar un crecimiento económico fuerte y saneado, se llevó a cabo una profunda revolución agraria que desmanteló las comunas populares, entregando las tierras liberadas a los campesinos

⁶⁷ Rev. "Agriculture et Coopération".
Edit. por SODIAP, París. núm. 114, Set. 1988, pág. 35.

⁶⁸ DIVAR, J. "Transcooperativismo y perestroika: Análisis de la nueva Ley de Cooperativas de la URSS"
En Anuario de Estudios Cooperativos. Univ. de Deusto, 1989, págs. 162/3.

para su explotación, ... estableciendo con las familias de agricultores un sistema de responsabilidad por la producción agraria que obtengan, la cual, proporciona a las explotaciones agrarias familiares una mayor autonomía económica y de gestión". ⁶⁹

-Yugoslavia: Desde 1983 se ha seguido un proceso de rehabilitación de las regiones rurales, claramente abandonadas después de que, tras la II Guerra Mundial, se concentraran los mayores esfuerzos en la industrialización del país.

Además de otras medidas de acompañamiento "...el objetivo principal de la política rural yugoslava es establecer y mantener auténticos agentes y actividades económicas que contribuyan al desarrollo de las regiones rurales, incluyendo:

1) Unidades familiares de agricultores capaces de llevar una moderna explotación agrícola cuyos productos sean competitivos.

2) Unidades de producción industrial, flexibles, de pequeña escala, que operen en sectores especializados, cooperativas, o con el sector privado. (Se asume que la mayoría será en el sector cooperativo, a través de la asociación de productores agrícolas y no agrícolas)". ⁷⁰

(Actualmente y después del traumático desmembramiento producido en este país, el citado proceso es historia).

Naturalmente que estos profundos cambios producirán, en

⁶⁹ AUBERT, C. "La nouvelle politique économique dans les campagnes chinoises". En rev. "El Campo", cit. pág. 81.

⁷⁰ "Nuevas tendencias en política rural". Estudio elaborado por la OCDE en 1988 y publicado por el MOPU-ITUR. Madrid 1990, pág. 128.

el medio y largo plazo, sensibles modificaciones en la economía de extensas áreas del planeta. Europa occidental y la CEE se verán enormemente afectadas, en un primer momento, por las carencias y distorsiones que la ruptura con aquellos sistemas produce ya en las economía de estos países, amén de los compromisos políticos -igualmente con trascendencia económica- asumidos por el, hasta hace poco, llamado mundo occidental. Y, posteriormente, debido a los cambios que, por estas causas, registrarán los mercados de productos agrarios (los europeos sin duda alguna), precios, stocks, etc., en una época en que la reforma de la Política Agraria Común y la posible ampliación de la CEE (al menos por lo que respecta a la antigua R.D.A.), pueden ocasionar nuevas perturbaciones.

Por lo pronto y según informa la revista JARDUN (núm. 7, Enero/Abril 1991, págs. 86/87), la Alianza Cooperativa Internacional ha puesto en marcha un programa de desarrollo cooperativo que abarcará el período 1991/93, con los siguientes objetivos: "...apoyar los movimientos cooperativos del Este y del Centro de Europa en sus esfuerzos a adaptarse y ampliarse en el nuevo entorno político y económico, y ayudar en el desarrollo de contactos mutuamente beneficiosos entre las cooperativas del Este y del Oeste".

2.4 - Evolución moderna del cooperativismo (ACI, OIT, ONU).

Este movimiento aparecía firmemente asentado en la Europa occidental y Norteamérica, principalmente, en el primer cuarto del S. XX. Pero diversos acontecimientos de repercusión mundial retrasaron, y aun destruyeron, buena parte de los logros conseguidos hasta entonces. La Gran Guerra, seguida de la revolución rusa de 1917, la depresión económica de 1929, el nazismo y los nacional-socialismos que imperaron en Europa en las dos décadas siguientes, junto a los efectos devastadores (en los espíritus y en las libertades, tanto como en el orden económico), de la II Guerra Mundial.

A ellos se han de añadir las nefastas consecuencias causadas por el neoliberalismo en la América Latina, en donde el hambre, la incultura y la ruina económica reinan por doquier. Y en Africa, en donde los intereses -muchas veces encontrados- de las potencias colonizadoras, han manejado a su antojo los recursos de este continente, dejándolo sumido en la más absoluta postración.

Un panorama nada alentador, como puede verse. Aun así, el movimiento cooperativo ha demostrado su poder de adaptación a las exigencias de estos nuevos tiempos, y apoyado unas veces por su propio empuje y otras con la colaboración de organismos internacionales ⁷¹ y organizaciones no

⁷¹ ACI ha desarrollado una importantísima labor de promoción del movimiento cooperativo en el Tercer Mundo a partir del Congreso de París de 1954, en el que se creó el Fondo para el Desarrollo.

A partir de esta fecha, se ha constituido un programa de asistencia técnica a largo plazo (Lausana, 1960), la Década de Desarrollo Cooperativo (en 1970 y en colaboración con la ONU), y en los años 1982 y 1986 nuevas políticas de desarrollo cooperativo y estrategias para el reforzamiento de estructuras y mecanismos de financiación.

gubernamentales de diversos países, ofrece hoy en día una considerable pujanza.

Nada mejor, a este respecto, que examinar brevemente algunos de los datos suministrados por la Alianza Cooperativa Internacional referidos a 1986 y correspondientes a 175 organizaciones miembros, de 69 países. Aunque no son del todo homogéneos (los criterios de agrupación por sectores de actividad no son uniformes en todos los países), ni reflejan con absoluta precisión las cifras reales de algunos de los asociados (en España, p.ej., en la misma fecha de la información el número de cooperativas agrarias censadas era superior en un 10% al que suministraba la ACI; y en otra media docena de países no se facilitan datos de las cooperativas existentes, o de los socios vinculados a las mismas), sí ofrecen una idea muy aproximada de la vitalidad del movimiento cooperativo, además del hecho -subrayado en el Congreso de la ACI de Estocolmo, en 1988-, de la evidente desproporción de sociedades y asociados entre los países desarrollados y los del Tercer Mundo, claramente en favor de éstos últimos. Lo cual aporta un elemento de esperanza para el desarrollo de aquéllos en donde se da esta circunstancia.

A estos esfuerzos deben sumarse los que realiza la OIT, que cuenta con una sección cooperativa específica; FAO, que también cuenta con un grupo cooperativo de apoyo a estos países y aun "...el Banco Mundial, que no dispone de un programa de apoyo formal a las cooperativas, (pero que) otorga aproximadamente la mitad de sus préstamos agrícolas a proyectos en los cuales las cooperativas intervienen como mecanismos de distribución".

Resumiendo el informe de la ACI en el Congreso de Estocolmo de 1988, con referencia a los países menos desarrollados, añade: "Ya existen actualmente más cooperativas y más cooperativistas en el mundo en desarrollo que en los países del Norte y representan más del 60% del total de miembros de la ACI. La mayor parte de las cooperativas de los países en desarrollo, desarrollan sus actividades en el sector clave de la agricultura (53%), el grupo que le sigue en importancia (29%), corresponde a las cooperativas de ahorro y préstamo, tanto urbanas como rurales. El tercer grupo dominante en el Norte - las cooperativas de consumo-, sólo han logrado una posición discreta en los países en desarrollo (8%)".

THORDARSON, S. (director asociado de la ACI), en el informe titulado "De Estocolmo a Estocolmo; lecciones de tres décadas de desarrollo cooperativo". En revista cit., págs. 40/41.

Cuadro 1): Cooperativas asociadas a
A.C.I. (Total mundial, por sectores) 1.986.

	<u>Número</u>	<u>%</u>
Agricultura.....	216.610	33,9
Consumo	44.893	7,0
Vivienda	71.352	11,1
Polivalentes	47.332	7,4
Trabajo asociado ...	34.450	5,4
Pesca	15.120	2,3
Crédito	176.249	27,6
Seguros	12.366	1,9
Otras	20.787	4,4
Totales	639.159	100,0

La estructura del movimiento cooperativo, según se refleja en el cuadro precedente, está claramente dominada por las cooperativas agrarias, con más de un tercio del total, seguidas por las de crédito. Entre las primeras, Bangladesch y la India aportan por sí solas el 46,6% del conjunto, y entre las segundas, también la India tiene nada menos que un 70% de las existentes en el mundo.

Cuadro 2) Socios cooperativistas,
asociados a la A.C.I. (+) 1986

	<u>Número</u>	<u>%</u>
Europa	173,1	30,8
Asia	295,7	52,7
África	10,6	1,9
América del Norte	69,8	12,4
América Central y del Sur	7,7	1,4
Australia	4,0	0,8

Totales	560,9	100,0
---------	-------	-------

(*)(Total mundial, correspondiente a 69 países. En millones).

Los datos anteriores revelan la imagen más importante del cooperativismo. Su aspecto humano. Y no sólo el cuantitativo (en otra información posterior de ACI, hemos comprobado que los asociados superan ya los 600 millones de personas), sino el cualitativo. Así, la vieja Europa, cuna del cooperativismo, aporta casi un tercio de los socios, de los que, una buena parte, corresponden a Rusia, agrupados en cooperativas de consumo. (Conviene tener en cuenta, a este propósito, lo expuesto en este mismo capítulo, ap. d), por lo que, en su momento, la decisión de ACI de aceptar como socio a Centrosoyuz, fue muy criticada).

Pero hay que resaltar necesariamente la aportación del continente asiático, con la relevante contribución de China, 130 millones asociados a cooperativas polivalentes, e India con 83 millones afiliados a cooperativas de crédito.

Y en la vertiente opuesta, llama la atención la escasísima representación de dos importantes continentes, desde el punto de vista demográfico, como América Central y del Sur y África. A esta situación no son ajenas, naturalmente, las causas apuntadas al comienzo de este mismo apartado, con las graves secuelas de las convulsiones políticas que, frecuentemente, sacuden a muchos de estos países.

Cuadro 3) COOPERATIVAS ASOCIADAS A ACI, AGRUPADAS POR CONTINENTES (+) Y SECTORES DE ACTIVIDAD.

	<u>EUROPA</u>	%	<u>AMÉRICA</u>	%	<u>ÁFRICA</u>	%	<u>ASIA</u>	%
AGRICULTURA	42.967.	39,2	7.005.	17,2	21.839.	53,8	144.699	32,8
CONSUMO	15.846.	14,5	975.	2,4	5.819.	14,3	22.253.	5,0
VIVIENDA	20.767.	18,9	4.510.	11,0	1.302.	3,2	37.533.	8,5
POLIVALENTES	589.	0,7	200.	0,5	906.	2,2	45.637.	10,3
TRABAJO ASO-								
CIADO	11.936.	10,9	536.	1,3	909.	2,2	21.069.	4,8
PESCA	75.	0,7	130.	0,5	349.	0,9	13.886.	3,1
CREDITO	5.705.	5,2	23.739.	58,3	8.325.	20,5	138.480.	31,4
SEGUROS	7.655.	7,0	166.	0,4	238.	0,8	4.297.	1,1
OTRAS	3.235.	2,9	3.409.	8,4	879.	2,1	13.264.	3,0
TOTALES	<u>109.455.</u>		<u>40.670.</u>		<u>40.566.</u>		<u>441.118.</u>	

(+) (No se incluye Australia, que no ha sido integrada por ACI en esta clasificación).

Nota.- Los cuadros precedentes, 1), 2) y 3) han sido elaborados por el autor, a partir de los datos suministrados por ACI, en la revista de Cooperación Internacional.

Esta última clasificación nos ofrece una visión global de las sociedades integradas en Alianza Cooperativa Internacional, agrupadas por sectores de actividad y por continentes. Ello nos permite disponer de una panorámica de la ordenación sectorial de las mismas, en cada uno de los cuatro ámbitos geográficos señalados, con la referencia -en el cuadro 1)-, de su estructura mundial.

El viejo continente denota un equilibrio bastante aceptable en su estructura cooperativa, que responde, por otro lado, a sus tradiciones y necesidades. Con una notable preponderancia de las de carácter agrario, ocupan los siguientes puestos las de vivienda y consumo, que responden, tanto a las características del mercado inmobiliario europeo,

⁷², y al peso específico de las de consumo en la URSS. En estos dos últimos casos, superando ampliamente las cifras relativas medias globales.

Es relevante, asimismo, la participación de las de trabajo asociado (suponen el doble de las que corresponden a la media mundial y, en algunos casos, muy alejadas de las cifras que ofrecen América y África), posiblemente como respuesta a los problemas de desempleo que padecen en las últimas décadas los países europeos y a esa misma tradición que arranca de los primeros pasos del cooperativismo. Un caso singular, y esperanzador al mismo tiempo, es el de la India, en donde - aun teniendo en cuenta sus dimensiones-, se concentra más del 50% de este tipo de cooperativas a nivel mundial. Sin duda es una respuesta a su peculiar organización social.

En el polo opuesto, se aprecia una muy reducida significación del cooperativismo de crédito en Europa, en contraposición a la preponderancia de las americanas, e incluso de las asiáticas, y alta participación también en África. Pero, aun reconociendo la existencia de pequeñas entidades de carácter local o regional, y secciones de crédito en cooperativas agrarias de reducido tamaño, es preciso recordar que Europa posee los bancos cooperativos de mayor dimensión a nivel continental e incluso mundial (Crédit Agricole, y Groupe de Banques Populaires, en Francia; Rabobank, de Holanda, y el D.G. Bank, de Alemania, por no hacer más extensa la relación). Y en los tiempos que corren, creemos más conveniente la presencia de estas instituciones,

⁷² El crecimiento de la proporción de viviendas ocupadas por sus propietarios "...es un fenómeno que está teniendo lugar en todos los países de Europa occidental, ... aunque en España es en donde el cambio estructural ha sido más intenso".

Reseñamos algunos de estos países, con el porcentaje de viviendas -sobre el total parque inmobiliario-, utilizadas por sus propietarios: Austria, 53%; Bélgica, 61%; Finlandia, 64%; Irlanda, 74%; Noruega, 59%; Reino Unido, 54%; ESPAÑA, 75%.

FURONES, L y BARJA, J., en revista "Situación", nº 1988/2, pág.145, edit. por el Serv. de Estudios del Banco Bilbao Vizcaya.

que poseen mayores medios, tecnología y amplitud de gama de servicios, necesarios para satisfacer las imperiosas necesidades del sector cooperativo.

Hemos de referirnos también a dos países que aportan una altísima proporción de cooperativas de crédito en el contexto mundial. La India, con más de 123.000 sociedades y 83 millones de asociados y EE.UU., en donde existen 20.000 cooperativas con 51 millones de afiliados. En este último país se hallan sólidamente implantadas, favorecidas además por una extensa legislación, y atienden todo tipo de necesidades familiares, personales y de los pequeños negocios, con unas tasas de interés muy competitivas.

Como hemos podido apreciar, el movimiento cooperativo se ha extendido por todo el mundo, de forma lenta pero sin pausas. Hoy en día son muchos los países que lo reconocen y alientan en sus respectivas Constituciones, entre los que citamos, por orden cronológico: Italia, 1947 (art. 45); Bolivia, 1967; Portugal, 1976 (art. 84); Ecuador, 1977; España, 1978 (art. 129,2); Perú, 1979; Cuba, 1986; y por último, Brasil, en 1988 (arts. 5 y 146,6).

Pero se quiere ir más allá. Así, la Organización de Cooperativas de América, con ocasión del Congreso de Bogotá, de Noviembre de 1988, aprobó el proyecto de una Ley Marco para las cooperativas de América Latina. Y en el seno de la CEE, se ha elaborado por el Consejo una proposición de Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (tras varias revisiones del mismo, la última versión es de 6 de Marzo de 1992). Su contenido lo examinaremos detalladamente en el capítulo dedicado al Derecho comparado.

La misma Comisión de la CEE ha elaborado un programa de trabajo trienal (1991/1993), que pone de relieve el interés

de este organismo por las empresas de Economía Social.⁷³

Y en este mismo contexto, aunque ya desde la óptica del derecho interno, hemos de destacar algunos puntos recogidos en la Exp. de Motivos de la Ley 3/1987, General de Cooperativas:

"Cap. XV.- El título II aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas y las Cooperativas, proclamando que el Estado reconoce como tarea de interés público la promoción y estímulo de las Sociedades Cooperativas ...".

Cap. XVI.- El título III se dedica al asociacionismo cooperativo.

Su regulación, además de responder a los principios de autonomía y libertad de asociación consagradas por la Constitución Española e imperantes en el Derecho comparado de nuestro entorno político y cultural ... por lo que, sin perjuicio de enmarcar el asociacionismo en un contexto de pluralismo, se dota su regulación de la suficiente flexibilidad a fin de facilitar el desarrollo de un sólido asociacionismo cooperativo de ámbito estatal".

⁷³ El Boletín de la Asoc. Internacional de Derecho Cooperativo, nº 11 (Julio/Set. 1991), avanza las líneas básicas de este programa, que se compone de dos partes:

"-la primera trata sobre el contexto general en el cual se inscribe la acción comunitaria en materia de economía social: su objetivo es subrayar la continuidad del trabajo de la Comisión y su inserción en las demás políticas comunitarias;

-y, la segunda, sobre las acciones concretas que adoptará el Ejecutivo comunitario: entre ellas, destacan medidas para suprimir los obstáculos administrativos, financieros y jurídicos en el marco del gran mercado; el fomento de la formación e información de los agentes de las empresas de economía social; el análisis del contexto económico y jurídico de este tipo de empresas; la definición de acciones de demostración y proyectos piloto; y medidas con respecto a los países terceros".

Además de lo reseñado en las líneas precedentes, tampoco podemos silenciar otro importante proceso que está viviendo el cooperativismo de nuestros días y que arranca de unos pocos años atrás. Nos referimos a la concentración o fusión de sociedades, más acentuada si cabe en los tipos de cooperativas que nos interesan: Las agrarias y las de crédito.

Los mismos datos facilitados por ACI nos sirven de ejemplo. Así, comparando los ya examinados anteriormente con los publicados en Marzo de 1985 (casi dos años entre estas dos fechas), advertimos un descenso en las agrarias del 15,6% (pasan de 256.392 en este último año a las 216.610 reflejadas en el cuadro 1), y del 13,8% en las de crédito (en este caso no damos un valor absoluto al dato, ya que, posiblemente, en 1985 se incluyeron entre estas últimas a las de seguros, las cuales, en la información del año siguiente, aparecen diferenciadas).

Este fenómeno puede apreciarse con más detalle examinando los datos que ofrece el Comitato Generale della Cooperazione Agricola della CEE ⁷⁴ En todos estos países, con la excepción de Italia (aquí aumenta el número de cooperativas agrarias de 1971 a 1981, pasando de 11.141 a 19.376), se produce esta reducción, por fusión, del número de cooperativas. Sin menoscabo de su cifra de negocios y de un incremento, también notable, del número de asociados. A ello va unida la creación de entidades de segundo grado (dedicadas a transformación, comercialización, exportación, aprovisionamiento de inputs a las cooperativas asociadas, etc.), en un claro proceso para mejorar su eficiencia en todos los terrenos.

Muy recientemente, el propio Director de la ACI ha

⁷⁴ Informe titulado "Le cooperative agricole e della pesca nella CEE". Bruselas, Enero 1983, págs. 26/131.

ofrecido, además de importantes reflexiones sobre el movimiento cooperativo europeo,⁷⁵ algunas de las medidas adoptadas por ciertas cooperativas como respuesta a los cambios que se vienen produciendo en nuestro entorno. Entre otras, la creación de Cooperativas más grandes e integradas, como consecuencia de la reestructuración organizativa; otras comienzan a parecerse cada vez más a compañías de capital privado, o que están abandonando las actitudes ideológicas visionarias. Pero estas reflexiones, por su íntima relación con los principios cooperativos, las consideraremos con más detenimiento en el cap. 2.5 del presente trabajo.

⁷⁵ THORDARSON, B. "La adaptación de los principios cooperativos al nuevo entorno europeo."

(Ponencia presentada en el XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia, Junio 1992).

"... Aun a riesgo de simplificar una situación compleja podemos afirmar que existen dos tendencias básicas. Las arraigadas corrientes de la Europa occidental han ido adoptando las estructuras y técnicas del sector capitalista para sobrevivir frente a la progresiva competitividad, tanto en el campo nacional como internacional. Y en la Europa Central y del Este las cooperativas que han sobrevivido a la transición hacia la economía de mercado, están haciendo todo lo posible para distanciarse de la imagen colectivista del pasado e incorporarse al sector privado.

El denominador común en casi todos los movimientos cooperativos europeos es, a distintos niveles, la crisis de identidad". (Los subrayados son míos).

Esta visión panorámica es necesario completarla con la evolución del cooperativismo en nuestro país, con el mismo carácter general, para reflejar las características más sobresalientes del mismo.

La expansión del movimiento cooperativo en España se inicia, como es sabido, con los Sindicatos Católicos Agrarios, a los que dio cobertura legal la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906. Del desarrollo de estas entidades nos da una cumplida muestra el cuadro que sigue, referido a los momentos más representativos:

Cuadro 4). Sindicatos Católico-Agrarios,
Cajas Rurales y socios. (1906 - 1935).

	<u>1906</u>	<u>1912</u>	<u>1916</u>	<u>1917</u>	<u>1924</u>	<u>1935</u>
Sindicatos	6	1772	2549*	1754	5442	1869
Socios (**)	-	-	-	142,5	424,6	180,5

(*) Incluye Cajas Rurales.

(**) Núm de socios expresado en miles.

Fuente: Revista "El Campo", nº 97/1985, Edit. Banco de Bilbao.

Ya en fechas más recientes disponemos de una serie que abarca desde 1983 a 1987, pero sólo vamos a utilizar los datos correspondientes a los años extremos para considerar, de un lado, la estructura de nuestro sistema cooperativo con referencia al europeo, y de otro, la evolución de estos mismos datos según el tipo de cooperativas.

**Cuadro 5). DISTRIBUCION DE LAS COOPERATIVAS POR
SECTORES DE ACTIVIDAD Y NUM. DE ASOCIADOS.**

	-----1983-----				-----1987-----			
	<u>COOP.</u>	<u>%</u>	<u>SOCIOS</u>	<u>%</u>	<u>COOP.</u>	<u>%</u>	<u>SOCIOS</u>	<u>%</u>
CAMPO	4879.	26,3	1617.6	41	5850.	21,3	1633,8	40,5
CONSUMO	1367.	7,4	811.	20,5	1567.	5,1	815,5	20,2
T. ASOC	7434.	40,1	107,8	2,7	14071.	51,3	163,1	4,0
SERVICIOS	1000.	5,4	107,7	2,7	1364.	5,0	112,4	2,7
VIVIENDA	3598.	19,4	330,5	8,4	4215.	15,4	338,5	8,4
CREDITO	158.	0,8	964,2	24,4	160.	0,6	964,3	23,9
MAR	-	-	-	-	32.	0,1	2,7	0,06
2º GRADO	69.	0,4	1,9	0,04	144.	0,5	2,7	0,06
SEGUROS.	-	-	-	-	-	-	-	0,06
TOTALES	<u>18518.</u>		<u>3941,1</u>		<u>27404.</u>		<u>4031,0</u>	

Fuente: Seminario sobre "Estrategia Cooperativa ante el Mercado Unico". Edit. Univ. Internacional M. Pelayo, Cuenca 1989, pág. 25.

Contrariamente a lo que nos muestran las estadísticas en los ámbitos europeo y mundial, las cooperativas agrarias en España no son las de mayor peso específico; lugar que ocupan -y a considerable distancia-, las de trabajo asociado, que proliferaron, indudablemente, al amparo de dos circunstancias: La crisis económica que sufre nuestro país a finales de la década de los setenta, y la tipificación legal y amplia regulación que ofrecía el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, entonces vigente (R.D. 2710/1978, arts. 108 a 114). Como se aprecia en el cuadro precedente, este tipo de cooperativas incrementan su presencia de forma notable y, ya al final del período considerado, significan más de la mitad de las existentes en aquella fecha, ganando posiciones a las de los restantes sectores y en una situación que, porcentualmente, es cinco veces superior a la del conjunto europeo.

Pero volvamos a las cooperativas agrarias, cuya

participación en el sistema (nos estamos refiriendo, obviamente, al número de las existentes en las fechas estudiadas, no a su actividad económica), está muy lejos de lo que éstas representan en el contexto europeo (33,9% en 1986, según cuadro 1), en aparente contradicción con la tradicional estructura productiva española hasta la década de los setenta, al menos.⁷⁶ No obstante, si nos fijamos en el porcentaje de asociados que agrupan nos acercamos más a su verdadera dimensión social, que no económica, puesto que su participación en el conjunto es nada menos que del 41%, más acorde con la distribución sectorial de nuestra población activa⁷⁷, por cierto uno de los serios problemas

⁷⁶ Efectivamente, desde comienzos de los años sesenta se produce un descenso acentuado y progresivo del PIB en el sector primario, que sólo se ha estancado recientemente, en un claro proceso de terciarización de nuestra economía. Los datos que siguen son suficientemente elocuentes:

	<u>1961</u>	<u>1965</u>	<u>1970</u>	<u>1975</u>	<u>1979</u>
Cuadro 6).					
PIB en el sector agrícola y pesquero (a precios corrientes).	22,2%	16,3%	11,3%	9,9%	8,0%

Fuente: INE (Datos recogidos por el Servicio de Extensión Agraria, del MAPA, en revista "El Campo", nº 97/1985. Edit. por Banco de Bilbao.

En los ejercicios siguientes ha continuado el descenso del PIB en este sector (excluido el pesquero) y nos encontramos con las siguientes cifras:

	<u>1983</u>	<u>1985</u>	<u>1987</u>	<u>1989</u>	<u>1990</u>
Cuadro 7).					
PIB sector agrario (a precios corrientes).	5,3%	5,7%	4,95%	5,21%	4,85%

Fuente: Renta Nacional de España, 1987 (17ª edición), e Informe Económico 1990. Edit. por Banco Bilbao-Vizcaya. Bilbao, 1990 y 1991, respectivamente.

⁷⁷ En una serie referida a la estructura del empleo, que abarca desde 1961 a 1990, reseñamos los datos correspondientes a las décadas contempladas en el estudio, para no alargar excesivamente la exposición:

Estructura del empleo

estructurales de nuestro país, antes y después de nuestra adhesión a la CEE, aunque en estos momentos se halle más agudizado, de forma que con la finalidad de mejorar dichas estructuras y tratar de acercarlas a las comunitarias, se vienen tomando una serie de medidas que, entre otras, citamos:

- RR.DD. 808/1987 y 376/1991, sobre mejora de estructuras agrarias.
- R.D. 1435/1988, ayudas destinadas al fomento de retirada de tierras de la producción.
- R.D. 1178/1989 y O.M. 18-4-90 sobre jubilación anticipada, que es un programa específico de España (recordemos la alta tasa de envejecimiento de nuestros agricultores), basado en el Reglamento CEE 1096/88.
- R.D. 1887/1991, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El tercer lugar más importante lo ocupan las cooperativas de viviendas, con el 15,4%, acorde con la demanda que, de este tipo de bienes, ha existido y existe en nuestro país (ver nota núm. 72 en pág. 67), tal vez como consecuencia de ese sentimiento que expresaba Rosalía de Castro: "Quen casa ten de seu, ten media vida".

Cuadro 8).

	<u>1961</u>	<u>1970</u>	<u>1980</u>	<u>1990</u>
Tasa de población activa en agricultura y pesca (en % s/pobl. activa total)	39,0%	27,6%	19,7%	11,8%

Fuente: Informe Económico 1990.
 Edít. Banco Bilbao Vizcaya. Bilbao 1991.

Hay provincias, sin embargo, que en 1987 (últimos datos disponibles en Renta Nacional de España, 17ª edición, del Banco Bilbao Vizcaya, pág. 207), sobrepasaban con creces la media nacional correspondiente a dicho año, que era del 15,1%. Así y por sólo citar a las que excedían del 25%, encontramos: Avila, 29,12%; Cáceres, 27,3%; Cuenca, 35,8%; León, 26,5%; Lugo, 51,7%; Orense, 43,6%; Pontevedra, 29%; Segovia, 26% y Zamora 32,5%.

Aunque Almería se encuentra, asimismo, en este caso con un 29,8%, las características de buena parte de sus explotaciones (cultivos "de primor" e intensivos en invernadero), fuerzan a excluirla de la cita anterior.

Desde una perspectiva sociológica, ya hemos dicho anteriormente que las cooperativas agrarias son las que mayor porcentaje de socios integran. Les siguen las de crédito (23,9%) del total, una proporción superior en más de cuatro veces a la europea y ligeramente inferior a la media mundial. En tercer lugar, con un 20,2%, lo ocupan los socios de las cooperativas de consumo, con una importancia relativa netamente superior a la europea.

Considerando, finalmente, el ámbito espacial de la distribución de nuestras cooperativas, hemos de decir que se ubican, primordialmente y por este orden, en Andalucía (24,3%), Cataluña (16,3%) y Comunidad Valenciana (12,1%), de modo que, entre las tres, acaparan nada menos que el 52,7% de todas ellas. Estos datos, sumados al índice de crecimiento registrado por estas mismas Comunidades en el cuatrienio considerado (Andalucía 55,8%; Cataluña, 100,2% y Valencia, 38%), frente al 48% de media nacional en el mismo período, ponen en evidencia el vigor cooperativo de estos territorios.

La importancia relativa del número de socios se corresponde, con ligeras variantes, con la distribución mencionada en el párrafo anterior. Entre las tres Comunidades alcanzan el 50,2% del total de socios adscritos a las cooperativas españolas.

Concretando más, desde el ángulo ya de las cooperativas agrarias, no podemos terminar este capítulo sin poner de relieve, desde una perspectiva nacional, lo que representan nuestras cooperativas en un punto de enorme interés, como es el grado de concentración que asumen en la oferta de productos agrarios. Y como punto de referencia, aunque no muy actualizado, este mismo aspecto en algunos de los países de la CEE.

cuadro 9) Grado de concentración de la oferta de productos agrarios.

Subsector agrario	%
- Carne y ganado	5,56%
- Cereales y leguminosas	12,57%
- Hortalizas	9,62%
- Frutas	17,04%
- Leche (millones litros).	8,81%
- Cultivos industriales.	6,04%
- Tubérculos	3,20%
- Huevos (millones docenas).	-
- Vino (miles Hl.)	48,41%
- Aceites	78,05%

cuadro 10) Porcentaje de producción agraria comercializada a través de cooperativas.(1977).

	ITALIA	ALEMANIA	FRANCIA	HOLANDA	BERLGICA
CARNE DE PORCINO	3	20	52	26	15
VACUNO	5	19	19	18	0
POLLOS	10	-	42	32	0
HUEVOS	5	-	42	32	-
LECHE	35	78	48	87	65
CEREALES	15	52	67	60	15
FRUTAS	50	26	40	0,5	40
HORTALIZAS	5	36	30	0,5	55
VINO	38	35	45	-	-

Fuente cuadros 9 y 10): CABALLER MELLADO, V. " El cooperativismo agrario en el contexto europeo de los años noventa". En terceros encuentros cooperativos de la Univ. del País Vasco. Edit. GEZKI, Vitoria 1989, pág. 55.

De todas formas y en el capítulo dedicado a analizar la integración cooperativa en nuestro país, tendremos ocasión de analizar con más profundidad algunos de los aspectos tratados y otros conexos con los mismos, de enorme interés para el inmediato futuro de estas entidades.

2.5 - Los principios cooperativos y su evolución.

Un movimiento como el cooperativismo, que integra a millones de hombres de todas las razas y creencias, extendido por todos los continentes y con casi siglo y medio de historia, precisa obviamente de unas esencias que lo definan; de unas señas de identidad que lo distingan de otras posiciones aparentemente más o menos cercanas, como por ejemplo el sindicalismo o el socialismo político.

Señas de identidad, además, que surgieron como consecuencia de su propia reacción frente al entorno socio-económico que motivó su nacimiento, es decir, frente al capitalismo industrial.

El cooperativismo posee, naturalmente, esos valores (cualidades ideales de las obras o actitudes humanas, que trascienden del tiempo y del espacio) que lo definen, y que son expresión de solidaridad, cooperación, ayuda mutua, equidad y libertad.⁷⁸

⁷⁸ Como era de esperar y por tratarse de una abstracción de "la manera de ser del cooperativismo", existen numerosas versiones de estos valores, aunque coincidentes todas ellas en el fondo de la cuestión. Recogemos únicamente dos de ellas, por corresponder a destacados cooperativistas:

- MARCUS, Lars (Presidente de A.C.I.). Señala "valores de auto-ayuda, de ayuda mutua, interés sin fines de lucro, valores democráticos, de esfuerzo voluntario, de educación y de resolución (o beneficio a sus miembros)".

"Cooperativas y valores básicos. Un informe para el Congreso de la A.C.I., Estocolmo, 1988".

En rev. de la Cooperación Internacional, ACI.

Volumen 21, núms. 2/3, pág. 5.

Edit. por Intercoop, Buenos Aires (Rep. Arg.), 1988.

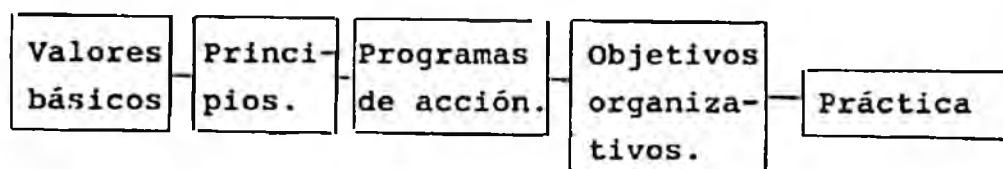
- MUNKNER, Hans H. "Principios cooperativos y derecho cooperativo".

Este autor señala los siguientes: Autopromoción (self-help), solidaridad, democracia, economía, libertad, igualdad, altruismo y promoción social.

Edit. FES, Bonn (R.F.A.), 1988, págs. 16/20.

Pero estas cualidades ideales deben concretarse en unos principios o reglas de conducta que, formando un sistema compacto y coherente, gobiernen los actos y realizaciones de los cooperativistas y de las sociedades cooperativas.

La interconexión entre aquéllos y éstos y sus obligadas secuelas prácticas, las expone S. AKE BÖÖK (director del Inst. Cooperativo sueco) en este sencillo diagrama: ⁷⁹



Los primeros que lograron enunciar estos principios, aplicándolos y difundiéndolos con éxito, fueron -de todos es conocido-, los pioneros de Rochdale. Años después, con la creación de la Alianza Cooperativa Internacional en 1895, ésta recoge el testigo de aquellos precursores y toma para sí la misión de interpretar, desarrollar e impulsar aquellos principios, tras incorporarlos a su ideario.

Desde entonces la ACI se ha ocupado en dos ocasiones y de forma muy especial, de formular los principios cooperativos. Ocurrió en el XV Congreso de París, en 1937, y en el XVIII Congreso de Viena, en 1966.

En el primero de ellos se precisaron los siguientes principios primarios:

- 1.- Libre adhesión (denominado también de puerta abierta).
- 2.- Control democrático (un hombre, un voto).
- 3.- Distribución de excedentes proporcional al esfuerzo

⁷⁹ AKE BÖÖK, S. "Desarrollo cooperativo y valores cooperativos".

realizado (o a la participación en las operaciones cooperativizadas).

- 4.- Interés limitado al capital.
- 5.- Neutralidad político-religiosa.
- 6.- Ventas al contado.
- 7.- Desarrollo de la educación.

En el siguiente Congreso mencionado, el de Viena, se enuncian nuevamente estos principios, manteniendo los cuatro primeros (sin distinción en cuanto a su rango), y se añade el de intercooperación, después de suprimir, por otra parte, los núms. 5 y 6 antes reseñados. En el año 1976 ACI los incorpora a sus Estatutos, en el art. 8º.

No creemos necesario, ni oportuno en estos momentos (por lo que luego expondremos), detenerse a comentar estos principios. Por lo demás, la doctrina ha sido pródiga en esta materia, más aún en los últimos tiempos.⁸⁰ Actualmente y en nuestra opinión, hay dos aspectos de mayor trascendencia que, en relación con los principios cooperativos, reclaman nuestra atención. Son:

- Primero. Recepción por el derecho positivo de los principios cooperativos, de forma que, además de unas reglas

⁸⁰ Además de los trabajos mencionados en notas precedentes de MARCUS, AKE BÖÖK y MUNKNER, otros prestigiosos tratadistas nacionales y extranjeros se han ocupado de este tema en fechas recientes. Sin ánimo de hacer una relación exhaustiva citamos entre ellos a:

- WATKINS, W.P. "Cooperative principles, today and tomorrow".
- CARELLO, L.A. "El empresarialismo cooperativo, el cambio de los principios".
- DUQUE, J.F. "Principios cooperativos y experiencia cooperativa".
- ARANZADI, D. "Actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo".
- CRACOGNA, D. "Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional."
- MORALES, a.c. "Cooperativismo de "transformación" versus cooperativismo de "consolidación".

Otros muchos autores, también relevantes, han realizado interesantes aportaciones sobre los principios cooperativos, con ocasión del II Congreso Mundial Vasco sobre Cooperativismo (1988), o en las VI Jornadas Cooperativas de Lérida (1988).

de actuación dentro del mundo cooperativo, tengan una vigencia objetiva en el ámbito legal, normalizando las relaciones jurídicas de los socios entre sí; de éstos con las Cooperativas y entre éstas con la Administración y con terceros no socios.

- Segundo. Revisión y, en su caso, reformulación de los principios cooperativos, dado que, en palabras del propio Presidente de la ACI, "No se ha hecho ningún cambio en la fórmula Rochdale o -en una perspectiva más pequeña-, en los principios que identifican la asociación de la ACI desde 1895". ⁸¹

Tocante al primero de los puntos reseñados, cabe recordar (cap. 2.4 de la presente tesis), cómo varios países han incorporado en sus respectivas Constituciones normas sobre reconocimiento y apoyo del cooperativismo. Es un buen comienzo, pues como en el caso de España, los ha incorporado plenamente a su derecho cooperativo, bien de forma genérica (art. 1.3 de la Ley 3/1987), o de manera específica, como en la totalidad de nuestras leyes cooperativas autonómicas. Y en el derecho europeo, también se recogen alguno o algunos de estos principios de forma explícita ⁸² (aunque no tan contundentemente como en la legislación española). Incluso en algún país como Inglaterra, que no cuenta con una norma jurídica de específica aplicación a la institución cooperativa, las considera como tales -aun acogidas a la ley general de sociedades-, en tanto en cuanto sus Estatutos incorporen los principios cooperativos tenidos como esenciales. ⁸³

⁸¹ MARCUS, L. op. cit., pág. 4.

⁸² Vid. DABORMIDA, R. op. cit., págs. 7/47.

⁸³ DIVAR, J. "El derecho comparado cooperativo en Europa".

En otros ámbitos, el proyecto de ley-marco para las Cooperativas de América Latina -con no ser un texto imperativo, sino orientativo y flexible-, "...reconoce e incorpora los principios fundamentales del cooperativismo, tal como ellos fueron proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), con lo cual se armonizan sus disposiciones con los caracteres esenciales que universalmente definen a estas entidades".⁸⁴ Y a título de ejemplo, uno de estos países, la Rep. Argentina, incorpora estos principios en su Ley de Cooperativas. (art. 2º, Ley 20.337 de 1973).

Para terminar este apartado y por su significación, debemos resaltar que la extinta URRS acepta también buena parte de estos principios en su nueva Ley de Cooperativas de 1988.⁸⁵

Sin menoscabo de la importancia que tiene el primer aspecto tratado, al segundo le concedemos, hoy en día, una relevancia de primer orden, porque atañe nada menos que a la propia esencia del Cooperativismo.

En efecto, estos principios o reglas de conducta ya no poseen esa cualidad que hemos señalado para los valores, es decir, trascender el tiempo y el espacio. Y resulta que ambos fenómenos y los cambios que conllevan (sociales, económicos, políticos y, desde luego, culturales), están afectando muy profundamente la virtualidad de aquellos principios, después

⁸⁴ CRACOGNA, D. "El derecho cooperativo en Latinoamérica y el proyecto de Ley Uniforme".

En Anuario de Estudios Cooperativos, 1989.
Edit. Univ. de Deusto, Bilbao, pág. 136.

⁸⁵ DIVAR, J. "Transcooperativismo y perestroika: Análisis de la nueva Ley de Cooperativas de la URRS".

En Anuario de Estudios Cooperativos, 1989.
Edit. Univ. de Deusto, Bilbao, págs. 155/163.

de casi un siglo de vigencia y tras la difusión del movimiento cooperativo por todo el globo.

Vamos a resumir, de manera breve y siguiendo el informe presentado recientemente por el Director de la ACI al XIX Congreso Internacional del CIRIEC, las causas de esa pérdida de virtualidad, las cuales -repitiendo sus palabras-, "... han llevado a casi todos los movimientos cooperativos europeos a una crisis de identidad: ⁸⁶

1º- Cambios sectoriales importantes de su estructura, de modo que ya no son las cooperativas de consumo y de crédito agrícola las más numerosas. Ahora predominan las de marketing y suministros agrícolas, y están en rápido crecimiento las de servicios, generales y financieros.

2º.- También se han producido cambios en el marco geográfico. Hoy en día "...más del 60% de los miembros de la ACI se localizan en Asia y por lo menos el 50% en los países meridionales en vías de desarrollo".

3º.- En Europa, y éste es el punto que más nos interesa subrayar, los cambios han sido más profundos. Aquí las técnicas y estructuras capitalistas se han ido adueñando del entramado económico, y aun social, y los procesos que las han acompañado (expansión de multinacionales, Mercado Unico Europeo, acuerdo con la EFTA, concentración de empresas o tomas de participación en entidades nacionales y extranjeras), han acentuado los rasgos de un mercado que ofrece, ciertamente, retos interesantes y más oportunidades; pero reclama, a su vez, una feroz competencia, importantes recursos (humanos. técnicos y materiales, que exigen gran

⁸⁶ THORDARSON, B. "La adaptación de los principios cooperativos al nuevo entorno europeo".

dimensión de las empresas), eficacia económica, diversificación de mercados/productos, etc. etc.

Y ya en nuestro país, las conclusiones que ofrece el Informe MONZON-BAREA sobre este punto son del todo contundentes:

"De hecho, los llamados Principios cooperativos, tal y como están formulados en la actualidad, obstaculizan el desarrollo de la Economía Social e impiden que desempeñe un papel protagonista en el nuevo escenario de relaciones económicas y sociales que se ha establecido en los países desarrollados".⁸⁷

Este panorama, unido a las diferentes respuestas que las legislaciones nacionales, y también algunas cooperativas, están dando a los problemas diarios, son los que tiene que afrontar la ACI de inmediato para encontrar una nueva identidad cooperativa, o para afirmar, con las modificaciones pertinentes, la que ya existe.

Pero está claro que se precisa un cambio. El mundo, la Europa de 1992 no es, ni mucho menos, la de hace un siglo. Y esa demanda de cambio proviene de muy variados sectores, pero de forma muy insistente de parte de la doctrina, pues como acertadamente señalaba hace muy poco N. PAZ CANALEJO⁸⁸ "los principios cooperativos están hechos para ser respetados, no para ser venerados."⁸⁹

⁸⁷ Informe MONZON-BAREA. Libro Blanco de la Economía Social, págs. 152/53. (Versión reducida, RET - 91-1549). Edit. Mº de Trabajo y Seg. Social. Madrid, 1991.

⁸⁸ Día Mundial del Cooperativismo. Ponencia: "Proyecto de la nueva Ley Vasca de Cooperativas". Vitoria, 4 de Julio de 1992.

⁸⁹ También por el cambio se manifiestan (en una relación que no es exhaustiva, ni mucho menos):

- CARELLO, L.A. "La crisis como desafío".

A nuestro entender, es L.A. CARELLO ⁹⁰ quien mejor expresa estas inquietudes, aportando no sólo su opinión, sino también el valiosísimo testimonio de otros destacados cooperativistas, como R. RAMAEKERS, LAIDLAW, DANEAU (vicepresidente de ACI) y WATKINS, coincidentes todos en la necesidad de revisar y aun de reformular estos principios, pues, en palabras del último de los citados "...cada generación de cooperadores tiene que formular sus problemas en sus propios términos y expresar sus soluciones en su propio lenguaje".

La Alianza Cooperativa Internacional no podía permanecer impasible ante estos vientos de crisis, por lo que ha puesto en marcha un ambicioso proceso de investigación y reflexión, cuya coordinación se ha encomendado a S. AKE BÖÖK, Director del Instituto Cooperativo sueco. ⁹¹

El informe se ha presentado para discusión en el reciente Congreso de ACI en Tokio, en Octubre de 1992 y culminará, previsiblemente, en el de Londres de 1995, coincidiendo con

En rev. de la Coop. Internacional-ACI, volumen 21, núms. 2/3.
Intercoop. Buenos Aires (Rep. Arg.), 1988, págs. 87/88.

- DUQUE, J.F. "Principios cooperativos y experiencia cooperativa".
Congreso de Cooperativismo. II Congreso Mundial Vasco.
Edit. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988, págs. 99 a 115.

- ORMAECHEA, J.M. "Los límites de una experiencia cooperativa"
misma publicación anterior, págs. 418/19.

- PUYALTO, M^aJ. "Los principios cooperativos".
Sextas Jornadas Cooperativas, Lérida, 1988.
Edit. Asoc. de Expertos Cooperativos-AEC, pág. 192.

⁹⁰ CARELLO, L.A. "El empresarialismo"
págs. 190/91

⁹¹ AKE BÖÖK, S. En su artículo "Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos" nos presenta una sinopsis de los trabajos que se están realizando, de los pendientes de realizar (en conjunto, una tarea compleja y descomunal), y del calendario previsto para su ejecución.

En rev. CIRIEC-España, nº9 (Dic. 1990), págs. 16/30.
Edit. Escuela Univ. Estudios Empresariales. Valencia, 1991.

la celebración del centenario de esta Institución. Las recomendaciones hechas en el primero las recogemos en las Conclusiones de la presente tesis.

Después de esta breve exposición cabe preguntarse, con toda razón, por qué caminos, o mejor qué nuevas orientaciones recogerán los principios cooperativos. No nos sentimos capacitados para señalarlas y menos aún tras considerar la exposición últimamente citada del Sr. Bööck. Además, uno de los que mejor debe conocer estos problemas, B. THORDARSON, ya ha adelantado algunas de las orientaciones a seguir, en el informe, ya mencionado, al XIX Congreso Internacional de CIRIEC (págs. 5/16 del mismo).

Otra visión del problema, realmente interesante, nos la ofrece el anteriormente citado H.MUNKNER, que enuncia las diferentes vías de evolución posibles tras constatar que:

"Las cooperativas deben perseverar en su voluntad de asociar el progreso económico y el progreso humano.

Paralelamente, como todas las empresas, las cooperativas deben realizar actualmente un esfuerzo importante en su productividad y en su competitividad. Deben hacer evolucionar sus métodos y sus estructuras para evitar encontrarse en un estado de inferioridad en la economía de mercado, que es la nuestra".⁹² (Los subrayados son míos).

De otro lado, creemos de enorme interés (porque lo hemos vivido personalmente en una gran empresa de servicios, aunque de corte capitalista), la idea apuntada en otra ponencia

⁹² MUNKNER, H.H. "Declaración Común de los movimientos cooperativos pertenecientes al G.N.C." (Groupement National de la Coopération).

En rev. CIRIEC-España, nº 9 (Dic. 1990), pág.171.
Edit. Esc. Univ. de Estudios Empresariales, Valencia, 1991.

expuesta en el mentado Congreso de CIRIEC-Internacional,⁹³ como es potenciar las ventajas comparativas que incorpora el movimiento cooperativo, frente a la empresa capitalista, y tratar de minimizar sus carencias. Y todo ello, apoyándose en dos importantes cualidades de aquél: EDUCACION Y PARTICIPACION.

⁹³ MEDINA HERNANDEZ, U. "Los principios cooperativos como ventajas comparativas: Su reformulación en el marco de la competitividad empresarial", págs. 1/11.

Dice la síntesis de este trabajo:

"El conjunto de la actividad empresarial tiene un reto en esta década y es afrontar con profesionalidad unas cotas superiores de competitividad.

En este marco, los modelos cooperativos necesitan un esfuerzo considerable, considerando por nuestra parte que la búsqueda y explotación de unas ventajas comparativas supondría la consecución de una mayor eficiencia empresarial.

Los principios cooperativos, postulados básicos de estas instituciones representan unas ventajas comparativas, no obstante, se debe articular una metodología para su revisión y una formulación actualizada, que desde una perspectiva empresarial significaría una excelencia frente a la iniciativa empresarial tradicionalmente considerada". (Los subrayados son míos).

3 - EL PRESENTE DEL COOPERATIVISMO AGRARIO Y DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA.

3.1 - Legislación española.

- Ley General de Cooperativas de 1987.

Hemos visto que, aun con bastante retraso respecto a otros países en disponer de una ley específica de cooperativas, los legisladores españoles, a partir de 1931 se dedicaron con verdadero ahínco a promulgar disposiciones sobre las mismas. Así, los antecedentes a la Ley vigente ya comentados, arrojan un balance de cuatro leyes sobre cooperativas (1931, 1938, 1942 y 1974) y otros tantos reglamentos (1931, 1943, 1971 y 1978), en poco más de 50 años.

Si a esto añadimos la normativa hoy vigente (una ley general y cinco de otras tantas CC.AA.), hemos de concluir necesariamente en que la vocación cooperativa de los Poderes Públicos en España está fuera de toda duda. Y ello con independencia de su ideología política.

Pero, a la vista de lo que hemos indicado sobre la legislación anterior. cabe preguntarse legítimamente si este interés, que debe manifestarse en dos direcciones, no estaba claramente sesgado en la del ejecutivo de turno, que mostraron habitualmente un claro afán intervencionista, creando una "excesiva pesadumbre administrativa sobre las cooperativas", como afirma DEL ARCO⁹⁴. Y todo ello en un contexto en el que, en opinión del mismo autor "a través de

⁹⁴ DEL ARCO, J.L. "Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente"

En REVESCO-Estudios cooperativos, nº 50. Madrid, 1981, pág.49.
Edit. por AECOOP y Univ. Complutense de Madrid.

distintos regímenes políticos, pero dominando siempre una economía de base capitalista, se contemplaron estas soluciones cooperativas como marginales..."⁹⁵

La Constitución española de 1978, en su art. 129,2, introduce un cambio cualitativo importante, por cuanto otorga el máximo rango legal a la institución cooperativa y a su desarrollo. Así y tras varios anteproyectos patrocinados por gobiernos de distinto signo (anteproyectos duramente criticados por la Conf. Española de Cooperativas y por el propio DEL ARCO, en varios artículos de "Mundo Cooperativo"), se promulgó la Ley 3/1987, de 2 de Abril, General de Cooperativas.

Se trata de una norma de laboriosa gestación, como lo prueban los casi nueve años transcurridos desde que fue sancionada nuestra Carta Magna y el hecho de que la legalidad vigente hasta entonces (Ley 52/1974), resultaba prácticamente inoperante. Además, se da la paradoja de que esta disposición, que se autotitula como General, aparece con posterioridad a cuatro leyes autonómicas publicadas sobre esta misma materia, lo que, por otra parte, ha permitido una mayor reflexión sobre su contenido, además de cubrir las lagunas advertidas por la práctica cooperativa en estas últimas disposiciones.

Aun con estos problemas iniciales, y otros defectos que señalaremos posteriormente por su enorme interés (mutualismo versus mercantilidad, con su secuela de atribución de competencia exclusiva a algunas CC.AA. para legislar sobre cooperativas y el tratamiento de este problema por el Tribunal Constitucional), vamos a examinar la Exposición de

⁹⁵ DEL ARCO, J.L. op. cit., pág. 36.

Motivos de la Ley ⁹⁶, por cuanto allí se encuentran gran parte de las claves para analizarla globalmente y, de manera especial, el tratamiento de las cooperativas agrarias, en general, y de las de Explotación Comunitaria de la Tierra, en particular.

a) Se trata, primeramente, de una disposición con rango de Ley, en los dos sentidos, material y formal, rompiendo así

⁹⁶ No es propósito de esta tesis, como se ha expuesto anteriormente, desarrollar comentarios pormenorizados sobre el articulado de la misma. Esta compleja tarea, por otra parte, ha sido asumida por dos prestigiosos autores, N. PAZ CANALEJO y F. VICENT CHULIA, que han publicado ya dos volúmenes (comprensivos de los arts. 1 a 66) de su obra "Ley General de Cooperativas. Comentarios"

Otra prestigiosa firma, Juan J. SANZ JARQUE, no regatea comentarios elogiosos a la misma (ver REVESCO, núms. 56/57 y 59, publicados por AECOOP y la Univ. Complutense de Madrid en 1990 y 1991, págs. 257/59 y 223/26, respectivamente), algunos de los cuales no nos resistimos a citar: "...obra rigurosamente científica, la primera en su género de la literatura jurídica española, referida a la materia cooperativa, más en concreto a la institución cooperativa, al nuevo Derecho Cooperativo...", la cual conduce a "...un conocimiento más profundo y preciso del complejísimo contenido de la Ley General de Cooperativas...". Y al comentar el segundo volumen de la obra citada, resalta "...el laborioso, extenso y profundo trabajo realizado...".

Con estos antecedentes sería pretencioso, por tanto, intentar siquiera una aproximación a este tema, por lo que continuamos reseñando las palabras del Prof. SANZ JARQUE (op. cit., págs. 257/8), que añade: "... han de contribuir, también, estos comentarios ... a resolver los graves problemas que aquejan a nuestra legislación cooperativa, según ellos mismos (PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA) tan acertadamente denuncian, cuales son, fundamentalmente: a) el problema de la competencia legislativa estatal y autonómica, que ha hecho que en este momento tengamos una Ley General y cinco Leyes de Cooperativas autonómicas, en Euskadi, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra, con soluciones normativas unas veces similares y otras distintas; b) el problema de la delimitación entre Cooperativas y otras formas jurídicas de empresas, agudizado tal vez, hoy, con la introducción o adaptación de nuestra legislación a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE), en materia de sociedades, el cual sólo habrá de salvarse con la afirmación de concebir las Cooperativas -como se defiende por los propios autores en el comentario al artículo 1º-, como "un tipo societario especialísimo, que no es ni la sociedad civil ordinaria (regulada en los artículos 1665 al 1708, de nuestro primer cuerpo codificado), ni algún tipo especial derivado de aquél, como acontece con las Sociedades Agrarias de Transformación ni tampoco una Sociedad Mercantil de las que conoce nuestro ordenamiento vigente"; y c) el tercer gran problema es el de la efectiva aplicación de la legislación cooperativa en cuanto que la nueva Ley General de Cooperativas "abandona la tradicional dualidad Ley/Reglamento, y deja, aun siendo en su mayor parte un derecho imperativo, que "los operadores sociales (los socios en los Estatutos y en los acuerdos de los diversos órganos colegiados, los Notarios, los funcionarios del Registro, los Letrados Asesores, el Consejo Superior de Cooperativistas y, en fin, los Jueces y Tribunales), configuren el futuro Derecho de Cooperativas".

el dualismo -y disparidad en muchos casos-, que se daba en la legislación anterior, conforme reconoce la E. de M. en su parte introductoria.

Sólo en casos muy contados y con claras limitaciones, se defiere al Gobierno la potestad de completar reglamentariamente esta Ley.⁹⁷

b) Es una Ley bastante extensa (consta de 163 artículos, 5 disposiciones adicionales, 7 transitorias y 6 finales, además de una amplia Exposición de Motivos que abarca 19 capítulos. (Entre la Ley de 1974 y el Reglamento de 1978 reunían 199 artículos, 10 disposiciones finales y 11 transitorias, con sendas Exposiciones de Motivos). El último párrafo de la E. de M. (parte introductoria) tiene, por cierto, dos errores con relación a la estructura de esta norma.

El mismo PAZ CANALEJO comenta en la obra citada que la nueva Ley utiliza una "... técnica minuciosa o detallista... en la redacción de casi todos los preceptos. En efecto, el legislador de 1987 parece haber adoptado una metodología anglosajona, inspirada en un deseo de contemplar el rico casuismo que siempre genera la dinámica cooperativa, tanto por su especificidad institucional, como por su presencia en los diversos sectores de la economía".

Nace, por tanto, con pretensiones de autosuficiencia, conforme se expone en el ap. anterior.

c) Con la justificación de que "... la naturaleza y características de las Sociedades Cooperativas, exige evitar una rígida regulación de las mismas... lo que obliga a introducir una amplia casuística que flexibilice las normas

⁹⁷ Vid. PAZ CANALEJO, N. "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas".

En REVESCO-Estudios Cooperativos, núms. 54/55, pág. 14.
Edit. por AECOOP y Univ. Complutense de Madrid, 1987.

establecidas con criterios de generalidad", nos encontramos ante una norma compleja que, por otro lado -y esto es verdaderamente laudable-, ofrece numerosas opciones a las que pueden acogerse los estatutos, salvando el contenido mínimo de éstos (art. 12) y de otros requisitos dispersos por el texto legal y que el ap. 13 del mismo artículo obliga asimismo a respetar.

Esta relativa liberalidad a la hora de redactar los estatutos (no olvidemos la enorme importancia de éstos, como pacto social que son), da ocasión a la doctrina para entablar una discusión sobre la conveniencia o no de elaborar unos "estatutos tipo" que faciliten la creación de cooperativas o su adaptación a la nueva legalidad. Aducen unos las dificultades que se les crean a los socios para realizar estos procesos (señalan como ejemplo la inoperatividad de la Ley de 1974, a la que se adaptaron muy pocos estatutos, como hemos tenido ocasión de comprobar; tampoco lo están haciendo a la Ley 3/1987, conforme a la Disp. Transitoria 3ª y la O.M. del 22-12-87), y añadimos por nuestra parte, refiriéndonos a las cooperativas agrarias, la trascendencia de no tener en cuenta, en el contrato fundacional o en su adaptación, aspectos como los contemplados en el art. 134.b (posibilidad de contratar con terceros hasta el 40%, en cada ejercicio económico), o el 137.1 (permanencia obligatoria de los socios cedentes del uso o aprovechamiento de bienes).

Señalan otros la falta de libertad que suponen unos "estatutos tipo" para los socios promotores de las cooperativas y el riesgo de que estas cláusulas prefabricadas no se acomoden a la realidad socioeconómica que tratan de regular.

Ambos argumentos encierran parte de verdad, por lo que, en nuestra opinión, cabe una solución ecléctica, y pragmática, que aborde satisfactoriamente los dos problemas

enunciados. Se trataría de redactar unos pactos que recogieran los preceptos imperativos, tanto de orden general como específicos de cada tipo de cooperativas -conforme a las diferentes disposiciones legales vigentes-, y dejar a los gestores libertad de estatuir las demás reglas que mejor se acomoden al tipo de sociedad que pretenden crear, a sus objetivos, y a la realidad social y económica en la que se van a desenvolver. En este último aspecto, en el que les es necesario asesoramiento en muy diferentes materias (legal, fiscal, laboral e incluso económico, para disponer previamente de un estudio de viabilidad de la futura empresa), tendrían un papel destacado las Uniones, Federaciones o Confederaciones de Cooperativas, de las reguladas en el art. 160 de la Ley 3/1987, pues su mayor capacidad económica y experiencia en el sector en cuestión les permitirían aportar "soluciones a medida", más contrastadas y a un costo menor que en otros centros asesores especializados, y además dispersos.

d) Sometimiento expreso a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (art. 1.3), circunstancia ésta que no concurría en la legislación precedente (arts. 1 de la Ley de 1974 y Reglamento de 1978, aunque en el siguiente precepto de ambos textos legales se exponían, en forma resumida, los mismos aprobados por el Congreso de Viena; sin embargo y en contradicción con el ap. c) de este art. 2⁹⁸, nos encontrábamos con la posibilidad de que existiera el voto plural en las cooperativas de primer grado⁹⁹, lo cual se compadece mal con el principio democrático proclamado por ACI y por los preceptos citados)

⁹⁸ El art. 2.c de la Ley 52/1974, que reproduce después el de igual número del R.D. 2710/1978, declara: "Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta Ley".

⁹⁹ Arts. 25 de la Ley y 51 del Reglamento, con una confusa redacción de este último.

conforme reconoce la propia Exposición de Motivos (cap. VI, párrafo 3º de la Ley 3/1987): "Desde un punto de vista doctrinal y de adecuación de nuestra legislación a los principios cooperativos, la modificación más importante se produce en la regulación del derecho al voto en las Cooperativas de primer grado, donde se recupera de forma inequívoca la aplicación del conocido principio "un socio, un voto" (Art. 47.1 de la Ley).

e) Aunque en el orden de las declaraciones, al menos, la potenciación de los aspectos empresariales de las cooperativas no eran ajenos a los planteamientos de nuestros legisladores (ver Exp. de Motivos de la Ley 52/1974, párrafo cuarto), es en la vigente hoy en día en donde se adoptan diversas medidas conducentes a ese objetivo, como se indica en varios apartados de la Exposición de Motivos que estamos comentando. Así, "...la exigencia de potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de las cooperativas ..." (parte introductoria, párrafo 4º), o bien: "El objeto principal de las innovaciones introducidas en el capítulo sobre régimen económico lo constituye el fortalecimiento de las cooperativas en su vertiente empresarial ..." (comienzo del cap. X de la E. de M.), todo lo cual se concreta en las siguientes medidas:

e.1) Perfeccionar o crear los sistemas que estimulen en las Sociedades Cooperativas el incremento de los recursos financieros propios, tales como:

- Art. 73. Aportaciones obligatorias.
- Art. 74. Aportaciones de los nuevos socios.
- Art. 75. Aportaciones voluntarias.
- Art. 77. Actualización de las aportaciones.
- Art. 81. Prestaciones y financiaciones que no integran el capital social. Emisión de obligaciones.

- Art. 40. Normas sobre régimen económico de los asociados.

e.2) Fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones económicas con las cooperativas. Entre los más importantes:

- Art. 10.2 Responsabilidad solidaria de los gestores en la fase de constitución de la Cooperativa.

- Art. 12. Contenido mínimo de los estatutos, que incluyen varias disposiciones concernientes al patrimonio de la sociedad y responsabilidad de los socios.

- Art. 14. Escritura de constitución, en documento público y con similares exigencias, especialmente las contenidas en los ap. e), f), i) del nº 2.

- Art. 46.4 Censura de cuentas, aunque no esté previsto en el orden del día de la asamblea General.

- Art. 63.2 Garantías para terceros contratantes de buena fe.

- Art. 64. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

- Art. 65. Acciones de responsabilidad.

- Art. 71. Responsabilidad de los socios, tanto en activo como cuando causen baja.

- Art. 108. Responsabilidad del Consejo Rector en la conservación del patrimonio social, en caso de liquidación.

- Art. 153. Inspección, infracciones y sanciones.

- Disp. Adicional 3ª, núm. 5, sobre responsabilidad de los socios en los casos de transformación de la Sociedad Cooperativa.

e.3) Ampliar los mecanismos de control sobre la gestión, de los que se trata en:

- Art. 42. Composición y naturaleza de la Asamblea

General. En especial el punto 3.

- Art. 43. Competencia de la Asamblea General y en concreto en el punto 2, b).
- Art. 46. Funcionamiento de la Asamblea General, con particular mención del punto 3, sobre ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales.
- Art. 52. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.
- Art. 66. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.
- Arts. 67 a 69. Tratan del nombramiento y funciones de los interventores, informe de las cuentas anuales y auditoría externa, respectivamente.

En el cap. VII, al hablar de la regulación del Consejo Rector, añade que "...responden a la exigencia de potenciar cuanto pueda favorecer, directamente o indirectamente, la eficacia de la gestión...". Y en el párrafo cuarto del mismo se dice que "...potencia las posibilidades de desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa, al fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones económicas con la misma".

Nos vamos a fijar, seguidamente, en las principales innovaciones que incorpora la Ley 3/1987, General de Cooperativas, sirviéndonos -como en los precedentes comentarios-, de la misma Exposición de Motivos. En algún caso, habremos de detenernos en algunas de ellas, por la relevancia que les atribuimos en la vida de las cooperativas.

Con la juiciosa aseveración expuesta en la parte introductoria a la E. de M. (párrafo 6º "in fine") "...y, aceptando con pragmatismo las realidades del mercado, abrir las posibilidades para determinadas clases de Cooperativas,

de realizar operaciones con terceros no socios", continúa el cap. I señalando:

"La innovación más importante contenida en este capítulo (se materializa después en el art. 5º de la Ley) es la que se refiere a la posibilidad de que las Cooperativas puedan realizar operaciones con terceros no socios aun cuando no concurren circunstancias excepcionales".

(A modo de recordatorio, es preciso mencionar que el Reglamento a la Ley de Cooperativas anteriormente vigente, R.D. 2710/1978, art. 10, esbozaba una muy tímida apertura en este sentido ¹⁰⁰, aunque sujeta a rigurosas limitaciones - cuando no a condiciones realmente confusas-, como la que se pretende expresar al decir " razonable disminución de su actividad social", y bajo autorización y control administrativos).

El capítulo que estamos comentando sienta, a continuación, interesante afirmaciones, algunas de ellas contradictorias si las consideramos en su conjunto y en relación con el articulado de la Ley, que abren, además, otra controversia sobre el mal llamado principio mutualístico. Todo ello lo trataremos de forma conjunta.

A este propósito, resulta obligado transcribir otros párrafos muy sustanciosos de este mismo capítulo de la E. de M. Dicen así:

"Como es sabido, uno de los problemas fundamentales en la realidad actual de las empresas, con independencia de la persona que sea su titular, es la de alcanzar un volumen suficiente de actividad económica, como

¹⁰⁰ El primer párrafo del art. 10 del R.D. citado, disponía: "Las Cooperativas podrán solicitar autorización para operar con otras personas o Entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida de operar exclusivamente con los socios pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social".

presupuesto para mantener una situación competitiva en el mercado". Sensatas palabras que enlazan, por otra parte, con una preocupación de gran actualidad y con realidades suficientemente contrastadas.

Reconoce, acto seguido, que las empresas cooperativas sufren este problema de manera más intensa "...cuando se pretende mantener a ultranza el denominado principio mutualista...", puesto que, ni es tal principio (ACI nunca lo ha admitido como tal y desde luego no se recoge en la declaración del Congreso de Viena, de 1966), ni en el derecho europeo, como más cercano a nosotros, se ve regulado de forma tan restrictiva.¹⁰¹ La propia E. de M., al final de este mismo párrafo, admite que este "...principio de exclusividad ... en ningún momento ha sido proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional y que, en el Derecho Comparado, ha sido aplicado con gran flexibilidad", por lo que no tiene mucho sentido añadir a continuación, refiriéndose a este mismo tema, que esta posibilidad de operar con terceros "...queda enmarcada por normas orientadas a mantener la tradición legislativa española de una exigente congruencia con los principios cooperativos", pues el propio texto legal acepta, como acabamos de ver, que el llamado "principio mutualístico" no tiene tal condición.

Como apuntábamos en líneas precedentes, las anteriores

¹⁰¹ MORALES GUTIERREZ, A.C. "La cooperativa como realidad social, ideológica y económica". Publicaciones E.T.E.A., Córdoba 1991.

En la pág. 33 y en un cuadro con el título "Los principios cooperativos en Europa", menciona lo siguiente, en lo que concierne a negocios con terceros:

- Bélgica: Asunto regulado en los estatutos.
- Gran Bretaña: id. id.
- Francia: Permisible sólo si así lo disponen las leyes especiales.
- Italia: No se limitan por la ley; asunto regulado en los estatutos.
- Países Bajos: Asunto regulado en los estatutos.

Son mayoría, consiguientemente, los países en los que este tema se deja a la libre disposición de los socios cooperativistas.

declaraciones quedan bastante deslucidas cuando analizamos el art. 5º de la Ley, en donde se autorizan las operaciones con terceros "...sólo cuando, para la clase de Cooperativa de que se trate, lo prevea la presente Ley y en las condiciones y con las limitaciones que establece". Claro que si concurrieran "...circunstancias excepcionales, no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley, en atención a las Cooperativas de que se trate,¹⁰² suponga una disminución de su actividad

¹⁰² En diversos artículos de la Ley se establece esta posibilidad, bien que con diferentes grados. Así:

- Art. 128. Cooperativas de consumidores y usuarios.

En los ap. a, b y c) señala varios casos que, además, tienen carácter restrictivo. Sólo en el ap. d) se indica que podrán realizar operaciones con terceros "cuando la cooperativa establezca esta posibilidad en sus Estatutos". Si bien añade en el nº 2 siguiente que los precios de los suministros y servicios no serán iguales que los aplicados a los socios de la Cooperativa).

- Art. 129. Cooperativas de viviendas.

El punto 4 permite la venta de locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias de la propiedad a terceros no socios.

- Art. 134. Cooperativas agrarias.

En el ap. a) se permite alcanzar hasta un 5%, en cada ejercicio económico y por cada una de las actividades en las que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros. Claro que, si lo prevén los Estatutos, este porcentaje puede alcanzar hasta el 40%, según el ap. b), en los mismos términos previstos en el anterior.

Estos porcentajes parece que se aplican sobre el volumen global en cada ejercicio y actividad en los que opere la sociedad cooperativa.

- Art. 135. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

En el punto 3 establece un límite máximo y único del 5%, para operar con productos de terceros, independientemente para cada una de las actividades en las que actúe de esta forma).

(Nótese la enorme diferencia de trato que introduce el texto legal con respecto a las cooperativas agrarias, como si las reguladas en este art. no lo fueran).

Art. 139. Cooperativas de servicios.

En este caso y conforme al punto 4, si lo prevén los Estatutos pueden operar con terceros hasta un 10% de la actividad que realicen con sus socios.

-Art. 141. Cooperativas del mar.

El punto 3 de este precepto remite al art. 134 (cooperativas

que ponga en peligro su viabilidad económica...", podrá obtener una autorización de carácter administrativo, limitada en el tiempo y en el volumen de la actividad a realizar.

Como puede apreciarse, se han instituido unas cautelas excesivas y una disparidad de trato difícilmente justificables, cuando, por otro lado, el mismo artículo que estamos comentando, punto 3, instaura un mecanismo perfectamente legítimo y eficaz, como es que los beneficios (o pérdidas), generados por la actividad con terceros se imputen íntegramente al Fondo de Reserva obligatorio, con separación contable de esta partida (art. 83.2 de la Ley). Y dado que este Fondo tiene como destino "...la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es irrepartible entre los socios incluso en caso de disolución de la sociedad", (art. 88.1 de la Ley), no vemos qué impedimentos puedan existir para que, si los socios lo acuerdan, puedan operar con terceros sin limitación.¹⁰³

agrarias) en este aspecto que estamos contemplando, por lo que pueden operar con terceros hasta el 5%, o bien hasta el 40% si lo han previsto en los Estatutos.

Y en la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el art. 4º.2 prescribe: "En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros ... no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la Entidad".

Conviene advertir la liberalidad de esta disposición, que tiene trazas, por otra parte, de responder más bien a criterios de garantía respecto a los propios socios que a limitaciones del carácter de las que estamos contemplando.

De otro lado, el párrafo último de esta misma disposición excluye del citado porcentaje una serie de operaciones que, obviamente, dotan a la cooperativa de una mayor capacidad de maniobra para operar con terceros, y que éstos, en fin, pueden relacionarse libremente con la Entidad en el resto de operaciones que efectúe la misma (depósitos, mediación, servicio extranjero, y otros variados servicios que no es del caso enumerar aquí, en tanto no tengan el carácter de operaciones activas).

¹⁰³ DIVAR, J. "Régimen jurídico de las sociedades cooperativas". Univ. de Deusto. Bilbao, 1987. En la pág. 29 dice: "Nada obsta, sin embargo, a que una sociedad cooperativa actúe en relación a terceros ... bien sea en forma limitada en la prestación (mediante la fijación de un porcentaje de utilización por no socios) o ilimitadamente (con abandono total del mutualismo). Y esta última postura parece, en principio, la adecuada en un sistema de libertad de mercado, para equiparar definitivamente

En este caso no parece que la razón ha sido la ya obsoleta consideración sobre la licitud de obtención de lucro en las cooperativas, cuya prohibición ha planeado durante muchos años en la legislación española,¹⁰⁴ y felizmente superada a partir de la Ley 52/1974, que ya no menciona dicha prohibición.¹⁰⁵

a las sociedades cooperativas con el resto de sociedades mercantiles..." (el subrayado es mío).

-BALLARIN MARCIAL, A. "Las perspectivas del cooperativismo agrario" en Jornadas de estudio sobre cooperativismo. Edit. por Mº de Trabajo, Madrid 1978, págs. 269/70, rompe también una lanza en este tema asegurando: "Con la forma mercantil se ha salvado la limitación clásica del cooperativismo, el principio de la no contratación con terceros; en el Derecho europeo, la cooperativa, en todos los países, puede contratar con terceros, siempre que el principal objeto de la cooperativa sea comercializar los productos de sus propios socios, pero con esta salvedad, con una enorme flexibilidad en la aplicación de los principios cooperativos. Esta mercantilización de las cooperativas es lo que ha permitido el enorme desarrollo del cooperativismo, al superar el principio de que no se podía contratar con terceros".

Aunque incurre en el error de calificar como principio cooperativo dicha prohibición, según hemos recalcado en líneas precedentes, no cabe duda que sus palabras son suficientemente esclarecedoras, y ciertas además.

-DUQUE, J.F., se posiciona igualmente en favor de las operaciones con terceros, aunque en este caso acepta, sin concretar, "...condiciones y limitaciones impuestas en cada tipo (de Cooperativas) por la Ley ...".

Este mismo autor apunta como origen de este cambio de tendencia en la consideración mutualística "...la acentuación del aspecto empresarial de la Cooperativa ...", que por ello se ve sometida al "...principio de eficiencia económica que es preciso observar por toda empresa que actúe en un mercado competitivo..."

Obra: "Principios cooperativos y experiencia cooperativa", en Congreso de Cooperativismo, II Congreso Mundial Vasco.

Edit. Univ. de Deusto y Gob. Vasco. Bilbao, 1988, pág. 111.

¹⁰⁴ Art. 1º, Decreto de 4 de Julio de 1931, Ley de Cooperativas; art. 1º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, Reglamento de la norma anterior; Exp. de Motivos, párrf. 4º y art. 1º de la Ley de 2 de Enero de 1942 sobre Cooperativas; art. 1º del Decreto 2396/1971, de 13 de Agosto, que desarrolla el Reglamento a la Ley de Cooperativas de 1942.

¹⁰⁵ Se mantiene, por el contrario, y de forma tajante con relación a los socios, ya que el párrf. 5º de la Exp. de M. dice: "...para evitar que dichas actividades puedan significar un lucro para los socios, se establece que los resultados positivos o negativos que se obtengan por las actividades o servicios cooperativizados realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio, al tiempo que se impone la necesidad de reflejar en la contabilidad, de forma clara e inequívoca, las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros".

Menos aún con el tratamiento que hoy ofrece la legislación vigente sobre el régimen económico de las cooperativas (vid. cap. VII del Título Primero, y especialmente los arts. 82 a 87), con un sentido más claramente empresarial de estas sociedades ¹⁰⁶.

El problema se plantea por la confrontación de dos concepciones de la empresa cooperativa, que podemos resumir como "mutualismo versus mercantilidad". Y arranca, nada menos, que de nuestro viejo Código de comercio de 1885 y en concreto del rancio art. 124, cuya desaparición de este cuerpo legal es una necesidad más que evidente. ¹⁰⁷ Después, la Ley de 2 de Enero de 1942 ahonda esta disociación al sentenciar "...se centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil..." (Exp. de Motivos, párrafo cuarto).

Es muy abundante la doctrina cooperativa sobre este tema, dada la trascendental importancia que ha tenido sobre el desarrollo de estas sociedades, conforme resumía BALLARIN MARCIAL (ver cita nº 103), expresándose mayoritariamente en favor de su mercantilidad. ¹⁰⁸

¹⁰⁶ Vid. el ap. e) del cap. 3.1 del presente trabajo.

¹⁰⁷ Esta supresión se intentó ya en el primer anteproyecto de la Ley General de Cooperativas de 1974, presentado por el Mº de Trabajo (D. G. de Política Social), en Enero de 1969. La disposición transitoria tercera de este anteproyecto la proponía de forma expresa, aunque el proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes en 16 de Enero de 1974 no recogió tal supresión y tampoco fue sancionada al promulgarse esta Ley. Vid. AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, núms. 36/38, págs. 354 y 383.

¹⁰⁸ Entre otros, es necesario citar a :

- DIVAR, J. "Régimen jurídico ... ", quien en las págs. 30/31 afirma: "La posición tradicional negativa en orden a la aplicación de la naturaleza mercantil a las Sociedades Cooperativas (proveniente tanto del mundo cooperativo como mercantilista), no puede mantenerse en la actualidad ni desde el prisma científico ni desde el práctico ... Por todo ello debe superarse la antigua discriminación en relación a las mismas, y calificarlas como sociedades mercantiles de Derecho especial".

- BALLARIN MARCIAL, A. "Perspectivas del cooperativismo agrario", en Jornadas

Esta solución se va abriendo camino de forma lenta pero, creemos, de manera imparable, tanto en el derecho interno como en el comunitario. Así y respecto al primero, nos

de estudio .. , pág. 269: "En una palabra, que uno de los secretos de que en Europa haya esas gigantescas organizaciones cooperativas, con las cuales vais a tener que competir los cooperativistas españoles además de competir, por otro lado, con las anónimas, uno de los secretos es, precisamente, el haberse dejado de romanticismos y haber permitido que las cooperativas adopten la forma mercantil" (el subrayado es mío).

- MORALES GUTIERREZ, A.C. op. cit., págs. 19 a 21.
Cita, en favor de la tesis mercantilista, a autores tan prestigiosos como R. URÍA, SANCHEZ CALERO, OLIVENCIA RUIZ y E. BALLESTERO, arguyendo por su parte: "Luego si la cooperativa es una empresa que persigue un beneficio y su objeto es claramente industrial o comercial, tendrá carácter mercantil

Nos encontramos en el momento oportuno de formular una segunda conclusión: La cooperativa es una sociedad mercantil puesto que desarrolla una empresa por la que obtiene un beneficio como consecuencia de operaciones en el mercado"

Y termina en otro párrafo: "La diferencia esencial entre una cooperativa y otra forma mercantil de sociedad no estriba, a nuestro juicio, en que la primera se inhiba ante la perspectiva de obtener beneficios, sino en la manera peculiar de repartirlos".

(Esta última tesis, por cierto, es la que sostiene A. CANCELO, Presidente del Grupo Eroski, en su conferencia de fecha 25-11- 1991 en el Inst. de Estudios Cooperativos de la Univ. de Deusto, bajo el título: Pasado, presente y futuro del cooperativismo de consumo).

- VICENT CHULIA, F.: "La legislación cooperativa como desafío para el jurista".

En Primeros encuentros cooperativos de la Univ. del País Vasco. Edit. por Gobierno Vasco, Vitoria, Dic. 1986, págs. 39/59.

En este trabajo, el catedrático de la Univ. de Valencia apunta varias claves de interés para entender los motivos por los que no se aplica a las cooperativas el carácter mercantil que están demandando. Resumimos algunos de ellos:

" 1º. El divorcio entre empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil, creado por el art. 124 del C.c. vigente, de 1885, a diferencia de lo ocurrido en otras legislaciones, donde las peculiaridades de las cooperativas y Mutuas de seguros no les impidió quedar sometidas al Derecho de sociedades mercantiles.

2º. La lenta aproximación de la legislación cooperativa a las técnicas del Derecho mercantil, en especial del Derecho de sociedades mercantiles, enfrentada siempre con el prejuicio antimercantilista: Tomada la sociedad mercantil como antagonista y polo opuesto a la Cooperativa, no se han podido concretar muy bien las razones de este antagonismo y su expresión técnico-jurídica, y ha servido de instrumento dialéctico para dificultar la extensión a la Cooperativa del moderno Derecho de sociedades.

3º. Incluso en la más reciente legislación ha seguido pesando esa rémora en la libre elección por el legislador de las soluciones más adecuadas a cada problema concreto: 1) El prejuicio antimercantilista se ha reforzado ahora con el temor a que el reconocimiento de que en una determinada materia -por ej. el Registro de Cooperativas-, procedía incorporar la legislación mercantil, equivaliera al reconocimiento de la competencia legislativa estatal por parte de los Parlamentos Autónomos; 2) Por la existencia de intereses consolidados....".

encontramos con el R.D. 1643/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad ¹⁰⁹, el cual, en el párrafo tercero de la parte introductoria, expone que el P.G.C. "...constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil...", para prescribir después, en el art. 2º, que "...el Plan General de Contabilidad será de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria", por lo que las cooperativas quedan claramente homologadas, a efectos contables, al resto de las empresas.

Muy significativo también era el tratamiento que, sobre el aspecto que estamos comentando, ofrece la Proposición de Reglamento del Consejo (CEE), sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. Así, en una primera redacción correspondiente a Enero de 1990 ¹¹⁰, el art. 1 - Naturaleza de la sociedad cooperativa europea (SCE), establecía en el punto 10 que " la SCE es comercial cualquiera que sea el objeto de su empresa". Ahora bien, en una redacción posterior de Mayo de este mismo año ¹¹¹, se establece en el art. 1º (con el mismo título que en la publicación anterior), punto 8, que "la SCE es mercantil, cualquiera que sea el objeto de su empresa" (el subrayado es mío), dando así un paso adelante de gran trascendencia que, por otro lado, no se aparta mucho del espíritu que recoge la Carta fundacional de la CEE. ¹¹²

¹⁰⁹ Conviene recordar que el P.G.C. desarrolla el art. 8º de la Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

¹¹⁰ Publicado en el boletín de la Asoc. Internacional de Derecho Cooperativo de la Univ. de Deusto, nº 6 (Abril/Junio 1990), págs. 4 y sgtes.

¹¹¹ En revista "Jardún" nº 6 (Set./Dic. 1990), edit. por Gobierno Vasco, págs. 108/121.

¹¹² El art. 58, párrafo segundo, del Tratado CEE, prescribe: "Por sociedades se entienden las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo".

Y cabe preguntarse, a continuación, cuál sería el proceso de aplicación de este estatuto de la SCE, tanto por su trascendencia en el Derecho comunitario (armonización de legislaciones muy dispersas) y más aún por su impacto en nuestra legislación interna, teniendo en cuenta que:

a) En las normas de conflicto que se mencionan en el art.

5º - Ambito de aplicación, sólo ..." los puntos que no estén expresamente regulados deberán resolverse..." conforme a las reglas que explicita seguidamente. Entre ellas y después de asignar un rango prioritario a "...los principios generales en que se inspira este Reglamento" (punto 1, a), debería regularse por "...la ley general aplicable a las cooperativas registradas en el Estado de la sede de la SCE ..." (punto 1,b).

En el caso español, sin embargo, dado que existen "...unidades territoriales (con) sus propias reglas aplicables a las materias contempladas en el ap. 1, cada unidad territorial será considerada como un Estado a los fines de la determinación de la ley aplicable ..." punto 2).

Ahora bien, como hemos comprobado en párrafos precedentes, la mercantilidad de la SCE se halla expresamente regulada en la proposición de Reglamento, por lo que la aplicación directa de éste daría lugar a que entrase en juego el

b) Art. 149,1,6ª de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado Central sobre la legislación mercantil.

Como solución contraria a la que estamos exponiendo, sólo que referida al Derecho interno, tenemos la que plasmó el T.C. en sentencia 72/1983 (especialmente en los ap. 1 y 3 de los fundamentos jurídicos), que centran el debate en la competencia del Parlamento Vasco para legislar en materia de

cooperativas, sobre la base de la mercantilidad o no de las mismas. Y aunque el Alto Tribunal llega a una conclusión afirmativa ¹¹³ "...no puede descartarse que el Tribunal Constitucional modifique su criterio anterior, 1) Sobre todo si un día tiene que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley estatal de unificación normativa de determinadas materias", como afirma F. VICENT CHULIA ¹¹⁴.

En todo caso, dada la complejidad de nuestro derecho interno en materia de cooperativas y, especialmente, la fragilidad de las bases sobre las que se asienta la distribución de competencias estatal y autonómicas, sospechamos que, de seguir este proyecto adelante, nuestro país defenderá ante las instancias comunitarias su aplicación por vías diferentes a las del Reglamento. O bien y como apunta MONTOLIO ¹¹⁵, cabe seguir el procedimiento previsto para la regulación de la Sociedad Europea (S.E.), que supone:

"categoría europea, regulación de nueva planta, nula incidencia en los Ordenamientos nacionales, opcionalidad....

Un estatuto para la SCE de la naturaleza del indicado no constituirá, desde luego, una armonización propia de

¹¹³ Reflejamos dos pasajes de enorme interés, para el tema que nos ocupa, de la S. 72/1983, del T.C., párrfº.- del ap. 3 de los fundamentos jurídicos:

"... sí podemos afirmar que, en principio, no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, que hay que entender le viene atribuida por el art. 10,23 del Estatuto". Por lo que llega a la conclusión de que esta Comunidad posee competencia exclusiva en esta materia. "Conclusión a la que conduce la interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución y del Estatuto, situado en el marco constitucional y que prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles (el subrayado es mío), ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente".

¹¹⁴ VICENT CHULIA, F. op. cit., pág. 43.

¹¹⁵ MONTOLIO, J. Mª "Estatuto Cooperativo Europeo". En REVESCO- Revista de Estudios Cooperativos, nº 59. Madrid 1991, pág. 112.

las legislaciones nacionales, pero, indudablemente, situará a los destinatarios sociales (cooperativas) en la misma situación que al resto de los agentes económicos societarios".

Por el momento y siguiendo a VICENT CHULIA, hay que decir que la concepción de la cooperativa, tanto en la Ley General como en las autonómicas, corresponde a "... una entidad jurídica específica, separada de las sociedades civiles y mercantiles".¹¹⁶

Pero volvamos a la Exp. de Motivos de la Ley 3/1987, para seguir analizando las innovaciones que esta norma introduce.

En el cap. II se alude al proceso de constitución de la cooperativa y se señalan tres objetivos de gran interés:

a) "Estimular la participación de los socios en el proceso de nacimiento de la Sociedad...", de forma que queden implicados, tanto en su gestación (pacto social, órganos de representación, compromisos económicos a asumir, etc.), cuanto en las metas a alcanzar, consecuencia de las necesidades que les unen.

El párrafo segundo de este capítulo subraya como esencial, en este proceso de fundación de la sociedad "...la innovación introducida con la figura de la Asamblea constituyente...", con los cometidos señalados anteriormente.

Aunque, efectivamente, representa una innovación respecto a la Ley 52/1974, General de Cooperativas, e igualmente en relación con su Reglamento de 1978, no lo es tal si

¹¹⁶ VICENT CHULIA, F. "La Ley General de Cooperativas de 2 de Abril de 1987 y las leyes de cooperativas autonómicas".
En REVESCO-Estudios Cooperativos, núms. 54/55, pág. 289.
Edt. por AECOOP y Universidad Complutense, Madrid, 1988.

consideramos nuestro Derecho Cooperativo interno, puesto que aparece regulada por primera vez en el art. 6.1 de la Ley 1/1982 del Parlamento Vasco. Claro que, siguiendo la tónica que habíamos comentado en páginas precedentes, la Ley 3/1987 regula con todo detalle las atribuciones de esta Asamblea en los arts. 9 a 13. Sin embargo, esta figura no resulta plenamente satisfactoria ni exenta de problemas para PAZ CANALEJO ¹¹⁷ y "...adolece de excesivo mimetismo con el procedimiento de fundación sucesiva de la Soc. Anónima", según afirma VICENT CHULIA. ¹¹⁸

En buena medida, este objetivo que acabamos de glosar brevemente, responde a una de las premisas del moderno "management", expuesto por OUCHI y PASCALE, entre otros, a comienzos de la pasada década.

Pese a la detallada regulación que hemos comentado, la Ley manifiesta, a nuestro juicio, una acusada deficiencia. Sabemos que la cooperativa es una sociedad de personas "...que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales..." (art. 1º.1 de la Ley 3/1987). Y este último aspecto, el empresarial, nos es subrayado por esta norma en múltiples ocasiones y con particular énfasis, como hemos puesto de manifiesto en páginas precedentes de este mismo capítulo (ap.3,1 e). Pues bien, todos los mecanismos y cautelas estatuidos para

¹¹⁷ PAZ CANALEJO, N "Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas". En REVERSCO-Estudios Cooperativos, núms. 54/55 (1986/87), pág.21. Edit. por AECOOP y Univ. Complutense de Madrid.

¹¹⁸ VICENT CHULIA, F. "Ley General de Cooperativas de 2 de Abril de 1987 y las leyes de cooperativas autonómicas" En misma revista y núms., pág. 293.

Este mismo autor, en nota a pie de pág. en el mismo trabajo citado, menciona a PAZ CANALEJO, quien afirma sobre este particular: "Hay que deplorar de entrada esta terminología, porque ni estamos ante una Asamblea ni es, en rigor, constituyente, (a diferencia de lo que sucede en la Ley de Soc. Anónimas...)"

garantizar la pervivencia de la sociedad en el plano económico devienen superfluos (la realidad nos lo viene mostrando con reiterada obstinación), si no se ha abordado desde el principio y con un estudio serio y riguroso la viabilidad económico-financiera de la cooperativa a constituir.

Dicho estudio debiera ser uno de los temas a debatir por la Asamblea Constituyente, además de los señalados en el ap. 2 del art. 9 y como paso previo al establecimiento de la "...participación mínima obligatoria del socio en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social" art. 12.8).

b) "...fortalecer las garantías de los socios, de los terceros e incluso de la Administración Pública...", por lo que se mantiene la exigencia de la escritura pública y se introducen importantes innovaciones en su contenido mínimo.

Es evidente que no hay variaciones en cuanto a la exigencia de escritura pública, tal y como se preveía en la Ley de 1974, art. 41 y en su Reglamento, art. 72 . Las cuatro leyes autonómicas anteriores a la Ley General que comentamos, lo prescriben así, igualmente. ¹¹⁹

En donde se aparta de la norma precedente es en lo concerniente a la inscripción registral, pues el citado art. 41 de la Ley 52/1974 prescribía la toma de razón de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, y para "...las cooperativas ya constituidas o en trámite de constitución al publicarse esta Ley, se inmatricularán en el

¹¹⁹ Art. 6.4 de la Ley 1/1982 del Parlamento Vasco; art. 4 de la Ley de 9 de Marzo de 1983, del de Cataluña; art. 8.1 de la Ley 11/1985, de la Generalidad Valenciana, y art. 8.1 de la Ley 2/1985 del Parlamento Andaluz.

Sigue el mismo criterio la Ley de 1989 de la Comunidad Foral de Navarra, en su art. 6.

Registro Mercantil sin más trámites que la presentación de una certificación de su aprobación oficial...", según expresaba el art. 43.6 de la disposición mencionada; si bien, el art. 72 del Reglamento de 1978 matizaba este requisito, exigiéndolo únicamente "... en los casos en que sea obligatoria la designación de un órgano de dirección", de forma que terminaba con la ambigüedad de aquél precepto (recordemos que era obligatoria, igualmente, la inscripción en el Registro de Cooperativas del M. de Trabajo, que era el que realmente tenía carácter constitutivo), y optaba por un registro de cargos representativos de la sociedad, en la línea marcada por el art. 72 de la Ley de Soc. Anónimas de 1951 y el núm. 86, apdos. 5 y 6 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956. Subsiste, consiguientemente, el registro de carácter administrativo (art. 16.1 de la Ley 3/1987), atribuyéndole esta misma significación a las normas complementarias y supletorias que, aun tras la minuciosa reglamentación contenida en el cap. III de la Ley, no se han contemplado de forma expresa. Aquéllas se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 28).

Hay que reconocer, no obstante, como señala la Exp. de M. en su ap. III, que en la nueva Ley "...se perfecciona la eficacia del Registro de Cooperativas, definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación...", tal y como queda expresado en la Ley, art. 18, asignándose carácter constitutivo, por el art. 19, a diversos actos de trascendencia social.

En cualquier caso, se ha perdido una oportunidad excelente para adscribir este registro al de índole mercantil, aunque con funcionamiento separado del mismo, ya que, con ello, se ha incurrido en varias imprecisiones y defectos ¹²⁰, incluso

¹²⁰ Vid. VICENT CHULIA, F. "La Ley General de Cooperativas...". Op. cit. pág. 294.

en serios problemas competenciales entre la Administración estatal y las autónomas, descritos en profundidad por PAZ CANALEJO ¹²¹. Y en definitiva, como apunta J. DIVAR: "Ni siquiera, por último, el hecho de que la inscripción de las Cooperativas se practique en registros especiales es dato suficiente, pues tal inscripción fuera de registros comerciales es meramente anecdótica en Derecho comparado ¹²² (El subrayado es mío).

c) El tercer objetivo que menciona el ap. II de la E. de M. se orienta hacia la flexibilidad en la constitución de la sociedad, pensando en facilitar la asociación de pequeños colectivos en las cooperativas de primer grado. Y así se reduce el número mínimo de siete a cinco socios ¹²³, y con el fin de propiciar la integración de aquéllas en unidades de segundo o ulterior grado, también se reduce de tres a dos el número mínimo de entidades que pueden constituir las.

Comenta el cap. IV de la E. de M. diversos aspectos relacionados con los socios, si bien y por lo que atañe al contenido de la presente tesis, nos interesa resaltar el que se refiere a los socios de trabajo.

Recordemos que, aunque no se trata de una figura desconocida en nuestra legislación (arts. 48,3 de la Ley 52/1974 y 108/114 del Reglamento de 1978 sobre cooperativas de trabajo asociado), para aquellas sociedades que no

¹²¹ PAZ CANALEJO, N. "Principales innovaciones....". Op. cit., págs. 16/20.

¹²² DIVAR, J. " Régimen jurídico ...". Op. cit., pág. 31.

¹²³ Esta reducción, que aparentemente no es significativa, permitiría sin embargo la conversión en cooperativas de dos tercios de las S.A.T. censadas por el Mº de Agricultura en 1989 (exactamente el 62,36% de las existentes en esa fecha), según previene la Disposición Adicional 3ª de la Ley 3/1987.

Dado que tienen un promedio de 6,7 socios, muchas de ellas -de acuerdo con la legislación anterior-, se verían imposibilitadas de efectuar dicha conversión.

tuvieran este calificativo era potestativo de los estatutos reconocer la cualidad de socio a los trabajadores asalariados¹²⁴, abriendo una tímida posibilidad para los de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, que no habían sido tenidos en cuenta en la incompleta y extemporánea reglamentación de éstas.¹²⁵ Ahora, la vigente Ley establece claramente esta posibilidad, que queda atribuida a la voluntad de las partes,¹²⁶ con una visión realmente generosa; aunque, por la complejidad de estas relaciones, son de aplicación a todos ellos (trabajadores con y sin aportación de bienes y derechos a la Cooperativa), las disposiciones establecidas en la Ley para los socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 136.3).

Sobre este punto, PAZ CANALEJO añade otras precisiones de gran interés que se comentan por sí solas, aunque cabe resaltar las que se refieren al sistema de imputación de

¹²⁴ R.D. 2710/1978. Reglm. Ley de Cooperativas.

-Art. 20.- 1. En las Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado, los Estatutos podrán prever el reconocimiento a sus trabajadores de la cualidad de socios de trabajo.

-Art. 95. Acceso a la condición de socio de trabajo.- Los trabajadores asalariados que accedan a la condición de socio de trabajo en las Cooperativas que no son de trabajo asociado, en los términos previstos en el art. 20 de este Reglamento, lo harán con los derechos y obligaciones establecidas para los socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado...

¹²⁵ Víd. disposición final quinta de la Ley 52/1974 y art. 98 de su Reglamento.

¹²⁶ En la definición que recoge el art. 135.1 de la Ley, se dice: "... pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la Cooperativa, por cualquier título".

Se completa esta definición en el ap. b) del art. 136.1, que establece: "Pueden ser socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra: Las personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores".

pérdidas.¹²⁷

Otra figura que se ve potenciada considerablemente con respecto a la normativa precedente es la del asociado (arts. 15 de la Ley de 1974 y 39 del Reglamento de 1978), al que la E. de M., cap. V, relaciona con la orientación general de la Ley de "...potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa, al estimular el incremento de los recursos financieros propios".

Se supera la condición anterior de haber sido socio de la Cooperativa¹²⁸, e incluso la modesta apertura de la Ley 2/1985 de cooperativas andaluzas sobre el socio colaborador (art. 19), antecedente inmediato de la figura que comentamos, y se amplían las posibilidades de los asociados en varios aspectos:

1.- Pueden serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas (art. 39.1)

2.- No están obligados, una vez realizada la aportación mínima que fijen los Estatutos o la Asamblea General, a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

Sí pueden efectuar, con autorización de la Asamblea, aportaciones voluntarias (art. 40, puntos 2 y 3), si

¹²⁷ PAZ CANALEJO, N. "Principales innovaciones...", en op. cit. págs. 22/23. La nueva Ley "...más que complementar la regulación anterior la innova radicalmente, al menos en tres sentidos, a saber: a) traza un límite al número máximo de socios de trabajo que pueden integrar simultáneamente el Consejo Rector (art. 30, núm. 4); b) establece un sistema de imputación de pérdidas más acorde con la naturaleza societaria de estos socios (art. 30, núm. 3, párrafo segundo), lo que había sido reclamado doctrinalmente y c) parece admitir la posibilidad de que existan socios de trabajo fundadores, esto es desde el momento de constitución de la Cooperativa (al menos ésta es una posibilidad que, a mi juicio, cabe deducir válidamente del art. 30, números 1 y 5 de la L.G.C., comparándolos con el art. 20.1 del Reglamento de 1978".

¹²⁸ Esta condición la mantiene la Ley 1/1982 del P. Vasco, art. 19, con la denominación de "socios inactivos o no usuarios", y la Ley 2/1985 del Parlamento andaluz, art. 18.

bien la suma de todas ellas no debe superar el 33% de las realizadas por los socios al capital social.¹²⁹

3.- No responderán personalmente de las deudas sociales (art. 40.3, párrafo final), sin exclusión alguna. Es decir, no les afecta la responsabilidad que, en caso de baja del socio, establece para éstos el art. 71, segundo párrafo.

4.- Además de la actualización de las aportaciones de los asociados, en las mismas condiciones que los socios (art. 40.4), percibirán el interés pactado, que no puede ser inferior al percibido por los socios ni exceder de cinco puntos del tipo básico del B. de España (art. 40.7). Por razones obvias, al no poder desarrollar operaciones cooperativizadas, los asociados no tienen derecho al retorno cooperativo (punto 6 del mismo art.).

5.- En el caso de baja, cualquiera que sea la causa, no serán aplicables a las aportaciones las deducciones previstas para los socios en el art. 80, b), y el plazo de reembolso de las mismas se reduce en dos años respecto a aquéllos (art. 40.8, a y b).

6.- Si lo prevén los Estatutos, podrá asistir a las reuniones del Consejo Rector un representante de los

¹²⁹ No podemos estar de acuerdo, al menos en todos sus términos. con los comentarios de la E. de M., ap. V, párrf. 3º, en el sentido de que "se amplían también las posibilidades de los asociados para hacer aportaciones al capital social, al desaparecer las limitaciones que establece la legislación anterior, que quedan reducidas a que la suma de las aportaciones de los asociados no podrán ser superiores al 33 por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social", por cuanto el art. 15.2 de la Ley de 1974 y el 39.3 del Reglamento señalaban este límite en la tercera parte del capital social, es decir, en el 33,3%.

El citado comentario se referirá, posiblemente, a que ha desaparecido el límite individual marcado por dichos preceptos, que establecía que cada asociado no podría rebasar, con sus aportaciones, el valor medio de las establecidas en cada momento como obligatorias para los socios de la Cooperativa

asociados, con voz y sin voto.

7.- Como en la Ley precedente. el conjunto de los asociados podrá disponer de hasta un 20% de los votos correspondientes a la totalidad de los socios, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la unidad el valor del voto por cada asociado.

En suma, el conjunto de estas medidas abren interesantes perspectivas de creación y expansión de cooperativas en variados sectores, que podríamos resumir así:

a) Atractivo económico para inversores privados, que pueden integrarse como asociados, puesto que los tipos de interés que pueden obtener, mejoran sustancialmente los precios medios del mercado. ¹³⁰

Y si bien el factor seguridad es un componente de alto valor específico en toda inversión, no cabe duda que los mecanismos a que hemos aludido, contenidos en los arts. 40 y 41 de la Ley, sitúan a los asociados en una posición adecuada -ventajosa en algunos casos-, para realizar el control y seguimiento de la cooperativa y, consiguientemente, de sus inversiones.

b) Desde el lado de la empresa, pública y privada, se facilita por este medio la posibilidad de promoción de sociedades cooperativas, bien sea desde fórmulas como las que desarrolla SPRI -Sociedad para la Promoción y Reconversión

¹³⁰ El tipo básico del B. de España, a comienzos de 1992, está situado en el 10%, por lo que, podría llegar a pagarse a los asociados hasta el 15%.

Por el contrario y a título de ejemplo, los tipos de interés que regían en la segunda decena de Diciembre de 1991, eran los siguientes: Mibor 12,590% en día a día, y hasta el 12,880% a seis meses; Letras del Tesoro, desde el 11,79% día a día, hasta el 11,74% a 15 días.; Bonos y Obligaciones del Estado, varios tipos según emisiones, oscilando desde el 11,40% al 12,71%. (Fuente: Boletín BBV-Interactivos, nº 95, del 13-12-1991).

Industrial (promoción pública),¹³¹ como a través de empresas de capital-riesgo. Entre estas últimas y aunque orientadas mayoritariamente al sector industrial, en el que puede incluirse perfectamente la agro-alimentaria¹³², también pueden reseñarse otras que han realizado escarceos en este terreno, tomando participaciones en empresas agrarias¹³³.

En el cap. VI de la E. de M., nos encontramos con cuatro puntos que conviene resaltar. Son estos:

1º) "En la regulación de la Asamblea General se introducen modificaciones dirigidas a facilitar y potenciar la participación de los socios en el gobierno y control de la sociedad...

2º) Alude también a "...facilitar la adopción de acuerdos por la Asamblea General, en especial los relacionados con posibles incrementos de los recursos financieros propios".

3º) Se refiere seguidamente el párrafo segundo de este mismo capítulo a "...la innovación del carácter de preceptivo que pasa a tener en nuestra legislación el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Cooperativa".

¹³¹ Como anexo III, se incluyen el texto de la Ley 5/1981, del Parlamento Vasco, por el que se crea esta sociedad, así como diversos programas de la SPRI, perfectamente utilizables por la industria agro-alimentaria y proveedora (del sector transformación) de "inputs" al sector agropecuario.

¹³² Mencionamos, entre otras:
 - BBV de Promoción Empresarial
 (Citada en Memorial anual, ejercicio 1989 del BBV, pág. 52).
 - Sevilla 93, sociedad de capital-riesgo creada recientemente, que incluye entre sus objetivos el apoyo a cooperativas, o a la economía social en general, bajo esta modalidad.
 (Vid. revista Andalucía Cooperativa, núms. 66/67, Julio/Agosto 1991, pág. 19).
 Este tema, en concreto, lo desarrollaremos con más amplitud en el cap. 5 de esta tesis.

¹³³ Promotora de Recursos Agrarios, S.A.
 Memoria del ejercicio 1988, pág. 22. Madrid, 25-4-1989.

4º) Obviando otros temas expuestos en el capítulo que comentamos, relativos al funcionamiento de la Asamblea (mayorías, Juntas Preparatorias, nombramiento de delegados, etc.), que a nuestro entender pudieran ser objeto de otra tesis o trabajo monográfico, nos fijamos por último en el tercer párrafo, que afirma: "Desde un punto de vista doctrinal y de adecuación de nuestra legislación a los principios cooperativos, la modificación más importante se produce en la regulación del derecho al voto en las Cooperativas de primer grado, donde se recupera de forma inequívoca la aplicación del conocido principio un socio, un voto.

Refiriéndonos al ap. 1º) que hemos resaltado, es de gran interés mencionar las competencias que el art. 43 de la Ley otorga a la Asamblea General, aunque correspondan a otros órganos sociales.

Pero además y conforme expresa el punto 2 del mismo art., "en todo caso, será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General, bajo pena de nulidad, ..." para una serie de actos que, entre otros, incluye: " b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, con lo que se establece como ineludible el control de la responsabilidad delegada a los órganos ejecutivos de la sociedad.

Existe, pues, el instrumento para ejercer tan importante misión por parte de los socios, el cual tiene, como hemos visto, carácter imperativo. Otra cosa es su realización práctica, aspecto en el que nos encontramos con un panorama poco alentador, más acusado en cooperativas agrarias, que pone de manifiesto una educación cooperativa escasamente

desarrollada.¹³⁴

¹³⁴ Aunque tienen relación, igualmente, con los principios cooperativos, conviene adelantar aquí algunas consideraciones:

1.- Se aprecia desinterés de los socios, no de forma generalizada, por la marcha de la cooperativa, centrándose la atención de aquéllos, casi exclusivamente, en aspectos muy puntuales de su evolución inmediata (precios de los productos en cada campaña, retornos cooperativos, etc.).

Hasta tal punto es así, que la misma Ley de 1974 se hacía eco de esta preocupación:

"La falta de interés de los propios socios ha conducido, no pocas veces, a la descapitalización o a la atonía de las cooperativas; por ello, la nueva Ley califica de falta grave y causa de expulsión la insuficiente participación en las actividades y servicios de la entidad". (Exp. de Motivos, párrf. 8º). En la Ley se regulan estas medidas en el art. 11.3 b) y en el Reglamento en el art. 28.2 b).

Por su parte, la Ley 3/1987, insiste en este tema, desarrollándolo en el art. 34, bajo el epígrafe

"Obligaciones de los socios: 2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos..."

2.- Esta misma norma va más allá, en su afán de promover la asistencia de los socios a la Asamblea General y, consiguientemente, el ejercicio de su derecho de voto.

Así, el art. 48 permite el voto por representación, tratándose de socios personas físicas pertenecientes a cooperativas de primer grado. Más aún, dadas las peculiaridades de ciertas cooperativas (de Consumidores, Vivienda, Agrarias -cabe suponer que, en este caso, se incluirán también las de Explotación Comunitaria de la Tierra-, y las del Mar), la representación puede ejercerla el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, que tenga plena capacidad de obrar.

En todo caso, los requisitos para otorgar esta representación son perfectamente asumibles, y se ofrecen varias opciones al socio para que éste pueda escoger la que más se acomode a sus necesidades en un momento dado.

3.- No obstante las prescripciones anteriores, los siguientes datos de una encuesta(*) evidencian el grado de alejamiento que, en este punto concreto, muestran las cooperativas agrarias de Málaga y su provincia respecto a una asistencia óptima(**).

En el segundo punto que hemos resaltado surge un tema que será recurrente en el articulado de la Ley porque está explícito en el articulado de la misma. Es el concerniente a los recursos propios de la Cooperativa y su fortalecimiento.

No en vano constituye uno de sus talones de Aquiles, por cuanto expresamos en el epíg. 3.4 dedicado a la gestión, de este mismo capítulo, muchas de nuestras cooperativas -y más aún en el sector agrario-, nacen y subsisten a duras penas por una notoria escasez de recursos.

ASISTENCIA DE LOS SOCIOS A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, EN EL SECTOR AGRARIO.

	<u>%</u>
Siempre	28,6
Frecuentemente.	20,2
Algunas veces..	19,7
Pocas veces....	9,3
Nunca.....	21,2
Sin respuesta..	1,0

(Con excepción de las cooperativas de consumo, en las que un 50% de los socios no acuden nunca a estas reuniones, es en las del sector agrario en donde se dan los más bajos índices de asistencia. En los sectores que agrupan a la industria de producción, por el contrario, se aprecian índices notablemente elevados).

PARTICIPACION ACTIVA Y PASIVA EN LAS ASAMBLEAS GENERALES, EN EL SECTOR AGRARIO.

	<u>%</u>
Toma parte activa.....	29,5
Se limita a escuchar...	47,8
No asiste.....	21,7
Sin respuesta.....	1,0

(También en este caso, en las cooperativas de consumo es en donde se da un mayor porcentaje de socios que no toman parte activa. En sentido contrario, destacan, igualmente, las cooperativas del sector industrial productivo).

(*) Encuesta realizada por el catedrático de Sociología de la Univ. de Málaga, J. DEL PINO ARTACHO.
Publicada en la revista "Andalucía Cooperativa, nº 59 (Dic. 1990), pág. 16.

(**) El autor de esta tesis ha podido constatar, en las visitas personales realizadas a las cooperativas que se mencionan al final de la misma, que esta situación también se da en ellas. En una en concreto, más acentuada.

En este sentido y conforme adelanta la E. de M., en el art. 49.2 de la Ley se mitiga la exigencia del quórum establecido con carácter general, mayoría de dos tercios, para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas; si lo prevén los Estatutos, este quórum se reduce a más de la mitad de los votos válidamente emitidos, con lo que se limitan las posibilidades de bloquear acuerdos de esta naturaleza, cuando resulten necesarios.

Esta medida hay que relacionarla con el siguiente punto que hemos destacado, el concerniente a la política general de la Cooperativa, acuerdo que pasa a tener carácter preceptivo, según el art. 43.3. Y en este documento, elaborado por los órganos rectores y por los técnicos si los hubiera, deben quedar plasmados los objetivos a alcanzar, tanto en el corto plazo (presupuesto del ejercicio inmediato), como en el medio y largo, así como los medios considerados imprescindibles para lograrlos. Y entre éstos, tienen especial relevancia los recursos propios y ajenos, adecuados a los fines programados.

Nos fijamos ahora en un punto del máximo interés, el que se refiere al derecho de voto, el cual había sido reiteradamente pervertido (en relación con el principio de gestión democrática), en toda nuestra legislación anterior,¹³⁵

¹³⁵ Así, encontramos claras limitaciones a la igualdad de derecho de voto en las siguientes disposiciones:

- Decreto 4 de Julio de 1931 (Ley de Cooperativas).-Art. 1º, 2º
- Decreto 2 de Octubre 1931 (Reglamento).- Art. 1º, 2º
- Decreto de 11 Noviembre de 1943 (Regl. Ley de 1942).- Art. 4º, e).

En disposiciones legales posteriores, la limitación a este derecho se trasladaba a lo que dispusieran los Estatutos, de modo que aquéllas - respetando en apariencia el principio general un socio, un voto-, permitía que los propios socios se apartaran del mismo. Así:

- Decreto 2396/71 de 13 Agosto (Reglamento Ley 1942).-Art. 35.4
- Ley 52/1974, de 19 Diciembre.- Art. 25, a).
- R.D. 2710/1978 de 16 Noviembre (Reglamento).-Art. 51.

si exceptuamos, curiosamente, a la Ley de 1942, que en su art. 8º, c), sancionaba la igualdad de derechos de todos los socios, como condición esencial para la constitución de la cooperativa. Da la impresión, no obstante, que se ha producido aquí un error u omisión, ya que no concuerda con el espíritu del legislador, que en el Reglamento de 1943 (art. 4, e), establece: "La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones".¹³⁶

Por todo lo indicado, no tiene nada de sorprendente que el Reglamento de 1971, casi treinta años después de publicarse la Ley, insiste en esta limitación aunque trasladándola a los Estatutos de la sociedad (lo que no deja de ser una contradicción, considerando que, en 1966, el Congreso de la ACI en Viena, había sancionado expresamente el principio de gestión democrática): "Salvo disposición expresa de los Estatutos, amparada en precepto legal o reglamentario, cada socio tiene un voto". (Art. 35,4 del Decreto 2396/71).

En la Ley de 1987 el derecho de voto aparece expresado genéricamente, pero de forma rotunda, en el art. 47.1 : "En las Cooperativas cada socio tendrá un voto". Y el punto 3 de este mismo precepto, añade, para disipar cualquier duda: "En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad".

Con estas disposiciones queda fielmente sancionado el

¹³⁶ La gran mayoría de las cooperativas visitadas, cuya mención aparece en el anexo a la tesis, mantienen sus Estatutos, inexplicablemente, conforme a la Ley de 1942 y su Reglamento del siguiente año, por lo que el ejercicio del voto se regulaba por el sistema proporcional de la última disposición.

El régimen de las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se somete a las reglas establecidas por los arts. 31 a 36 del Reglamento, que se refieren fundamentalmente a cuestiones de orden y procedimiento y al establecimiento del quórum necesario para tomar acuerdos.

principio democrático de estas sociedades; principio fundamental desde Rochdale hasta hoy y que persigue, además como queda expresado en otros epígrafes-, convertir en gestores a todos los socios.¹³⁷

Tratándose de cooperativas de segundo o ulterior grado, el art. 47.2 permite, si lo prevén los Estatutos, que el derecho al voto sea proporcional a la actividad cooperativizada que desarrollan las cooperativas asociadas, o al número de socios que las integran. Pero, naturalmente, esta situación no supone quebrantamiento del principio de gestión democrática que rige en las cooperativas de primer grado, habida cuenta de la distinta naturaleza que, en cuanto a sus socios, tienen unas y otras.

Pasamos tangencialmente por los cap. VII al IX de la E. de M. (el primero de ellos se ocupa de tres aspectos interesantes¹³⁸, de los que hemos tratado con anterioridad

¹³⁷ Resulta sumamente chocante, por tanto, la modificación que ha introducido el Parlamento de Cataluña por medio de la Ley 13/1991, al art. 32 de su Ley de Cooperativas 4/1983.

De acuerdo con el D. Legislativo 1/1992, este artículo queda redactado como sigue:

"Art. 34.- Derecho de voto. 1- En las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto. No obstante, en las Cooperativas agrícolas y de servicios de primer grado puede preverse la posibilidad de voto, que será regulado expresamente en los Estatutos sociales, es ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio en la Cooperativa y no puede ser superior en ningún caso a tres votos sociales".

Se trata de una modificación ciertamente novedosa que trata, sin duda, de combatir el abstencionismo, de un lado, y de otro, favorecer la gestión de la cooperativa, posibilitando la adopción de acuerdos por los socios que más interés muestran por su desarrollo.

¹³⁸ Son éstos:

- 1 - Potenciar cuanto favorezca, directa o indirectamente, la eficacia de la gestión.
- 2 - Fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones económicas con las Cooperativas.

o trataremos en otros epígrafes con mayor profundidad), para fijarnos en el décimo, más significativo respecto al propósito de esta tesis, expresado en el subtítulo de la misma.

Siguiendo el texto del mismo recogemos los siguientes argumentos:

"X - El objeto principal de las innovaciones introducidas en el capítulo sobre régimen económico, lo constituye el fortalecimiento de las Cooperativas en su vertiente empresarial (el subrayado es mío), a cuyo fin se establecen modificaciones orientadas, unas, a impulsar el incremento de los recursos financieros propios y, otras, en defensa de la solvencia y credibilidad económica de la Cooperativa".

Vamos a analizar, a continuación, la normativa en donde se apoyan estos objetivos, sin perjuicio de que, posteriormente, lo hagamos desde el ángulo económico-financiero, en el epígrafe dedicado a financiación.

1 - Impulsar el incremento de los recursos financieros propios.

En primer lugar, conviene considerar que el art. 72 previene que el capital social estará constituido, no sólo por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, sino también, y si los hubiere, de los asociados. (Con la amplitud que la nueva ley da a esta figura y los atractivos que ofrece a sus aportaciones).

Teniendo en cuenta, asimismo, que la cooperativa es una

3 - Incrementar la facultad autorreguladora de la Cooperativa y perfeccionar los mecanismos de control.

sociedad de carácter personalista, es perfectamente lógico - y obligado-, que los títulos en donde se recogen las aportaciones sean nominativos y no tengan la consideración de títulos-valores, ya que su transmisión, por estar aparejada a la condición de socio, sigue unas normas muy diferentes (art. 78), a las que rigen para los accionistas en las sociedades de capital.

En donde se produce una sustancial modificación, de carácter estructural, es en la dotación de los Fondos de Reserva, puesto que:

a) Se incrementa notablemente el porcentaje de los excedentes que se han de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio (30%, según el art. 84.a), duplicando el mínimo que señalaba el art. 17.1 de la Ley de 1974 y el 42 de su Reglamento.

Tratándose de cooperativas educacionales, este porcentaje puede llegar al 60% (art. 147.4).

Por lo que se refiere al Fondo de Educación y Promoción, los porcentajes hoy vigentes oscilan entre la mitad, o proporción igual a la que señalaba la anterior legislación (5 al 10%), bien que considerando la relación que el Fondo de Reserva Obligatorio tenga con el capital social (arts. 84.a y 89.3,a). También en las Cooperativas de educación puede alcanzar el 40% de los excedentes netos.(art. 147.a).

b) Aumentando el número de conceptos y operaciones que deben generar estas dotaciones, recogidos en diversos artículos de la Ley. Como ejemplo, los núms. 5.3; 77; 83; 83.4; 87.2; 88 y 149, además de los citados en el ap. anterior.

c) Creando nuevos fondos de reserva, como el voluntario (art. 84.b) y el denominado "de retorno", regulado por la Asamblea General. (art. 85.2,c).

d) Ampliando la condición de irrepartible al Fondo de Reserva Obligatorio, incluso en caso de disolución de la Cooperativa (art. 84,b), circunstancia ésta en la que el Reglamento de 1978 (art. 81.5), permitía la distribución de hasta un 50% del mismo entre los socios, en concepto de pago de intereses por sus aportaciones al capital social.

Un conjunto de medidas que, obviamente, deben contribuir al fin pretendido de incrementar los recursos propios, pero que, de ser conocidas a fondo, pueden desalentar a más de un socio potencial. En cualquier caso y a nuestro juicio, justifican por sí solas -con independencia de otras importantes consideraciones que trataremos de exponer al comentar al régimen fiscal de estas sociedades-, el tratamiento impositivo más favorable de que gozan.

2 - En la misma línea de potenciar los recursos financieros propios, nos encontramos con la actualización de las aportaciones al capital social.

Un tema ampliamente regulado por el art. 77 de la Ley es el de la actualización de las aportaciones al capital social, con lo que se mejora el simple esbozo efectuado por el Reglamento de 1978 (art. 46).

Con las modificaciones introducidas por la Ley vigente, se consigue un incremento del patrimonio de la sociedad (el 50% del resultado en balance de la regularización debe llevarse al Fondo de Reserva Obligatorio), y una menor repercusión fiscal (art. 16.5 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas).

Claro que esta nueva limitación, que ha de añadirse a las previstas en el art. 80.b) -aunque sólo sea para el caso de baja voluntaria no justificada, 20% de deducción-, y en su caso, a la penalización que pueden contemplar los Estatutos

(un 10% adicional, según el art. 32.2, tercer párrafo) y la posibilidad, por último, de que el reembolso de las aportaciones se demore hasta cinco años, sin que sean susceptibles de nueva actualización (art. 80.c), imponen condiciones ciertamente onerosas que pueden hacer desistir a más de un potencial socio para incorporarse a la cooperativa.

La distribución, proporcional a las aportaciones obligatorias en caso de actualización, que preveía el derogado Reglamento de 1978, art. 46, ofrecían al socio una garantía de no devaluación de sus aportaciones. Y no vemos en esta disposición ese tinte capitalista que le atribuye la E. de M. de la Ley vigente (cap. X, párrafo duodécimo).

3 - Por lo que concierne a la defensa de la credibilidad y solvencia de la Cooperativa, aunque en algunos casos participen también del carácter bajo el que hemos estudiado los anteriores aspectos, nos encontramos con:

a) Aportaciones no dinerarias al capital social, que se regulan de forma bastante pormenorizada, presentando aspectos positivos y negativos sobre la normativa anterior ¹³⁹. Entre los primeros:

- La valoración de estas aportaciones por el Consejo Rector, debe ir precedida por un informe emitido por uno o varios expertos independientes, sin perjuicio de la responsabilidad sobre su admisión que, tanto antes como ahora, se atribuye al citado órgano social. (Art. 72.3, párrafo sexto).

¹³⁹ Aparecía contemplada, únicamente, en el art. 31.4 del Reglamento de 1978.

Se requería el acuerdo expreso de la Asamblea General para autorizarlas, si no se hubiera previsto en los Estatutos. Preveía, asimismo, la revisión judicial de la valoración asignada a estas aportaciones, conforme al procedimiento establecido por la derogada Ley de Soc. Anónimas de 1951, art. 32.

Vid. igualmente el art. 213 del Texto Refundido de la Ley de Soc. Anónimas, según R.D. Legislativo 1564/89.

- Hay una declaración expresa sobre la no consideración de estas aportaciones como cesión o traspaso, ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos.¹⁴⁰

Esta misma situación será aplicable cuando se aporten nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos o derechos. (Art. 72.3, párrafo séptimo).

Consideramos, por el contrario, que la supresión de la revisión judicial de la valoración en las aportaciones no dinerarias, prescrito por el Reglamento de 1978 (art. 31.4), puede mermar de forma sensible los intereses de los socios y la garantía de los terceros contratantes con la Cooperativa.

De forma indirecta, sin embargo, pueden utilizarse varias acciones tendentes a un resultado similar al que hemos comentado, que se añadiría a la importante cautela, de carácter imperativo, citada en el ap. a) precedente. Estas acciones son:

- Censura de cuentas por los miembros de la Cooperativa, o por terceros; trámite que puede solicitarse aun cuando no figure en el orden del día de la Asamblea General, sin incurrir en nulidad (art. 46.4).

- Auditoría externa, también para las cuentas anuales - incluyendo, claro está, las que recojan el inmovilizado aportado al capital social-, la cual puede ser establecida por la Ley, los Estatutos, o la propia Asamblea General (art.

¹⁴⁰ Este problema se hallaba resuelto, en lo que concierne a los arrendamientos rústicos, por la Ley 83/1980, según expusimos en la pág. nº 47 de la presente tesis.

Es procedente, sin embargo, por lo que respecta a los arrendamientos urbanos, dada la redacción de los arts. 22 y 23 de la ley vigente. (Texto Refundido, según Decreto 4104/1964, de 24 de Dic.).

69).

- Acción de responsabilidad contra el Consejo Rector que haya autorizado la aportación no dineraria objeto de controversia. (Arts. 64 y 65)

b) Se reduce al 25% del capital social la proporción máxima que puede detentar un socio en el capital de la cooperativa. (Art. 72.4). Y aunque el principio general es que las aportaciones sean iguales para cada socio, los Estatutos pueden disponer que sean proporcionales al "...compromiso o uso potencial que cada socio asuma de los servicios cooperativizados" (art. 73.1).

El límite anterior, un tercio del capital social, era notoriamente exagerado. ¹⁴¹ No obstante y aun con la minoración introducida, pensamos que pueden seguir dándose situaciones de preponderancia, que pueden acarrear fricciones o desinterés de los socios minoritarios.

c) En orden a la estabilidad económica de la Cooperativa y conforme expresa el párrafo tercero del cap. X de la E. de M., "...se flexibilizan las normas sobre transmisión de las aportaciones... Lográndose, con esta innovación, además, la adecuación de la legislación a la realidad sociológica, que exige el reconocimiento de la importancia adquirida por el hecho cooperativo en las relaciones interfamiliares, en especial en algunas clases de Cooperativas, como en las agrarias".

Estas modificaciones se desarrollan en el art. 78 de la Ley, y tienen como precedente la E. de M. del R.D. 2710/1978

¹⁴¹ Arts. 13.1 de la Ley 52/1974 y 31.3, párrafo segundo, del Reglamento de 1978.

Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1974. ¹⁴²

d) Con la nueva reglamentación de la imputación de pérdidas "...se conjugan claramente el propósito de defender la solvencia de la cooperativa y el de lograr una normativa coherente con los principios que han de conformar la estructura y funcionamiento de la institución". (E. de M., cap. X, párrafo séptimo).

Esta nueva regulación, ampliamente explicitada en el art. 87, nos parece técnicamente irreproachable, pero muy alejada de la que impera en las sociedades de capital ¹⁴³. De modo que:

- Se imputan al Fondo de Reserva Obligatorio las pérdidas que pueda ocasionar la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios. Lo cual es perfectamente lógico, considerando que los beneficios generados por dicha actividad, se contabilizan en este mismo Fondo. (Art. 87.2).

- Se limita al 50%, máximo, el porcentaje de las pérdidas que puede soportar el Fondo de Reserva Obligatorio ¹⁴⁴.

¹⁴² Aludiendo al régimen jurídico básico del socio cooperador, expone:

"a) Una atención al grupo o unidad familiar, núcleo de imputación que no sólo responde a una técnica jurídica moderna, sino a planteamientos específicamente cooperativos ligados a la función de no pocas formas vigorosas de cooperación (consumo, vivienda, campo, enseñanza, etc.)."

¹⁴³ Víd. art. 213, Texto Refundido de la Ley de Soc. Anónimas, según R.D. Legislativo 1564/1989.

¹⁴⁴ En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, la imputación de las pérdidas sigue las mismas reglas que la distribución de excedentes. "No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional". (Art. 138.5).

La diferencia resultante se imputará al Fondo de Reserva Voluntario, si lo hubiere, y en su caso, a los socios. (Art. 87.1, apdos. a, b y c).

Esta responsabilidad de los socios, en caso de haber causado baja en la Cooperativa, se extiende por un período de cinco años y hasta la concurrencia del capital social que les haya sido rembolsado.¹⁴⁵

Resulta obvio que estas disposiciones mejoran considerablemente la estructura económica de la Cooperativa y, por tanto, su credibilidad como empresa. Pero hay que reconocer que son condiciones extremadamente duras, que sólo se justifican por el carácter personalista de la sociedad cooperativa.

Hemos de decir, finalmente y para terminar los comentarios a este capítulo de la E. de M., que no compartimos totalmente la afirmación contenida en su párrafo octavo, cuando dice :

"La legislación anterior ... no establecía ninguna limitación sobre la cuantía de las pérdidas imputables al Fondo de Reserva Obligatorio, lo que posibilitaba que, cuando había excedentes, el socio ganaba, y cuando existían pérdidas era la Cooperativa la que las soportaba".

Esta conclusión puede ser o no válida, según lo determinasen los Estatutos, en los que existía mayor libertad para elegir cualesquiera de las tres opciones que ofrecían

¹⁴⁵ Art. 71, párrafo segundo: No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socios, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe rembolsado de sus aportaciones al capital social.

la Ley y el Reglamento derogados.¹⁴⁶

En el cap. XI de la E. de M. se tratan los temas concernientes a la documentación social de la Cooperativas, desarrollándose en los arts. 90 y 91 de la Ley.

En el contenido, más que en la forma, la documentación a la que se refieren estos preceptos se ha visto afectada por la reforma del Título III del Código de Comercio¹⁴⁷, al que se remite el punto 6 del art. 91, y al nuevo Plan General de Contabilidad¹⁴⁸, "... de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria" (art. 2º), si bien las cooperativas podrán utilizar los modelos abreviados en sus cuentas anuales (P.G. de C., cap. II, punto 14, tercer párrafo), facilitando así la presentación de su contabilidad.

Un aspecto de gran interés y actualidad es el que contempla el cap. XII de la E. de M., como es la fusión de sociedades¹⁴⁹, al que añade el texto legal: "Se abren también nuevas posibilidades para la adaptación de la Sociedad Cooperativa a sus necesidades societarias y empresariales al introducir la nueva figura de la escisión-

¹⁴⁶ Ley 52/1974, art. 19.-"Imputación de pérdidas.- Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de las pérdidas que eventualmente resulten al cierre del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicio o actividad realizada por cada socio en la Cooperativa o con criterios similares, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital".

En el Reglamento, R.D. 2710/1978, art. 44, se reiteran estas soluciones, pero añadiendo que también se pueden combinar las dos fórmulas recogidas en la Ley.

Este último criterio es el que ha adoptado la norma de 1987, aunque limitando, con carácter imperativo, el porcentaje de las pérdidas que pueden contabilizarse en el F.R.O.

¹⁴⁷ Art. 2º de la Ley 19/1989.

¹⁴⁸ R.D. 1643/1990, de 20 de Diciembre.

¹⁴⁹ Vid. pág.70, sobre la tendencia del movimiento cooperativo europeo.

fusión. Esta materia se explyaya en los arts. 94 a 102 de la Ley.

Aportan las siguientes novedades sobre la legislación anterior:

- Las cooperativas que se hallen en trámite de liquidación, pueden intervenir en un proceso de fusión en tanto no haya comenzado el reembolso de sus aportaciones a los socios y asociados. (Art. 94.1, párrafo segundo).

- Mayor flexibilidad en la aportación del balance de fusión, que puede ser el último anual aprobado, siempre que no hayan transcurrido ocho meses desde esa fecha y la de la Asamblea que vaya a sancionar la fusión. (Art. 96,3º, en relación con el 98).

- Como contrapartida, la Ley de 1987 exige la documentación contable y Memoria de las sociedades a fusionar, correspondiente a los tres últimos ejercicios, acompañados de los respectivos informes de los Interventores.

- Únicamente se permite la separación de los socios, calificándola como baja justificada, de las cooperativas que vayan a desaparecer por fusión (art. 99.1), mientras que si se trata de absorción, no se les concede este derecho a los socios y asociados de la cooperativa absorbente.

En cuanto a la escisión, aparece regulada específicamente en el art. 102 (en la Ley de 52/1974 se dedicaba el art. 45 a la fusión, absorción y desdoblamiento, mientras que el art. 76 del Reglamento de 1978 lo trataba como fusión y escisión), y contempla tres supuestos (art. 102.1, primer párrafo):

a) Las partes escindidas se traspasan en bloque (colectivo de socios y asociados, mas patrimonio), a cooperativas de

nueva creación.

b) Estas mismas partes pueden ser absorbidas por otras cooperativas ya existentes.

c) También pueden crear una nueva cooperativa, integrándose en ella.

En todos los casos precedentes se parte de la disolución de la cooperativa escindida, denominando "escisión-fusión" a los supuestos mencionados en los apds. b y c).

Igualmente y sin producirse la disolución de la cooperativa preexistente, (art. 102.1, párrafo segundo),

d) Pueden segregarse parte o partes (socios y patrimonio) de la misma, constituyendo una nueva cooperativa.

e) O bien, integrarse en cooperativa ya existente.

Estas medidas se completan con un tratamiento fiscal favorable ¹⁵⁰, aunque no tanto como sería de desear para impulsar un proceso de concentración sectorial e intersectorial (cooperativas de suministros, producción, transformación y comercialización), que parece imprescindible para operar en el Mercado Unico.

Fijándonos seguidamente en el cap. XIII, encontramos también diversas modificaciones que completan y mejoran la legislación precedente. Entre ellas:

- Nuevas causas de disolución de la cooperativa, como son la

¹⁵⁰ El art. 33.6 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, (derogado por Ley 29/1991 de 16 de Dic.), determinaba: "Las operaciones de fusión o escisión realizadas por las Cooperativas al amparo de lo dispuesto en la Ley 76/1980, de 20 de Diciembre, disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en dicha Ley, en su grado máximo".

paralización o inactividad de los órganos sociales ¹⁵¹ durante dos años consecutivos, o bien, igualmente, la de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada. (art. 103, puntos 4 y 5).

En ambos casos se trata de un plazo razonable (teniendo en cuenta que, cuando se refiere a la paralización de la actividad, añade el texto legal que no debe existir causa justificada), y tiende a eliminar del censo situaciones como las que hemos comentado en la pág. 19 de esta tesis.

- Se introduce un precepto, el art. 104, que establece la eficacia de las causas de disolución, que no aparecían reguladas en la normativa anteriormente vigente.

Este mismo art., punto 2, párrafo segundo, introduce la obligación de formalizar en escritura pública el acuerdo de disolución, y el siguiente párrafo determina la posibilidad de que "...si no pudiera lograrse el acuerdo de disolución por la Asamblea General, al menos la décima parte del total de votos sociales podrán solicitar la disolución judicial de la Sociedad". ¹⁵²

(Esta posibilidad, para cuya iniciación se requiere una escasa proporción de votos, no era contemplada por las disposiciones anteriores a la Ley 3/1987).

El art. 105 prevé la reactivación de la sociedad, y la facilita en dos supuestos:

¹⁵¹ En parecidos términos se expresa el art. 260.3, "in fine", del T.R. de la Ley de Soc. Anónimas. (R.D. Legislativo 1564/1989).

¹⁵² En el T.R. de la Ley de Soc. Anónimas, puntos 3 y 4 del art. 262, se amplían las posibilidades de instar la disolución judicial de la sociedad, atribuyéndola a cualquier persona interesada (si no se hubiese convocado la Junta General solicitada al efecto), o a los Administradores, cuando la Junta fuese contraria al acuerdo de disolución, o se hubiera logrado éste.

a) Cuando la disolución se haya acordado por la Asamblea General y hayan desaparecido las causas que la motivaron. Es preciso, igualmente, que no hubieran comenzado a rembolsar las aportaciones a los socios y asociados.

Lo mismo que para el acuerdo de disolución, también para este caso se precisa escritura pública, que debe inscribirse en el Registro de Cooperativas.

b) Cuando se hubiera conseguido un convenio con los acreedores, en el supuesto de quiebra.¹⁵³

Después de aludir brevemente a que en el proceso de liquidación se regulan dos importantes mecanismos de control de aquélla, uno totalmente novedoso, como es el nombramiento judicial de un Interventor¹⁵⁴, y en otro caso reduciendo sustancialmente la proporción de votos que requerían las disposiciones precedentes¹⁵⁵, es de gran interés fijarnos en cómo se distribuye el patrimonio social, en el supuesto de liquidación de la Cooperativa.

Este importante aspecto queda establecido en el art. 112 de la Ley vigente y constituye, junto con los principios

¹⁵³ Habida cuenta que, conforme al art. 115 de la Ley 3/1987, "...a las Sociedades Cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras" (una razón más que abona por la mercantilización de estas sociedades), este precepto que comentamos hay que relacionarlo con el art. 928 del C. de c., que señala:

"El convenio, en la quiebra de Sociedades que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación o el traspaso de la empresa, con las condiciones que se fijen en el mismo convenio".

¹⁵⁴ Art. 101 de la Ley:

"El 20 por 100 de los votos sociales podrá solicitar del Juez de Distrito del domicilio social de la Cooperativa, la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación".

¹⁵⁵ Art. 106.1 "in fine". Posibilidad de revocar los liquidadores nombrados por la Asamblea General, acudiendo al Juez del Distrito, cuando exista justa causa y lo acuerden así el 20% del total de votos de la Sociedad.

El art. 46.1 de la Ley de 1974 y el 78.2 del Reglamento, situaban estas exigencias en el 30% de los votos sociales.

cooperativos, un rasgo definitorio de estas sociedades, como se pone de manifiesto seguidamente:

División del haber social
(art. 277 T.R. Ley de Soc.
Anónimas de 22-12-1989).

1.- Conforme a los Estatutos, o en su defecto por las normas fijadas en la Junta G. de accionistas.

Reglas que se tendrán en cuenta:

2.- Previamente a la distribución anterior, deben satisfacerse las deudas de todos los acreedores o consignar su importe.

Si existieran créditos no vencidos deberá asegurarse su pago.

3.- En defecto de lo previsto en el nº 1 anterior, el haber resultante se repartirá en proporción al importe nominal de las acciones.

4.- Si las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá el exceso sobre la aportación del que hubiera desembolsado menos, y el resto se distribuirá en proporción al nominal de las acciones.

5.- En esta misma proporción se imputarán las pérdidas,

Adjudicación del haber social (Art. 112, Ley 3/1987, General de Coop).

1.-Segregación de elementos del Activo, junto con los saldos en los que pudiera estar materializado parte de él, suficientes para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción, que se entregará al Consejo Superior del Cooperativismo (hoy Inst. Nac. de Fomento de la Ec. Social, según Ley 31/1990, art.98).

2.- Pago de las deudas sociales.

3.- Pago de las aportaciones realizadas por los asociados, actualizadas en su caso.

4.- Pago a los socios de sus aportaciones, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las obligatorias.

5.-Aunque no se especifique su destino, es irrepartible entre los socios el Fondo de Reserva obligatorio (art. 88.1).

6.- También tiene el carácter de irrepartible el Fondo de

cuando el Activo resultante sea insuficiente para rembolsar las aportaciones.

Reserva voluntario que, discrecionalmente, haya podido constituirse (art. 84.b y 153.2.3 d).

7.- Hay que tener en cuenta, finalmente, que cualquier socio que haya causado baja, responderá personalmente por las deudas sociales (previa excusión del haber social), durante cinco años a partir de la fecha de su cese, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a dicha fecha y hasta la concurrencia de sus aportaciones al capital social que le hayan sido rembolsadas (art. 71, párrf. segundo).

Las diferencias entre uno y otro supuestos son tan evidentes que se comentan por sí solas. Incluso cabe preguntarse si no serán suficientes las restricciones que se imponen a las Cooperativas para la distribución de excedentes (dotaciones al Fondo de Reserva obligatorio y al de Educación y Promoción, como hemos comprobado en págs. anteriores), los cuales pueden llegar a justificarse por el tratamiento fiscal más favorable de que gozan. Pero esta diferenciación respecto a las sociedades capitalistas no parece justificada en el momento de la disolución, al menos no en todos los casos contemplados en el art. 103 , de forma que puedan suponer un

impedimento más para la constitución de estas sociedades.

¹⁵⁶

Pero es que, sin necesidad de torcer la finalidad que la Ley asigna al Fondo de Reserva obligatorio ¹⁵⁷, sería perfectamente posible autorizar su utilización en INVERSIONES PRODUCTIVAS - y nos limitamos a inversiones en inmovilizado, material o financiero (tierras colindantes, maquinaria, instalaciones y locales de almacenamiento, distribución y venta; vehículos para distribución; toma de participaciones en Cooperativas de segundo o ulterior grado, o en sociedades de capital, etc. etc.)-, de modo que sin merma de esa garantía que se pretende y que es absolutamente plausible, se atiendan también a los otros dos fines perseguidos por la Ley, como son la consolidación y, especialmente, el desarrollo de la Cooperativa.

Naturalmente y con mayor razón, esta misma posible aplicación debería dársele al Fondo de Reserva voluntario, cuando éste se constituya (art. 84, b), teniendo en cuenta que, en definitiva, proviene de una asignación discrecional de los excedentes disponibles.

Con esta solución, los socios -que ya han sacrificado una parte importante de los excedentes con la dotación de estos Fondos de Reserva-, tienen la oportunidad de incrementarlos por otra vía, al aumentar la actividad empresarial (nuevos

¹⁵⁶ J. DIVAR se decanta, igualmente, por el derecho de los socios al patrimonio liquidatorio, a prorrata de sus cuotas, invocando a tal efecto el art. 67.2 (*) del Proyecto de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea.

En "JARDUN" núm. 8 (Mayo/Agosto 1991), edit. por Gob. Vasco, pág. 20.

En este trabajo se recoge el resumen de la ponencia presentada por este autor durante el Día Mundial del Cooperativismo (Vitoria, 6 de Julio de 1991).
(*) Corresponde el nº 64, en la redacción de 6-3-1992.

¹⁵⁷ Art. 88.1, Ley 3/1987.-Fondo de Reserva obligatorio.
1.- El Fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa.....

servicios) y eficiencia económica de la sociedad. Y sobre todo, que al potenciarse las posibilidades de actuación de la misma (las actividades que hemos reseñado tienen, evidentemente, carácter enunciativo), podría evitarse la apatía empresarial que se advierte en muchas de ellas y, finalmente, que se precipiten en la marginalidad.

Sólo si esa apatía resulta insuperable y los socios deciden no hacer uso de estas posibilidades que sugerimos, veríamos justificado el destino final que hoy está preceptuado para los Fondos de Reserva.

Para finalizar este punto, conviene recordar que las conclusiones de la II Conferencia de Empresas de Economía Social (Roma, Noviembre de 1990), fueron mucho más drásticas al referirse a este aspecto concreto, pues reclamaban -sin condicionamiento alguno-, la devolución de los bienes en el momento de la liquidación.

En el cap. XIV de la E. de M. se analizan algunos aspectos relacionados con la tipificación de las Cooperativas, reconociéndose que, en líneas generales, se ha seguido la clasificación de la legislación precedente. Se añaden unos comentarios impregnados de excelentes propósitos y gran voluntarismo que no nos resignamos a omitir:

"La orientación de las innovaciones introducidas ha sido la de adecuar la regulación de cada una de ellas, con el máximo pragmatismo, a sus necesidades reales en orden al desarrollo de sus actividades". (Cap. XIV, párrafo primero).

Pero de todos los puntos comentados nos interesa fijarnos en dos, puesto que atañen al tipo de Cooperativas que son objeto de esta tesis:

a) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, a las que el legislador dedica una amplia y minuciosa regulación (arts. 118 a 126), contenida en preceptos de gran densidad.¹⁵⁸

b) Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, cuya mención íntegra nos dará pie para introducirnos en un examen pormenorizado de la regulación legal de estas Cooperativas.

Dice así el párrafo décimo del cap. XIV de la E. de M.:

"La mayor novedad de la Ley, en relación con las clases de Cooperativas, es la regulación, por primera vez en nuestro Derecho, de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra."¹⁵⁹

El vacío normativo en que se han venido desarrollando esta clase de Cooperativas, la exigencia de evitar la desnaturalización de la Sociedad Cooperativa junto con las peculiaridades que concurren en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, han hecho necesario establecer una extensa y matizada regulación.

¹⁵⁸ El Reglamento de 1978 de la Ley de Cooperativas las regulaba en sus arts. 108 a 114, mientras que la Ley de 1974 hacía una breve referencia al régimen laboral de las mismas en el art. 48.3.

Hay que tener en cuenta, a los propósitos indicados, lo dispuesto en el art. 136.3 de la Ley 3/1987: "Será de aplicación a los socios trabajadores de las C.E.C.T., sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la Cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Coop. de Trabajo Asociado, con las excepciones contenidas en esta sección".

¹⁵⁹ Esta aseveración es cierta en buena parte, aunque no absolutamente. Conviene recordar una escueta mención del Reglamento de 1971 (art. 46.d), según Decreto 2396/71, y el art. 98 del Reglamento de 1978. Es cierto, sin embargo, que estos preceptos no se ocupaban de regular específicamente estas Cooperativas y, obviamente, en ninguno de estos casos tenían rango de Ley las disposiciones mencionadas. (El último de ellos se limitaba a definir las sucintamente, siguiendo de forma textual la mención de la Disp. final quinta de la Ley 52/1974).

Se inicia con la delimitación de su concepto, entra en una minuciosa determinación de las personas que pueden ser socios, ya sea en su condición de cedentes del uso de bienes susceptibles de aprovechamiento agrícola, o en su condición de socios trabajadores, estableciendo las peculiaridades del régimen que les es aplicable. Se regula la cesión del uso de bienes y se establecen normas especiales sobre el régimen económico de la Cooperativa." (los subrayados son míos).

La Ley General de Cooperativas desarrolla en cuatro extensos artículos, los núms. 135 a 138, la normativa específica de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. De ellos extraemos sus características más relevantes:

1.- Asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria. (art. 135.1).

2.- Estos bienes y derechos son cedidos a la Cooperativa para su explotación en común (art. 135.1), por un período mínimo que no podrá ser superior a diez años, inicialmente, y que sucesivamente pueden prorrogarse, de forma automática, por nuevos períodos no superiores a cinco años. (art. 137.1).

3.- Pueden ser socios de esta clase de Cooperativas:

a) Personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes susceptibles de explotación agraria, que cedan estos derechos a la Cooperativa para su explotación en común. (art. 136.1, a).

b) Personas con estas mismas características que aporten,

además, su trabajo a la Cooperativa, por lo que ostentarán la doble condición de socios cedentes de bienes y derechos, y socios trabajadores. (art. 136.1, a).

c) Personas físicas que únicamente prestan su trabajo en la Cooperativa, en actividades cooperativizadas. (art. 136.1, b).

d) Entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen aquéllos con carácter mayoritario, comunidades de bienes y derechos, aprovechamientos agrícolas y forestales, montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidos por el Derecho Civil común o Foral.

Esta última clase de socios únicamente con la condición de cedentes de uso y aprovechamiento de bienes, susceptibles de aprovechamiento agrario. (art. 136.1, c).

4.- En todo caso y con independencia de que los socios acumulen la doble condición de trabajadores y cedentes del goce de bienes y derechos, a cada socio le corresponde un solo voto en la administración de la Cooperativa. (art. 136.2).

5.- Como excepción, bien que solo aparente, a la norma establecida por el art. 72.4 de la Ley ¹⁶⁰ y únicamente en lo que concierne a la cesión del usufructo de tierras y otros bienes inmuebles,

a) El límite unitario para cada socio se fija en un tercio del valor total de los integrados en la explotación (art. 137.5).

¹⁶⁰ Ley 3/1987, art. 72.4 : "El importe de las aportaciones de cada socio, en las Cooperativas de primer grado, no podrá exceder del 25 por 100 del capital social".

b) Este límite no es aplicable a los Entes públicos ni a las sociedades en las que participen aquéllos con carácter mayoritario.

6.- La vinculación del socio y más en concreto, de sus bienes y derechos con la sociedad, es más intensa que en ningún otro tipo de Cooperativas.¹⁶¹

7.- La última peculiaridad de estas Cooperativas reside en su régimen económico, (desarrollado en el art. 138, de gran extensión), que en cuanto a la imputación de pérdidas generadas por la explotación de los bienes cedidos a la Cooperativa, rompe los esquemas establecidos, con carácter general, en el art. 87, a y b), para dejar a salvo, al menos por el 70% de los ingresos medios de la zona y de la misma actividad, o por el salario mínimo interprofesional, la retribución correspondiente a los socios trabajadores.

¹⁶¹ Las circunstancias comentadas suponen, de un lado, que las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra son la expresión del más alto grado de espíritu cooperativo, y de otro, un fuerte impedimento a la extensión del número de estas cooperativas, porque sus titulares deben, además, sacrificar en buena parte su independencia en la dirección de sus propias explotaciones.

No menos importante, al hablar de dificultades para la constitución de estas Cooperativas, ha sido el impedimento histórico que, para su desarrollo y asentamiento en nuestro país, suponía el art. 4.1 del Reglamento de arrendamientos rústicos (Decreto 745/1959), que prohibía los subarriendos, la cesión de los aprovechamientos de las explotaciones (si no era consentido expresamente por el propietario) y de la aparcería.

Estas normas no fueron derogadas, como se ha dicho en el epíg. 2.2, hasta la publicación de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, cuando ya comenzaba a sentirse la atonía de este movimiento, surgido casi dos décadas antes.

Para tener un punto de referencia sobre la superficie agraria que podría haber sido afectada por estas prohibiciones, hay que señalar que el arrendamiento más la aparcería suponían en 1962 un 19,6% del total de tierras de cultivo, y en 1982, último censo agrario, el 16.5%. (Datos obtenidos del censo agrario de España, publicado por el I.N.E.).

Además de los problemas indicados, puede consultarse a DOMINGO, J. y C. ROMERO, que estudian ampliamente las trabas legales existentes para el desarrollo de las Cooperativas agrarias en su obra "Las empresas Cooperativas agrarias. Una perspectiva económica", edit. por Mundi-Prensa, Madrid 1987, págs. 33/61.

Vamos a explayar a continuación las características enunciadas, para una mejor comprensión de la esencia y fines de esta clase de Cooperativas.

1.1 Primeramente, hemos de decir con SANZ JARQUE ¹⁶² que "...la nota esencial informadora del régimen especial de las mismas es la subjetivización del patrimonio, esto es, de las explotaciones, tierras y ganados que los socios, como agricultores y ganaderos, incorporan consigo a las nuevas entidades que se constituyen". Y en el segundo trabajo reitera esta opinión, afirmando: "Se produce aquí el novedoso fenómeno de la subjetivización de las explotaciones, sin cuyo reconocimiento no se puede comprender este peculiar fenómeno cooperativo ni formular acertadamente su regulación", abundando en este concepto al añadir "...al agricultor y su sombra, que es la explotación subjetivada, para llevarla en común, que es donde está la esencia de estas cooperativas". (los subrayados son míos).

Está claro que, bajo ese punto de vista -el cual compartimos-, no se logró, porque tampoco se intentó, delimitar jurídicamente este "peculiar fenómeno cooperativo" en la normativa precedente, promulgada bastante tiempo después de la aparición de aquél. Para lo que, en principio, hubiera bastado con estudiarlo mínimamente, para regularlo con acierto.

En apoyo de cuanto decimos y a modo de inciso, no tenemos mas que repasar brevemente la trayectoria de estas

¹⁶² "La acción cooperativa en el campo de Extremadura y reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas". Artículo aparecido en la revista EL CAMPO, nº 78 (Julio/Set. 1980), pág. 100. Edit. por Banco de Bilbao.

También en su obra "Sobre cooperativismo en general", en Jornadas de Estudio sobre Cooperativismo, edit. por el Mº de Trabajo, Madrid 1978, pág. 381, y en otro artículo titulado "Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas", en REVESCO-Estudios Cooperativos, núms 54/55 (1986/87), págs. 72/73. Edit. por AECOOP y Univ. Complutense de Madrid.

disposiciones. Así:

-Ley 52/1974, disp. final quinta: "En el plazo de un año ... el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las Cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas".

No se puede dar más ambigüedad en esta redacción. Más aún, teniendo en cuenta que gran parte de estas Cooperativas existían ya por esas fechas (así se demuestra por las encuestas y análisis efectuados por SANZ JARQUE y G. VALCARCEL-RESALT en 1975 y 1976, respectivamente), por lo que era relativamente fácil incorporar a la Ley estas peculiaridades.

-Después de cuatro años, no uno como imponía el anterior precepto legal, se llega al Reglamento de 1978, cuyo art. 98 dice: "Se consideran también Cooperativas del Campo aquellas cuyos socios" (se repite textualmente la redacción que hemos visto en la Ley de 1974). Es decir, además del retraso comentado, la única aportación que se hace es equipararlas a las Cooperativas del campo (obviamente son bastante más que eso), eludiendo nuevamente su regulación específica.

Pero aún hay más, para terminar de embarullar esta confusa y, a todas luces, insuficiente regulación. Así, en la tabla de vigencias de este último Reglamento, ap. 2), se reconoce explícitamente esta insuficiencia al decir (en relación con el ap. uno, que deroga entre otras normas la Ley de 1942 y el Reglamento de 1971): "Ello no obstante, las cooperativas cuyos socios fueran poseedores(vuelve a repetirse el texto de la disp. final quinta de la Ley), constituidas o que se constituyan hasta que entre en vigor el régimen especial previsto en la disposición final quinta de la Ley 52/1974,

de 19 de Diciembre (el subrayado es mío), se regirán por las disposiciones cooperativas mencionadas en el número anterior y en la citada Ley."

En resumen, siguen teniendo estas Cooperativas un traje prestado, claramente insuficiente y obsoleto, con el que deberán desenvolverse hasta 1987, CASI TREINTA AÑOS DESPUES DE SU APARICION.

Con la definición que nos aporta el art. 135.1 de la Ley vigente, se pretende ampliar el abanico de posibles socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, conjugando los aspectos personal y patrimonial, a todos aquellos que sean titulares de "derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria". Es decir, no sólo el que tiene el dominio pleno, sino el usufructuario ¹⁶³, el arrendatario naturalmente y, puesto que en esta definición el elemento patrimonial se contempla desde una perspectiva dinámica (elementos susceptibles de explotación agraria), también las explotaciones familiares y comunitarias regidas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (arts. 21, 26 y 132 del D. 118/1973), y más concretamente las reguladas por la Ley 49/1981, de Explotaciones Familiares Agrarias. ¹⁶⁴

¹⁶³ Aunque no lo cite en este precepto la Ley General de Cooperativas, así se desprende del art. 480 del C.C., con tal que la cesión a la Cooperativa de los bienes usufructuados, no exceda del plazo por el que se ha constituido este derecho real. En el supuesto de que el plazo de permanencia mínima, conforme a los Estatutos, excediera al del usufructo, puede reducirse aquél (lo mismo el plazo inicial que el prorrogado), conforme autoriza el art. 137.3, segundo párrafo, de la Ley 3/1987.

¹⁶⁴ Esta norma evidencia la preocupación, indudablemente tardía, de nuestra Administración por los más esenciales elementos empresariales de la explotación agraria. Así, en los arts. primero y segundo se sientan principios como:

- Proteger la explotación familiar agraria.
- Facilitar la incorporación de agricultores jóvenes a la explotación agraria.
- Constituir explotaciones agrarias viables, promoviendo su desarrollo y modernización.

En esta definición, sin embargo, se echa de menos una referencia a la ganadería (como era usual en la normativa anterior), y otros elementos de activo complementarios, pero necesarios de todo punto en cualquier explotación agropecuaria (maquinaria, utillaje, instalaciones, etc.).¹⁶⁵

Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de colaboradores que sucedan profesionalmente a sus titulares.

- Explotaciones que constituyan unidades empresariales con viabilidad social y económica.

- Y una definición, finalmente, moderna y acertada de lo que se entiende por una explotación familiar agraria: CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS ORGANIZADOS EMPRESARIALMENTE POR SU TITULAR PARA LA PRODUCCION AGRARIA, PRIMORDIALMENTE CON FINES DE MERCADO, añadiendo en el ap. a) del art. 2º: ...ASUMIENDO DIRECTAMENTE EL RIESGO INHERENTE A LA MISMA.

Queda por saber cuántas de nuestras explotaciones familiares cumplen estos requisitos.

¹⁶⁵ Los datos facilitados por J.L. DEL ARCO (Las Cooperativas de Explotación en común de la Tierra y ganados, en AECOOP, nº 43, Set./Dcbr. 1977, pág.5), nos dice que el 54% de las Cooperativas de este tipo, constituidas por aquellas fechas, eran mixtas, de tierras y ganado.

Y G. VALCARCEL-RESALT, que en este mismo núm. de la revista citada publica el mejor trabajo realizado hasta entonces sobre este tema (Síntesis de una investigación directa sobre las Cooperativas de Explotación Comunitaria en España), págs. 39/103, destaca la significativa dimensión del ganado de todo tipo que poseían (vacuno, ovino, cerda y aviar) ya en el primer ejercicio de su actividad, así como su evolución posterior (víd. pags. 58/59).

Destaca asimismo el alto grado de mecanización alcanzado (pags. 61/62) y las instalaciones ganaderas que poseían.

SANZ JARQUE, igualmente, se lamenta de esta exclusión, exclamando: "...Lástima también que se hayan olvidado de otros factores de la producción como es el ganado, de cuyas explotaciones en común tenemos gran tradición..." Derechos y obligaciones...." op. cit. pág. 73.

CALATAYUD PIÑERO, E. y SAINZ, J.L., dicen también a este respecto: "La explotación del ganado en común es una empresa agraria extendida en muchos lugares de España y en esencia corresponde a este tipo de Cooperativas...". "Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra", en revista Documentación Social, núm. 68 (Julio/Set. 1987), pág' 165.

Por lo que atañe a nuestra propia investigación y en apoyo de la tesis expuesta, recogemos las especificaciones estatutarias de varias de las cooperativas visitadas (pese a que, como esa sabido, están anulados por la Ley 3/1987 (Disp. T. segunda), en cuanto se opondan a dicha norma:

- Coop. de San Antonio Abad, de Milagros (Burgos). Estatutos de 1966.
 - "Art. 2º.- El objeto de la Sociedad será:
 - 2.-La explotación en común de toda clase de ganadería.
 - 4.-Adquisición de aperos y de máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Entidad o sus asociados, así como la creación y explotación de

Es cierto que se pueden adquirir por la Cooperativa, pero implican inversiones inmediatas en inmovilizado, que si son poseídas por los socios (antes hemos hablado de la subjetivización patrimonial que se da en estas Cooperativas), pueden integrarse perfectamente en el ente asociativo. Existe la alternativa, desde luego, de que la Cooperativa utilice

servicios e instalaciones ... y el fomento de todas las actividades de carácter agropecuario...".

5.-Adquisición para la misma de ... animales y demás elementos de producción y de fomento agropecuario".

- Coop. San Isidro Labrador, de Fresnillo de las Dueñas (Burgos). Estatutos del 16-3-1962.

Art. 2º.- El objeto de la Sociedad será:

2.- Adquisición de aperos y de máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Entidad o sus asociados.

3.-Adquisición de ... animales y demás elementos de producción y de fomento agropecuario.

4.-Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejora de productos de cultivo o ganadería".

Coop. Santo Cristo de Reveche, de Gumiel de Hizan (Burgos). Estatutos del 23-5-1964.

Se manifiesta en términos similares a los anteriores en su art.

2º, apds. b, d y e).

- Coop. Virgen de la Encina, de S. Cristóbal de la Cuesta, (Salamanca). Estatutos del 19-8-1967.

"Art. 2º.- El objeto de esta Cooperativa es:

d) Montar las industrias de transformación de los productos agropecuarios de acuerdo con las posibilidades que tenga la explotación comunitaria.

e) Construir y conservar los edificios y construcciones auxiliares y llevar a cabo las mejoras de toda índole que la explotación demande o aconseje."

- Coop. de S. Miguel Arcángel, de Aldearrubia y otra del mismo nombre en Tarazona de Guareña, ambas de Salamanca. Estatutos del 18-12-1963 y 3-8-1966, respectivamente.

El art. 2º es idéntico en ambos casos y señala:

"El objeto de la Sociedad será:

2.- Adquisición de aperos y máquinas agrícolas, así como ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Entidad o por sus asociados.

3.-Adquisición de ... animales y demás elementos de producción y de fomento agropecuario...

5.- Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, ganadería o auxiliar de ambas".

Otro dato de interés, complementario a esta información, es el referido al régimen de tenencia de las fincas aportadas a estas Cooperativas. En todas ellas los socios son, mayoritariamente, propietarios las mismas, y la sociedad posee, únicamente y también en concepto de propiedad, entre un 3 y un 5% de la superficie explotada en común.

estos elementos del inmovilizado mediante arrendamiento, pero aun así y teniendo en cuenta la dilatada realidad preexistente, debiera haberse completado la vigente norma con una regulación suficiente de este entramado patrimonial.

En todo caso y aun dejando patente nuestra discrepancia con esta exclusión, resulta evidente que la Ley vigente sólo permite aportar derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles para su explotación en común. La ganadería y la maquinaria deben ser adquiridas o arrendadas por la propia Cooperativa, aunque no hay inconveniente en que estos bienes se compren o arrienden a los mismos socios.

2.1 Al fijarnos en la característica comentada en este punto, hemos de detenernos en tres aspectos de interés:

a) En qué consiste la cesión de bienes y derechos susceptibles de explotación agraria, aportados por los socios al integrarse en la Cooperativa.

b) Qué supone la explotación en común.

c) Razones por la que se establecen períodos de permanencia mínima, en aparente contradicción con el principio cooperativo de "puerta abierta".

Tocante al primero de ellos, resulta evidente que no estamos ante una cesión de bienes como la que regula el art. 1175 del C.C. (como es sabido, se refiere a la cesión de bienes en pago de deudas, como una forma de cumplimiento de las obligaciones). Tampoco ante las consecuencias de un contrato de arrendamiento, ya que una de las condiciones de éste es que medie un precio cierto ¹⁶⁶que en el caso de una

¹⁶⁶ Arts. 1546 y sgtes. del C.C., en relación con el 1543 que se incluye en las disposiciones generales relativas a esta institución jurídica.

norma más reciente, como la Ley 83/1980 de Arrendamientos Rústicos, exige como contrapartida un precio o renta ¹⁶⁷.

Hay que acudir, por consiguiente, a la propia Ley General de Cooperativas (art. 137, que titula "Cesión del uso y aprovechamiento de bienes"), que tampoco llega a definir la cesión, aunque sí las condiciones de su ejercicio. Y por supuesto, al principio de autonomía de la voluntad, consagrado por el art. 1255 del C.C. y al que se somete la Ley 3/1987 de una forma expresa, en la parte introductoria de su E. de M. ¹⁶⁸

¹⁶⁷ Art. 1º L.A.R. "Se consideran arrendamientos rústicos... los contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, A CAMBIO DE PRECIO O RENTA.

¹⁶⁸ Recordamos el párrafo séptimo de la misma: "La naturaleza y características de las Sociedades Cooperativas, exigen evitar una rígida regulación de las mismas, con el fin de posibilitar y respetar la facultad de autorregulación de los socios de fijar, a través de los Estatutos, las reglas por las que ha de regirse la Sociedad".

Y precisamente en algunos de los Estatutos que hemos tenido ocasión de examinar, encontramos algunos rasgos definitorios sobre esta cesión. Así:

"Las aportaciones de los socios consistirán inicialmente en la adscripción y entrega a la Cooperativa de los terrenos que cultiven ..." (art. 14, primer párrafo).

"Los socios de la Cooperativa conservarán, mientras dure aquélla, su personalidad propia con que intervienen en la Cooperativa, ya sea en calidad de propietarios, arrendatarios o aparceros..." (art. 15, primer párrafo).

Coop. San Isidro Labrador, de Fresnillo de las Dueñas (Burgos).

"Al ingreso en la Cooperativa sus socios se comprometen, por la aceptación de estos Estatutos, a ceder a la misma la facultad de uso de las fincas aportadas en la extensión necesaria para el cumplimiento de los fines de la Entidad, reservándose para sí, los que sean propietarios, las restantes facultades de dominio; los que sean arrendatarios, su cualidad como tales respecto a sus arrendadores, y lo mismo los aparceros con relación a los correspondientes propietarios..." (art. 15, párrafo primero).

Coop. Stº Cristo de Reveche, de Gumiel de Hizán (Burgos).

Los anteriores pactos corresponden a Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1987, con estatutos no adaptados a la misma. (Vid. cita nº 165).

En cambio, en los Estatutos de la Coop. Matrical, de Madrigalejo del Monte (Burgos), fundada tras la publicación de aquella norma, se dice (art. 8.1): "Para adquirir la condición de socio cedente de derechos de uso y aprovechamiento de tierra..., será necesario:

c) Haber cedido a la Cooperativa derechos de uso y aprovechamiento sobre

De todas formas, existen unas limitaciones de carácter preceptivo y consecuentes a la cesión, que enumeramos sucintamente:

- Aun cuando por cualquier causa el socio cese en la Cooperativa, ésta podrá retener los derechos de uso y aprovechamiento cedidos por el socio, durante el tiempo que falte para cumplir el período de permanencia mínima obligatoria. En este caso, el socio cesante tiene derecho a percibir, como compensación, la renta media de la zona correspondientes a esos bienes o derechos. (art. 137.2).

- Ningún socio podrá ceder a la Cooperativa el usufructo de tierras y otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de Entes públicos o sociedades en cuyo capital social aquéllos participen mayoritariamente. (Art. 137.5).

Esta disposición nos parece realmente sorprendente. En primer lugar, trata de subsanar una omisión al citar el usufructo como uno de los derechos susceptibles de aportación a la Cooperativa, el cual y por analogía al comentar la definición del art. 135 de la Ley G.C., habíamos incluido entre aquéllos. (Vid. nota nº 163). Y en segundo término, supone una derogación de la regla general establecida en el art. 72.4 de la misma Ley, en donde se regula la aportación máxima, por cada socio, al capital social, cifrada - recordamos-, en el 25% del mismo. (Como aclaración a esta aparente antinomia, vid. nuestra interpretación en la cita

tierras u otros inmuebles susceptibles de explotación agraria". Y se completa con el art. 42.5, cuando dice: "Las aportaciones (a capital social) se realizarán en moneda nacional o en bienes y derechos, en este último caso la valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General".

En ambos casos se limita a reproducir el contenido de los arts. 135.1 y 71.3, párrafo sexto, de la Ley General de Cooperativas.

nº 194).

Por otro lado se pretende, a nuestro entender, evitar situaciones de predominio "de facto", ya que legalmente no existe tal posibilidad (víd. art. 47. 1 y 3). Esta misma regla es aplicable cuando el titular del usufructo sea un Ente público o sociedad participada mayoritariamente por éstos, siempre que las prestaciones de los mismos no requieran el ejercicio de autoridad, como reconoce expresamente el Reglamento de 1971 (Decreto 2396/71, punto quinto de la introducción).

- Si posee titulación suficiente sobre los bienes y derechos cedidos, y los Estatutos lo prevén, no podrá oponerse a la realización de obras, mejoras y servidumbres sobre aquéllos.(art. 137.6, primer párrafo).

- Incluso "...cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la Cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre". (Art. 137.6 primer párrafo).

- Los socios pueden verse obligados, cuando los Estatutos lo hayan previsto, a no transmitir a terceros derechos sobre los bienes cedidos a la Cooperativa que impidan su normal aprovechamiento por ésta, y durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio en la Cooperativa. (Art. 137.7).

Los sistemas de valoración de las aportaciones a capital social de los bienes y derechos han sido, y son, variados, como nos recuerdan varios autores ¹⁶⁹, aunque

¹⁶⁹ MARTIN URIZ, Luis J. " Algunos problemas en torno a las Cooperativas de Explotación y Trabajo de la Tierra". En Cooperativismo España-Colombia, edit. por Plaza&Janés. Bogotá (Colombia), 1987, págs. 268/69.

A pesar de la fecha de publicación de este trabajo, el autor se refiere a la Ley de Cooperativas de 1942 y a su Reglamento del siguiente año, normas bajo las que, precisamente, se constituyeron la inmensa mayoría de estas

fundamentalmente se han seguido tres:

- Valoración establecida previamente por el Servicio de Concentración Parcelaria, cuando esta concentración se ha realizado con anterioridad a la constitución de la Cooperativa; o bien se utiliza la clasificación catastral. En ambos casos sin modificación alguna.

- En base a la clasificación catastral, se han introducido algunas modificaciones a la misma.

Este ha sido el procedimiento más utilizado.

- Clasificación enteramente nueva, con fijación de módulos o tipos de tierras, a los que luego se asimilan las tierras aportadas.

Estos diversos procedimientos responden a la libertad de elección consagrada ya por el art. 15 de la Ley de Cooperativas de 1942 (el texto de éste se repite en el art. 10.2 del segundo Reglamento a esta Ley, según Decreto 2396/71, que deja a los Estatutos la obligación de "...hacer constar ...las bases sobre las cuales deberá hacerse el avalúo de las aportaciones no dinerarias).

El Reglamento de 11 de Novbre. de 1943, art. 9º, sigue el mismo criterio anterior, pero añade que "...se ajustarán a los valores normales del capital... según los usos y costumbres de la localidad y comarca". (La mayor parte de los estatutos examinados, correspondientes a las Cooperativas visitadas -los cuales se ajustaron a la legislación mencionada en los párrafos precedentes-, siguen el modelo

Cooperativas.

PORRAS DEL CORRAL, M. :Las aportaciones y su régimen en las Cooperativas de Explotación Comunitaria agropecuarias".
En AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, nº 34. Madrid 1974, págs. 53/55.

citado en último lugar estableciéndose hasta cinco o siete clasificaciones, "...para que éstas sean lo más exactas posibles", en expresión literal de algunos de ellos).

No se menciona este asunto en la Ley G. de Coop. de 1974. Su Reglamento, no obstante (art. 31.4), dedicó gran atención al mismo, aportando sustanciales novedades en su regulación:

- a) Otorga prioridad, como en las normas precedentes, a su desarrollo por los Estatutos.
- b) En defecto de ello, la admisión de estas aportaciones requiere acuerdo expreso de la Asamblea General.
- c) El Consejo Rector es el que debe asegurarse, bajo su responsabilidad, de la exacta valoración de las aportaciones no dinerarias.
- d) El socio aportante responde de la entrega y saneamiento de estos bienes. Si consistieran en créditos responderán de su legitimidad.
- e) Como última novedad se señala la posibilidad de revisión judicial de las aportaciones no dinerarias, para lo que remite al procedimiento del art. 32 de la Ley de Soc. Anónimas de 1951.

El tratamiento que da a este tema la vigente Ley de Cooperativas art. 72.3), lo hemos considerado en páginas anteriores, al analizar con carácter general el cap. X de la E. de M. Parece ocioso, por consiguiente, volver sobre el mismo, aunque sí conviene subrayar que, con excepción de la revisión judicial (pueden conseguirse efectos similares mediante otros instrumentos que ofrece la Ley, como hemos señalado), la nueva regulación completa y amplía las cautelas introducidas por el Reglamento de 1978..

La recepción de esta nueva normativa en los pactos

sociales la hemos analizado en una sola Cooperativa ¹⁷⁰, la cual atribuye al Consejo Rector y, en última instancia a la Asamblea General, la decisión de valorar y aprobar las aportaciones no dinerarias. Y para lograr que la "...clasificación y valoración de las tierras cedidas sea lo más objetiva posible, se establecerán 10 categorías para el secano y 5 para el regadío". Se aprecia, por tanto, una gran flexibilidad en la aplicación del art. 72.3, párrafo sexto de la Ley y la permanencia de los procesos singulares de valoración mencionados en la pág.154.

- Por lo que concierne a la explotación en común, conviene resaltar, igualmente, que supone una importante limitación a los derechos dominicales, o de otro tipo, sobre las fincas cedidas, como hemos visto al comentar el punto anterior, de modo que al titular no le es posible -directamente, al menos- decidir sobre la orientación y técnica de cultivo de la explotación, ni sobre la comercialización y precio de los productos. Aspectos éstos que deben dejarse en manos del órgano o persona designada por la Junta Rectora, conforme al Reglamento que "...para la organización y régimen de los distintos servicios de la Cooperativa debe aprobar la Junta General". ¹⁷¹

Sobre este particular y aunque nos adelantemos al tema que desarrollamos en el epíg. 3.4, dedicado a la Gestión, hemos de dar una rápida pincelada a este problema. Según el informe MONZON-BAREA, que se refiere a las Cooperativas agrarias en general (op. cit. pág. 76), sólo el 44,9% de las mismas posee gerente o director y, de ellos, el 40.8% carece de estudios o tiene únicamente los de nivel primario. Deduce, con razón (pág. 77), la existencia de "...déficits de recursos humanos

¹⁷⁰ Cooperativa Matrical, de Madrigalejo del Monte (Burgos), art. 42.5 de los Estatutos, aprobados el 7-4-1988.

¹⁷¹ Mención recogida en diferentes artículos de los Estatutos analizados, entre las atribuciones expresamente señaladas a la Junta General.

profesionalizados...". Conclusión, por otro lado, que otros muchos autores y expertos en temas agrarios ya habían anticipado.¹⁷²

Y estos déficits, a nuestro entender, son fáciles de cubrir, tanto para las C.E.C.T., que ya incluyen el derecho a ser socios a los que únicamente aportan su trabajo (art. 136.1, b, de la Ley General de Cooperativas), como para el resto de estas sociedades si lo han previsto sus Estatutos (art. 30.1 del mismo texto legal). Por lo que no resulta comprensible esta importantísima carencia.¹⁷³

En respuesta a la última pregunta que nos hemos formulado en las páginas precedentes sobre el período de permanencia mínima de los socios, conviene resaltar que las particulares características de la explotación agraria han dado lugar, tradicionalmente, a una consideración especial del legislador a la hora de normalizar las relaciones jurídicas concernientes a aquéllas.¹⁷⁴

Con mayor razón, en este tipo de Cooperativas en las que,

¹⁷² Entre ellos:

DEL ARCO, J.L., op. cit. pág.14.

BUENO GOMEZ y otros: "Las Cooperativas de Explotación en común de la tierra". Mº de Agricultura, Serv. Nac. de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Madrid, 1966, pág. 44.

¹⁷³ Las diferentes leyes autonómicas prevén, igualmente, la incorporación de socios de trabajo en las Cooperativas de primer grado, además de en las de Trabajo Asociado, de modo que pueden unirse a las mismas profesionales de cualquier especialidad, con la única condición, repetimos, que esta circunstancia se haya previsto en los Estatutos. Así:

- Ley 1/1982 del P. Vasco. Art. 12.1
- Ley 4/1983 de Cataluña. Art. 17.1
- Ley 11/1985 de la C. valenciana. Art. 16.1 (Exige, además, para ser socio que el trabajador tenga contrato por tiempo indefinido).
- Ley 2/1985 de Andalucía. Art. 17.1
- Ley Foral de Navarra, de Julio 1989. Art. 21.

¹⁷⁴ Vid. arts. 1571, párrafo segundo, y 1577 del C.C., sobre compra de finca arrendada, en el primer caso, y disposiciones especiales para el arrendamiento de predios rústicos, en el segundo; arts. 9.a) y 10, ap. 1,2, y 4 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos (Decreto 745/59); art. 25 apdos. 1 y 2 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos.

por la reducida dimensión de las fincas aportadas, era necesaria la adquisición de maquinaria, aperos e instalaciones para una explotación más racional de estos predios.¹⁷⁵ Y estas adquisiciones implicaban, a su vez:

- Endeudamiento a largo plazo. Es decir, el préstamo debía tener un período de maduración suficientemente largo para permitir su amortización sin causar la descapitalización de la Cooperativa.

- Alcanzar un buen nivel de mecanización, que se logró desde los primeros momentos,¹⁷⁶ significaba, por otra parte, liberar mano de obra -en su mayor parte, por no decir la totalidad-, escasamente cualificada y con un destino claro: La emigración. (Esta situación llegó, no obstante, tras liberar de estos trabajos a la mujer e hijos del agricultor, que desde siempre venían colaborando con él en las pequeñas explotaciones familiares que se integraban en la Cooperativa).

La adecuada solución a los problemas expuestos y el cumplimiento de unos objetivos tendentes a la viabilidad del proyecto societario, precisan de un mínimo de permanencia del socio lo suficientemente amplio para verlos cumplidos. Y porque, además y por encima de todo, se trata de una sociedad de personas, en donde éstas y sus aportaciones son fundamentales para los fines cooperativos.

¹⁷⁵ VALCARCEL-RESALT, G. en op. cit., pág. 56, nos informa que la aportación de cada socio es inferior a 10 Has. Y el 95% de las fincas correspondían a secano.

¹⁷⁶ La encuesta realizada por este mismo autor, págs. 60/63, revela los siguientes datos: El tractor de estas Cooperativas, con una potencia de 70 CV, atiende casi 160 Has., mientras que en el resto de las explotaciones no cooperativizadas un tractor de 52 CV labra únicamente 60 Has. de superficie. Y con las cosechadoras ocurre otro tanto: La media nacional da una cosechadora por cada 184 Has. y en las Cooperativas estas máquinas atienden 500 Has. que refleja un índice de utilización mucho más racional.

Por estos motivos no tiene nada de sorprendente, y además está plenamente justificado, que se exija un mínimo de permanencia en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, que es de:

- DIEZ años, con posibilidad de prorrogarlo sucesivamente por nuevos períodos de cinco años, si los Estatutos lo han previsto. Y con aplicación automática de estas prórrogas. (art. 137.1 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas).

- QUINCE años, en las siguientes normas:

Ley de 9 de Marzo de 1983, del Parlamento de Cataluña. Art. 89, párrafo cuarto.

Ley 11/1982 del País Vasco. Art. 61.4 (Se mantiene este plazo en el art. 112.3 de la Ley 4/1993).

Ley 11/1985, de la C.A. Valenciana. Art. 71.5

Ley Foral de Navarra, de 3 de Julio de 1989. Art. 62.4

- DOCE años, en la Ley 2/1985, del Parlamento andaluz. Art. 97.1.

En estas leyes autonómicas nada se dice respecto a la eventual prórroga del período mínimo de permanencia inicial. Pero, como no se prohíbe de forma expresa, no vemos inconveniente para que "a sensu contrario", pueda establecerse así en los pactos sociales.

Tan vinculados está personas y patrimonio en este tipo de Cooperativas (recordemos el concepto acuñado por SANZ JARQUE, al que nos hemos referido antes: "subjektivización del patrimonio"), que la Ley (art. 137.8), quiere adelantarse a las bajas justificadas de los socios, obligatorias o voluntarias, facilitando la incorporación de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, mediante la transmisión de las aportaciones realizadas a la Cooperativa. (Obviamente, el plazo de tres meses señalado en este precepto para adquirir la condición de nuevo socio resultará insuficiente en el desarrollo normal de una partición testamentaria. Y es precisamente en este supuesto en donde alcanza su verdadera

importancia la disposición que comentamos, al permitir acelerar los trámites de incorporación de la persona que va a sustituir al socio que ha sido baja).

De otro lado y teniendo en cuenta las actuaciones contempladas por la Ley 49/1981, Estatuto de las explotaciones familiares agrarias ¹⁷⁷, el art. 137.9 de la Ley General de Cooperativas permite que uno u otro (colaborador o sucesor de una explotación familiar agraria), representen al socio de la Cooperativa y aun sean elegidos como miembros del Consejo Rector. Todo ello si se ha previsto en los Estatutos.

Todas las medidas comentadas tienen como finalidad preservar la estabilidad económico-financiera de la Cooperativa y en definitiva su supervivencia.

3.1 Nos hemos referido, en líneas precedentes, a la naturaleza jurídica de los bienes que se pueden aportar a la Cooperativa y cómo puede abordarse su valoración y explotación en común, según el art. 135.1 de la Ley.

Al citar las clases de socios que pueden formar parte de la misma, y por consiguiente, a la índole de sus aportaciones (de ello se ocupa el art. 136), hay que detenerse en varios aspectos que desde una perspectiva estrictamente económica, conciernen a lo esencial de toda empresa agraria: Base territorial, o capital; trabajo y organización. (En las cooperativas este último factor se regula por los Estatutos y, en su caso, por los reglamentos internos).

a) Base territorial.

Como hemos podido apreciar, la Ley General de Cooperativas

¹⁷⁷ Art. quinto, punto uno, sobre incorporación de colaboradores de la explotación, y los arts. dieciséis a veinte, sobre pactos sucesorios en favor, igualmente, del colaborador.

otorga a este factor una importancia predominante, tal vez por centrarse exclusivamente en la denominación que les asigna de " explotación comunitaria de la tierra".

Sin menoscabo del papel que atribuye, igualmente, al factor trabajo, opinamos que deja al margen otras actividades en común, como explotación de maquinaria, ganado (y no sólo los aprovechamientos tradicionales - carne, lana, leche y sus derivados-, sino otros como las pieles e incluso la acuicultura), concesiones de aguas, etc., negocios que no precisan de base territorial significativa y que han venido abordándose por medio de otra forma jurídica, las Sociedades Agrarias de Transformación.

Actualmente y según la redacción del art. 135.2 los fines societarios de estas Cooperativas se conciben de forma suficientemente amplia y flexible, pero siempre alrededor de una explotación agraria ¹⁷⁸, es decir, con base territorial, algo que no parece esencial para las denominadas Cooperativas agrarias. (Víd. art. 133, donde se describen las posibles finalidades de estas últimas).

En cualquier caso, opinamos que no existe incompatibilidad entre la actividad agraria y las que hemos citado anteriormente, aunque sea integrando éstas, con carácter secundario, en la principal de índole estrictamente agraria.

Al comentar este punto no podemos pasar por alto otro aspecto del mayor interés, que a nuestro juicio y dado el énfasis que la Ley pone en lo que venimos llamando base territorial, condiciona negativamente la dimensión de estas Cooperativas y, consecuentemente, su expansión. Es el

¹⁷⁸ Art. 135.2 : Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su fin social ... y en general cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

referido a su ámbito geográfico, que preceptivamente debe quedar delimitado en los Estatutos. (art. 135.4).

La diversidad de tierras que se pueden aportar, calidades, ubicación poco homogénea, etc., y por tanto el tipo de cultivos que se pueden obtener, hace difícil que rebase el término municipal (la concentración parcelaria, sobre cuyas actuaciones se han fundamentado una parte apreciable de estas Cooperativas, se hace igualmente sobre este tipo de demarcación), lo que conlleva falta de entendimiento y claros celos a integrarse con localidades limítrofes. En la práctica, casi todas ellas tienen un límite territorial que no excede -como queda dicho-, del término municipal. Ello plantea problemas de dimensión y los de él derivados, los cuales trataremos en el epígrafe dedicado a la integración.

Es en este aspecto de la base territorial en donde, obviamente, pueden tener cabida los dos tipos de socios que contempla el art. 136.1 c), subepígrafes a` y b`: Los Entes públicos y las sociedades en cuyo capital social éstos participen mayoritariamente. En nuestra opinión, se trata de un laudable intento gubernamental de propiciar una reforma agraria diferente a la ensayada en ocasiones anteriores ¹⁷⁹, que habían fracasado estrepitosamente en sus objetivos.

b) El factor trabajo.

Con mayor o menor peso, según la tipología de cada Cooperativa, este aspecto, que en principio afecta a todos los socios ¹⁸⁰, adquiere particular relevancia en las de Trabajo Asociado y Explotación Comunitaria de la Tierra, como pone de relieve el art. 30 de la Ley, al extender esta

¹⁷⁹ Leyes desamortizadoras de Mendizábal (1836) y Madoz (1855) y Reforma Agraria de 1932.

¹⁸⁰ Víd. Ley 3/1987, arts. 34.2, aptdos. e), f) y h), y 35.1, aptdos. a) y d).

posibilidad al resto de las Cooperativas, además de las dos clases citadas.

En las que nos ocupan, las C.E.C.T., los trabajadores han tenido siempre una consideración muy especial. Desde los primeros momentos hasta las Cooperativas de fechas más recientes.¹⁸¹ Otra cosa es que en las Cooperativas que tienen como única finalidad la explotación agraria, el grado de mecanización alcanzado y el hecho, también frecuente, de que buena parte de los socios no residan en la localidad, origina la no intervención de los mismos en la explotación común. Incluso, en las épocas de mayor actividad (siembra, recolección, etc.), resulta necesario contratar obreros eventuales.¹⁸²

Cuando, por el contrario, la Cooperativa cuenta con actividades adicionales (ganadería, primera transformación de sus productos, como queso; taller de reparación de maquinaria, o fabricación de piensos, etc.), el porcentaje de socios que trabajan es más elevado (así lo hemos podido

¹⁸¹ Coop. Sta. María, de Zúñiga (Navarra). Estatutos de régimen interno, fecha 7-5-1958, arts. 20 a 30.

De esta misma Cooperativa, el art. 28, c) segundo párrafo, de los Estatutos aprobados el 6-3-1980, que remite al art. 94 del Reglamento a la Ley de 1974 (R.D. 2710/1978).

Y en la Coop. Matrical, de Madrigalejo del Monte (Burgos), arts. 10.j y 11.i de los Estatutos aprobados el 7-4-1988.

¹⁸² En el trabajo, reiteradamente citado, de G. VALCARCEL-RESALT, págs. 75/77, señala que un 38% de los socios no reside en la localidad en donde está ubicada la Cooperativa, cifrando los que trabajan en la misma (en 1976, fecha de la encuesta), en el 8,3%, con descenso desde el 12,2% que se registraba inicialmente.

Estos datos, con una no muy sensible variación en los porcentajes, han sido confirmados por el autor de la presente tesis en las Cooperativas visitadas. Y las causas de que no aporten su trabajo buena parte de los socios son las mismas indicadas, es decir, suficiente grado de mecanización y residencia de los socios fuera del término municipal en donde se ubica la Cooperativa. A éstas y según nuestra directa experiencia, habría de añadirse la avanzada edad de muchos de ellos, que sólo les permite intervenir en las tareas de la Junta Rectora.

constatar en la Coop. de Gumiel de Hizán, de Burgos), aparte los socios que tienen encomendadas tareas directivas (miembros del Consejo Rector, capataz o director de cultivos, gerente, etc.).

c) La organización.

Factor, asimismo, fundamental en el devenir de las Cooperativas, dado que su correcta o incorrecta aplicación y desarrollo incidirá de forma decisiva en la eficacia y viabilidad de estas empresas.

Precisamente por su importancia y por los variados aspectos que incluye, lo trataremos de manera específica en el epígrafe de gestión.¹⁸³

4.1 El derecho de voto lo habíamos comentado de forma somera al referirnos al cap. VI de la E. de M. de la Ley General de Cooperativas, destacando también -siguiendo dicha exposición- la recuperación del principio de gestión democrática. Después, el art. 47.1 del texto legal sanciona inequívocamente este principio, aludiendo naturalmente a las Cooperativas de primer grado, y el núm. 3 de este mismo art. completa esta afirmación (cada socio tendrá un voto), estableciendo que: "En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad".

Pero en las C.E.C.T. era necesario una precisión más, dado que existen socios que ostentan la doble condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y

¹⁸³ Adelantamos, no obstante, que se ha publicado recientemente un interesante libro con el título "La organización como herramienta de gestión en la empresa cooperativa"
ALVARO, J.M. y otros. Edit. Federación de Cooperativas de trabajo Asociado de Euskadi. Vitoria, 1992.

que, simultáneamente, aportan su trabajo a la Cooperativa. Se podría decir que son doblemente socios, por lo que cabría pensar que a cada una de estas actividades o cualidades, debería corresponder un voto.

Nuestro legislador no cae, sin embargo, en esta tentación, y el art. 136.2 prescribe: "En todo caso, a cada socio le corresponderá un solo voto, con independencia e que simultanee o no la condición de socio trabajador con la de cedente del goce de bienes a la Cooperativa".

En la casi totalidad de las Cooperativas que hemos estudiado, sus Estatutos, redactados conforme a la Ley de 1942 y el Reglamento de 1943, no contemplan de manera específica el derecho de voto, limitándose a indicar, al referirse al régimen de las Juntas Generales, que se acomodará a lo prevenido en los arts. 31 a 36 del Reglamento de Cooperación.¹⁸⁴ Debido a esta omisión, consideramos que el derecho de voto en estas Cooperativas quedaría regulado por el art. 4.e) del Reglamento (Decreto de 11 de Nov. de 1943), que por cierto matiza el correspondiente precepto de la Ley al decir: "La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones."¹⁸⁵

Uno sólo de los Estatutos analizados está regido por la

¹⁸⁴ Como es sabido, dichos arts. establecen cuestiones de procedimiento de la Junta General y el quórum de determinadas sesiones, en donde, por cierto, se fija el número de socios necesario para tomar acuerdos, no el número de votos. Parece deducirse, por tanto, que está descartada la existencia de votos plurales.

¹⁸⁵ Unicamente en dos de estas Cooperativas se establece el voto plural de una forma tajante. Así, el art. 33, párrafo segundo, de los Estatutos de la Coop. Virgen de la Encina, de S. Cristobal de la Cuesta (Salamanca), y el art. 40, párrafo primero, de la Coop. Santa María, de Zúñiga (Navarra), en los que se asigna el derecho de voto en proporción al valor de las tierras aportadas.

Ley 3/1987. Y naturalmente respeta escrupulosamente los preceptos de la misma.¹⁸⁶

5.1 Ya habíamos adelantado, al referirnos a la base territorial de estas Cooperativas (epg. 3.1,a), que el legislador ha pretendido, al dar entrada a las mismas a los Entes públicos y sociedades participadas mayoritariamente por éstos¹⁸⁷, llevar a cabo una reforma agraria diferente a las ensayadas, sin éxito, tiempo atrás.

En esta línea y entre otras iniciativas legislativas más recientes nos encontramos con:

- Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Decreto 118/1973), que atribuye al IRYDA, creado por Ley 35/1971, amplias funciones orientadas al desarrollo rural y reforma agraria (arts. 1 a 6). Y entre éstas, la adquisición de tierras (art. 20), con las que, además de otros fines, podían constituirse Explotaciones Comunitarias (art. 21.b), para ser adjudicadas a "...Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones de agricultores que hayan de explotarlas en común, constituidas en el seno de la Organización Sindical. (art. 26.2).

Esta última dependencia y la condición impuesta en el

¹⁸⁶

Coop. Matrical, de Madrigalejo del Monte (Burgos).
Art. 25.1: "Cada socio tiene derecho a un voto, con independencia de que simultanee o no la condición de socio trabajador con la de cedente del goce de bienes a la Cooperativa. En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad".

¹⁸⁷

Art. 137.5 Ley General de Cooperativas : "Ningún socio podrá ceder a la Cooperativa el usufructo de tierras y otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital social los Entes públicos participen mayoritariamente" (El subrayado es mío).

punto 1 del mismo art.¹⁸⁸ , que dan un tinte claramente intervencionista a estas actuaciones, motivaron el escaso éxito de las medidas adoptadas.

- Ley de Reforma Agraria de 6 de Julio de 1984, de la C.A. de Andalucía.

Nacía con grandes pretensiones de todo orden, pero con un signo marcadamente populista y casi reivindicativo. (víd. Exposición de Motivos de la Ley y los comentarios del IARA-Instituto Andaluz para la Reforma Agraria, que se recogían en la revista "Andalucía Cooperativa", núm 6, de Marzo/Mayo 1985, págs. 8/9).¹⁸⁹

Las actuaciones amparadas en esta Ley han tenido unos resultados muy alejados de aquellas pretensiones, pese al optimismo con que se presentaban desde los estamentos oficiales de la Junta de Andalucía. (víd. diario El País, de 27-1-1991), sin duda para desvanecer el balance, muy negativo, publicado por este mismo periódico, poco tiempo antes y con todo lujo de detalles. (víd. El País del 25-3-1990, págs. 12/13). Y esto es así porque, en definitiva y como señala J.J. GONZALEZ "...podemos concluir que la reivindicación tradicional del reparto (de tierras), se ha reducido en extensión y en intensidad. Pues, por un lado, una fracción central del colectivo jornalero orienta sus

¹⁸⁸ Art. 26.1 : Las Explotaciones Comunitarias constituidas por el Instituto deberán tener una estructura social adecuada y la magnitud suficiente para ser económicamente viables, pero sin que los ingresos previsibles para cada uno de sus miembros, sumados a los que perciba por la propia explotación, rebasen, en el momento de la constitución, los que proporcionaría en la zona una Explotación Familiar.

¹⁸⁹ En esta misma revista (recordemos que es el órgano de expresión del cooperativismo andaluz) y núm., págs. 29/30, se publica un artículo sin firma que es una encendida soflama del mejor estilo demagógico. Después de afirmar, bajo el título "Cambiar el régimen de propiedad de la tierra", que "...esta reivindicación histórica del campesinado andaluz sigue teniendo plena actualidad", añade que (con el apoyo de la Reforma Agraria andaluza) "...la alternativa posible es crear 50 mil medianos propietarios en el valle del Guadalquivir (en régimen de cooperativa o de trabajo asociado)".

demandas, preferentemente, hacia la consecución de un mejor estatuto de asalariado, pero sin abandonar esta condición. En tanto que, por otro, las posiciones ideológicas que mantienen el tradicional hambre de tierra lo hacen matizadamente, a la vista de la creciente dificultad de la gestión de las explotaciones, así como de la crisis de las rentas agrarias".¹⁹⁰

Lo cierto es que tipo de actuaciones no han sido bien recibidas por el sector cooperativo que nos ocupa, pese a que, como destacaba M. HERNANDEZ¹⁹¹ los dos tipos de cooperativas que serían favorecidos por aquéllas serían las de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra.

En los Estatutos de Cooperativas que hemos analizado, con excepción de la de Madrigalejo del Monte (Burgos),¹⁹² no hemos encontrado posibilidad de que se incorporen socios "institucionales". Es evidente, sin embargo, que al adaptar sus Estatutos a la Ley 3/1987, tal posibilidad deberá existir, conforme al art. 136, aunque opinamos que, en todo caso, tendrán mejor acogida los socios, o asociados, que no tengan esta condición.

De otro lado, resulta obligado aclarar el contenido del punto 5 del art. 137, ya que una lectura poco meditada del mismo puede llevar a conclusiones contradictorias con otros preceptos básicos de la Ley (víd. Disp. final primera, ap. 2), entre los que se encuentra el art. 72. Aludimos al límite

¹⁹⁰ GONZALEZ, Juan J.: El discurso jornalero: Desarticulación de la conciencia de clase y pérdida de identidad. En Agricultura y Sociedad, núm. 50 (Enero/Marzo 1989), págs. 33/72.

¹⁹¹ Presidente de "Andalucía Cooperativa", en el núm. 6 de esta revista (Marzo/Mayo 1985), págs. 10/13, en un trabajo titulado: "La reforma agraria y el cooperativismo".

¹⁹² El art. 7.c) se limita a reproducir el 136 de la Ley General de Cooperativas, pero entre sus socios no figura ningún Ente público.

máximo que, con carácter individual, se señala para la cesión de usufructo ¹⁹³ sobre tierras y otros bienes inmuebles, que cifra en un tercio del total de los integrados en la explotación.

Efectivamente, el punto 4 del art. 72 prescribe que la aportación de cada socio no puede exceder del 25% del capital social en las Cooperativas de primer grado, por lo que, en apariencia, se produciría la derogación de un precepto básico (art. 72), por otro que no lo es (art. 137). Es preciso, por consiguiente, ahondar sobre la naturaleza de los distintos bienes que se pueden aportar al capital social de estas Cooperativas, para penetrar en el verdadero sentido de la disposición que nos ocupa (art. 137.5 de la Ley General de Cooperativas), de modo que resulte coherente con el espíritu de la misma Ley. ¹⁹⁴

¹⁹³ Interpretamos que la Ley no se refiere aquí a la institución del usufructo, tal y como viene regulado en el Título VI, cap. primero del C. C., sino a la situación específica que el art. 137 de la Ley General de Cooperativas denomina "cesión del uso y aprovechamiento de bienes".

¹⁹⁴ Para aclarar estas afirmaciones hacemos la siguiente hipótesis, de carácter maximalista, que tiene en cuenta estas premisas:

- a) El número mínimo de socios, en las Cooperativas de primer grado, es de 5. (Art. 7).
- b) Las aportaciones individuales de cada socio en estas mismas sociedades no pueden exceder del 25% del capital social. (art. 72.4).
- c) Las aportaciones unitarias al capital social, en usufructo de tierras y otros bienes inmuebles, no pueden exceder del tercio del total de estos bienes integrados en la explotación. (art. 137.5).

Cuadro 11). Aportaciones de los socios
 (en % del capital social).

	-----socios-----					
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>Total</u>
-Cesión de bienes.	23	23	5	5	5	61
-Otras aportaciones.	2	2	15	10	10	39
Totales	25	25	20	15	15	100

6.1 La vinculación del socio y de su patrimonio en este tipo de Cooperativas la hemos tratado con anterioridad, por lo que resultaría ocioso insistir sobre ello.

7.1 Como presupuesto previo a la consideración del régimen económico de estas Cooperativas, ciertamente singular, hemos de recordar que, como todas ellas, participan de las notas comunes recogidas en el art. 1.1 de la Ley: "...asocian ... a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados a los socios ... en función de la actividad cooperativizada que realizan", de donde conviene destacar varias facetas:

- a) Intereses o necesidades socio-económicas comunes.
- b) Actividades empresariales (para satisfacción de los intereses o necesidades socio-económicas comunes y al servicio de la comunidad).
- c) Generación de beneficios (o pérdidas), que se imputan a

En el caso de los socios 1 y 2, podemos apreciar que, si bien sus respectivas aportaciones no superan el límite individual señalado por la Ley (25%), no sucede lo mismo cuando consideramos la distinta naturaleza de los bienes que han aportado. Aquí, la cesión del uso y aprovechamiento de tierras e inmuebles, representa para cada uno el 37,7% del total en explotación, vulnerando la disposición del art. 137.5.

La solución a este problema no es demasiado compleja, aun teniendo en cuenta que las fincas aportadas por estos dos socios no sean divisibles (para reducir sus aportaciones en este capítulo), o si lo fueran, que sea a costa de un sensible deterioro en la explotación de las mismas.

Para ello, puede darse entrada a otro/s nuevo/s socio/s que aporte/n hasta el 8% del capital social en este mismo renglón, de modo que la composición de aquél se situaría en el 69/31%, respectivamente, y las cuotas de los socios 1 y 2 encajadas en los límites máximos permitidos. El exceso que, simultáneamente, se produciría en el capítulo de "otras aportaciones", puede llevarse al de las voluntarias, conforme al art. 75, con lo que no se defraudarían las expectativas de los socios afectados respecto a las aportaciones que inicialmente tenían previstas.

Cabe, a nuestro entender, otra solución. Y es fraccionar la cuota, no la finca, de los socios 1 y 2 entre ellos y sus hijos o colaboradores (víd. Ley 49/1981, Estatuto de las explotaciones familiares agrarias), con lo que se aumenta el número de socios y se reduce la participación unitaria de cada uno de ellos.

los socios. (Con el consiguiente riesgo empresarial, versus lucro).

d) Distribución de resultados en proporción a la actividad cooperativizada realizada por los socios.

Desde los primeros momentos primaban, a nuestro juicio, los intereses o necesidades socio-ECONOMICAS en las C.E.C.T. Pero unas y otras a un nivel de mera subsistencia, y ello a pesar de que el esfuerzo abarcaba a toda la familia, incluidos los hijos menores. Uno de los pioneros en la creación de estas Cooperativas nos relata aquellas experiencias, de forma sencilla pero con gran fuerza descriptiva.¹⁹⁵

Una vez dado el primer paso -el impulso inicial generado por la más acuciante necesidad-, surgen por la misma fuerza de las cosas los valores esenciales del cooperativismo (solidaridad, democracia, etc.), a pesar de que estos principios eran poco apreciados por la legislación bajo la que se constituyeron la gran mayoría de estas Cooperativas;¹⁹⁶ y sólo comenzaron a tener reflejo normativo casi treinta años después de tan desafortunada redacción. (vid. Decreto 2396/71, ap.c) y puntos 6 y 7 de la parte introductoria del mismo).

El paso inmediato es organizar unas actividades

¹⁹⁵ GARCIA ORTEGA, J.: "Explotaciones comunitarias de la tierra". En Jornadas de Estudio sobre Cooperativismo. Edit. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1978, págs. 289/304.

¹⁹⁶ Más bien podría decirse que estos principios eran despreciados. Recordemos, a este propósito, la Ley de 2 de Enero de 1942, que en la Exp. de Motivos, párrafo segundo, decía:

"Regidas las sociedades cooperativas por una legislación (se refiere al Decreto de 4 de Julio de 1931) cuyo carácter social-democrático era bien marcado, y posteriormente por una ley transitoria, era urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa". (Los subrayados son míos).

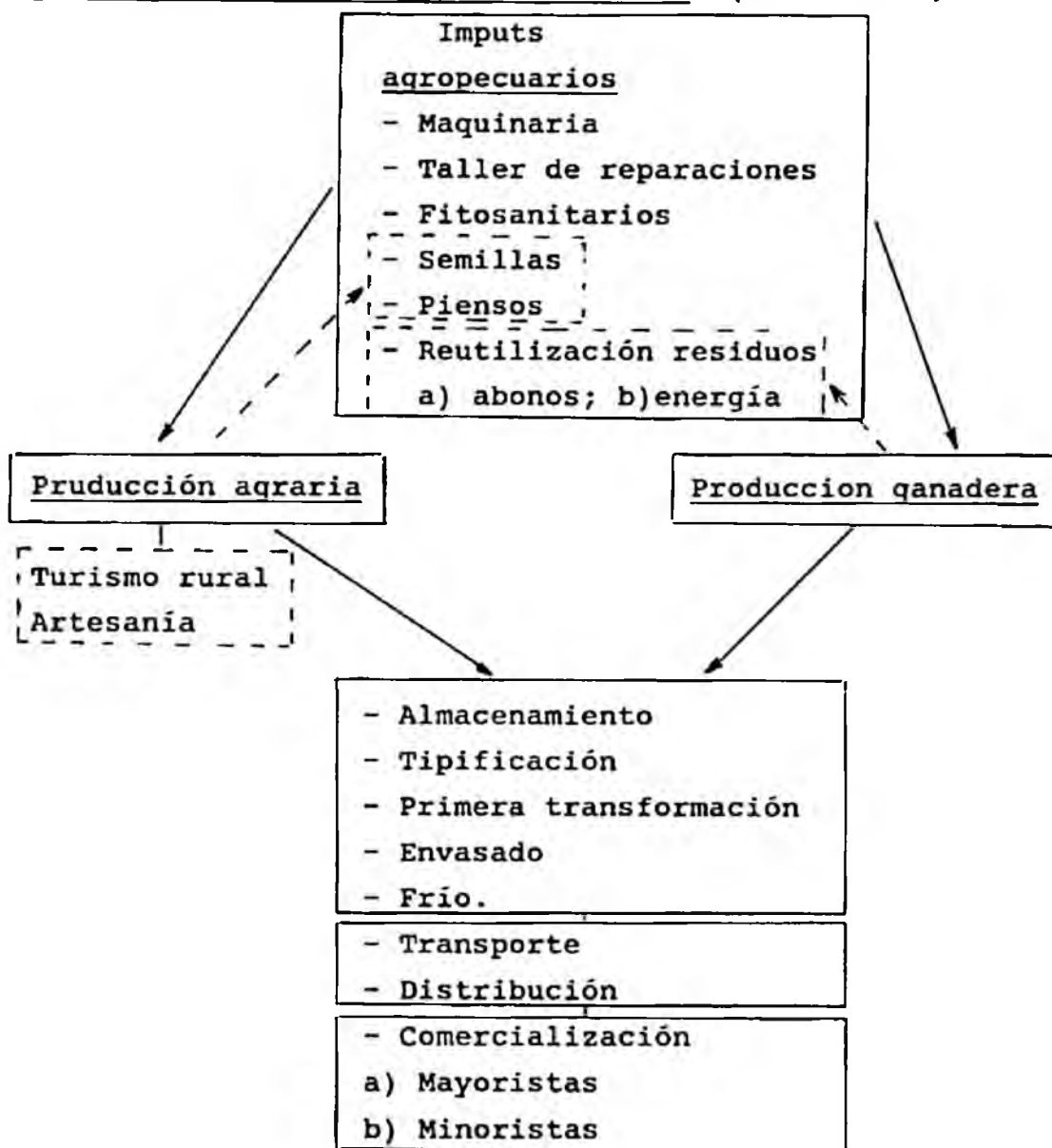
empresariales que satisfagan esas necesidades e intereses de los propios socios y al servicio de la comunidad.

Dichas actividades empresariales, si no querían permanecer en la marginalidad más absoluta, debían responder a la exigencia de ser más eficaces y competitivas, dentro y fuera del mercado nacional, como preconizaba el Reglamento de 1971 (ap. c) de la parte introductoria) y como garantía de pervivencia. Y para servir a la comunidad, además de permitirles contratar con terceros (este tema ya lo hemos desarrollado con anterioridad), deberían asumir otra importante actividad, como es la de intermediar en todas las fases productivas hasta llegar al consumidor final, de modo que se distribuyera más equitativamente el valor añadido en cada una de ellas e, igualmente, que el abaratamiento de costos que supone eliminar la intermediación (como hoy está concebida), repercutiera favorablemente en la colectividad.

Esta situación, además de necesaria, es perfectamente posible a tenor de lo preceptuado en el art. 135.2 de la Ley ¹⁹⁷, en un esquema de actividades que, por nuestra parte, concebimos así en sus grandes líneas:

¹⁹⁷ Art. 135.2 de la Ley General de Cooperativas: "Las C.E.C.T. podrán desarrollar cualquier actividad productiva dirigida al cumplimiento de su objetivo social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedente, complemento o consecuencia directa de la misma."

Esquema de actividades posibles en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. (art. 135.2, L.G.C.)



(Se nos presentan aquí problemas genéricos y específicos de organización y de gestión, los cuales, para dar más coherencia a este trabajo, expondremos en el cap. 3.4).

e) Un aspecto que hoy está meridianamente claro es el que atañe a la necesidad de que las empresas Cooperativas generen

excedentes en su explotación.

Superada la añeja concepción de nuestra primera Ley de Cooperativas sobre la exclusión del lucro ¹⁹⁸, mediante las disposiciones adoptadas por la Ley General de Cooperativas de 1974 (art. 18) y su Reglamento de 1978 (art. 43), actualmente no tiene sentido plantearse este debate. Con mayor razón a la vista de los criterios y preceptos recogidos en la vigente Ley 3/1987, orientados a "...potenciar cuanto favorezca el desarrollo empresarial de la Cooperativa..." y a que alcancen "... un volumen suficiente de actividad económica, como presupuesto para mantener una situación competitiva en el mercado". (Parte introductoria, párrafo quinto y cap. I, párrafo tercero, de la E. de M.).

Y para alcanzar al primer objetivo -mantener una situación competitiva en el mercado-, el propio texto legal preconiza que se debe alcanzar un volumen suficiente de actividad económica, que en la mayoría de los casos no es posible conseguir con el que pueden aportar únicamente los socios. Pero aunque así fuese, la posibilidad de ampliar las actividades de la Cooperativa recurriendo a las operaciones con terceros (sin las importantes restricciones marcadas a las CECT, especialmente), facilitaría a éstas las siguientes ventajas, según J. DOMINGO y C. ROMERO: ¹⁹⁹

¹⁹⁸ El art. 1 de los Decretos de 4-7-1931 y 2 de Octubre siguiente, señalaban entre los rasgos que definían a las Cooperativas "... que debían tender a eliminar el lucro...", punto en el que insistía, con mayor contundencia aún, el art. 1 de la Ley de 1942, aunque después era matizado por el Decreto de 11 de Nov. de 1943 (Reglamento a la Ley), indicando que: "El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación".

El art. 1, puntos 1 y 2 del Decreto 2396/71 (nuevo Reglamento a la Ley de Cooperativas de 1942), vuelve a insistir en las limitaciones y matizaciones de las dos normas que le precedieron.

¹⁹⁹ DOMINGO, J. y ROMERO, C. "Las empresas cooperativas agrarias: Una perspectiva económica". Mundi-Prensa, Madrid, 1987, pág. 72.

"-Asegurar el suministro de productos a los mercados donde la cooperativa venga operando, así como el tener la posibilidad de abrir otros nuevos.

- Posibilidad de diversificar el riesgo al incrementar la gama de productos que pueden manejar.

- Lo más importante, en el aspecto financiero, es el incremento de la solvencia de la empresa como consecuencia del aumento de reservas producido, lo que va a permitirle una mayor expansión de la sociedad".

Apuntan otra serie de ventajas, igualmente incuestionables, como son las inherentes a las economías de escala (manejar un mayor volumen de imputs y de ventas, consecuentemente, con iguales costos fijos o con un aumento de éstos menos que proporcional); el incremento del Fondo de Reserva obligatorio, permitiría, en las cooperativas agrarias, absorber un mayor volumen de pérdidas, si éstas se producen (art. 87.1, a), pero en las CECT esta ventaja es aún más clara y en beneficio de todos los socios, pues si las pérdidas provienen de la actividad cooperativizada de los socios trabajadores, aquéllas se pueden imputar íntegramente al Fondo de Reserva (art. 138.5, segundo párrafo). Finalmente, también es evidente que con un Fondo de Reserva mejor nutrido, pueden liberarse los socios de otras aportaciones obligatorias que exija el devenir de la sociedad.

A estas ventajas debemos añadir las que, por nuestra parte, exponemos al comentar la disolución de la Cooperativa y el destino de los Fondos de Reserva, que en nuestra opinión deben utilizarse, con carácter prioritario, en la realización de INVERSIONES PRODUCTIVAS.

Logrados estos objetivos pueden atenderse otros, no menos

importantes, en orden a mejorar la competitividad de la empresa, como:

- Autofinanciación, con la que minorar la casi inevitable carga del endeudamiento externo ²⁰⁰, y para satisfacer sin agobios la que, razonablemente (es decir, la que se justifica por razón de la actividad o elementos que se van a financiar), tenga asumida la Cooperativa.
- Amortización del inmovilizado (art. 83.1, d), para evitar la descapitalización de la empresa y para financiar la sustitución de los bienes que integran aquél.

Y todo ello además de atender a otros fines no menos importantes (tras efectuar la dotación a los Fondos de reserva legales), como:

- Anticipos laborales de los socios de trabajo y rentas a satisfacer a los que sean cedentes de bienes a la Cooperativa (art. 138.3).
- Intereses a pagar por las aportaciones al capital social, obligatorias y voluntarias de los socios (art. 76) y asociados (art. 40.7).
- Intereses a las aportaciones al capital social, pendiente de reembolso, de socios que hayan causado baja (art. 80.c).
- Intereses del fondo cooperativo regulado por el art. 85.c.c'.
- Los que correspondan a las prestaciones y financiación

²⁰⁰ Aunque los datos no son muy recientes, sí nos permiten una aproximación a las cargas que soporta nuestra agricultura, por cierto con tendencia creciente. Así y pese a que los índices de endeudamiento sobre el VAB (valor añadido bruto), se situaban en 1985 en el 59,8%, frente al 70,3% en 1980, el acusado incremento de los costes financieros hace que éstos supongan, para 1985, el 9,3% del VAB, mientras que en 1980 representaban el 7,4%. (La evolución de esta magnitud en las últimas décadas ha sido imparable, pues en 1964 era sólo del 1,4% y diez años después del 4,3%).

MAROTO ALVAREZ, M.C. "El crédito agrario en la Comunidad Valenciana. Un análisis de la demanda"
 Edit. Generalitat Valenciana. Consejería de Ec. y Hacienda. Valencia, 1987, pág.20.

reguladas por el art. 81, 3 y 4.

- Participación de los asalariados en los excedentes disponibles (arts. 84.b y 86.2 y 3), que en cuanto tratan de compensar el esfuerzo aportado al desarrollo de la empresa, contribuyen al mantenimiento de un mejor clima social e identificación con sus fines y objetivos.

En cualquier caso, esta imputación de resultados a los socios -cualquiera que sea el signo de aquéllos-, es una genuina manifestación del riesgo empresarial, a tono, consecuentemente, con la potenciación de este aspecto que tantas veces resalta la Ley 3/1987, y al que hemos tenido ocasión de aludir al comentar el cap. X de la E. de M. Y totalmente coherente, también, con la moderna concepción que, sobre las explotaciones familiares agrarias (éstas, en definitiva, son las que se integran en las Coop. de Explotación Comunitaria de la Tierra), ya avanzaba la Ley 49/1981 y cuya definición procede recordar aquí: "Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado ... ASUMIENDO DIRECTAMENTE EL RIESGO INHERENTE A LA MISMA'.

Insistiendo en este tema, aunque desde un punto de vista diferente -pero íntimamente relacionado con la responsabilidad patrimonial del socio cedente de bienes y derechos-, nos encontramos en los Estatutos examinados de las Cooperativas visitadas, con la obligación adicional que se impone a estos socios de aportar su garantía personal o hipotecaria (respecto a las fincas cuyo uso han cedido), para asegurar los préstamos que requiera el cumplimiento de los fines societarios.²⁰¹

²⁰¹ A título de ejemplo, encontramos esta cláusula en los Estatutos de las Sigüientes Cooperativas:

- Art. 17, Coop. San Miguel, de Tarazona de Guareña (Salamanca).

- Art. 16 en los correspondientes a las Coops. de San Miguel, de Aldearrubia (Salamanca); Sto. Cristo de Reveche, de Gumiel de Hizán (Burgos) y San Isidro,

fd) El precepto general contenido en el art. primero, punto uno, sobre la imputación de los resultados económicos a los socios "...en función de la actividad cooperativizada que realizan", tiene en las C.E.C.T. unas reglas propias, dada la singularidad de las mismas. Reglas que implican, a su vez, tres conceptos de ingresos correlativos a otras tantas actividades cooperativizadas que generan el derecho al retorno:

- Cesión de bienes y derechos a la Cooperativa, para su explotación en común.

La actividad cooperativizada de estos socios consiste, precisamente, en dicha cesión, por lo que no se ajustaría a la realidad cualquier otra interpretación que pretendiera atribuir caracteres de economía capitalista a la distribución de excedentes, proporcional al valor de las fincas o derechos cedidos (más bien al valor estimado de su uso y aprovechamiento, que por cierto han fijado los propios socios conforme a criterios elegidos por ellos mismos). ²⁰²

Para esta modalidad de actividad cooperativizada, los anticipos consistirán en la renta usual en la zona para

de Fresnillo de las Dueñas (Burgos).

²⁰² Esta errónea interpretación podría deducirse, aunque en una lectura fuera de contexto, del art. 85.1, párrafo segundo, de la Ley: "El retorno cooperativo en ningún caso se podrá acreditar en función de las aportaciones del socio al capital social".

VALCARCEL-RESALT, en op. cit., págs. 57/58, defiende la tesis que sostenemos apoyándose en "...la enorme importancia económica y afectiva que tienen las tierras para los campesinos. Así mismo, la tierra es vital para la Cooperativa, única vía para alcanzar una cierta dimensión de empresa agraria".

Corroborar, igualmente, nuestra tesis, la redacción que ofrece el art. 113.2, segundo párrafo, de la Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco: "Los retornos se acreditarán a los socios, según su respectiva actividad con la Cooperativa, en proporción a los anticipos laborales y a las rentas que deba abonar aquélla por la cesión del uso de los bienes" (Los subrayados son míos). Estas rentas son, obviamente, proporcionales a las superficies y calificación de las fincas aportadas.

fincas análogas (art. 138.3, párrafo primero), y para la distribución de excedentes disponibles, en el sentido que a éstos da el art. 84 de la Ley, se utilizará como módulo de valoración el de las rentas citadas anteriormente (art. 138.4, a').²⁰³

Es, por tanto, una retribución objetiva y absolutamente desconectada de la relación capital/beneficios que conlleva el dividendo en las sociedades anónimas.

Esta redacción del texto legal tiene, a nuestro entender, dos consecuencias:

- a) Desvanece cualquier interpretación que pudiera darse en el sentido comentado. (Atribución de espíritu capitalista a la distribución de excedentes para este tipo de socios).
- b) Puede ocasionar desinterés en estos mismos socios (los que son cedentes del uso y aprovechamiento de bienes), al incitarles a adoptar la cómoda posición de simples arrendadores. Más aún si, como hemos visto anteriormente, buena parte de ellos residen fuera de la localidad en donde se ubica la Cooperativa.

Es cierto, no obstante, que al limitar el retorno al importe de las rentas sobre las fincas cedidas, los superávits que sobre este módulo se generen engrosarán las reservas voluntarias, capitalizando la Cooperativa. Pero, aun tratándose de un efecto claramente perseguido por la Ley, opinamos que este concepto del largo plazo no es asumido plenamente por la gran mayoría de los socios.

²⁰³ En la mayoría de los Estatutos analizados, redactados conforme a la legislación anterior a 1987, la distribución de excedentes es proporcional al valor atribuido a los bienes cedidos. En otros, los menos, no se cita de forma explícita, aunque se puede deducir la aplicación de este mismo criterio.

Sólo en los Estatutos de la Coop. Matrical, ya mencionados (art. 55), se siguen al pie de la letra las normas de distribución establecidas por la Ley 3/1987.

Por todo ello y dando por sentado que la cesión del uso y aprovechamiento de bienes es una actividad cooperativizada esencial, junto con el trabajo de los socios (así se desprende de la redacción del art. 135.1 de la Ley), no vemos inconveniente para que la distribución de excedentes, relativa a este capítulo, se haga en proporción al valor de los bienes cedidos ²⁰⁴, por cuanto no supone una vulneración de los principios cooperativos.

- Trabajo aportado por los socios cedentes de derechos de disfrute y aprovechamiento de bienes.

Conforme al art. 138.4, ap. b, b'), los excedentes líquidos generados por los bienes cedidos a la Cooperativa (tierras e inmuebles), servirán también para retribuir el trabajo aportado por estos mismos socios, es decir, los que tiene la doble condición de cedentes de bienes y de trabajadores.

Y aunque, en un primer momento, podría pensarse que esta participación en los resultados sería, o podría ser, una complementación a las rentas percibidas por la cesión de bienes, no se concibe de ese modo, sino como una simple retribución salarial, dado que ha de acomodarse al "...Convenio Vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta".

- Para los socios trabajadores que no incorporan ninguna otra

²⁰⁴ Parece necesario recordar, además, que esta valoración no consiste en la atribución de un precio de mercado a las tierras y bienes cedidos. Que se hace siguiendo reglas que adoptan los propios socios (art. 137.4) y que algunos Estatutos se cuidan de aclarar:

"El valor dado a las fincas, a efectos de organización y régimen de la Cooperativa, es puramente convencional y no puede ser tenido en cuenta para asuntos ajenos a la Cooperativa, tales como venta, herencia, hipoteca, etc." (Art. 31, Coop. San Antonio Abad, de Milagros, Burgos). (El subrayado es mío).

cualidad, tanto los anticipos laborales como la distribución de excedentes se ajustarán a las reglas establecidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado, pero será con cargo a "los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la Cooperativa del goce de los mismos por los socios ..." (art. 138.4, a).

En este caso concreto no vemos muy clara la distinción, por cuanto,

a) Puede darse una disociación indeseable dentro de una misma empresa, entre dos clases de trabajadores (los que sólo aportan su trabajo y los que, además, ceden bienes para su explotación en común), que deben estar empeñados en unos objetivos comunes.

b) Tampoco vemos sentido a esta diferenciación, en lo que atañe al régimen de la Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores, pues si bien los que pertenecen a una Coop. de Trabajo Asociado tienen dos opciones de afiliación, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, o como autónomos (Disp. Adicional 4.1. a y b), en las C.E.C.T. no existe tal opción, a los efectos indicados, ya que, en todo caso, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena (Disp. Adicional 4.3).

c) La imputación de resultados a los socios trabajadores, conforme a las reglas de las Coop. de Trabajo Asociado, tampoco vemos que les reporten especiales ventajas, dado que sus normas sólo se pronuncian sobre los anticipos laborales "...en cuantía similar a las retribuciones normales en la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales ..." (art. 118.4), aparte de percibir los intereses que la Cooperativa acuerde por sus aportaciones al capital social.

Pero esta modalidad de anticipos es la que, ajustada al convenio vigente, hemos visto que es aplicable a los otros socios trabajadores (los que han cedido bienes susceptibles de explotación). Con la particularidad, de otro lado, que la distribución de excedentes líquidos no se halla regulada específicamente en las Coop. de Trabajo Asociado (sólo hay una vaga alusión a los retornos dentro de las cuestiones contenciosas que trata el art. 125 ²⁰⁵, sino que hay que buscarla en el régimen económico general, según los arts. 84.b y, más concretamente, 85, el cual defiere a los Estatutos o a la Asamblea General la elección de la modalidad o modalidades de pago elegidas, entre las que este precepto contiene.

d) Finalmente, el abono de los retornos a los socios trabajadores, con cargo a "los excedentes que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la Cooperativa del goce de los mismos por los socios..." (art. 138.4, a),

1 - Viene a remarcar la separación a que hemos aludido entre unos y otros socios, pues los que únicamente aportan su trabajo pueden no sentirse identificados con la explotación de unos bienes que no les reportan ingresos directos.

2 - La imputación de unos retornos, generados únicamente por una clase de bienes ²⁰⁶, pueden resultar insuficientes para distribuirlos en cuantía apropiada, incluso para los anticipos laborales.

²⁰⁵ Art. 125.2 : " La remisión a la jurisdicción del Orden Social.... y de un modo concreto de las que atañen a la percepción de los anticipos laborales y de los retornos que procedan por resultado final del ejercicio, en la medida en que unos y otros puedan ser exigibles...".

²⁰⁶ Entendemos que estos bienes serán los propios de la Cooperativa, o alquilados (ya hemos visto antes que esta situación se da en una proporción mínima); el ganado, que también sabemos es una actividad secundaria, no contemplada por la Ley, y en su caso la maquinaria. De cualquier forma, parecen actividades que, por sí solas, es posible que no alcancen a satisfacer las obligaciones que la Cooperativa tiene con estos socios.

Y aunque, en último extremo, los socios trabajadores tienen garantizadas unas percepciones no inferiores al 70% de las satisfechas en la zona por igual trabajo y nunca inferiores al salario mínimo interprofesional (art. 138.5 "in fine"), seguimos opinando que las distinciones apuntadas no tienen razón de ser. Unicamente se justifican las cautelas reseñadas para garantizarles un mínimo de ingresos y, por su condición específica de socios trabajadores en las C.E.C.T., la aplicación de unas normas de carácter laboral que son más completas en las Coop. de Trabajo Asociado.

Terminamos estos comentarios referidos al régimen económico de las C.E.C.T., con una breve alusión a la imputación de pérdidas, (una consecuencia, como hemos dicho, de la asunción del riesgo empresarial), que también en este caso y conforme al art. 138.5 ²⁰⁷, sigue reglas diferentes (acordes con la singularidad de estas sociedades), a las señaladas en el art. 87 para el resto de las Cooperativas.

El criterio que sienta este precepto reviste, además de una enorme sencillez, una total congruencia con el régimen económico señalado para estas Cooperativas, pues establece: "La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior", es decir, las relativas a la distribución de los excedentes disponibles.

Y de aquí surgen ya las primeras diferencias con las normas que rigen a las demás Cooperativas, por cuanto,

²⁰⁷ En este artículo no se contempla expresamente la imputación de pérdidas derivadas de actividades con terceros no socios, como lo hace el art. 87.2 señalando que deben contabilizarse en el Fondo de Reserva obligatorio.

Consideramos, no obstante, que es de aplicación el art. 5.3 de las Disposiciones generales de la Ley (a tenor, igualmente, de lo que establece la Disp. final primera, ap. 2), al preceptuar: "los resultados, positivos o negativos, que obtengan las Sociedades Cooperativas de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio".

a) En éstas podrá utilizarse el Fondo de reserva obligatorio para enjugar las pérdidas del ejercicio, con carácter general y sin distinción entre unos y otros socios, en los porcentajes que determinen los Estatutos, pero sin que esta imputación exceda del 50% de los resultados negativos que se hayan producido. (art. 87.1,a).

En las C.E.C.T., por el contrario, sólo puede utilizarse el citado Fondo de Reserva -eso sí, con la posibilidad de absorber la totalidad de las pérdidas-, cuando éstas se hayan producido en la explotación de los bienes cedidos por los socios a la Cooperativa y en la parte correspondiente a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes (art. 138.5). Y si el Fondo de Reserva no fuese suficiente para neutralizar ese saldo deudor, la diferencia se imputará a los socios en su condición de cedentes de bienes.

Se establece, por consiguiente, una clara diferenciación en favor de los socios trabajadores (la Ley parece atribuir a éstos el papel más débil en la relación societaria, sin que se vea una justificación objetiva para ello), que a su vez y teniendo en cuenta la distinción que entre éstos hacen los ap. a) y b') del punto 4 de este art. 138²⁰⁸, en apariencia -sólo en apariencia, repetimos-, resulta favorecedor de los socios que, además, han cedido bienes a la Cooperativa, dado que no se ven afectados por la minoración que, aun con las cautelas establecidas, recae en los otros trabajadores.²⁰⁹ Opinamos, sin embargo y dado

²⁰⁸ Recordemos que en el punto 4.a) se habla de socios trabajadores que sólo tengan esa condición, mientras que el 4.b') se refiere a los socios trabajadores que, simultáneamente, sean cedentes de bienes para su explotación.

²⁰⁹ El ap. 5, segundo párrafo "in fine" del art. 138, señala que la imputación de las pérdidas, tanto al Fondo de Reserva, como a los socios cedentes del goce de bienes, se hará "... en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no

que no es posible, ni equitativo, valorar de distinta forma uno y otro trabajo, que la expresión aquí utilizada por la Ley "...garantizar a los socios trabajadores...", se refiere a unos y otros, sin tener en cuenta el origen de los bienes sobre los que han aportado su esfuerzo.

b) También existe la posibilidad de utilizar el Fondo de Reserva voluntario, cuando se haya constituido, para imputar el porcentaje de pérdidas que determine la Asamblea General (art. 87, b), sin que, en este caso, se impongan limitaciones como en el ap. a) anterior.

No obstante, esta posibilidad tampoco se les otorga a las C.E.C.T. (con independencia de que exista o no el citado Fondo de Reserva), puesto que, si exceptuamos el supuesto contemplado en el apartado precedente, son los socios cedentes de bienes y derechos quienes deben soportar los resultados negativos habidos en el ejercicio.

- **Leyes de Cooperativas en las Comunidades Autónomas.**

Referencia a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

En la primera parte de este trabajo, ap. 1.1, hemos citado cronológicamente las cinco Leyes de Cooperativas promulgadas por otras tantas CC.AA., en virtud de la competencia exclusiva asumida, en esta materia, por sus respectivos Estatutos.

Hay que hacer notar, en una primera aproximación a estas disposiciones y con la atención puesta en las C.E.C.T., que la extensión y profundidad de la regulación de estas sociedades en cada una de las leyes autonómicas, guarda un cierto paralelismo con la importancia de este concreto fenómeno cooperativo en los correspondientes territorios.

A) Ley 1/1982, de 11 de Febrero, del Parlamento Vasco.

No obstante lo que acabamos de decir, es esta norma, curiosamente, la primera que regula con una cierta extensión las Cooperativas que nos ocupan ²¹⁰, cuando, como se ha dicho, eran escasísimos los antecedentes que existían en disposiciones generales, y además, en esta Comunidad Autónoma no aparecían registradas, al menos identificadas como tales, este tipo de Cooperativas. Y más curiosamente aún, no se explicitan reglas específicas para las Cooperativas agrarias ni se hace alusión a ellas, siendo así que existían desde

²¹⁰ Así lo cita la Exp. de Motivos al referirse al cap. I del Título II: "Es novedad en este capítulo, igualmente, la regulación de dos tipos especiales y de gran trascendencia, como son las Coop. de Seguros y las de Explotación Comunitaria de la Tierra...". (El subrayado es mío).

finales del siglo pasado. ²¹¹

Pero centrémonos en el art. 61 de la Ley 1/1982, que establece en cinco puntos los preceptos aplicables a las C.E.C.T. Y esta regulación tiene el mérito, a nuestro entender, de introducir en el derecho positivo nuevos conceptos que después veremos utilizados, tanto en leyes autonómicas posteriores, como en la Ley General de 1987. Por ejemplo:

- "Titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes susceptibles de explotación agraria", (art. 61.1), que en la legislación general vigente entonces (Disp. final quinta de la Ley de 1974 y art. 98 del Reglamento de 1978), era denominados "poseedores de tierras y ganado", bien que se añadía como aclaración que, como sustento de la posesión, era válido cualquier título jurídico básico.

- Se incorpora de pleno derecho a los socios de trabajo, cuando sólo existía esa posibilidad -prevista anticipadamente en los Estatutos-, si se trataba de trabajadores asalariados. (Art. 61.1, en relación con el núm. 20 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, de 1978). ²¹²

a partir de este momento, la incorporación de socios de trabajo es asumida por todas las leyes autonómicas de Cooperativas y por la Ley General.

- Por primera vez en la legislación cooperativa, se dispone

²¹¹ Aun en fecha posterior, 31-12-1989, aparecen censadas 104 Cooperativas agrarias en el Registro del Gobierno Vasco. Predominan las de comercialización.

Datos obtenidos de "Nekoal", revista de la Fed. de Coop. del Campo, Junio 1991, pág. 8.

²¹² Conviene hacer notar que la Ley 1/1982 que estamos comentando, se muestra más proclive a la admisión de socios trabajadores (cuando los Estatutos lo hayan previsto así), pues su art. 12.1 no exige que sean ya asalariados de la Cooperativa y establece, por otro lado, que pueden adquirir la cualidad de socios de trabajo desde el inicio de su prestación.

(art. 61.3) que "... el arrendatario y demás titulares de un derecho de goce" pueden ceder el uso y aprovechamiento de estos bienes sin que ello sea causa de desahucio o resolución del contrato. (Se aplica así lo dispuesto en la Ley 83/1980 sobre Arrendamientos Rústicos, art. 71, f). Fija, sin embargo, dos condiciones:

Primera, que el plazo por el que se hace la cesión no exceda del de la duración del contrato. Y segunda, que el socio cedente preste su trabajo a la Cooperativa. (Esta última condición no es tomada en cuenta, posteriormente, por la Ley General de 1987, según el art. 137.3).

- Introduce un plazo de permanencia ciertamente dilatado (no superior a 15 años, conforme al art. 61.4), para los socios cedentes de bienes y derechos, por las razones que hemos analizado al comentar este aspecto en la Ley 3/1987.

- Con respecto a la acreditación de los retornos cooperativos, se apoya naturalmente en el principio de realizarla en función de la actividad cooperativizada de los socios, pero las reglas de distribución que señala (art. 61.5) son excesivamente simples, por no decir incompletas. Así:

Primero: Para los socios trabajadores, el retorno consiste en los anticipos laborales, sin otras precisiones, por lo que, en último término, serán de aplicación los arts. 28.2, en el supuesto de excedentes netos, y el 29 para el caso de que se produjeran pérdidas.

Como no hace distinción alguna (tampoco, a nuestro entender, resulta preciso hacerla), entre socios trabajadores y los que, simultáneamente, aporten bienes y derechos susceptibles de explotación, como en la Ley 3/1987, los primeros no resultan amparados por las cautelas que establece el art. 138.5 de esta última norma. Ahora bien, cabe la

posibilidad de que las pérdidas se imputen, total o parcialmente, a una cuenta especial para su amortización en el siguiente quinquenio (art. 29.2), con cargo a los resultados positivos que se vayan anotando; si así no fuera, podría imputarse hasta el 50% en el Fondo de Reserva obligatorio y demás reservas, y el resto soportado por los socios en proporción a su actividad en la Cooperativa. (art. 29.2, a).

Segundo: El retorno para los socios cedentes de bienes y derechos se establece en una renta periódica (no se señala ninguna referencia que pueda fijarla), sin tener en cuenta - como hemos opinado anteriormente al referirnos a este punto concreto de la Ley General-, que la aportación de bienes y derechos susceptibles de aprovechamiento agrario, o agropecuario, es una actividad cooperativizada tan importante como el trabajo.

Además, este criterio de abonar una renta (erróneo, a nuestro juicio, porque provoca en el socio la tentación de convertirse en simple arrendador), se incorpora por primera vez a nuestro Derecho cooperativo y arraiga de tal forma que se repite en toda la legislación autonómica posterior y aun en la estatal.

Queremos subrayar otros dos aspectos de esta Ley, a los que hemos dado gran importancia al comentar la norma general (Ley 3/1987), aun orillando otros que revisten interés, igualmente. Pero no es ese el propósito de esta tesis y, por añadidura, se ha presentado ya el proyecto de la nueva ley, el cual habremos de comentar a continuación.

El primero de estos temas concierne a la supresión del voto plural en las Cooperativas de primer grado (art. 34.1), que había sido una constante, con diversos matices, en la

normativa general precedente.²¹³ Y el segundo es la tímida y limitada ruptura del "principio" mutualista²¹⁴ que sólo aplica a las Cooperativas de Consumo (art. 57.2) y sujeto a autorización por parte del Gobierno Vasco, que deberá otorgarla "... en el momento en que existiese igualdad de condiciones, apreciada en su conjunto con el resto de comerciantes dedicados a esta actividad". (Disposición final segunda). Pone en evidencia, por tanto -además de la timidez y limitaciones con que se enuncia-, el recelo o temor del legislador autonómico a que se produzcan reacciones contrarias a esta medida, precisamente por su relativa novedad. (Esta posibilidad de operar con terceros ya estaba prevista con anterioridad y para todas las Cooperativas, según el art. 10 del R.D. 2710/78. Bien es cierto que allí, y además de la autorización administrativa, se hablaba de circunstancias excepcionales, y los resultados positivos de dicha actividad habrían de contabilizarse íntegramente en el Fondo de Educación y Obras Sociales, no por el 40% de aquéllos que determina el artículo citado de la Ley Vasca).

Esta Ley que estamos comentando ha sido objeto de revisión en profundidad. Revisión, o sustitución, que venía siendo reclamada insistentemente, tanto desde ámbitos universitarios como cooperativos, los cuales señalaban sus deficiencias y falta de acomodación a la realidad presente de estas

²¹³

Recordamos estas disposiciones:

- Art. 1.2, segundo párrafo, Decreto de 2-10-1931, Reglamento a la Ley de Cooperativas del mismo año.
- Art. 4, e), Decreto 11-11-1943, Reglamento a la Ley de Cooperativas de 1942.
- Art. 35.4, Decreto 13-8-1971, Reglamento a la Ley de Cooperativas de 1942.
- Art. 25.1, a) de la Ley 52/1974, General de Cooperativas.
- Art. 51.1 y 2, R.D. 2710/78, Reglamento de la Ley de 1974.

²¹⁴

En la Exp. de Motivos de esta Ley se habla de ruptura, sin restricciones, indicando que este principio mutualista "...en cierta medida flotaba en el concepto de cooperativa, si bien no forma parte de sus principios y caracteres". Después, centra esta medida en sus justos términos.

sociedades.²¹⁵ Problemas de los que, igualmente, era consciente el propio Ejecutivo Autónomo.²¹⁶

El caso es que ya existe un anteproyecto de la Ley Vasca de Cooperativas, publicado en el D.O. del Parlamento Vasco, nº 56, del 2 de Octubre de 1992. (Como resulta evidente, la presente tesis se ultimó antes de promulgarse la Ley 4/1993, en vigor desde el 18 de Agosto. Hemos preferido mantener su redacción original, por cuanto los puntos comentados no han sufrido variación sustancial; en otros sí hemos introducido las pertinentes correcciones).

Dicho proyecto, cuyo examen en profundidad entendemos no es procedente efectuar en la presente tesis, además de que pecaría de inoportunidad porque está pendiente de discusión parlamentaria y en su caso de aprobación por el Legislativo de la C.A., ofrece sin embargo muy interesantes aspectos (algunos de ellos no están exentos de cierta audacia), que, aunque sólo sea a modo de tendencias u orientaciones de los rumbos cooperativos en el presente momento, conviene mencionar. Para ello, mantenemos el esquema adoptado al comentar la Ley General 3/1987.

²¹⁵ Víd., entre otros, a:

- SUSO VIDAL, José M. "Funcionamiento orgánico de la Cooperativa". En Anuario de Estudios Cooperativos, 1987, edit. por Univ. de Deusto, págs. 48, 50/59.

- DIVAR, J. "Propuesta de puntos a reflexión ante la modificación de la Ley Vasca de Cooperativas del 11-2-1982". En rev. Jardún núm. 8 (Mayo/Agosto 1991), págs. 18/20.

Y en la misma revista y núm., pág. 3, artículo editorial con el título "La economía social vasca: Cobertura jurídica". En el núm. 7 de esta misma publicación (Enero/Abril 1991), pág. 2, otro editorial sobre el mismo tema, bajo el título "Un nuevo marco jurídico para una nueva realidad socio-económica".

²¹⁶ Víd. revista Jardún, núm. 4 (Enero/Abril 1990), págs. 46/49, en el trabajo titulado "Los cambios en Euskadi y el horizonte europeo justifican la adecuación de la Ley Vasca de Cooperativas".

La Exposición de Motivos señala ya que, con esta Ley "...se pretende dar respuesta a las actuales carencias del marco jurídico sobre el cooperativismo vasco y al mismo tiempo se desea aproximar la nueva regulación a las Directivas de la CEE, introduciendo además los avances e instrumentos jurídicos que en los últimos lustros se han desarrollado tanto en nuestro Derecho interno como en el comparado".(Párrafo tercero de la Introducción).

En el párrafo cuarto se apunta "...el presente empeño de adecuación normativa para que las Cooperativas vascas puedan afrontar desde una plataforma jurídica moderna y flexible, los retos empresariales a los que tienen que hacer frente". Terminando en el siguiente con estas significativas frases: "... La nueva Ley pretende eliminar las trabas preexistentes para el adecuado desarrollo de nuestras Cooperativas, con el objetivo final de que éstas puedan situarse en el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir". (los subrayados son míos).

En el cap. I de la Exp. de M., Disposiciones Generales, párrafo tercero, se llama la atención sobre "...la única excepción legalmente posible al voto paritario en Cooperativas de primer grado, por llamativa que parezca, tiene como soporte criterios de tanta validez y autenticidad como la actividad cooperativizada o el principio de intercooperación ..." (El subrayado es mio). Y el cap. V. Los órganos sociales, párrafo segundo, trata de aclararnos más esta excepción: "...se establece la posibilidad de voto plural, incluso en las Cooperativas de primer grado con respecto a determinadas personas jurídicas, para así potenciar la creación de nuevas entidades Cooperativas y consolidar las ya existentes; se introduce un límite al derecho total de voto de los socios que no realicen la actividad cooperativizada de una manera plena, para que el control mayoritario de la Cooperativa resida en aquellos que

sí la realizan...". Después, el desarrollo de esta excepción lo encontramos en el art. 35.- Derecho de voto, que indica:

"1. En las Cooperativas cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, en las Cooperativas de primer grado, los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean Cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas, sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación.

En este supuesto, los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto.

El número de votos de un socio que no sea una Sociedad Cooperativa no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la Cooperativa".

Esta propuesta, ciertamente llamativa (así es calificada por sus redactores), sigue la línea de ruptura del principio democrático introducida por la Ley 13/1991 del Parlamento de Cataluña, reformando el art. 32 de su Ley de Cooperativas, 4/1983, y a la que tendremos ocasión de referirnos después. Aquí se matiza que esta posibilidad sólo puede atribuirse a Cooperativas, sociedades vinculadas a ellas y entidades públicas, aunque para estos dos últimos casos se limita a un tercio de los votos totales los que pueden detentar.

A nuestro entender, esta disposición abriría importantes interrogantes para un futuro inmediato, en la hipótesis de que fuera aprobada por el legislador autonómico. Así, y por una parte, se potenciaría sin duda el papel de las Cooperativas y entidades participantes en las de primer grado, dinamizando la actividad de éstas. Al mismo tiempo, se propician estructuras más complejas, no sólo mediante el

reforzamiento y desarrollo de las Secciones autónomas de las Cooperativas (art. 6 del proyecto), sino mediante una trama de participaciones, consorcios y agrupaciones instrumentales (art. 133), incluso con sociedades de derecho mercantil, de forma bastante semejante a la estructuras empresarial organizada por el cooperativismo francés, por medio de las "filières" (cadenas/eslabones) y que tan buenos resultados les está proporcionando.²¹⁷

Esta situación ofrecería, sin embargo, contrapartidas no demasiado apetecidas para el socio individual. Negativa, incluso, para los socios cedentes de bienes y derechos susceptibles de explotación agraria, en el caso que nos interesa, las C.E.C.T., puesto que aun aportando la base principal de la actividad cooperativizada (tierras, inmuebles, ganado, etc.), su capacidad de representación y decisión en la gestión de la Cooperativa se vería notable e injustamente mermada. (Naturalmente no nos referimos a todos los socios, sino a aquellos que están interesados y participan en la marcha de la empresa).

¿Cómo conciliar aquellos propósitos, laudables evidentemente, con estas situaciones no menos dignas de apoyo?. Se nos ocurren dos caminos:

Primero, que los socios individuales (cedentes de bienes y derechos, e incluso los que simplemente aporten su trabajo), se asocien previamente en "cooperativas de base", que se integrarían después en las de primer grado pero ya con un nivel de representación más acorde con el potencial de

²¹⁷ COHEN-MAUREL, E. y otro. " A la Coopérative Even; objectif, l'excellence".
En rev. Agriculture & Coopération. Edit. par SODIAP, París, núm. 147 (Set. 1991), págs. 32/33.

En esta misma revista, núms. 148/49 (Oct./Nov. 1991), pág. 68, puede consultarse el trabajo titulado " SYNCOPAC, le partenaire des coopératives dynamiques".

actividad que aportan. O bien, que estas actividades con caracteres socio-económicos propios se integren, simultáneamente a la constitución de la Cooperativa, en Secciones (art.6) con gestión autónoma y peso específico apropiado, dentro de los objetivos globales asumidos por la sociedad.

Segundo, que esa actividad cooperativizada -en proporción a la cual puede asignarse el derecho de voto, según el citado art. 35 del proyecto-, se identifique con las aportaciones (en las C.E.C.T.), de bienes, derechos, etc., valorados conforme a los criterios internos que permiten, como hemos visto, los arts. 137.4 de la Ley General de Cooperativas y el 112.5 del proyecto, de manera que estos intereses concretos estén representados, equitativamente, en los procesos decisorios de la Cooperativa. (Esta misma concepción es la que reclamábamos para la distribución de excedentes en las C.E.C.T.).

El proyecto que comentamos se muestra más abierto, como no podía por menos de ocurrir, con otro tema sobre el que hemos incidido extensamente al considerarlo en la Ley 3/1987. Nos referimos a las operaciones con terceros.

La Ley vigente 1/1982, recordemos, limitaba esta posibilidad a las Cooperativas de Consumo (art. 57.2). Pues bien, apoyándose en que "... una Ley como ésta, atenta al nuevo contexto europeo, no podía prolongar visiones pretéritas, que confundían cooperación con mutualidad..." (Exp. de M., párrafo quinto, de las Disposiciones Generales), el art. 5.1 autoriza las operaciones con terceros en los siguientes supuestos:

- Que no esté expresamente prohibida por la Ley.
- Debe tener carácter accesorio o subordinado respecto a la operativa con los socios.

Esta accesoriedad se entiende cumplida cuando se respeten los límites establecidos legalmente.

- Que no lo impidan los Estatutos.

Y en el punto 2 del mismo artículo, aunque de forma más sucinta, se recogen los mismos argumentos y situaciones que prevé el art. 5.2 de la Ley General. Aunque el proyecto, al referirse a la autorización administrativa, tiene el mérito de otorgarla por silencio positivo.

Después, en el articulado del proyecto, resulta que para las Cooperativas de Consumo no se fijan límites a esta actividad (art. 104.2) y se ponen únicamente dos condiciones de muy poco peso: Que lo autoricen los Estatutos y que este suministro de bienes y servicios se realice dentro del ámbito territorial de la Cooperativa.²¹⁸

Las C.E.C.T. salen mejor paradas, en este aspecto concreto, que las sometidas a la Ley General, pues, al igual que las agrarias (art. 110.2), pueden operar con terceros en los siguientes niveles:

1. En cada ejercicio económico, hasta un 5% para cada una de las actividades en las que utilice productos de terceros.

El cómputo será independiente en las distintas actividades (art. 109.1, a).

²¹⁸ El art. 128.1, d) de la Ley 3/1987, tras señalar varios requisitos limitativos en los ap. anteriores de este mismo precepto, llega por fin a autorizar las operaciones con terceros, en estas mismas Cooperativas, cuando expresamente lo hayan establecido los Estatutos. Claro que los precios a aplicar a los no socios serán superiores a los que se aplican a los usuarios socios. (art. 128.2).

En todo caso y según determina el art. 5.3 de esta Ley (Disposiciones Generales), los resultados positivos o negativos que se deriven de esta actividad, se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio.

2. Hasta el 40%, también en cada ejercicio (y suponemos, pues nada se dice, que el cómputo será independiente, asimismo), si lo prevén los Estatutos (art. 109.1, b).

3. Cuando obtenga la autorización administrativa contemplada en el art. 5 del proyecto, por el plazo y volumen (en este supuesto excediendo los porcentajes anteriores), a los que se contraiga dicha autorización.²¹⁹

El proyecto que comentamos ofrece un aspecto altamente positivo. Y es la equiparación de las Cooperativas agrarias y las C.E.C.T. en las oportunidades de operar con terceros. Equiparación que ha negado a estas últimas la Ley General, a pesar de que ambos tipos de cooperativas sean, obviamente, agrarias.

Hay otra cuestión que, en el supuesto de aprobación de los arts. 109 y 110.2 del proyecto al que nos referimos que debería ser considerada por el legislador autonómico. Y es que la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, vincula la condición de cooperativas especialmente protegidas

²¹⁹ Recordemos que la Ley 3/1987, con las premisas señaladas también en su art. 5, otorga en concreto las siguientes posibilidades de operar con terceros:

- Cooperativas agrarias.

a) En todo caso, hasta un 5% en cada ejercicio económico, con cómputo separado para cada actividad. (Art. 134.1, a).

b) Si lo prevén los Estatutos, hasta un 40% y en los mismos términos que en el ap. precedente.

- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Sólo podrán alcanzar hasta un 5% de su actividad con este tipo de operatoria, computada igualmente como en las Cooperativas agrarias.

Conviene resaltar, sin embargo, que la propuesta de anteproyecto presentada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (documento de fecha 3-3-1992), situaba los porcentajes ahora recogidos en el proyecto (art. 109.1, a y b) en el 10 y 50%, respectivamente. Por lo visto, se ha preferido ajustarlos ahora a lo preceptuado por la Ley General de Cooperativas.

-y los beneficios que ello comporta-, en las agrarias y en las C.E.C.T., al cumplimiento de los límites marcados por la Ley 3/1987 en operaciones con terceros no socios. En la hipótesis de la que hemos partido, la normativa foral debería adaptar, o modificar (en virtud de la autonomía normativa establecida en el Concierto Económico), los porcentajes fijados por la Ley 20/1990 (art. 10.3, en relación con el 13.10), a las condiciones que ahora se proponen para las CECT.

No podemos pasar por alto, aunque sea brevemente, otros temas generales sobre regulación de las Cooperativas que incorpora el proyecto de Ley. Se refieren a:

- Capital social mínimo. Se fija en un millón de ptas., totalmente desembolsado. (art. 4).

Se trata de una cifra significativa, no tanto respecto a las sociedades anónimas (10 millones mínimo, según el art. 4 del R.D. Legislativo 1564/89), sino con referencia a las de responsabilidad limitada (500.000 ptas., conforme a la nueva redacción del art. 3 de su norma específica, que introdujo la Ley 19/1989), por lo que, al menos, se establece una base patrimonial medianamente seria.

- Exigencia de escritura pública de constitución (art. 11), por razones más que evidentes de seguridad jurídica, con lo que supera la solución hoy vigente.²²⁰

- "En lo concerniente a los órganos sociales, se introducen numerosas novedades partiendo de una delimitación clara de las funciones exclusivas de la Asamblea General y asignando

²²⁰ Se halla recogida en la E. de M. de la Ley 1/1982, párrafo octavo, que asegura: "Se simplifica notablemente el sistema vigente adecuando nuestro sistema constitutivo al sistema europeo de constitución... obviando el remite de escrituración notarial, que resultaba poco operativo...".

al órgano de administración aquéllas que son necesarias para dirigir la empresa. Ello es fruto de una detenida reflexión que ha acogido tanto las directrices del moderno Derecho de Sociedades como la exigencia de una gestión empresarial ágil, eficiente y que ofrezca la mayor seguridad jurídica a los terceros. Por todo ello, la Asamblea General no puede asumir competencias que la Ley o los Estatutos atribuyan a otro órgano social". (Exp. de M., cap. V. Los órganos sociales, párrafo primero).

Y como expresión de esa preocupación por la búsqueda de una gestión ágil y eficaz, se prevé, incluso, la designación de un administrador único en cooperativas que no superen los diez socios (art. 41.1). Igualmente y si los Estatutos no dispusieran otra cosa, "...el Consejo Rector podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados". (Art. 46.5). Soluciones ambas muy generalizadas en las sociedades anónimas, pequeñas o instrumentales (en el primer caso), o de grandes dimensiones (en el segundo).

- Régimen económico. Tratado en el cap. VI de la Exposición de Motivos, que también incorpora novedades importantes, como la no limitación a la participación de los socios colaboradores en el capital social (art. 57.4); una retribución mucho más atractiva -diríase, más bien, que desusada -, ²²¹ para las aportaciones al capital social (art. 60.2), y nuevas fórmulas de financiación como las

²²¹ El art. 60.2 del proyecto establece que el interés no podrá exceder del interés legal mas seis puntos. Es decir, en estos momentos puede alcanzar un 16% bruto.

Esta rentabilidad exceda, con mucho, a la que puede obtenerse por dividendos de cualesquiera de las sociedades que cotizan en Bolsa, y aun por títulos de renta fija. (Consúltese cualquier boletín de Bolsa que incluya este dato).

Como referencia, significamos que la Ley General de Cooperativas (art. 76), la Ley catalana (art. 52) y la Ley foral navarra (art. 45.1, párrafo segundo), sitúan el interés máximo de las aportaciones a capital social en 3 puntos por encima del básico del Banco de España. Sólo la Ley de Cooperativas valenciana (art. 51.7) lo eleva a 5 puntos, y ya se nos antoja algo desmesurado como veremos más adelante

participaciones especiales, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios (art. 64) y títulos participativos (art. 65.5), que pueden abrir interesantes posibilidades de financiación externa para las Cooperativas del País Vasco.²²²

Es sorprendente, en cualquier caso, que esta propuesta de reforma de la ley vigente no haya previsto la modificación del art. 20.3, cuya redacción actual permite que un solo socio aporte hasta un tercio del capital social, proporción exagerada a todas luces y sin concordancia con el resto de la legislación interna, tanto general como autonómica, la cual sitúa este porcentaje en un máximo del 25%.

Así, el art. 57.4 del proyecto insiste en mantener este límite en un tercio del capital social, lo cual, unido al ejercicio del voto propuesto en el art. 35.2 para las Cooperativas de primer grado (proporcional a la actividad cooperativizada -como hemos visto anteriormente-, y ésta, en la mayoría de los casos, vinculada a las aportaciones), puede convertir a muchas de ellas en empresas nada democráticas.

Terminamos estas consideraciones, forzosamente limitadas, al proyecto de Ley Vasca de Cooperativas, fijándonos concretamente en la regulación de las C.E.C.T. y Cooperativas agrarias y en las novedades y perfeccionamiento que incorpora, ya sobre la normativa anterior (Ley 1/1982), ya respecto a la Ley General de Cooperativas.

Por lo que concierne a las C.E.C.T., La Exposición de Motivos del proyecto, en el cap. X. Clases de cooperativas,

²²² La Ley General de Cooperativas sólo permite, en cuanto a la financiación ajena, la emisión de obligaciones (art. 81.4), mientras que para los socios abre mayor número de posibilidades, pues señala que pueden constituirse "...bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social". (Art. 81.3)

nos adelanta lo siguiente: "Las Cooperativas de Explotación Comunitaria reciben un tratamiento normativo en el que se han tenido en cuenta las más recientes innovaciones aportadas por otras normas legales, ante la inevitable complejidad estructural de dicha fórmula societaria". (El subrayado es mio). Sin embargo, la definición que nos propone el art. 110.1, no difiere prácticamente en nada de la que está sancionada en la Ley General (art. 135.1), dado que reproduce este precepto casi textualmente. Pese a ello, encontramos dos matices dignos de mención:

Primero: El objeto de la sociedad, dice. es "... poner en común tierras u otros medios de producción...", no inmuebles como concreta el art. 135.1, de modo que en este proyecto sí cabe la inclusión de ganado y maquinaria, entre otros bienes, en la explotación comunitaria.

Segundo: Ese objetivo societario, se remarca, debe ser "... crear y gestionar una única empresa o explotación agraria...".

Aunque estos conceptos están plenamente asumidos por la legislación (se reproduce en este último párrafo el contenido final del art. 71.1 de la Ley 11/1985, de la Comunidad valenciana, y el 62.1 de la Ley foral de Cooperativas de Navarra), y doctrina cooperativas, no está de más ponerlo de relieve en este proyecto, en vista de que, igualmente, incide en la posibilidad de creación de secciones con gestión autónoma, pero sin perder de vista la "... responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa...". (Art. 6.1).

En el art. 111 del proyecto, dedicado al régimen de los socios, encontramos en el punto 1 una afirmación que es novedad en la normativa del País Vasco, aunque ya estuviera recogida en la del Parlamento andaluz (art. 96.2 de la Ley 2/1985) y en la estatal (art. 136.2). Dice así: "La eventual

acumulación de la doble cualidad de socio de trabajo y socio cedente del uso y aprovechamiento de bienes a la Cooperativa no permitirá atribuir más de un voto". (Los restantes apartados de este mismo artículo no aportan nada nuevo respecto a lo preceptuado por la Ley vigente, art. 61, y en la Ley General).

Y por lo que se refiere al régimen económico (el art. 112 lo define como "estructura económica" de estas cooperativas), sí conviene fijarnos en algunos de los puntos propuestos.

El núm. 1, por ejemplo, al diferenciar las aportaciones patrimoniales efectivas, no dinerarias, cita a los servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social, lo mismo que las prestaciones consistentes en trabajo. Estas aportaciones de servicios o asistencia técnica, introducidos en la legislación autonómica por el art. 62.3 de la Ley foral de Navarra, tienen indudable interés, pues permiten participar a profesionales (ingenieros agrónomos, veterinarios, capataces agrícolas, etc.) o entidades de servicios vinculadas al sector agropecuario (maquinaria, comercialización de productos, semillas, abonos, piensos, gestión comercial de las explotaciones, etc.), con su propia personalidad y aportando aquello en lo que son expertos. Su participación, consiguientemente, tendrá elementos mucho más motivadores, encauzados naturalmente en los objetivos compartidos en estas empresas.

Por lo demás, el contenido de este art. 112 mejora y amplía la regulación del núm. 61 de la Ley vigente, pero tampoco aporta novedades sobre la Ley 3/1987, a la que sigue en gran parte, si bien simplifica la complejidad de ésta a la hora de establecer la imputación de resultados, positivos o negativos, a las distintas clases de socios.

La reglamentación de las Cooperativas agrarias en este

proyecto de ley, resulta ciertamente novedosa pero no inesperada, por cuanto sale al paso de una inexplicable omisión de la norma vigente.

Se expone en los arts. 108 y 109, con un contenido mucho más escueto que los extensos y densos preceptos de la Ley 3/1987 (arts. 133 y 134). Pero añaden algunos aspectos muy interesantes, como son:

Primero. La actividad de estas Cooperativas va encaminada a "...la mejora, en cualquier área o vertiente económico-social...", no sólo de las explotaciones de los socios o de la propia Cooperativa, sino también "de la vida en el medio rural". (Art. 108.1). De donde se deduce, como habíamos indicado al inicio de estos comentarios al proyecto, que pueden ocuparse también de promocionar actividades tan interesantes como la industria artesanal, o el turismo rural, amén de otras actividades de contenido ecológico que vienen incentivándose desde la Comunidad Europea.

Segundo. En el capítulo de las operaciones con terceros, aunque refiriéndose a sociedades con actividad suministradora, el art. 109.2 prevé que pueden ceder a terceros productos y servicios, no sólo dentro de los límites propuestos en el mismo artículo (5% con carácter general y 40% si lo han autorizado los Estatutos, en cada ejercicio económico), sino "... en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativizada", con lo que se facilita la eliminación de stocks en cada campaña.

B) Ley 4/1983, de 9 de Marzo, de la Generalidad de Cataluña. Modificada por la Ley 13/1991, de 1 de Julio. (En estos comentarios hemos seguido la reforma del articulado publicada por el Bol. de la Asoc. Internacional de D^º Cooperativo, nº 12 de Oct./Dic. 1991).

Por razones prácticas, comentaremos los rasgos más significativos de estas disposiciones en lo que se refieren a las Cooperativas agrarias y a las C.E.C.T., a través de los preceptos reformados por la última de ellas. Señalando, eso sí, las mejoras introducidas en los que, con carácter general o específico, tratan de estos dos tipos de Cooperativas.

La modificación introducida, fundada en la necesidad de adaptar la Ley de 1983 "... a la realidad social y económica actual, al tiempo que convenía mejorar alguno de sus preceptos", (cuarto párrafo de la parte introductoria a la Ley 13/1991), ha supuesto una reforma de gran profundidad puesto que se han visto afectados 62 de los 125 artículos de los que constaba aquella norma y se han añadido 13 más.

Justamente el art. primero, que define el concepto y caracteres de las Cooperativas, se ve en el reformado más integrado y menos etéreo que en la redacción inicial, si bien incorpora algunas declaraciones de éste, y también de la Ley General de Cooperativas, en su primer precepto. En cambio, la ley catalana prefiere enunciar, singularmente, los principios sancionados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los distintos apartados de este artículo, en lugar de darlos por conocidos, como se hace en el art. 1.3 de la Ley 3/1987.

Dos interesantes novedades aporta esta primera disposición de la reforma. En primer lugar, y en su punto dos, establece que puede ser objeto de la Sociedad Cooperativa cualquier actividad económica y social, llenando una laguna que existía en la norma anterior y que la Ley General había cubierto, en parecidos términos, en el art. 1.2. Y en segundo término, en la nueva redacción de este mismo artículo se ha suprimido el antiguo apartado tercero, que consagraba como uno de los principios a los que debía ajustarse la actuación de las

Cooperativas, la igualdad de derecho de voto para todos los socios.

Esta supresión, realmente sorprendente, halla su explicación en el art. 32 (reformado por el núm. 14 de la Ley de 1991), que prescribe:

"Derecho de voto.- 1. En las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto. No obstante, en las Cooperativas agrícolas y de servicios de primer grado puede preverse la posibilidad de voto, que será regulado expresamente en los Estatutos sociales, es ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio en la Cooperativa y no puede ser superior en ningún caso a tres votos sociales. (El subrayado es mío).

Esta disposición, (copia de la Ordonnance francesa de 1967, modificada por Ley de 27-6-1972), sin duda es el antecedente de la reforma que se ha propuesto a la Ley de Cooperativas del País Vasco (vid. art. 35 del proyecto, ya comentado), se manifiesta aquí de forma más descarnada, pues no se vincula a la condición de Cooperativa o sociedad controlada por ésta, como en la propuesta que hemos citado. Y, por otra parte, manifiesta una clara contradicción con el ap. b) del art. 1, también reformado, que preceptúa: "Deben respetar (las Cooperativas) la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios; ... y no puede darse ningún tipo de combinación tendente a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas. Los actos o acuerdos que contravengan esta disposición son nulos". Como si el voto no fuese uno de los derechos primordiales de los socios.

Debido a estas modificaciones, la constitución de la Asamblea General (art. 30), la adopción de acuerdos (art. 31) y la mayoría requerida para la modificación de los Estatutos

sociales (art. 65), se ven reformadas, igualmente, al referirse la Ley, no a los socios que deben concurrir para llevar adelante estos actos o acuerdos, sino al número de "votos sociales" que se requieren para los mismos. (Disposición final segunda, punto 2, de la Ley 13/1991).

En el plano económico, la ley catalana incorpora (art. 56 bis), un instrumento de financiación externa que, hasta ese momento, era desconocido en nuestro derecho cooperativo, si bien se apunta como posibilidad en el proyecto de reforma de la Ley Vasca de Cooperativas (art. 65.5). Se trata de los títulos participativos.²²³

Introducidos en el cooperativismo francés a partir de la Ley de 12 de Julio de 1985, su futuro éxito es hoy problemático en aquél mercado,²²⁴ aunque las características que los definen en este precepto que comentamos han mejorado algunos de los aspectos más importantes de la regulación francesa. Veremos con más detenimiento este tema, sin embargo, en el capítulo dedicado a financiación.

Con la reforma del art. 58, norma quinta, ap. b), se

²²³ Art. 56 bis, 2. "El título participativo es una modalidad de valor mobiliario Mediante este título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado, y el emisor, a cambio, a remunerarla. (Falta, sin duda, la mención se compromete a, a continuación de la palabra emisor).

4, b) La remuneración del título participativo, que es mixta, consiste en un interés fijo, por un lado, y en una remuneración variable, en función de los resultados de la actividad del emisor, por otro.

c) La amortización del título participativo no puede ser inferior a tres años ni superior a veinticinco".

²²⁴ "Le public en 1991 est sceptique sur la rentabilité de ces titres. En effet, à ce jour, à la Cana et à l'ULN, les intérêts perçus ont parfois à peine compensé la moins-value sur les titres; la réussite de nouvelles opérations est donc incertaine".

En Revue des Etudes Coopératives et Mutualistes, edit. par ADRECMA, París, 1991, núm. 39, pág. 47.

alineada con la Ley General en cuanto a la individualización contable de los beneficios obtenidos por las operaciones cooperativizadas con terceros. Igualmente por su anotación obligada con el Fondo de Reserva obligatorio.

Y en cuanto a la aplicación de excedentes, el art. 59 (modificado), mantiene los porcentajes de dotación de los Fondos obligatorios en los mismos límites fijados por la Ley anterior, 4/1983, que ya eran más elevados -como es sabido-, que en la Ley General (art. 84). Con la particularidad, además, de que en la ley catalana se da mayor significación al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que tiene una asignación individualizada, no discrecional como en la Ley 3/1987 (art. 84, a). Ahora bien, lo que ha aportado la reforma de este art. 59, en el punto 1, ha sido la imposición de dos condiciones previas a la aplicación de los excedentes netos del ejercicio: Primera, que se realice la deducción de los impuestos que debe soportar la Cooperativa, y segunda, que se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores (en la medida en que lo permitan estos resultados).

Pero en la aplicación de excedentes la Ley catalana incluye una regulación especial en su art. 87, que ha de cumplirse por las Cooperativas agrarias (se encuentran entre ellas las C.E.C.T., conforme exponemos más adelante), con independencia de las obligaciones generales que, sobre este mismo tema, exige la Ley, tratando de evitar una práctica bastante generalizada de beneficio cero con la que se elude la dotación de los Fondos de Reserva, (irrepartibles, como es sabido). Así, en los ap. c y d) del mentado artículo, se introduce la novedad de:

Primero. Destinar un tanto por mil de las operaciones que efectúe el socio con la Cooperativa a la creación de los Fondos de Reserva, de forma que esta deducción y la ya citada del art. 59 representen, al menos, el 1 por mil del total de

facturación a los socios.

Segundo. Expresando, una vez más, su preocupación por el Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, el ap. c) del art. 87 dice que deberá destinársele, como mínimo, un 20% de la cifra que resulte según el anterior apartado. Es decir, será al menos de un 2 por diez mil de la facturación total.

Esta regulación especial en las Cooperativas agrarias no ha sufrido ninguna variación en la reforma de la Ley en 1991, mientras que se ha suprimido el art. 85, en la redacción de 1983, que prescribía obligaciones similares para las Cooperativas de servicios.

Otro aspecto que tampoco ha sufrido modificación (sólo cambia de apartado, pasando al punto 2 del nuevo art. 59), es lo que VICENT CHULIA califica como "verdadero derecho subjetivo al retorno"²²⁵, por lo que a los Estatutos sociales o a la Asamblea General les queda únicamente la facultad de disponer la forma de su distribución.

De otro lado y con el fin de dotar a las Cooperativas de una base más amplia y compacta, se han rebajado las exigencias para ser socio excedente (no se alude ya a las causas por las que haya podido ser baja y se reduce de 5 a 3 años la antigüedad requerida), según el art. 23 reformado. Y en el art. 23 bis se introduce la figura del socio adherido, con una regulación similar, aunque más extensa, a la que, para los asociados, encontramos en los arts. 39/41 de la Ley General.

Entrando ya en la normativa específica de las C.E.C.T. y agrarias, hemos de decir que, conforme al art. 73 (en la redacción anterior y en la reformada por la Ley 13/1991), los

²²⁵ VICENT CHULIA, F. op. cit. pág. 39

dos tipos de Cooperativas se conciben como un único grupo. O más bien, que las C.E.C.T. se presentan como una modalidad de las agrarias, dado que las primeras no se citan en la clasificación del mencionado art. 73 y, posteriormente en la sección quinta del cap. VIII, se desarrollan ambas bajo el título de "Cooperativas agrarias". Finalmente, al señalar el art. 86 las posibles finalidades de estas cooperativas, menciona en el ap. d) las siguientes: "Mejorar, distribuir entre los socios o explotar en común tierras u otros bienes que puedan ser destinados a uso agrario". (El subrayado es mio).

No criticamos este tratamiento, dado que, en otra parte de esta tesis, hemos defendido que las C.E.C.T. son, además, cooperativas agrarias. Solo que sus peculiaridades y complejidad estructural requieren una regulación más pormenorizada y completa de la que nos ofrece el art. 89 de la Ley 4/1983, (en el D. Legislativo 1/1992 es el nº 84), que por cierto no ha sido reformado. Tal vez, el escaso interés que han merecido al legislador autonómico esté motivado por la reducida implantación de este tipo de cooperativas en su territorio. ²²⁶

Resulta, por tanto, que el art. 89 dedicado a las C.E.C.T., se limita a desarrollar mínimamente dicho apartado, en seis párrafos que establecen de forma muy somera las características de estas sociedades. Fundamentalmente serán los Estatutos los que articulen su normativa, pues aun en el ámbito económico, sólo se menciona el criterio al que deben atenerse las devoluciones o retornos, sin que, por ejemplo, se mencione cómo se distribuyen las pérdidas, tema que habrá de regirse por la norma general del art. 60.

²²⁶ Según el Directori de Cooperatives Agràries de Catalunya, de la D.G. de Cooperació de la Generalitat (Barcelona, 1986), son 8 únicamente las censadas en esa fecha (pág. 109).

Este art. 89 de la Ley de Cooperativas de Cataluña es casi un calco del núm. 61 de la Ley 1/1982 del País Vasco que la precedió. Ambos preceptos han quedado obsoletos , tras la reglamentación más cuidada y amplia sancionada por la Ley General de Cooperativas.

Terminamos aludiendo al aspecto recurrente de las operaciones con terceros no socios, que el art. 88, derogado, de la Ley 4/1983, había tratado de forma insuficiente y sometiéndolo a autorización sólo en condiciones excepcionales.²²⁷ (Supone un paso más, no obstante, sobre la estricta normativa que regulaba este punto en la Ley General, según el art. 10 del R.D. 2710/1978). Ahora, la modificación del art. 88 se refiere a las Cooperativas agrarias en general (no se constriñe a las que, además, transformen o comercialicen productos de sus socios), y sigue los módulos y condiciones establecidos por los arts. 134 y 5.2 de la Ley General de Cooperativas.

Solo que, con respecto a las C.E.C.T. y en razón a que, en la normativa catalana, son consideradas también como Cooperativas agrarias (según hemos comentado anteriormente), entendemos que les son plenamente aplicables las reglas del art. 88 en sus operaciones con no socios. Por lo que, posiblemente sin pretenderlo, en esta disposición se les da un tratamiento más favorable que en la citada Ley General.

La Ley de 1983 no había previsto su desarrollo reglamentario. Sin embargo, la reforma posterior de 1991 prevé, junto con la obligación de publicar el texto refundido de ambas disposiciones y la norma reguladora del Registro de Cooperativas, la de "...las demás disposiciones

²²⁷ Ley 4/1983 de Coop. de Cataluña. "Art. 88. Operaciones con terceros. Las Cooperativas agrarias que transformen o comercialicen los productos de sus socios, podrán operar con terceros cuando en años de cosecha irregular no puedan funcionar a pleno rendimiento únicamente con las entregas de sus socios
..."

reglamentarias que regulen la aplicación de la presente Ley". (Disp. final tercera, Ley 13/1991).

C) Ley 11/1985, de la Comunidad valenciana, de regulación y fomento de las Cooperativas.

Comienza esta norma (y la siguen posteriormente las leyes autonómicas sobre Cooperativas de Andalucía y Navarra), incluyendo en su primer artículo el ámbito territorial de aplicación de la misma. Regla que las anteriores (País Vasco y Cataluña), e incluso la Ley General, incluyen entre las Disposiciones finales.

Incorpora también un llamativo y novedoso concepto (copiado posteriormente por las leyes andaluza y navarra), como son las "actividades instrumentales" del objeto social, que se sustraen al ámbito territorial de aplicación de la Ley.

Esta expresión se utiliza como sinónimo de las relaciones con terceros ²²⁸, que pueden no residir en la Comunidad Autónoma, evitando de este modo incurrir en el recurso de inconstitucionalidad como el que se interpuso

²²⁸ Ley 11/1985 de la Comunidad Valenciana.

Art. 1. Ambito de aplicación.- Esta Ley tiene por objeto la regulación y fomento de las Cooperativas o Sociedades Cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo'. (El subrayado es mío).

Esta distinción entre operaciones cooperativizadas y las relaciones con terceros o "instrumentales" aparece en la Sentencia 72/1983 del T.C., que resuelve el recurso planteado frente al Gobierno Vasco. En el fundamento jurídico 4, párrafo sexto, dice: "... la Cooperativa, como persona jurídica, ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las funciones típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social".

La indicada Sentencia dio origen a la modificación de la disposición final impugnada, mediante Ley 1/1984 del Parlamento Vasco, la cual incorpora ya este nuevo concepto de "actividades de carácter instrumental" que estamos comentando.

contra la disposición final primera de la Ley 1/1982 del Parlamento Vasco. Y ello sin constreñir la actividad económica de la Cooperativa en sus relaciones con no socios, mas allá del límite territorial en donde se aplica esta Ley.

La definición de la Cooperativa, en la disposición que comentamos, se debe al Prof. VICENT CHULIA ²²⁹. Y en ella se expresa (art. 2.1 "in fine") que la explotación de la Empresa colectiva se hará "...sin ánimo de lucro o de repartirse beneficios sociales", en una declaración que parece más propia de nuestras primeras leyes cooperativas (víd. pág. 102 de la presente tesis) y superada ya incluso en las normas autonómicas que precedieron a la que nos ocupa. (Víd. art. 1 de las Leyes de Cooperativas de las CC.AA. del País Vasco y Cataluña).

Resulta chocante, además, cuando la relacionamos con el art. 51.7 de la Ley, en donde se regulan los intereses que pueden satisfacerse por las aportaciones al capital social. Los Estatutos pueden establecer o no ese derecho, pero, en el primer supuesto, se permite un límite de hasta cinco puntos por encima del básico del Banco de España, lo que es bastante alto, superior a lo establecido en toda la legislación cooperativa, e inusual en el mercado de tipos indiciados. (Aunque cabe pensar que esta medida tiene como fin atraer a los socios, ofreciendo un interesante atractivo a sus inversiones -pues pasados tres años pueden reducirse los intereses hasta igualar el básico del Banco de España-,

²²⁹ VICENT CHULIA, F. "La legislación cooperativa autonómica: perspectiva Valenciana".

En REVESCO-Estudios Cooperativos, núm. 52. Edit. por Univ. Complutense. Madrid, 1984, pág. 34.

Señala a continuación que en esta definición se explica "... el significado de la tradicional expresión "ausencia de ánimo de lucro", pero a nuestro entender no queda clara ni su inclusión en la definición, ni la explicación que al parecer contiene.

no cambia en nada nuestra valoración).

Y tampoco se compagina con la clasificación del art. 68, cuyo ap. b) y bajo el criterio de estructura socioeconómica, nos dice que las Cooperativas de producción intentan aumentar las rentas de sus socios; las de consumo intentan ahorrar en estas rentas. Hay por tanto lucro ("ganancia que se saca de algo", según el pequeño Espasa, pág. 775), aunque no de la intermediación como, posiblemente, se quería expresar en la Ley.

En orden a la gestión, control y representación de la Cooperativa, esta Ley introduce importantes e interesantes novedades, entre las que cabe citar siguiendo el orden del articulado:

- Nombramiento de un Consejero Delegado por el Consejo Rector, o constitución -en el seno de éste-, de una Comisión Ejecutiva con facultades en el tráfico empresarial ordinario. (Art. 42.1)

- id. de un Director, para representar a la Cooperativa en asuntos relacionados con el giro o tráfico de la misma. (Art. 42.4)

Cuando el volumen anual de operaciones supere los 500 millones de ptas., uno u otro cargo serán preceptivos y tendrán la consideración de "Gestor de dedicación permanente". (Art. 42.5)

- En este mismo supuesto (volumen de operaciones citado), será obligatorio designar a un Letrado-Asesor. (Art. 48)
A esta función se le dedican los cinco apartados de este extenso artículo.

- Nombramiento de expertos contables verificadores de cuentas, independientes, a cuya misión, régimen de

actuación, competencia y responsabilidad, se dedica toda la sección tercera del cap. IV, integrada por los art. 44 a 47, ambos inclusive.

En este tema, así como en el art. 57.-Determinación de los resultados de ejercicios y censura de las cuentas y gestión social, se ponen en práctica -con un meritorio sentido de la anticipación-, medidas que luego veremos recogidas en las Leyes 19/1988, de Auditoría de Cuentas, y 19/1989, sobre reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad.

- No menos interesante, y ya para finalizar este asunto, es la posibilidad de que se constituya una Comisión de Control de la gestión (art. 50), entre cuyas atribuciones se encuentra la de "... advertir (a los órganos gestores y en relación con las decisiones concretas adoptadas por éstos) sobre su conformidad o no conformidad con la política fijada por la Asamblea General y los criterios de una buena gestión empresarial ...".

Sin embargo, no queda claro cómo puede quedar constituida esta Comisión, pues el ap. 1 de este precepto indica que estará "...compuesta por un número entre 37 socios...". Imaginamos que en esta versión del B.O.E. (núm. 54, de 4 de Marzo de 1986, pág. 1654), existe un error (creemos debería decir entre 3 y 7 socios) pues no concebimos un órgano colegiado de control de tan gran número de personas, que obviamente se invalidaría por sí mismo.

Siguiendo a la Ley de Cooperativas de Cataluña, la que nos ocupa (art. 68.2) sólo menciona a las Cooperativas del Campo, por lo que no aparecen en esta clasificación las de Explotación Comunitaria de la Tierra. Sí menciona, como objeto de las primeras (art. 70.1, d) "adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y

explotación agraria". (El subrayado es mío).

Por ello y como hicimos al referirnos a la Ley catalana, interpretamos que las C.E.C.T. (su regulación se contiene en el art. 71), son consideradas como un subgrupo de las Cooperativas del Campo.

Las C.E.C.T. se definen de forma muy lacónica en el punto 1 de este artículo, en donde, sin embargo, aparecen resaltados tres aspectos a los que creemos necesario aludir:

Primero. El relieve dado a la base patrimonial de la Cooperativa, ya que en este apartado únicamente se mencionan las tierras u otros medios de producción como objeto de la explotación en común.

Hay, desde luego, una referencia a los socios de trabajo (ap. 2, segundo párrafo), pero con una importante matización, contenida en el ap. 3 siguiente, ya que a la aportación de trabajo se le califica como prestación accesoria, lo mismo que la prestación de servicios y asistencia técnica.

Segundo. Se abre la posibilidad de aportar otros medios de producción, en sentido amplio ²³⁰. De modo que, si bien el punto 2 siguiente sólo cita de forma expresa a la maquinaria, es evidente que pueden integrarse otros bienes y derechos, en tanto sean susceptibles de producción y aprovechamiento en común.

Tercero. La puesta en común, se dice en el art. 71.1, de las tierras y bienes de producción, tienen como finalidad la de "...crear y gestionar una única empresa o explotación

²³⁰ No tiene, consiguientemente, el sentido limitativo que encontramos en el art. 135.1 de la Ley General de Cooperativas, en donde tan sólo se mencionan las "...tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria".

agraria".

Aun dentro de ese laconismo que hemos comentado, es de notar la idea de unidad de empresa agraria que aquí se resalta -lleva implícita la de dirección y gestión-, de manera más contundente que en otras definiciones.

Por lo demás, las características de las C.E.C.T. que expone el art. 71 de la Ley valenciana difieren muy poco de las de Cataluña. (Estas últimas, como sabemos, se mantienen a pesar de la reforma de 1991). Ambas, en nuestra opinión, han quedado superadas por la regulación dada en la Ley 3/1987, General de Cooperativas, tanto en su definición, como en las normas que establecen y reglamentan la compleja estructura jurídico-económica, y social igualmente, de estas sociedades.

Por lo que respecta a las operaciones con terceros, no parece que la Ley 11/1985 de la C.A. valenciana las autorice para las C.E.C.T., por lo que, consecuentemente, resultarían peor tratadas que en ninguna otra norma, estatal o autonómica, de las hoy vigentes. (Recordemos que, en el peor de los casos -la Ley del País Vasco, que no contempla esta posibilidad-, está en trance de revisión y con una consideración de este tema realmente generosa).

Llegamos a esta conclusión tras analizar el precepto que se ocupa de este punto, en el art. 69, dedicado exclusivamente a las Cooperativas agrarias. El hecho de que se contemple en un apartado del mismo, el núm. 3, y no en un artículo independiente, aun en el contexto de las agrarias (reiteramos que, en nuestra interpretación, las C.E.C.T. constituyen un subgrupo de las mismas), nos induce a considerar que esta posibilidad -tal vez por falta de claridad de la Ley en este aspecto-, no se halla prevista en la normativa valenciana.

D) Ley 2/1985, de Sociedades Cooperativas andaluzas.

Al referirnos a esta norma hemos de fijarnos primeramente en su Exposición de Motivos, puesto que, como es habitual, contiene algunas de las claves que nos interesa subrayar de la misma.

Su mismo título, Sociedades Cooperativas, nos advierte ya del marcado carácter empresarial que se las quiere imprimir, acentuando una tendencia que, aun existente en la legislación autonómica anterior (y claramente reforzada en la Ley 3/1987), aludía únicamente a Cooperativas. Y ese carácter empresarial que mencionamos se ve realzado al expresar (párrafo tercero de la E. de M.), que "... la Ley responde a la necesidad de servir de cauce para que las Cooperativas andaluzas ... se configuren como unidades económicas rentables, generadoras de riqueza y empleo...". O bien cuando alude al reforzamiento de los Fondos de reserva, que tienden a crear "...una estructura empresarial fuerte" (párrafo séptimo de la E. de M.).

Por ello y en el mismo párrafo tercero, ya citado, vuelve a sorprendernos el legislador autonómico al afirmar, comentando algunos de los rasgos de las sociedades Cooperativas: "... formando una unidad que, carente de ánimo de lucro, compite, sin embargo, con las sociedades mercantiles". (Los subrayados son míos).

Surge otra vez el viejo tópico, al que nos hemos referido tanto al comentar la Ley General, como a la de Cooperativas valenciana. Y al que, precisamente un andaluz, el prof. MORALES GUTIERREZ, daba una respuesta suficientemente precisa

y clara como para sentar un criterio doctrinal inequívoco.²³¹ Por esta razón y aun sin llegar a tildar de "visión demagógica" esta concepción de la Cooperativa, sí creemos que se trata de una expresión testimonial que pretende salvar algunas de las contradicciones del cooperativismo moderno; uno de los aspectos de esa "crisis de identidad" de la que nos hablaba B. THORDARSON, en su intervención en el XIX Congreso Internacional del CIRIEC.²³² Y esa antítesis queda de manifiesto en las dos frases subrayadas, por cierto del mismo párrafo, que acabamos de recoger, y en la no menos expresiva del párrafo séptimo (E. de M.), en donde, resumiendo la función del Consejo Rector, recalca que se trata de "...un equipo gestor y con objetivos económicos concretos".

Con sus 106 artículos, algunos realmente extensos; cinco disposiciones transitorias y otras cinco finales, trata la Ley andaluza de que "...no sea preciso un minucioso desarrollo reglamentario de la misma", señalando una tendencia que, posteriormente, la Ley 3/1987 lleva a sus últimas consecuencias. (Con la salvedad de la discutible disposición final 4ª).

²³¹ MORALES GUTIERREZ, A.C. op. cit., págs. 19/21.

Ya en la nota nº 108 de la presente tesis recogíamos la opinión de este autor; de otros citados por él y de A. CANELO (Presidente del Grupo Eroski), sobre este mismo tema.

Pero en el prólogo de esta misma obra (párrafo octavo), firmado por RODERO FRANGANILLO, A., se comenta:

"La dialéctica asociación frente a sociedad es resuelta (en la obra), en favor de esta última, apoyándose en la existencia de ánimo de lucro en la Cooperativa; el olvido de que su finalidad es obtener un beneficio, por parte de algunas visiones demagógicas del cooperativismo, contrasta con esta opinión, certera desde nuestro punto de vista".

Y añade en el párrafo siguiente, al referirse al carácter mercantil de la Cooperativa: "...es decir, se trata de unidades económicas que en común con otro tipo de empresas buscan el beneficio, pero que se diferencian de esta últimas en la forma de repartirlo". (Los subrayados son míos).

²³² Op. cit. pág. 2.

La Ley de Cooperativas andaluza se muestra más abierta que sus precedentes en la regulación de las operaciones con terceros no socios ²³³, aunque introduciendo unos "... condicionamientos que impidan la competencia desleal". (E. de M., párrafo octavo).

Para la realización de estas operaciones señala unas reglas de carácter general en el art. 7, de modo que:

- Para determinadas Cooperativas, como las Agrarias (art. 94); de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 95.3); de Consumidores y Usuarios (art. 79) y de Crédito (art. 87), son los preceptos señalados los que regulan, específicamente, el ejercicio de esta actividad.
- Permite a cualquier otra clase de Cooperativas realizar dichas operaciones (o ampliar en su caso las posibilidades señaladas a cada una en concreto), mediante autorización administrativa.
- Prescribe la contabilización separada de las mentadas operaciones y la consideración de excedentes extracooperativos a los beneficios que generen, los cuales pasarán a engrosar el Fondo de Reserva obligatorio (arts. 59.2 y 62).

En definitiva y como podremos apreciar en otros puntos concretos, señala unas pautas de actuación que seguirá después, casi al pie de la letra, la Ley General de

²³³ Recordemos que la Ley 4/1983 de Cataluña no concreta los porcentajes de actividad con los que pueden operar en este renglón las Cooperativas de Consumidores (art. 74, párrafo segundo), o las agrarias (art. 88); pero en ambos supuestos se concibe con un carácter muy restrictivo.

Y en la Ley 11/1985 de Cooperativas valencianas, el umbral fijado para las Cooperativas agrarias se sitúa en el 25% (art. 69.3), con la posibilidad de incrementarlo bajo autorización administrativa; mientras que en las de consumidores y usuarios, esta posibilidad, sin concretar, se deja a la determinación de los respectivos Estatutos.

Cooperativas, bien que con una normativa más acabada y minuciosa.

En lo concerniente a los socios, la E. de M. de la Ley que comentamos, (párrafo séptimo), llama la atención sobre dos puntos, que tienden a facilitar la creación de Cooperativas:

- Reducción del número de socios necesario para su constitución, que fija en cinco (art. 16.2).

Esta disminución hace referencia, naturalmente, a la Ley General entonces vigente, 52/1974, que establecía en siete dicho mínimo (art. 7.1). Sin embargo y en la fecha de publicación de la Ley andaluza, dos CC.AA. habían promulgado sendas normas, una que fijaba en cuatro el número mínimo de socios (art. 10.1 de la Ley 1/1982 del País Vasco), y la otra (Ley 4/1983, art. 5), que lo había reducido a cinco.

La Ley 3/1987, General de Cooperativas, sigue el criterio mayoritario de las precedentes autonómicas, estableciendo en cinco la concurrencia mínima de socios para la constitución de estas sociedades. (art. 7).

- Participación societaria de los entes públicos.

Aquí no encontramos ningún tema novedoso o aspectos que merezcan ser resaltados, puesto que el art. 16.4 de la Ley incide en una posibilidad que ya conocíamos,²³⁴ con la particularidad de omitir en este caso una precisión que a nuestro entender es muy importante, como es "...siempre que

²³⁴ Vid. Ley 52/1974, art. 6.3 y Reglamento de 1978, art. 15.3.

En el art. 120.2 de esta última disposición se denominan Cooperativas especiales a las que prestan servicios públicos cooperativizados y están integradas por los entes a los que se refieren los citados preceptos de la Ley y el Reglamento.

El art. 10.5 de la Ley vasca de Cooperativas trata esta posibilidad en los mismos términos que la Ley General de 1974.

dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública". (Art. 6.3, "in fine" de la Ley 52/1974 y 15.3 de su Reglamento).

Se mantiene la condición de que la actividad a desarrollar tenga relación con la que lleva a cabo esa entidad pública, pero, con respecto a la omisión citada, cabe preguntarse sobre el modo de ejercer determinadas parcelas de actividad. Es decir, si los actos necesarios para su ejercicio se regirían por el derecho público o el privado, con lo que, en el primer supuesto, quedaría desvirtuada la condición de cooperativa.²³⁵

A esta preocupación por mantener, o ampliar, la base societaria de las cooperativas andaluzas, responde, igualmente, la inclusión de la figura del socio inactivo (art. 18), muy similar, por otra parte, a las que regulan las leyes vasca (art. 19) y catalana (art. 23, en este caso con la denominación de socios excedentes). Pero la norma que comentamos incluye como novedad la figura del socio colaborador (art. 19), antecedente de los que serán después asociados en la Ley 3/1987 (arts. 39 a 41) y socios adheridos en la reforma introducida por la Ley de Cataluña en 1991 (art. 23, bis).

Seguidamente vamos a detenernos en algunos de los aspectos

²³⁵ Esta reflexión, cuya solución no es objeto de la presente tesis, nos parece sumamente oportuna en los presentes momentos, dada la situación de grave deterioro económico-financiero de buena parte de nuestras entidades locales.

Sin embargo y aunque desde algunas posiciones políticas, e incluso por los propios gestores de dichos entes, se está planteando la privatización de muchos de los servicios que prestan a la sociedad, no parece que sea la fórmula cooperativa la que cuenta con más predicamento. (De hecho, algunos de estos servicios, como vigilancia de personas y bienes, correspondencia, etc., ya han sido asumidos por la iniciativa privada en paralelo con los que mantiene la Administración).

¿ Responde esta situación a un defecto intrínseco de la fórmula cooperativa, o es que existe un recelo insuperable por parte de los eventuales socios privados para vincularse con entes de esta naturaleza?.

económicos que contempla esta Ley y que pretenden (según la E. de M., párrafo octavo) "... lograr una progresiva capitalización (de las Cooperativas) que permita una estructura empresarial fuerte".

En este punto nos encontramos con que, pese a lo que ha venido siendo habitual en las normas anteriores sobre estas sociedades, no se fija como referencia para el abono de intereses a las aportaciones sociales el tipo básico del Banco de España, o el interés legal del dinero, sino que el límite máximo será determinado, anualmente, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria (art. 48.6).

Cabe suponer que dicho Organismo tendrá en cuenta las referencias citadas, de forma que exista una mínima concordancia con la remuneración de las aportaciones a otras cooperativas que no sean las andaluzas, con la finalidad de que no existan desviaciones sensibles, en más o en menos, sobre este punto. En cualquier caso, no parece éste un procedimiento adecuado, por cuanto, desde hace tiempo y en todos los ámbitos económicos, se tiende a establecer referencias objetivas que permitan un mayor control de los tipos de interés ²³⁶, acomodándose así a uno de los principios cooperativos.

Entre los medios coadyuvantes al objetivo que hemos resaltado anteriormente (capitalización de la Cooperativa, logrando una estructura empresarial fuerte), encontramos los siguientes:

Primero. Actualización de las aportaciones sociales (art.

²³⁶ Así, en el mercado del dinero, las operaciones con intereses variables se indician con el Mibor (mercado interior), o el Libor (operaciones en divisas); tipo básico del Banco de España; bonos y obligaciones del Estado (operaciones a medio y largo plazo), y cuando se trata del mercado hipotecario, las referencias que publica de forma periódica el B.O.E.

53), que puede efectuarse cada año en tanto que

a) No supere la variación del Índice de Precios al por Mayor, aplicada al valor que los bienes del inmovilizado material tienen en el mercado.

b) Sólo puede realizarse respecto al ejercicio anterior a aquél en el que se han aprobado las cuentas por la Asamblea General.

c) Un 50% del importe de la revalorización operada se contabilizará en el Fondo de Reserva obligatorio (efecto de capitalización), y el resto en una cuenta de pasivo con cargo a la cual se actualizarán las aportaciones.

d) Si existiera algún remanente en esta cuenta de pasivo, en el caso de disolución de la Cooperativa se aplicará a los fines del citado Fondo de Reserva.

Esta regulación perfecciona notablemente la que ofrecía la Ley 52/1974 (art. 21) y su Reglamento (arts. 45 y 46); la del art. 23.2 de la Ley vasca (el párrafo segundo de este precepto únicamente preveía la anotación del exceso de la actualización en el Fondo de Reserva obligatorio), y el art. 53 de la Ley catalana (redacción de 1983). Esta última, no obstante, con la reforma de 1991 se aproxima mucho a la normativa que nos presenta la Ley General de Cooperativas.

Los preceptos de la Ley 3/1987 recogen casi íntegramente la normativa andaluza en este punto, añadiendo tan sólo dos matizaciones que hacen referencia a la inexistencia de pérdidas sin amortizar (provenientes de actividades con terceros no socios, enajenación del activo inmovilizado y operaciones extracooperativas), de una parte, y de otra que la actualización puede efectuarse, únicamente, respecto a los cinco ejercicios anteriores en los que no haya tenido lugar

este proceso (art. 77.2 y 4). ²³⁷

Segundo. La dotación de los Fondos de Reserva se sitúa inicialmente en un punto intermedio entre la Ley catalana (30% al Obligatorio y 10% al de Educación y Promoción Cooperativa) y el de la Ley General, que lo reduce a un 30% para ambos (con reglas de distribución que establece el art. 84, a), ya que los fija en el 30 y 5%, respectivamente (art. 60.1, a y b), si bien, al alcanzar determinados niveles, se colocan en el 20 y 10%, respectivamente. Es decir, ya en este último caso, el máximo a detraer de los excedentes no puede superar el 30%, igual que en la Ley 3/1987, solo que en esta última los criterios de reparto son algo diferentes.

Finalmente y empleando la terminología de VICENT CHULIA, hay que decir que, como en la Ley catalana, ésta que comentamos estatuye un verdadero "derecho al retorno" ²³⁸, quedando a discreción de los Estatutos, o de la Asamblea General, la forma de distribuirlos, entre las tres opciones que señala la Ley (art. 60.2, a, b y c).

Y entramos ya en la regulación específica de las CECT y agrarias, aunque centrándonos básicamente en las primeras.

Parte esta Ley del criterio, expresado en la E. de M., párrafo undécimo, de que las CECT son cooperativas agrarias. Declaración ésta que habíamos echado de menos en las leyes autonómicas precedentes y de la que también adolece la propia Ley General. Resalta, además, la E. de M. en el mismo párrafo, que estas Cooperativas, por su particular importancia en Andalucía, son reguladas especialmente. Y en verdad que la normativa de que se dota a las Cooperativas de

²³⁷ Estos dos últimos criterios los incorpora, a su vez, el art. 53 (reformado por la Ley 13/1991) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

²³⁸ El art. 60.2 dice textualmente: "Los excedentes netos disponibles se aplicarán a retornos cooperativos..."

Explotación Comunitaria de la Tierra, es más acabada y extensa que la correspondiente a las meramente agrarias (responde obviamente a la mayor complejidad jurídico-económica de aquéllas), no defrauda dichas expectativas.

Se dedican a las CECT cuatro extensos artículos, del 95 al 98, ambos inclusive, en los que se entra -con profundidad, decisión y de forma mucho más pormenorizada que en toda la legislación anterior-, a normalizar el difícil entramado societario de estas Cooperativas.

De tal manera es así, que la Ley 3/1987, General de Cooperativas (una norma que, recordamos, además de muy elaborada, aspira a no precisar de desarrollo reglamentario), incorpora literalmente el contenido íntegro de los preceptos relativos a las CECT, incluyendo por tanto la definición, contenido, fines y actividades de las mismas (víd. art. 95 de la Ley andaluza y 135 de la Ley General). Esta última, por tanto, se limita a completar y perfeccionar la norma que comentamos en los siguientes aspectos:

- Punto 4 del art. 135. Se refiere al ámbito geográfico de la sociedad, en donde desarrolla habitualmente su actividad cooperativizada y en donde deben estar situados los bienes que integran la explotación.

Indudablemente trata de delimitar de forma lo más precisa posible el espacio de actuación de la Cooperativa (con independencia de las actividades instrumentales que ya hemos comentado), para evitar situaciones conflictivas con otras ubicadas en territorios de diferente legislación.

- Ap. d' del art. 136.1. Incluye, entre los posibles socios de estas Cooperativas a diversas instituciones, no muy frecuentes por otra parte, regidas por el Derecho Civil común o por el Derecho foral.

Por el contrario, el artículo correspondiente de la Ley andaluza, el núm. 96, establece la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los socios trabajadores de las CECT. Este mandato lo lleva la Ley 3/1987 a la disposición adicional 4ª, ap. 3, en donde se trata el régimen laboral y disposiciones conexas a socios trabajadores de las distintas Cooperativas.

- Los arts. 137 de la Ley General, correspondiente al 97 de la del Parlamento andaluz (dedicados a la cesión del uso y aprovechamiento de bienes), y el 138, concordante con el 98 de la Ley que comentamos (se trata en ambos del régimen económico de las CECT), son los que amplían en mayor medida la reglamentación ofrecida por la legislación andaluza, pero en todo caso apoyándose en las soluciones planteadas por ésta.

Así, por ejemplo, el art. 137 adiciona, en el segundo párrafo del punto 1, la posibilidad de prórroga en el plazo de permanencia obligatoria del socio, por períodos no superiores a cinco años. Y en el punto 6 se permite que los Estatutos puedan prever "... las obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce haya sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos". (El subrayado es mío). Se añaden normas específicas para regular la constitución de servidumbres.

Y con relación al régimen económico de la Cooperativa, el citado art. 138, que asume y amplía el contenido del núm. 98 de la Ley andaluza, adiciona el punto 3 que se refiere a los anticipos laborales, añadiendo -tema de gran interés a efectos fiscales-, que aquéllos se considerarán gastos deducibles.

Con independencia de estos comentarios poco más se puede aportar sobre la reglamentación de las CECT en la Ley de

Cooperativas de Andalucía, por cuanto, como hemos dicho, su contenido íntegro se ha trasladado a la Ley 3/1987, y ésta ya ha sido objeto de nuestra atención en páginas anteriores.

Otro tanto hemos de decir sobre las Cooperativas agrarias, pues los arts. 93 y 94 de la norma a que nos estamos refiriendo se han transcrito literalmente en los núms. 133 y 134 de la Ley General, agregando únicamente dos apartados en el primero de estos preceptos, que tienen, sin embargo, cierta importancia. Se refieren a la posibilidad, genérica, de ampliar las actividades de la Cooperativa y al ámbito territorial de actuación de la misma, respectivamente.²³⁹

Finalizamos con una mención de la Disp. Transitoria tercera de la Ley 2/1985, apds. 1 y 2, que hace referencia a las Sociedades Agrarias de Transformación ubicadas en Andalucía.

En estos preceptos se permite (ampliando la relación de socios que, según el art. 16 de la Ley, pueden serlo de las Cooperativas de segundo o ulterior grado), que las S.A.T. integren este tipo de Cooperativas, durante un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley. Ahora bien, en ese período "...habrán de adecuar su estructura societaria a lo establecido en la presente Ley", (Punto 2 de la Disposición transitoria tercera), so pena de perder la cualidad de socios de las mentadas Cooperativas.

La Disposición señalada tiene carácter imperativo,

²³⁹ Art. 133. Objeto y ámbito (de las Cooperativas agrarias).
" 2.d). Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes, o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la Cooperativa Agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, establecido estatutariamente".

contrariamente a la que, siguiendo este modelo, incorpora la Disposición adicional tercera de la Ley 3/1987, en donde se ofrece esta opción a las S.A.T., para transformarse en CECT o en Cooperativas de Trabajo Asociado. (La previsible incidencia de esta transformación societaria la consideramos al examinar la Ley General, teniendo en cuenta el elevado porcentaje de Sociedades Agrarias de Transformación cuya finalidad es la explotación en común de tierras, ganados, o de ambas cosas a la vez).

E) Ley Foral 12/1989 de Cooperativas de Navarra, de 3 de Julio de 1989.

Esta norma y la del País Vasco son las menos extensas de todas las leyes de CC.AA. sobre Cooperativas.

Consta de 80 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y dos finales. No tiene nada de particular, consiguientemente, que

- Primero. Se prevea su ulterior desarrollo reglamentario (Disp. final segunda), el cual no se ha producido hasta el momento de estos comentarios (Julio de 1992).

- Segundo. En defecto de los propios Estatutos o de este Ley foral, las Cooperativas navarras se regirán por la Ley 3/1987, General de Cooperativas. (Disp. adicional segunda).

Esta remisión a la Ley General resulta inusual entre las leyes autonómicas, salvo la vigencia provisional que la Disposición final primera, punto 2, de la Ley valenciana, otorga a la normativa estatal. Bien es cierto que, en el caso de esta Ley foral, se había promulgado ya la tan mentada 3/1987, cuya reglamentación -precisa y minuciosa, como hemos apuntado anteriormente-, permite a las de ámbito autonómico apoyarse en ella y concentrar su esfuerzo en regular los

aspectos que más precisan o se acomodan a las particularidades y estructura sectorial de sus propias Cooperativas. (Otra solución, fundada en parte también en las anteriores premisas pero con mayores ambiciones y alcance, es la que ha iniciado la C.A. del País Vasco con su nuevo proyecto de Ley de Cooperativas, que aspira a convertirse en una pieza jurídica de primera magnitud).

El laconismo de la Ley foral que comentamos se advierte ya al fijar el concepto y caracteres de las Cooperativas (art. 2), pues la definición conceptual de las mismas es bastante restringida. Se remite, eso sí, a los principios cooperativos, que se van enumerando singularmente a partir de esa primera definición.

En el punto 7, que menciona la educación y promoción de los miembros de estas sociedades, se hace hincapié en que esta actividad se oriente "...fundamentalmente en las técnicas económicas y profesionales", poniendo de relieve una de las grandes carencias de nuestras cooperativas, que son (o deben ser), unidades económicas que han de ser gerenciadas con profesionalidad en sus diversos y particulares aspectos.

A continuación vamos a considerar los temas que, como en las disposiciones precedentes, han sido objeto de nuestra atención.

En la reglamentación de las operaciones con terceros, se da un importante paso adelante en dos puntos concretos. Primeramente, no se señalan límites genéricos a esta actividad (art. 10), ni siquiera haciendo remisión a las normas específicas de los diversos tipos de cooperativas. Y, por otro lado, tampoco se hacen distinguos -así se expresa textualmente-, en cuanto a que esos terceros no socios sean personas físicas o jurídicas, con lo que se abre la posibilidad de operar con todo tipo de sociedades y no

solamente con particulares.

Se superan, por tanto, las ataduras que encontramos en el art. 5.1 de la Ley General, por lo que tampoco resulta necesaria la concurrencia de las circunstancias excepcionales a que alude el siguiente punto de este precepto, para conseguir una autorización administrativa, repleta de trámites burocráticos y discrecional, finalmente.

Este mismo artículo décimo parece ofrecer, a primera vista, una ventaja adicional para esta clase de operatoria, al permitir que el 50% de los resultados que genere se contabilice en el Fondo de reserva voluntario ²⁴⁰. Pero se trata de una falsa apariencia, pues la Ley foral regula, de pasada y aun refiriéndose a la distribución de excedentes, esta clase de Fondo "... que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible". (Art. 50.1). Es decir, se le atribuyen las mismas características y aplicación (supuesta la disolución de la Cooperativa), que al Fondo de Reserva obligatorio.

Tocante a la modalidad de responsabilidad de los socios por las deudas de la empresa, la Ley foral deja plena libertad a los Estatutos para determinarla (limitada o ilimitada; mancomunada o solidaria), conforme señala el art. 8, puntos 1 y 2. Pero si no se atribuye de forma expresa, esta disposición se inclina por la solución mayoritariamente

²⁴⁰ Las restantes normas vigentes sobre Cooperativas determinan la contabilización íntegra de estos resultados en el Fondo de Reserva obligatorio. Así:

- Ley General de Cooperativas, art. 5.3
- Ley 4/1983, de Cataluña, art. 61, b), en relación con el 58, b). (Con la reforma de 1991 se ha dotado a este mismo precepto de mucha más claridad).
- Ley 11/1985, de la C. valenciana, art. 61, d, en relación con el 58.
- Ley 2/1985 de Andalucía, art. 59.2.
- Ley 1/1982 del País Vasco. En este caso, el art. 57 prevé que el 40% de los excedentes netos del ejercicio, como mínimo (nada más, y nada menos), se lleve al Fondo de Reserva obligatorio. Esta medida afecta tan sólo a las Cooperativas de consumo, únicas autorizadas a operar en este renglón.

adoptada por otras normas autonómicas,²⁴¹ es decir, por la responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social, estén desembolsadas o no, y con carácter mancomunado.

La solución adoptada por la Ley 3/1987 parte de una declaración general de no responsabilizar personalmente a los socios, aunque permite a los Estatutos que modifiquen dicha declaración, en cuyo caso habrán de determinar, igualmente, la clase de responsabilidad que asumen (art. 71, primer párrafo). Pero a continuación añade un importante matiz, que afecta al socio que cause baja en la Cooperativa y al que se le ha rembolsado su aportación a la empresa. En un ejercicio de responsabilidad social, que no modifica la declaración primera pero que fortalece, en cambio, la credibilidad de la sociedad, responde durante cinco años y previa excusión del haber social, de las deudas contraídas por la Cooperativa hasta la fecha de su baja, y hasta la concurrencia de sus aportaciones al capital social, rembolsadas. (Esta solución es la misma acogida por la Ley de Cooperativas de Cataluña, según el art. 47, segundo párrafo. Redacción que no ha sido modificada por la Ley 13/1991 del mismo Parlamento).

Continuando con otros aspectos económicos, hay que decir que la Ley foral sobre Cooperativas no se aparta en nada de los módulos marcados por la Ley General, en cuanto a la constitución y dotación de los Fondos de Reserva, (vid. art. 49), a los que se destinan, globalmente, el 30% de los excedentes netos. Se aprecian, sin embargo, varias diferencias de cierto relieve en lo que concierne a su

²⁴¹

- Art. 4.1 y 2 de la Ley de Cooperativas del País Vasco.
 - Art. 5 de la Ley 2/1985 de Andalucía.
 - Art. 4.2 de la Ley 11/1985 de la C. valenciana.

En ésta, por cierto, se presenta una curiosa situación, pues dicho artículo limita la responsabilidad de los socios al importe nominal de sus aportaciones. Puede pensarse, consiguientemente, que los socios (en el supuesto de actualización de dichas aportaciones, según el art. 51.8), podrían percibir la parte correspondiente a la última actualización acordada, pero no materializada singularmente, en detrimento de los acreedores de la sociedad.

distribución:

a) Otorga mayor preponderancia al Fondo de Reserva obligatorio, dado que mientras éste no alcance el 50% o más del capital social, no existe obligación de hacer dotaciones al de Educación y Promoción, detrayendo un 5% del porcentaje global ya señalado. (Art. 49.2, a).

Por el contrario, el art. 84.1, a) de la Ley General permite una distribución discrecional entre ambos, hasta que la Reserva obligatoria alcance el 50% del capital social. A partir de ahí y consciente el legislador, sin duda, de que no se haría dotación alguna al Fondo de Educación y Promoción si se mantuviera en esos términos la redacción del precepto, impone seguidamente la obligación de dotarlo con un 5 ó 10%, atendiendo al nivel alcanzado por el Fondo de Reserva Obligatorio.

b) El porcentaje de consignación al Fondo de Educación y Promoción se mantiene inalterable en el 5%, cualquiera que sea el umbral al que llegue la Reserva obligatoria.

c) Entre las partidas que integran esta última, los beneficios extracooperativos sólo se contabilizan por el 50% (art. 49.2, b), contrariamente a lo que dispone la Ley General y la mayoría de las autonómicas, que establecen la obligación de contabilizar estos resultados por su totalidad.

Sabemos, no obstante, que el Fondo de Reserva voluntario que crea la Ley foral con el 50% restante de estos resultados, no tiene incidencia alguna para la economía particular del socio.

Continuando con el esquema que nos hemos trazado para el análisis, breve, de las diversas leyes autonómicas, comentamos ahora los rasgos más sobresalientes de la CECT y agrarias, trazados en la de Navarra.

En cuanto a las primeras y considerando tres hechos importantes,

- Primero. Navarra es la cuna de esta clase de Cooperativas, con la constitución de la de Zúñiga en 1958, según hemos visto en la pág. 20 de esta tesis.
- Segundo. Que su realidad social, aun siendo reducida, goza aún de gran vigor y fecundidad en sus relaciones humanas.
- Tercero. Los antecedentes inmediatos que ofrecen la Ley andaluza de cooperativas y la Ley General (en ésta, como hemos indicado, se copia a la primera), con una reglamentación en profundidad de esta clase de sociedades, resulta sorprendente y aun decepcionante, que el art. 62 de esta Ley (un solo artículo, con cinco lacónicos apartados), no dé una visión más completa y jugosa de las CECT navarras.

Incluso ignorando esa realidad social a la que hemos aludido, el ap. 1 se adscribe a la línea patrimonialista de las leyes de Cataluña y Valencia, con abandono de la más personalista -y más acorde con la realidad, a nuestro juicio- de las normas establecidas por el País Vasco, Andalucía y la Ley General.

Así y copiando por cierto a la Ley 11/1985 de la Comunidad valenciana (art. 71.1), las CECT son para la de Navarra la "... puesta en común de tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación agraria". (Art. 62.1). De este modo, se resalta, con mayúsculas, la constitución de una unidad empresarial (explotación, gestión y dirección, con fines económicos obviamente), no una simple agrupación de agricultores, o empresarios agrarios, en terminología más moderna y convincente. Pero ya las personas parece que pasan a un segundo plano. Ya no son titulares de derechos de uso y

aprovechamiento de bienes, susceptibles de explotación agraria.

El resto del art. 62 parece, igualmente, que está redactado con desgana y como para salir del paso. Cabe, naturalmente, acudir a la Ley 3/1987 -en virtud de la cláusula de remisión que contiene la Disp. adicional segunda de la Ley foral-, para cubrir las muchas deficiencias que pueden anotarse en este precepto, pero opinamos que, en este caso y por las razones anteriormente apuntadas, debía haberse realizado un esfuerzo mayor. (Otros pueden interpretar que esta clase de empresas gozan de un mayor grado de autonomía en la legislación navarra; que no soportan el mayor intervencionismo que se deriva de la Ley 3/1987, habida cuenta que su norma básica de regulación son sus propios Estatutos y, en lo no previsto en ellos, la Ley foral de Cooperativas.²⁴² Pero, como hemos advertido, la reglamentación de las CECT es, dada su complejidad de relaciones en todos los aspectos, notoriamente insuficiente, por lo que se ha de acudir para completarla a la segunda cláusula de revisión de la citada Disp. adicional. Y esta remisión nos lleva a la Ley General de Cooperativas.

Sí es necesario poner de relieve que resultan acertados los criterios establecidos para la asignación de los retornos en estas Cooperativas. (Art. 62.5) Primeramente porque simplifica de forma rotunda el complicado sistema introducido por la Ley andaluza y, su secuela en este punto, la Ley 3/1987. (Víd. art. 138.4 de esta norma), distinguiendo los resultados obtenidos por la aportación de trabajo, de los que produce la explotación de los bienes y derechos cedidos a la Cooperativa (tema que exige la implantación de una costosa, y sin duda compleja para estas cooperativas, contabilidad analítica). En segundo lugar porque, si bien esos retornos

²⁴²

Ley 3 de Julio de 1989, Disp. adicional segunda.

se vinculan a las compensaciones (no rentas, como citan otras disposiciones) y anticipos laborales percibidos, cabe deducir que, si los excedentes lo permiten, unas y otros pueden ser superados en la liquidación final, con lo que los socios podrán participar de forma más plena en los resultados de la explotación (se introduce, por tanto, un interesante estímulo para su integración en la Cooperativa). Así no queda limitada a los módulos señalados en otras leyes autonómicas y en la propia Ley General.

Las Cooperativas agrarias sí aparecen reguladas convenientemente (art. 61), aunque, en nuestra opinión, resulta más completa y satisfactoria la que ofrece la Ley 3/1987 (arts. 133 y 134), por cuanto, entre otras cosas, muestran posibilidades de actuación más amplias para estas Cooperativas.

Respecto a éstas, tan sólo nos parece que deben ser destacados dos aspectos. Uno, la obligación específica que se impone a los socios de las Cooperativas agrarias de utilizar plenamente los servicios y actividades de las mismas (art. 61.2, a), con independencia de las obligaciones generales de los socios que prescribe el art. 27. (Diríase más bien que el precepto aludido es redundante con el que expresa el punto 1 del art. 27, pues viene a decir lo mismo que aquél. Posiblemente el legislador trasluce una preocupación, en cuanto que los socios de las cooperativas agrarias operen íntegramente con su propia sociedad, comprometiendo, naturalmente, su futuro desenvolvimiento). En cualquier caso, esta imposición se nos antoja sumamente oportuna y, desde luego, expresada de forma más tajante y sin las limitaciones que manifiesta el art. 34.2, c) de la Ley General.

De otro lado, el ap. d), art. 61.2, señala una obligación económica adicional para estos socios, al estatuir un

porcentaje de detracción (o recargo, según los casos) que deben concretar los Estatutos y que se aplicará a las operaciones que el socio realice con la Cooperativa, cuyo destino será incrementar el Fondo de Reserva obligatorio. Esto sin menoscabo de las dotaciones que, contenidas en el art. 49, ya hemos comentado.

Como en el caso inmediatamente anterior, parece que el legislador navarro no tiene demasiado claro que los socios de las Cooperativas agrarias se preocupen excesivamente por el devenir de estas empresas colectivas. Trata, por tanto, de fortalecer los recursos propios de la sociedad, consolidando su situación interna y frente al mercado.

3.2 - Legislación comparada.

- En la CEE.

No es tarea fácil realizar un estudio comparado de la legislación cooperativa en los países de la CEE, entre otras cosas porque varios de ellos no poseen normas específicas sobre la materia, y su regulación, con disposiciones que perfilan aspectos concretos de su constitución, actividad, organización o formas de asociarse, etc., siguen básicamente el Derecho general de sociedades (Inglaterra, Irlanda y Bélgica); determinados preceptos del Código Civil (Italia ²⁴³ y Países Bajos); e incluso, como en Dinamarca, en donde el Derecho Cooperativo se crea por la jurisprudencia y la práctica cooperativa. Y en todo caso, con gran libertad para que las empresas cooperativas estatuyan sus pactos sociales.

Esta tremenda disparidad, que resulta inexplicable teniendo en cuenta que el fenómeno cooperativo nació en un entorno cultural y geográfico bastante próximo (más aún las condiciones socio-económicas previas a su aparición), inducen a afirmar a DABORMIDA que "...hoy, resulta imposible, pero también de todo punto estéril, desde una perspectiva científica, intentar una reconstrucción del fenómeno legislativo (europeo) en términos homólogos". ²⁴⁴ O bien, en palabras de PAZ CANALEJO, "...no existe un Ius Europeum sobre Cooperativas, sino diversos ordenamientos nacionales

²⁴³ Recientemente, la Ley 59/1992, de 31 de Enero, modifica varios artículos del Codice Civile relativos a las Cooperativas, así como otras disposiciones de menor rango (RR.DD. 278/1911, 1706/1937, Decreto Legislativo 1577/1947 y Decreto del Pte. de la Rep. 417/1974), sobre otros aspectos concernientes a aquéllas y no regulados por el C.C.

²⁴⁴ DABORMIDA, R. "Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario".

sobre estas peculiares entidades" ²⁴⁵

Estas divergencias, y dificultades consiguientes, se han puesto de manifiesto más recientemente con la publicación del informe general elaborado tras los encuentros que, bajo la denominación "mesa redonda de Marburgo", se celebraron en 1986 después de la XI Conferencia Internacional de Ciencia Cooperativa, a instancias del prof. MUNKNER. Dichos encuentros se dedicaron a analizar el "Concepto Cooperativo y Derecho Cooperativo en Europa", y contaron con especialistas de ocho países. ²⁴⁶

Aparte de estos serios inconvenientes, tampoco es propósito de esta tesis realizar un estudio comparativo de la normativa europea, o comunitaria, en materia de cooperativas porque, a la vista de esta breve referencia, desbordaría ampliamente la finalidad que persigue.

Podría optarse, en cambio, por efectuar una síntesis crítica de estas legislaciones. Claro que hemos de recordar que ya existen meritorios trabajos que han abordado esta labor y en fechas relativamente recientes, por lo que hemos de reconocer que poco o nada podríamos añadir a lo expuesto por sus respectivos autores. ²⁴⁷

²⁴⁵ PAZ CANALEJO, N. "Armonización del Derecho Cooperativo Europeo". En REVERSCO-Estudios Cooperativos, nº 59, pág. 61. Edit. AECOOP y Univ. Complutense; Madrid, 1991.

²⁴⁶ SWINNEY, I. "Informe General". En rev. CIRIEC-España, nº 9 (Dic. 1990), págs. 57/133. Edit. Esc. Univ. Estudios Empresariales. Valencia, 1991.

²⁴⁷ Citamos algunos de ellos, por orden cronológico de aparición de estos trabajos:

- DIVAR, J. "El Derecho cooperativo comparado en Europa". En Anuario de Estudios Cooperativos, 1988, págs. 111/120. Edit. Univ. de Deusto-Instituto de Est. Cooperativos. Bilbao.

- DABORMIDA, R.

1) "Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario. ¿Hacia la armonización o la uniformación de la legislación en el seno de la CEE?". En rev. CIRIEC-España, nº 7 (Junio/Set. 1989), págs. 6/67.

2) "Il Diritto cooperativo comparato nella Comunità Economica Europea".

Por estas mismas razones no es posible, igualmente, limitar el análisis a las cooperativas agrarias, más en consonancia con la finalidad del presente trabajo, pues la mayor parte de las disposiciones consultadas se refieren a aspectos organizativos, fiscales, de asociación de productores, etc. ²⁴⁸

Aun así, no podemos renunciar a considerar una realidad muy cercana a nosotros, como es la normativa sobre cooperativas en Francia, dado que, como afirma J. DIVAR, este país "...cuenta con una legislación completa en la materia, muy posiblemente la más desarrollada del mundo". ²⁴⁹

Conviene señalar, de entrada, que la legislación francesa sobre cooperativas ha venido siendo la respuesta -oportuna en buena medida, además-, a las situaciones de crisis o de profundos cambios sufridos por su propia economía o la del continente europeo. ²⁵⁰ De este modo y tras el Decreto-ley de 8 de Agosto de 1935 sobre el Estatuto jurídico y fiscal de la cooperación agrícola, se promulga la Ley nº 47-1775 del

En Anuario de Est. Cooperativos, 1989, págs. 69/128.

Edit. Univ. de Deusto-Instituto de Est. Cooperativos. Bilbao.

- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F. "Comentarios a la Ley General de Cooperativas".

Edit. rev. de Dº Comparado, Madrid, volumen 2º, 1990.

²⁴⁸ Así, la LEGA italiana, que conjunta diversas asociaciones intersectoriales para actuar en los mercados nacional e internacional. Y la reciente Ley 59/1992, también italiana, que "...pretende dotar a las empresas de su Estado de las técnicas precisas para lograr posiciones de excelencia en el tráfico económico". (K. SANTIAGO, en su comunicación al XIX Congreso Internacional del CIRIEC, "Las cooperativas italianas ante el reto europeo. La Ley 31/1992, nº 59".

En este mismo aspecto, también pueden citarse las leyes inglesas Agriculture and Horticultural Association Act, de 1962, y Agricultural Marketing Act, de 1973.

²⁴⁹ DIVAR, J. "El Derecho cooperativo comparado en Europa". op. cit. pág. 113.

²⁵⁰ En esta breve exposición seguimos las orientaciones de la ponencia presentada por P. NICOLAS (del I.N.R.A., de París), al XIX Congreso Internacional del CIRIEC (Valencia, Junio de 1992), bajo el título: "L'adaptation du droit coopératif français a l'évolution des structures agricoles et agroalimentaires".

10 de Setiembre de 1947, que establece el estatuto de la cooperación en general, en los primeros y duros años de la posguerra.

Tras la firma del Tratado de Roma, fecha a partir de la que -al decir de bastantes autores-, nace la moderna agricultura francesa, se publica la Ley de orientación de 5-8-1960, seguida de la complementaria de 1962, que persiguen la reforma de las estructuras de producción. Por estas mismas fechas, un Decreto de 1961 prohibía la distribución de reservas mientras durase la sociedad, lo cual permitía, a sensu contrario, que una vez extinguida o disuelta aquélla, pudiera distribuirse una parte de ellas.

Las cooperativas agrícolas aparecen reglamentadas por la Ordenanza nº 67-813, de 26-9-1967,²⁵¹ que después se modifica casi totalmente por la Ley nº 72-516 del 27-6-1972, denominada Estatuto de la Cooperación y que "... a donné à la coopération agricole le statut qui est le sien aujourd'hui, statut spécifique, distinct des sociétés civiles et des sociétés commerciales".²⁵²

²⁵¹ En los párrafos 9º y 10º del largo informe que precede a esta Ordenanza, se leen las siguientes afirmaciones (que hoy siguen preocupando y son de actualidad en España, después de 25 años de haberse publicado):

"Assurant dans une large mesure l'encadrement d'une agriculture désormais soumise aux lois rigoureuses de la concurrence, les coopératives doivent, les premières, être attachées à développer leurs capacités concurrentielles pour parvenir au rang d'entreprises réellement compétitives. Il est donc nécessaire que, sans renier les principes coopératifs, elles puissent se doter de structures adaptées, de modes de gestion modernes et efficaces.

Il en résulte que nos coopératives vont devoir subir et subissent déjà l'épreuve de la confrontation avec les régimes coopératifs existant dans les cinq autres pays de la Communauté, en même temps qu'avec les réglementations élaborées et les mécanismes mis en place à Bruxelles. C'est aussi, bien évidemment, dans cette perspective qu'il faut envisager l'évolution du statut français de la coopération agricole".

²⁵² GENDRE, Ch. "Le choix de la lettre pour l'immatriculation des sociétés coopératives agricoles".

Esta norma requiere, por su importancia, algunos comentarios adicionales:

- Incorporaba una apreciable flexibilización del "principio" mutualista, permitiendo operar con terceros no socios, a las cooperativas hasta un 20% de su cifra de negocios, y a las SICAS (Société d'Intérêt Collectif Agricole), hasta el 50%. (En España, esta posibilidad no se alcanza hasta 1978, en el art. 10 del Reglamento a la Ley de Cooperativas, y mediante previa autorización administrativa, limitada en plazo y cuantía. La Ley 3/1987, art. 5º, desarrolla con algo más de amplitud esta posibilidad).

-Introducción del socio no cooperativista (sólo aporta capital y se beneficia de determinados servicios), permitió ampliar la base societaria de estas empresas, incluso con socios institucionales y sindicatos agrarios (art. 14 de la Ley).

(Nuestra Ley General de Cooperativas incorpora la figura del asociado ²⁵³ en los arts. 39/41, y otras leyes autonómicas lo hacen también con diferentes denominaciones).

- Autoriza la revalorización de balances y, consiguientemente, la actualización de las aportaciones sociales. (Hasta 1987, con la Ley General y en el art. 77, no se acepta esta posibilidad en nuestro Derecho cooperativo).

- Se acepta, igualmente, la ponderación de voto de los socios en función de la importancia de la actividad económica que realicen con la cooperativa, quebrando un principio básico del cooperativismo.

(La Ley de Cooperativas de Cataluña, en su redacción de 1991,

²⁵³ Existía ya en el Reglamento de 1978, art. 39, pero sólo podían ser asociados aquéllos que hubieran perdido la condición de socios, por causa justificada.

art. 14, introduce en nuestro Derecho interno esta ponderación de voto. También se ha incorporado a la nueva Ley vasca de Cooperativas, 4/1993, art. 35.2.

- Se permite a las cooperativas introducir la figura del Directorio y del "Conseil de surveillance", muy parecidos a la estructura de las sociedades anónimas y a retribuir a determinados miembros del Consejo Rector, según el art. 14 de la Ley.

(También nuestra Ley 3/1987, art. 59, autoriza esta retribución cuando realicen tareas de gestión directa).

- Modifica algunos aspectos de interés sobre el régimen jurídico de las SICA ²⁵⁴ (art. 16, dando nueva redacción al nº 20 de la Ordenanza de 1967), concretamente en lo que concierne al derecho de voto de las personas jurídicas que las integran, y al porcentaje de operaciones que pueden efectuar con terceros.

- Asimismo y bajo ciertas condiciones, autoriza la toma de participaciones, minoritarias o mayoritarias, en otras sociedades comerciales.

Estas medidas propiciaron el desarrollo de un entramado empresarial de gran envergadura, del que nos haremos eco en los epígrafes dedicados a comercialización y gestión.

Un dato que no debe pasarse por alto es el relativo a la inmatriculación de las cooperativas, establecida con carácter

²⁵⁴ Estas sociedades, citadas también en página anterior, aparecían reguladas ya en el Título III, libro IV, del Code Rural, y son complementarias de las empresas cooperativas, tienen menores trabas para su funcionamiento (las llamadas SICA "fermées", integradas mayoritariamente por agricultores y otras entidades cooperativas, pretendían, fundamentalmente, este objetivo), y por tanto menores beneficios fiscales.

La legislación posterior, como veremos después, recortará más aún este tratamiento fiscal.

obligatorio a partir de la Ley de 4-1-1978, si bien en un registro administrativo, como en España. Pues bien, tras una modificación del art. 1842 del Código Civil (mediante Decreto 84-406, de 30-5-1984), deben inscribirse en el Registro de Comercio y de Sociedades, que tiene carácter constitutivo. (Esta solución, conviene recordarlo, viene siendo demandada por nuestra doctrina, a fin de unificar el actual registro - disperso en las CC.AA. que han promulgado leyes sobre cooperativas, además del registro central-, y especialmente para aportar una seguridad jurídica que sólo puede otorgar el Registro Mercantil).

En la década de los años '80 se suceden las disposiciones de la CEE que, al compás del fracaso de la Política Agraria Común (PAC), van endureciendo las condiciones de la producción y del mercado, de tal forma que, como asegura P. NICOLAS "...vers cette periode ... la politique devait changer brutalement d'orientation". ²⁵⁵

Estas nuevas condiciones generaron la necesidad de reformar la Ley de 1972. Y tras un largo proceso, en el que han intervenido muy intensamente las organizaciones cooperativas y particularmente la CFCA (Confédération Française de la Coopération Agricole) ²⁵⁶, se ha promulgado la Ley 91-5, de 3-1-1991, que modifica diversas disposiciones relativas a la agricultura y al sector forestal.

Seguimos el trabajo de P. NICOLAS (págs. 6 y 7) para recoger los aspectos más interesantes de la nueva Ley:

²⁵⁵ NICOLAS, P. op. cit. pág. 6.

²⁵⁶ La revista Agriculture et Coopération ha publicado numerosos trabajos sobre esta materia, tanto de sus servicios jurídicos, como de representantes de asociaciones cooperativas.

A título de ejemplo, pueden consultarse los núms. 136 (Set. 1990) y 140 (Enero de 1991), ya en el tramo final del proceso legislativo que ha dado luz verde a la nueva reglamentación.

- Incrementa sustancialmente el tipo de interés a satisfacer a las aportaciones sociales, del 6 al 10,26% (en 1991).
- Amplía las clases de asociados no cooperativistas, incluyendo el conjunto de instituciones de crédito y sus filiales participadas, hasta un 20% del capital social.
- Posibilidad de emitir certificados cooperativos de inversión. (Creados por Ley de 17-6-1987, nos ocuparemos de ellos en el epígrafe dedicado a financiación).
- Las cooperativas que posean participación en filiales de derecho común, pueden distribuir entre sus socios, cooperativistas o no, los dividendos que perciban por dichas participaciones.

Esta posibilidad, que la Ley denomina "remontée des dividendes" (art. 2 y nuevo art. 521.7 del Code rural), ha dado lugar a numerosas críticas de la doctrina.²⁵⁷

La norma también se ocupa de las "Sociétés d'Intérêt Collectif Agricole (SICAS), sobre las que va a ejercer un control mucho más severo y, apoyándose en medidas fiscales más estrictas, se pretende que estas sociedades vayan transformándose en anónimas. Sin embargo, aquéllas que

- Estén reconocidas como agrupaciones de productores.
- Los agricultores o sus cooperativas participen con más del 80% del capital, y
- La cifra de negocios con terceros no socios no exceda del 20% del total de su actividad, podrán transformarse en cooperativas antes de 1º de Enero de 1993 sin que hayan de tributar por plusvalías ocultas.

²⁵⁷ Este punto se ha tratado en varias ocasiones en la revista Agriculture et Coopération.

Víd. el nº 136 (Set. 1990) y en concreto los siguientes trabajos:

- "Un projet de loi sur les organismes coopératifs agricoles".
- "Comentaires de la CFCA sur le projet de loi relatif aux organismes coopératifs agricoles".

Existe otra disposición en esta Ley (art. 7), que ha suscitado también duras críticas en la doctrina francesa. Se refiere a las SICA que optan por transformarse en anónimas, a las que se permite, transcurridos diez años desde la modificación de su estatuto, distribuir las reservas indisponibles.

La evolución jurídica de las SICA, que hemos comentado, es muy similar a la ocurrida en España con las Soc. Agrarias de Transformación (SAT), a la vista de lo preceptuado en la disposición adicional 3ª de la Ley 3/1987, en relación con la, igualmente, disposición adicional primera de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En definitiva, las SICA que tienen posibilidades de sobrevivir en el país vecino, son las que incorporan la condición de agrupaciones de productores, figura muy parecida, asimismo, a nuestras Agrupaciones de Productores Agrarios (APA).

Tenemos que citar, por último, otra figura del derecho francés interesante desde el punto de vista agrario: Los GAEC (Groupements agricoles d'exploitation en común), que en apariencia son muy semejantes a las cooperativas que estudiamos en la presente tesis.

Reconocidos por Ley de 8-8-1962, se reglamenta su funcionamiento por numerosas disposiciones posteriores, la última de ellas el Decreto 86-339, de 5-3-1986. Ahora bien, después de analizar la normativa que les afecta, buena parte de ella de índole administrativa, llegamos a la conclusión de que hay poco o nada en estos grupos que sea propio de una cooperativa, aunque, curiosamente, "les associés doivent participer effectivement au travail commun...", sin que..."l'exercice des fonctions de direction ne dispense pas de la participation aux travaux d'exécution". (Art. 20,

párrafo primero, del Decreto 64-1193, de 3-12-1964).

Estos grupos son, en definitiva y por poner un ejemplo próximo a nosotros, sociedades civiles equivalentes a las Agrupaciones Cerealistas de Explotación en Común, reguladas, entre otras, por las OO.MM. de 20-7-1966 y 23-2-1971.

Sin abandonar el continente europeo -en aras de la concisión no creemos oportuno adentrarnos en otras latitudes- sí conviene hacer una brevísima referencia a otro importante bloque de países, los del Este, que buscan ahora su alineación con la economía de mercado, dando los pasos previos de política estructural que, acompañados de las medidas legislativas precisas, desmonten el sistema de economía estatizada con el que han vivido durante casi tres cuartos de siglo.

Pero hasta ahora y en lo que atañe al sistema cooperativo, sólo la antigua URSS ha dado ese salto, promulgando la Ley de 25-5-1988, a la que ya hemos aludido al comentar los principios cooperativos.

Su repercusión en el aparato productivo agrario está por ver aún, puesto que, con independencia del proceso de privatización de tierras que se ha iniciado, todavía se "...reconoce como especial la forma cooperativa tradicional y populista de los koljoses (arts. 33 a 39)", ²⁵⁸ a los que, sin embargo, se les reconoce la titularidad de su patrimonio y de la producción que generen.

- Armonización del Derecho Cooperativo Europeo. Proyecto de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea.

Llegados a este punto resulta oportuno y obligado

²⁵⁸ DIVAR, J. Op. cit., pág. 161

centrarnos en una importante cuestión como es la pretendida armonización del Derecho Cooperativo europeo, mediante la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

Junto con el problema de la adecuación de los principios cooperativos a las necesidades y nuevos retos que plantea el tercer milenio, en el marco europeo y tras la firma del Acta Unica (Dic. de 1985), se abre la posibilidad de que se realice el fin último, y casi diríamos que primordial, para los firmantes del Tratado de Roma: El Mercado Unico Europeo.

259

Son muchos los obstáculos a salvar, y no sólo los derivados de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros (arts. 3 h; 100 y 100 A del Tratado), como estamos comprobando tras el proceso de convergencia acordado recientemente en Maastricht. Pero se han dado pasos importantes, que en lo que concierne al Derecho de sociedades y a nuestra legislación interna, ha tenido importantes repercusiones, de todos conocidas. Y entre las sociedades debemos tener en cuenta que se hallan incluidas las Cooperativas, a las que, por cierto, se les atribuye un fin lucrativo. (Art. 58, párrafo 2º del Tratado).

Dados estos precedentes, que naturalmente no son fruto de un día sino consecuencia de la evolución de la realidad, del pensamiento y de la legislación europeas, es claro que la institución cooperativa no podía ser ajena a esta situación, de modo que también se han realizado varios intentos para llegar a una reglamentación común. Fueron el proyecto de

²⁵⁹ El art. 8 A, párrafo segundo, del Tratado lo define así:

"El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado".

Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, patrocinado por COGEGA, EUROCOOP y UGAL, en 1975; el informe Mihr al Parlamento Europeo, en 1982; el de Avgerinos, en 1987; la Resolución del Parlamento Europeo, de 1987, que pretende la armonización de las legislaciones europeas sobre cooperativas por la vía del Reglamento, de aplicación directa; y la más reciente Comunicación al Consejo CEE del Comisario Cardoso, en 1989.²⁶⁰

Al final y dada la diversidad de estatutos jurídicos, situaciones y desarrollos de estas sociedades, se llega también a diferentes posturas:

- Primera: Quienes consideran que no existen todavía condiciones de madurez suficientes para abordar este espinoso problema de la armonización.²⁶¹

- Segunda: Aun reconociendo este estado de cosas, otros autores (mencionaremos sólo a tres de ellos, como DABORMIDA, VERRUCOLI y PAZ CANALEJO²⁶²), son partidarios de alcanzar

²⁶⁰ Vid. la Comunicación y el Documento de trabajo (ap. 2.3.2- La sociedad europea), en rev. JARDUN/4 (Enero/Abril 1990), págs. 71 a 95. Edit. por Serv. Central de Publicaciones del Gob. Vasco. Vitoria, 1990.

²⁶¹ SWINNEY, I. Vid. op. cit., págs. 78, 88, 100, y 125

²⁶²

- DABORMIDA, R.: "La necesidad de profundizar más en estos aspectos postularía la fijación, por parte del legislador europeo, de sencillas líneas básicas a modo de directiva, por la que se dejaría a cada uno de los legisladores nacionales el deber de establecer las técnicas legislativas más idóneas para la consecución del fin, es decir, la aproximación del derecho cooperativo". op. cit., pág. 61.

- VERRUCOLI, P.: "Por este motivo, un trabajo de armonización que tiende a aproximar las distintas formas estatutarias actualmente en vigor, es necesario. Planificar hoy una regulación uniforme y general sería utópico; no obstante, es preciso entablar por etapas una aproximación de los sistemas y, por consiguiente, de las legislaciones nacionales, en provecho de la intercooperación (o integración cooperativa) a todos los niveles, tal y como recomienda la ACI". (El subrayado es mío). Citado por Ian SWINNEY en op. cit., pág. 118.

- PAZ CANALEJO, N. "Armonización del Derecho cooperativo europeo". "Pese a la diversidad y complejidad de factores que inciden en este campo... parece

esa armonización o aproximación de las legislaciones comunitarias. Claro que siguiendo un proceso exento de apresuramientos, basado en unos pocos principios esenciales del cooperativismo -por cuanto son el denominador común del mismo-y que tenga en cuenta otros aspectos no menos importantes para la empresa cooperativa, como son su consideración fiscal y el cooperativismo de crédito.

Otro autor, J.M. SUSO, partidario igualmente de la armonización, señala algunas de las claves a tener en cuenta y objetivos a conseguir al final de este proceso. Son, de forma resumida: ²⁶³

1º. La confección de un modelo básico flexible que sea respetuoso y acoja en su esquema los principios básicos del cooperativismo ...

2º. La "cooperativización" de la cooperativa ... de modo que en este ámbito (las relaciones internas) el intuitu personae no se detenga en una mera confianza entre los miembros que la componen, sino que también se extienda a la confianza en los principios de autogestión, control democrático e igualdad de voto.

3º. El establecimiento en dicho modelo de unas reglas que precisen con claridad la distribución competencial entre los órganos sociales de la cooperativa ...

4º. La "empresarialización" de los órganos gerenciales de la cooperativa, a través del reforzamiento de sus facultades, pero sin romper el binomio poder-

necesario avanzar en la líneas armonizadora".

"Lo esencial es fijar la esencia y límites de la institución cooperativa, según un modelo europeo de síntesis".

"La fórmula comunitaria más idónea para armonizar las Leyes cooperativas de los países miembros de la CEE me parece la aprobación de un breve y matizado Reglamento. (Las Directivas son una vía lenta y menos armonizadora)".

En REVESCO-Est. Coop., nº 59, págs. 81/82.

Edit. por AECOOP y Univ. Complutense de Madrid, 1991.

²⁶³ SUSO, J.M. "Algunas notas sobre la armonización del Derecho de sociedades cooperativas en la Comunidad Económica Europea".

En Congreso de Cooperativismo. II Congreso Mundial Vasco.

Edit. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988, pág. 324.

responsabilidad...

5º. Diseño de un modelo lo suficientemente neutral, de manera que a su amparo pudieran acogerse toda suerte de cooperativas... y en el que los propios socios posean el suficiente campo de libertad para conformar la unión cooperativa a la medida de sus necesidades y compromisos."

Para alcanzar la armonización se ha optado finalmente por la vía del Reglamento, del que, como era de esperar, se han realizado numerosas versiones. El último documento de la Comisión fue presentado a consulta del C.E.S. (Comité Económico y Social) el 26-3-1992 y aprobado por mayoría del Pleno de este Organismo en sesión del 26 de Mayo siguiente. (El Dictamen, recogido con la nomenclatura CES 640/92, expresa su posición y sugerencias sobre determinados artículos del proyectado Reglamento, que analizaremos en sus puntos más importantes al considerar, aunque sea de forma panorámica, la propuesta de texto legal).

Insiste el C.E.S. en las recomendaciones formuladas en su Dictamen del 19-9-1990, los cuales reproducimos por ser enormemente significativas. Son las siguientes:

"1 - Creación de un instrumento jurídico específico que sea facultativo y alternativo. Dicho instrumento tendrá también en cuenta las especiales características de las empresas de la Economía Social.

2 - Puesta a punto de técnicas de financiación destinadas a reforzar o aumentar los fondos propios.

3 - Respeto del principio "un hombre, un voto", adaptable a las personas jurídicas.

4 - Traspaso de bienes a organismos que persigan un fin

análogo en caso de disolución.

5 - Accesibilidad del estatuto a las personas físicas y jurídicas.

6 - Posibilidad de crear una sociedad europea de dicho tipo por fusión, creación de una nueva filial, o transformación de una sociedad nacional, así como creación ex nihilo". (Los subrayados son míos).

Por otra parte y en esta línea de acciones conjuntas encaminadas a "...reafirmar sus especificidades (de las empresas de economía social), incrementar su cohesión y medios y asegurarse una plaza adecuada en el futuro mercado único europeo", se ha fundado en Roma, en Mayo de 1991, el Club Europeo de la Economía Social (CEDES). "Entre los objetivos más inmediatos figuran llevar a cabo diversas acciones sobre el futuro estatuto jurídico europeo de las empresas de economía social, la armonización de las legislaciones estatales y la creación de instrumentos financieros adecuados". ²⁶⁴

Pero entremos ya a comentar algunos de los aspectos más sobresalientes de esta propuesta de Reglamento, de la que, como hemos señalado antes, se han elaborado varios proyectos por la Comisión (CEE).

Han tenido en común estas versiones el criterio de que el futuro estatuto debe tener carácter facultativo y alternativo para las sociedades cooperativas, presentándose como un nuevo marco jurídico superpuesto a las diferentes legislaciones nacionales; señalan también una clara tendencia a la aproximación entre las sociedades personalistas y las de

²⁶⁴ Boletín de la Asoc. Internacional de Derecho Cooperativo, nº 11 (Julio/Setiembre 1991), pág. 5.
Edit. por Instituto de Estudios Cooperativos, Univ. de Deusto. Bilbao.

capital, más acentuada en el primero de los proyectos que citamos seguidamente. Sin embargo, han diferido notablemente en su formulación, oscilando desde una reglamentación excesivamente extensa e intervencionista (redacción de Mayo de 1990, con 106 artículos, aparecida en revista JARDUN nº 6, de Set./Dcbre. de 1990), y la más reducida -también la menos elaborada-, de Enero de 1990. (Publicada en el boletín de la Asoc. Internacional de Derecho Cooperativo, nº 6, de Abril/Junio de 1990, con 71 artículos).

La última propuesta del Consejo, fecha 6 de Marzo de 1992²⁶⁵, creemos que aglutina muchas de las notas que se le habían requerido con anterioridad, tanto desde la doctrina, como desde las Asociaciones Europeas de Cooperativas²⁶⁶ y el Comité Económico y Social, según hemos visto en páginas precedentes. Así:

1) Se subraya el carácter facultativo del proyecto de estatuto. (Último considerando de la propuesta).

2) La creación de un marco jurídico nuevo y distinto de las legislaciones comunitarias, sin interferir con las mismas, así como el respeto a la libertad contractual, se expresan claramente en el nuevo texto. (Párrafo decimonoveno de la Introducción y art. 4 del proyecto).

Existe, por tanto, un marco flexible de disposiciones que,

²⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de la CEE nº C 99/17.

²⁶⁶ "Posición común de los miembros del Comité de Coordinación de las asociaciones europeas de cooperativas sobre el estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea".

"Se desea un estatuto único pero con la suficiente flexibilidad como para que, más allá de la aplicación de las reglas esenciales derivadas de los principios del cooperativismo ... puedan formularse en el ámbito de la libertad convencional las soluciones adaptadas a las finalidades económicas y financieras de cada una de estas sociedades". (El subrayado es mío. Nótese que no se mencionan en estos requerimientos necesidades de tipo social).

dejando a salvo determinados aspectos formales, publicidad de acuerdos y nombramientos, control y garantías para los propios socios y terceros, permiten un aceptable juego del principio de autonomía de la voluntad.

3) Se da un nuevo paso adelante en la ruptura del llamado principio mutualista, admitiendo que las "...cooperativas pueden tener también un porcentaje determinado de socios inversores no usuarios o de terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa". (Párrafo decimoséptimo de la Introducción). No obstante, este propósito se ve matizado, respecto a los terceros no socios, en el art. 1.6 del proyecto, que excluye esta posibilidad "...salvo que los estatutos dispongan lo contrario".

Los socios inversores, no usuarios, están admitidos en el art. 11.1, párrafo segundo, pudiéndoseles asignar condiciones particulares que se refieren a la aplicación de resultados. (Art. 50).

4) Aunque se respeta el principio "un hombre, un voto", se acepta también el voto plural cuando lo prevean los estatutos (art. 22, vinculándolo obligatoriamente al grado de participación de los socios en las actividades de la cooperativa.

5) La constitución de la SCE se limita a un mínimo de dos entidades jurídicas "...constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio social y su administración central al menos en dos Estados miembros", (art. 9.1), con lo que, entre otros fines, se pretende la internacionalización de sus actividades, aun dentro del ámbito comunitario.

La naturaleza de los socios fundadores, que inexplicablemente excluye a las personas físicas, es

censurada, con razón, por el Comité Económico y Social en su dictamen posterior al proyecto.²⁶⁷

6) Las disposiciones referidas al capital (art. 15), se aproximan en gran medida a las aplicables a la sociedad de capitales, especialmente en aspecto como

a) Emisión de distintas clases de participaciones, con diferentes derechos también. (Art. 15.1, segundo párrafo).

b) Modificación del valor nominal de las participaciones, incrementándolo o reduciéndolo. (Art. 15.7 y 8).

c) Posibilidad de ceder o negociar las participaciones (no se precisa, en este último caso, si por canales bursátiles, supuesto en el cual habríamos de inferir que tienen la consideración de títulos-valores), con la autorización de la asamblea general o del órgano de dirección o administración, en las condiciones que fijen los estatutos. (Art. 12.4).

7) Respecto a los medios de financiación no hay grandes novedades, aparentes, salvo la autorización para emitir participaciones sin voto (art. 49) y la que ya hemos referido del art. 50.

Ahora bien, el art. 51 prevé que "...la SCE podrá tener acceso a todos los medios de financiación en las mismas condiciones aplicables a las entidades fundadoras de la SCE del Estado del domicilio", por lo que, teniendo en cuenta las modalidades de constitución previstas en el art. 9, cabe acceder a mercados más desarrollados en la financiación de estas sociedades.²⁶⁸

8) Finalmente, es preciso señalar que, en virtud también del respeto a la autonomía de la voluntad, puede quebrarse otro principio defendido por una parte de la doctrina, el de

²⁶⁷ Víd. CES 640/92, de fecha 26 de Mayo de 1992, puntos 3.5.1 a 3.5.1.4.

²⁶⁸ CHOMEL, A. op. cit., pág. 74 y siguientes.

"restitución desinteresada" ²⁶⁹, en tanto lo hayan previsto los estatutos.

El Comité Económico y Social ²⁷⁰ va más allá y sugiere que, además de la previsión de los estatutos, la asamblea general pueda votar, por mayoría de dos tercios, un destino diferente para el establecido con carácter general en la adjudicación del activo de la SCE. Como no se aclara otra cosa en esta sugerencia, sino que sea "... un modo diferente de restitución", no puede excluirse en uno y otro caso que sean los propios socios los receptores del activo sobrante en caso de disolución.

No podemos terminar estas breves notas sin hacer mención a la ocasión desaprovechada, una vez más, de dar carácter mercantil a las SCE, como se hacía de forma expresa y rotunda en la propuesta de Mayo de 1990 (víd. art. 1.8). No cabe duda que se ha tratado de evitar fricciones con otras legislaciones, la española entre ellas.

Mientras se aprueba este Reglamento (puede demorarse varios años, como viene sucediendo con la propuesta de Directiva sobre crédito hipotecario, presentada por vez primera en 1984), cabe la posibilidad de utilizar otro instrumento comunitario que permite la intercooperación transnacional que demanda el Mercado Unico Europeo. Se trata de la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), instituida por el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo, fecha 25-7-1985. Entró en vigor el 1º de Julio de 1989, conforme al art. 43, segundo párrafo, del mismo.

Dicho instrumento, que facilita la "cooperación sin cooperativas", al decir de algún autor, "... podría favorecer

²⁶⁹ Víd. Ley General de Cooperativas 3/1987, art. 112.4

²⁷⁰ Dictamen de fecha 26-5-1992, punto 4.12 del documento CES 640/92.

el crecimiento de un auténtico movimiento cooperativo europeo antes, incluso, de que el legislador comunitario traduzca a nivel legislativo las exigencias de normativa uniforme".²⁷¹ Esta figura ha sido estudiada por DIVAR,²⁷² que llega a una conclusión clara al analizar sus características. Dice que éstas "... hacen de las Agrupaciones Económicas Europeas un modelo jurídico de empresa europea apta para las cooperativas en igual o incluso mayor medida que para las demás fórmulas empresariales".

En España, se ha publicado la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico, que es "...una nueva figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros...". Esta Ley establece "... el carácter supletorio de la figura española respecto de la europea", y además que "...la figura española... ha tratado de entroncarse, dada su afinidad tipológica, en el marco, bien conocido y experimentado de nuestra tradición jurídica, de la sociedad colectiva". (Preámbulo de la Exp. de Motivos).

²⁷¹ DABORMIDA, R. op. cit., págs. 65/66.

²⁷² DIVAR, J. "La agrupación europea de interés económico y las cooperativas".
En rev. CIRIEC-España, nº 7 (Junio/Set. 1989), pág. 120.
Edit. Escuela Univ. de Estudios Empresariales. Valencia

3.3 - Datos fenomenológicos de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y su evolución reciente en España (datos estadísticos, implantación geográfica y estatutos).

A) - Datos estadísticos e implantación geográfica.

El primer censo completo, y depurado, que poseemos de las CECT se debe a VALCARCEL-RESALT y sus colaboradores, referido a 31-12-1976.²⁷³ No se limita, por cierto, a los meros datos censales, sino que contiene otros muy interesantes sobre aspectos sociales y económicos de estas cooperativas, y una panorámica de su evolución desde la fecha de su constitución hasta la del estudio, basada en tres parámetros: Número de socios, superficie cultivada y ganado mayor (o su equivalencia en U.G.M.) afectado a las respectivas explotaciones.

Los datos censales y geográficos, que hemos agrupado por CC.AA. para no hacer demasiado extensa la relación, son los que siguen:

²⁷³ VALCARCEL-RESALT, G. y otros. "Síntesis de una investigación directa sobre las cooperativas de explotación comunitaria en España".

AECOOP-Estudios Cooperativos, nº 43 (Set./Dic. 1977), págs. 39/103.

Cuadro 12). Censo de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. (A 31-12-1976).

Comunidad Autónoma.	Nº de CECT	Nº de socios	Superficie (en Has.)	UGM(*)
Andalucía	12	447	1.712	1.120
Aragón	10	366	4.311	415
Asturias	6	128	181	341
Canarias	1	240	-	-
Cantabria	3	40	168	188
Castilla-La Mancha	27	907	15.656	3.482
Castilla-León	177	6.988	80.005	8.116
Cataluña	5	189	262	296
Com. Valenciana	5	185	769	500
Extremadura	11	520	4.691	254
Galicia	57	1.051	2.469	5.188
La Rioja	8	314	2.727	110
Madrid	3	65	6.352	1.040
Navarra	12	895	4.429	588
País Vasco	13	227	550	646
Totales	350	12.709	124.715	22.284

(*) Unidades de ganado mayor.

Los precedentes datos y los que, adicionalmente, aporta la encuesta, nos permiten llegar a varias conclusiones:

- Primera. Este tipo de cooperativas están asentadas, primordialmente, en las comarcas cerealistas de la meseta Norte, que por sus características estructurales (atomización de las explotaciones, bajos rendimientos y escasa o inadecuada mecanización, con abundancia de mano de obra no cualificada), sentían la acuciante necesidad de modificar esta situación para salir del nivel de mera subsistencia, casi indigencia, en el que se encontraban.

No tiene nada de particular, consiguientemente, que este movimiento asociativo surgiera de forma espontánea y anticipándose a cualquier reglamentación legal.²⁷⁴

- Segunda. La inmensa mayoría de los socios son propietarios de las tierras aportadas (96,4%), mayores de 46 años (78%), con una elevada proporción de los que superan los 60 años (casi el 30%) y sin estudios ni cualificación alguna (62,7%).

El número de socios por cooperativa se sitúa en una media de 37.

- Tercera. Se advierte un salto cualitativo importante sobre la situación precedente, en los siguientes aspectos de los medios de producción:

a) Superficie de las explotaciones.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, los propietarios aportaron 229.518 parcelas que tenían un tamaño medio de 0,51 Has. En la fecha del estudio están reducidas a 66.179, con un promedio de superficie de 1,84 Has. Se da, por tanto, un índice de concentración de 2,61. "En algunas provincias, como Segovia (18,17), Navarra (7,06), la cooperativa ha proporcionado concentraciones espectaculares. En Burgos-Salamanca-Palencia ha repercutido sensiblemente en todo su ámbito geográfico". En definitiva, se había pasado de una explotación individual media de 9,5 Has. a casi 348 por cooperativa, lo que "... ha producido un

²⁷⁴ Como hemos indicado en el cap. 3.1, aparecen reguladas por primera vez en el Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1974 (R.D. 2710/1978), art. 98, que se limita a definir las y de manera claramente imperfecta, a pesar de que eran una realidad palpable desde hacía veinte años.

"Art. 98. Cooperativas de explotación comunitaria.- Se consideran también Cooperativas del Campo aquellas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas".

sensible cambio tecnológico" ²⁷⁵, al poder organizarse con mejor y más potente maquinaria, y atender a un mayor número de cabezas de ganado, de mejor calidad, con modernas instalaciones.

Se ha discutido sobre los efectos de la concentración parcelaria en la constitución de las CECT. El autor que comentamos lo cifra únicamente en el 27,4% del total (op. cit. pág. 79), mucho menor que el que le atribuía la propaganda oficial. Aun así, consideramos que esta proporción no es nada despreciable, máxime considerando los ejemplos que nos proporciona BUENO GOMEZ ²⁷⁶ (Víd. Anexo IV).

b) Grado de mecanización.

El sensible aumento del tamaño medio de las parcelas integradas (de 9,5 Has. que constituían las explotaciones familiares se llega a las 348 Has. de la cooperativa), permite a estas últimas utilizar maquinaria más potente y variada, logrando unos índices de aprovechamiento por Ha. muy superiores a los que, para el mismo tipo de producción, se obtenían para el conjunto del país. (En pág. 60, op. cit., se indica que el tractor cooperativo medio es unos 70 CV y atiende casi 160 Has., mientras que, para el resto, es unos 52 CV y atiende únicamente una superficie de 60 Has.)

c) La ganadería integrada en el activo de estas cooperativas fue, igualmente, un capítulo de bastante importancia. Expresado en UGM (Unidades de ganado mayor), correspondían 112 por cooperativa con ganado, lo que supone unas dimensiones significativas. Desde la fecha de constitución

²⁷⁵ VALCARCEL-RESALT, G. op. cit. págs. 82/83.

²⁷⁶ BUENO GOMEZ, M. y otros. "Explotación en común de la tierra y concentración parcelaria".

hasta la del estudio, el índice de crecimiento de este renglón alcanzó el 136% (op. cit., pág. 57).

Estos datos prueban que la ganadería era, y sigue siendo en muchos casos, un apartado destacado de la actividad de las CECT, por lo que, como expresamos anteriormente, no estaba justificada su exclusión de la denominación de estas sociedades a partir de la Ley de 1974. Sin embargo y en los últimos contactos que hemos mantenido con directivos de estas cooperativas, nos informan que están eliminando el ganado de leche, en vista de las limitaciones impuestas por la CEE en las cuotas de producción, que se traducen en importaciones de este producto desde otros países de la Comunidad y en sensibles bajas de precios.

El censo de CECT al que hemos venido aludiendo en este apartado, ha sido el punto de referencia obligado para los estudiosos que se han ocupado de las mismas,²⁷⁷ y para la propia Administración, durante casi una década.

En el período 1979/Julio de 1984, se habían censado otras 134 nuevas cooperativas, pero únicamente por la inscripción en el Registro Central.²⁷⁸ Posteriormente y como también hemos señalado (lo ha corroborado el Libro blanco de la economía social en España, de reciente aparición), esta labor

²⁷⁷ Víd. VALDES DAL-RE, F. "Aspectos organizativos...". CINCOOP. Cuadernos de Investigación Cooperativa. Salamanca, 1981, pág. 45.

-FERNANDEZ BLOISE, N. "Derecho agrario, empresa agraria y las cooperativas de explotación comunitaria en la legislación española". Tesis doctoral presentada en la Univ. Complutense de Madrid, 1981, págs. 462/3.

-MARTIN URIZ, L.J. "Algunos problemas en torno a las cooperativas de explotación y trabajo de la tierra". Cooperativismo España-Colombia. Edit. Plaza y Janés. Bogotá (Colombia), 1987, pág. 276.

²⁷⁸ REVESCO-Estudios Cooperativos, n° 52, pág. 144. Edit. Univ. Complutense de Madrid, 1984.

estadística ha sido bastante descuidada. Poseemos algunos datos facilitados por los correspondientes Departamentos de CC.AA., que vamos a comparar con los de la encuesta VALCARCEL-RESALT que nos ha servido de punto de partida.

Cuadro 13). Censos comparados de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Comunidad Autónoma.	C.E.C.T. existentes	C.E.C.T. 31-12-1976	Variación	
			abs.	%
Cataluña	8	5	3	60
Castilla-León	227	177	50	28,2
Castilla-La Mancha	16	27	- 11	-68,7
Andalucía	232	12	220	1833
C. Valenciana	4	5	- 1	-20
	-----	-----	-----	---
Totales	487	226	261	215

Fuentes: Directori de Cooperatives Agraries de Catalunya, 1986; La agricultura en Castilla-León. Junta de Castilla-León, 1989; Listados del Reg. de Coop. de las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Andalucía, 1991; Conselleria d'agricultura i pesca de la G. Valenciana, 1990. ²⁷⁹

Poco puede decirse con tan escuetos datos, que hemos pretendido actualizar para el conjunto de CC.AA. sin conseguirlo. (Víd. pág.19). Cabe resaltar, eso sí, que las cinco Comunidades que acaparaban más de dos tercios de las existentes en 1976, han registrado un incremento del 215%,

²⁷⁹ En el País Vasco, la Federación de Cooperativas del Campo, integrada en el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, ha publicado recientemente un folleto con la relación de todas las empresas asociadas. Ninguna de ellas aparece registrada como de Explotación Comunitaria de la Tierra, a pesar de que, en el sector de Producción y Comercialización, gran parte de ellas - nos aseguran en la propia Federación-, tienen este carácter.

Además, conviene recordarlo, esta Comunidad Autónoma fue la primera que reguló con cierto detalle este tipo de empresas. (Víd. Ley 1/1982, art. 61).

bien que con un comportamiento muy dispar. Igualmente, que en Castilla-León, en donde prendió con más fuerza esta fórmula cooperativa desde sus inicios, no ha perdido vigor, pese a que nos hemos encontrado con empresas que subsisten con languidez. Y en Andalucía, en donde se ha producido una auténtica explosión de las CECT a partir de 1985. Las causas de este fenómeno y nuestras dudas sobre que todas ellas estén adornadas de un verdadero espíritu cooperativo, las expusimos en la pág. 20 de este trabajo.

B) - Estatutos.

Las Cooperativas que hemos visitado (vid. relación en Anexo II) para poder realizar este trabajo con más conocimiento de causa, fueron constituidas en el período 1960/67, a excepción de la Zúñiga (Navarra), que lo fue en 1958.

Todas ellas se crearon al amparo de la Ley de 1942 y su Reglamento del siguiente año, si bien, acogidas al segundo Reglamento de aquella norma (D. 2396/71), nos encontramos con las Cooperativas de Sta. Isabel, de Torrecitores, y Sta. Columba, de Fontioso (ambas de Burgos).

De otro lado, disponemos de los Estatutos de la Cooperativa de Sta. María, de Zúñiga (Navarra), adaptados a la Ley 52/1974 y su Reglamento de 1976. Se hallan protocolizados notarialmente y calificados favorablemente por la Delg. de Trabajo de Navarra, pero no consta su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Foral.

Y con el fin de estudiar la recepción de la Ley General vigente en los pactos societarios, disponemos igualmente de los Estatutos, en escritura pública, de la Cooperativa Matrical, de Madrigalejo del Monte (Burgos), creada en 1988.

Teniendo en cuenta los datos precedentes y lo dispuesto en

1º - Ley 3/1987, disposición transitoria 3ª.1 ²⁸⁰

"En el plazo de dos años, a contar desde la publicación del calendario a que se refiere el número 2 de esta disposición transitoria, las Cooperativas a las que sea de aplicación la presente Ley y hubieran sido constituidas conforme a la legislación anterior, deberán adaptar sus Estatutos a la misma.

Las referidas Cooperativas que, en dicho plazo de dos años, no hubieran solicitado del Registro de Cooperativas la adaptación de sus Estatutos a la presente Ley, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en período de liquidación, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el art. 105".

2º - Ley Foral de Navarra, de 3-7-1989, disp. transitoria primera:

"1. En el plazo de dos años ... deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente texto legal.

2. Transcurrido este plazo, sin que la Cooperativa o la organización cooperativa cumpla con esta obligación, quedarán disueltas y entrarán en fase de liquidación"

resulta más que evidente que nos encontramos frente a unas circunstancias singulares, puesto que el análisis que pudiéramos hacer de dichos Estatutos tendrían, a lo sumo, un carácter meramente anecdótico hoy en día. ²⁸¹ Por esta

²⁸⁰ La O.M. de 22-12-1987 establece el procedimiento para la adaptación de los Estatutos y pospone la fijación del calendario a determinar por el Mº de Trabajo, dentro del que, necesaria y obligatoriamente, las Cooperativas procederán a dicha adaptación.

²⁸¹ Hemos de hacer constar que, en varias ocasiones, hemos sido testigos del empeño de los funcionarios que nos acompañaban en estas visitas - pertenecientes a la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla-León-, para que estas Cooperativas adaptasen sus Estatutos a la norma vigente, ofreciendo la asesoría de su Departamento a tal fin. Con no muy esperanzadores resultados, todo hay que decirlo.

razón, parece aconsejable considerar solamente algunas particularidades de dichos pactos y, en su caso, la forma en que se aplican actualmente.

Como introducción a este tema conviene señalar dos aspectos llamativos de los Estatutos acogidos a la Ley de 1942:

- Primero. Tienen una estructura muy simple y patentizan una técnica jurídica bastante rudimentaria.

Estas deficiencias no las achacamos a sus redactores (éstos ya eran conscientes del problema, hasta el punto que los de régimen interno de la Cooperativa Sta. María de Zúñiga, aprobados el 7-5-1958, tenían carácter experimental y vigencia de un año), sino a las insuficiencias y defectos que, como hemos señalado en el epíg. 2.2, rodean a la norma a la que hubieron de someterse. Y hemos de añadir -frente al argumento utilizado por algún autor de que no sería una Ley tan mala, dado que propició un crecimiento espectacular de estas Cooperativas-, que no existía ningún otro soporte legal, por lo que la necesidad llegó a crear la "revolución desde abajo" que, con sus realizaciones, acabó superando a la propia norma.

- Segundo. Esa misma estructura pone de relieve una gran homogeneización del articulado, e incluso similitud en la redacción de bastantes de ellos, lo que hace pensar en la existencia de estatutos-tipo, o en que circularan de unas a otras Cooperativas copiando total o parcialmente su texto.

Hay una excepción a esta regla, que viene a confirmar, no

Por el contrario, en los listados facilitados por la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, advertimos que, gran parte de las Cooperativas constituidas antes de la promulgación de la Ley autonómica (2/1985), los han adaptado a la misma.

obstante, lo indicado en el párrafo anterior. En tres de estas Cooperativas, cuya creación es muy cercana en el tiempo y en el espacio, se regulan de forma muy pormenorizada la constitución y funcionamiento de una Caja Rural, como sección de la Cooperativa, con una ordenación muy precisa respecto al otorgamiento, formalización y operatoria de los préstamos, propia más bien de un reglamento separado de esta institución de crédito, una vez se hubiese constituido efectivamente. Dicha regulación, expresada con cierta ampulosidad entre los fines societarios, copiaba el punto 7º del art. 37 de la Ley, que otorgaba esta facultad a las Cooperativas del Campo. (El Reglamento de 1943, art. 25, la extiende al resto de Cooperativas). ²⁸²

Hoy, las Cajas Rurales están sometidas a la disciplina de la Ley 13/1989 sobre Cooperativas de Crédito, que en su art. 3º.3 prescribe:

"Sólo las Cooperativas de Crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán utilizar, conjuntamente o por separado de la denominación Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural".

- El cap. I de los Estatutos considerados se dedica a la denominación, objeto, duración y domicilio de la sociedad. En todos ellos se da especial relevancia a la explotación en común de la ganadería.

En cuanto a la duración de las Cooperativas, se estatuye, con carácter general, un plazo ilimitado o indefinido, señalándose en casi todos ellos un período mínimo que va de

²⁸² Entre las actividades de la Caja Rural se incluía la posibilidad de que, terceros no socios, constituyeran imposiciones en efectivo.

Esta práctica ocasionó numerosos abusos, con pago de extratipos (vía retornos cooperativos) que vulneraban claramente la Ley de Ordenación Bancaria, por lo que fue suprimida taxativamente por el D. de 13-8-1971, art. 51.2.

6 a 10 años, práctica que responde a la necesidad comentada al referirnos a la Ley General de Cooperativas y que ésta recoge actualmente en el art. 137.1.

Curiosamente, sólo en una de estas Entidades (Cooperativa Virgen de la Encina, de S. Cristobal de la Cuesta, de Salamanca), se expresa entre sus fines la de "...contratar el técnico o técnicos competentes que dirijan la explotación". (Art. 2º, ap.f, de los Estatutos).

- El cap. II trata de los socios, de los requisitos para entrar a formar parte de la Cooperativa, causas de baja y obligaciones y derechos de los mismos.

Como curiosidad y aunque la Ley de 1942 no contenía ninguna previsión al respecto, el ámbito de actuación de la Cooperativa (determinación más propia del capítulo anterior), se extendía, además de al término municipal en donde se ubicaba el núcleo de las fincas aportadas, a los colindantes (en un caso con designación específica de los mismos y en la mayoría con la mención genérica antes aludida), en un intento de lograr economías de escala y, consiguientemente, mayor racionalidad en las explotaciones. Actualmente, la Ley General precisa que el ámbito geográfico de la Cooperativa debe ser fijado estatutariamente. (Art. 135.4).

Las condiciones de admisión de los socios insertas en estos pactos sociales no implican restricción al principio de puerta abierta, teniendo en cuenta las características especiales que concurren en estas Cooperativas, que exigen la titularidad de una explotación agraria. Y en aquellos momentos, vigente el Decreto 745/59 sobre Arrendamientos Rústicos, era obligado requerir la previa autorización del propietario para poder ceder la explotación a la sociedad

(arts. 4.1 y 28.4²⁸³ del mencionado Decreto). En un solo supuesto y contra la costumbre de que el ingreso del nuevo socio venga precedido por la presentación de dos que ya lo sean, se exige que la solicitud sea avalada por dos socios, sin que se precise el alcance de este aval. (Creemos, no obstante, que se trata de una imprecisión terminológica, utilizando la palabra aval en lugar de presentación)

Por lo general, las condiciones económicas que se imponen a los socios, no fundadores, son razonables.²⁸⁴ Hay varias excepciones, sin embargo, que ante el silencio de la Ley de 1942 no parecen justificadas a tenor de lo previsto en la legislación vigente (art. 74.2 de la Ley 3/1987), pues prevén una cuota de entrada "... no inferior al doble de la de los socios fundadores...", una de ellas, y en otras dos la entrega del "...5% del capital que aportó en fincas".

Salvo en un caso, todos los Estatutos examinados prescriben que no es transmisible la condición de socio, aunque implícitamente la admiten en el supuesto de fallecimiento de aquél. Dicha transmisión se hallaba prevista en el art. 8, g) de la Ley de 1942, y en el 137.8 de la ahora vigente (precisamente en el articulado específico dedicado a las CECT).

Y por lo que se refiere a las bajas de socios, es preciso hacer varias observaciones:

Primera. Curiosamente, casi todas las Cooperativas -con una sola excepción-, han hecho caso omiso de una de las causas

²⁸³ A partir de la entrada en vigor de la Ley 83/1980 de Arrendamientos Rústicos, no es necesaria dicha conformidad previa, según el art. 71, f), en relación con el 15, b).

²⁸⁴ Las cuotas de entrada suelen consistir en una cantidad fija por Ha. aportada a la Cooperativa, diferenciando las de secano y regadío, y otra suma proporcional que relaciona el valor atribuido a las tierras cedidas y el capital líquido acumulado por la empresa, según el último balance aprobado.

señaladas por la Ley como motivo de exclusión forzosa: Haber sido expulsado de la Organización Sindical (art. 12, b, Ley de 1942).

Segunda. Cuando la expulsión ha sido acordada por la propia sociedad, las posibilidades de recurso en los Estatutos acogidos a la Ley de 1942 son muy limitadas. El socio puede acudir, en la mayoría de los casos, al Jefe de la Obra Sindical "Cooperación". En los menos, es posible hacerlo también ante la Junta General, como primera instancia.

Por el contrario, la Cooperativa Sta. Isabel, de Torrecitores (Estatutos adaptados al Reglamento de 1971), establece mayores garantías para el socio, en este supuesto, ya que prescribe la incoación de un expediente, con audiencia del interesado, y la decisión que adopte la Junta Rectora no es ejecutiva hasta que la confirme la Asamblea General.

La tutela del socio expulsado es, hoy día, irreprochable, puesto que, además de poder acudir al Comité de Recursos o a la Asamblea General (art. 38.2), dispone también del cauce procesal estatuido por el art. 52, según remisión del art. 38.4.

Otros dos aspectos que denotan el mayor perfeccionamiento de la legislación, con el paso del tiempo, se refieren

a) Derecho de información. Reconocido, pero tratado muy a la ligera en los Estatutos inspirados en la Ley de 1942 (se precisa, incluso, que este derecho será ejercido "...sin producir interrupción ni trámites innecesarios"), los que se acomodan al Reglamento de 1971 recogen ya los preceptos de éste (art. 44, ap. 3ª), que determinan no sólo la obligación de la Junta Rectora de facilitarlo, sino la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente si tal derecho se

incumpliera total o parcialmente.

b) Garantías de terceros. Cuando se producía la baja de un socio, los primeros pactos sociales (no todos), se limitaban a establecer la previa cancelación de las obligaciones que hubiera asumido con la sociedad y, en su caso, las que pudiera haber avalado por cuenta de la misma.

La Ley de 1974 (art. 11.5) y su Reglamento de 1978 (art. 30), introducen la responsabilidad del socio, frente a la Cooperativa, por las obligaciones contraídas por ésta en los cinco años anteriores a la baja. Esta forma de responsabilidad, recogida en los Estatutos adaptados a dicha norma, fortalece la posición de los acreedores de la sociedad, por lo que se mantiene en la Ley 3/1987 (art. 71, párrafo 2º), aunque con importantes matices que modifican la situación anterior. ²⁸⁵

- Como hemos podido apreciar, en el capítulo anterior se incluyen determinados preceptos que tienen más correcta ubicación en el cap. III, dedicado al régimen económico. Este contiene interesantes particularidades, a saber:

Primera. Cesión de tierras (en bastantes casos la totalidad de las que cultivan los socios), que en unos Estatutos se califica como "adscripción y entrega a la Cooperativa"; en otros, con mayor precisión, se habla de "ceder la facultad de uso de las tierras aportadas", y en otro se pacta que "el socio de la Cooperativa se desprende en favor de la Entidad ... del uso, disfrute y administración de las fincas aportadas".

²⁸⁵ Ley General de Cooperativas, art. 71, 2º párrafo:
 "No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social".

Naturalmente que estos pactos no hallaban referencia alguna en la legalidad vigente, ni siquiera en la primera disposición que se ocupa de las CECT ²⁸⁶, por lo que se trata de una construcción jurídica "ex nihilo" propia de estas sociedades y de la necesidad a la que se enfrentaban.

Segunda. La responsabilidad de los socios está "...limitada al valor de las aportaciones y garantías que hayan prestado a la Cooperativa", puesto que la mayoría de los contratos analizados imponen a aquéllos la obligación de "aportar ... cuando sean requeridos para ello, su garantía personal o hipotecaria de sus fincas para la petición de créditos necesarios a la adquisición de maquinaria y elementos que se acuerden para la mecanización u otros fines de las funciones de la Entidad". (Los subrayados son míos).

Tercera. Encontramos diversos procedimientos para la determinación de los retornos a satisfacer a los socios ²⁸⁷, pero en donde existe total unanimidad es en la atribución de los mismos, que en los Estatutos redactados conforme a la Ley de 1942 se asignan en proporción al valor de las fincas aportadas. ²⁸⁸ (Recordamos que esta valoración es puramente

²⁸⁶ La disp. final quinta de la Ley 52/1974 y el art. 98 de su Reglamento, se referían a Cooperativas "...cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganados, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas".

En este sentido y aunque a más de 20 años de distancia, no cabe la menor duda que el art. 135.1 de la Ley General de Cooperativas ha contribuido de forma decisiva a precisar la esencia de estas Cooperativas.

²⁸⁷ El más habitual es el que se expresa así:

"Para la determinación de los beneficios resultantes de la gestión cooperativa se restará del producto del capital aportado por cada socio, estimado en fincas rústicas, suponiendo que realizase el cultivo de forma individual, la parte proporcional que le corresponda al prorratear los gastos totales de la Cooperativa, con arreglo al capital aportado".
(Art. 26 de los Estatutos de las Coops. de S. Isidro, en Fresnillo de las Dueñas, y S. Miguel Arcángel, de Aldearrubia).

²⁸⁸ La distribución de los retornos en proporción al capital aportado en fincas se estatuye, bien de forma expresa (art. 17 del Estatuto de régimen interno de la Coop. de Zúñiga y 21 de la del Sto. Cristo de Reveche), bien de

convencional y se realiza, bien tomando como pauta la que asigna el catastro, ya siguiendo los módulos aprobados por la propia Cooperativa).

En la práctica y por las informaciones recogidas "in situ", el cálculo de resultados y su distribución se efectúa, en líneas generales, con arreglo al siguiente esquema:

INGRESOS-GASTOS = BENEFICIO BRUTO

BENFº. BRUTO - (Renta tierra, al 3% + Intereses capital, al 5%) = BENEFICIO LIQUIDO.

Y este último, una vez hechas las dotaciones prescritas legalmente a los Fondos de Reserva y Obras Sociales (denominación que aún continúan utilizando varias de estas Cooperativas), se reparte al 50% entre el capital/tierra y los trabajadores.

(Nota.- Los porcentajes de remuneración señalados como renta de la tierra e intereses del capital, pueden variar conforme a los acuerdos adoptados por las respectivas Asambleas Generales).

Por lo que concierne a la dotación de los Fondos de Reserva obligatorios, los Estatutos respetan lo preceptuado en aquellas normas (art. 13, párrf. 3º, Reglamento de 1943 y art. 17.2 del Reglamento de 1971; la Ley de 1942, art. 19, no llegaba a precisar los porcentajes, dejándolos a la previsión de los Estatutos), si bien, hoy en día, la proporción sobre los rendimientos netos que se les asigna es la fijada por la vigente legislación (art. 84, a) de la Ley 3/1987).

- El cap. IV de los Estatutos está dedicado al gobierno de

manera implícita, según se deduce del texto recogido en la nota anterior, en donde el resultado de la sustracción que allí se determina lleva incorporado ya el rendimiento de las fincas aportadas.

la Cooperativa. (En la de Sta. Isabel, de Torrecitores, es el V). La regulación de sus órganos y funciones reflejan las insuficiencias que ya hemos comentado en la Ley que los inspira (víd. epíg. 3.1).

Desaparece el Consejo de Vigilancia en los pactos sociales acomodados a la Ley de 1974 (art. 22 de la misma), y el Consiliario en los que recogen los preceptos del Reglamento de 1971.

Con respecto al derecho de voto, en la gran mayoría de los primeros Estatutos no se hace referencia al mismo, siguiendo el silencio de la Ley que únicamente hace una declaración genérica en el art. 8, c), que determina la igualdad de derechos para todos los socios de la Cooperativa. Sólo en lo que atañe al régimen de las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se remiten a los arts. 31 a 36 del Reglamento de 1943, el cual señala, en el último de ellos, el quórum mínimo para que la Asamblea General adopte determinados acuerdos.

Hay, sin embargo, dos excepciones a este silencio advertido en los Estatutos. En los correspondientes a la Cooperativa Virgen de la Encina, de S. Cristobal de la Cuesta (art. 33, segundo párrafo) y en la de Zúñiga (Art. 40), se permite el voto plural en asuntos de carácter económico, los cuales se vinculan al valor o a la extensión de las tierras aportadas, llegándose a atribuir hasta un máximo de cinco votos. Esta situación no tiene nada de particular y tanto la Ley de 1974 como su Reglamento de 1978 (arts. 25 y 51, respectivamente), se hacen eco de esta práctica y optan también por el voto plural, si bien ligándolo a otros módulos (antigüedad del socio o proporcionalmente a su participación en las operaciones de la sociedad), e introduciendo una limitación (art. 51, b del Reglamento), consistente en que el número de votos plurales no puede exceder de la mitad del

de los votos simples.

La Ley General de Cooperativas ha zanjado de este asunto de forma rotunda (art. 47.1), con escrupuloso respeto a los principios de la ACI. Claro que, por otra parte, hay que señalar la existencia de una nueva fisura con la reforma del art. 32 de la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 14 de la Ley 13/1991), que introduce nuevamente el voto plural, ponderado, en las Cooperativas de primer grado.

- Los fines asignados al Fondo de Obras Sociales, hoy llamado Fondo de Educación y Promoción, son el objeto del cap. V de los Estatutos de estas Cooperativas.

Estos fines, expresados en términos abstractos, tienen como único destinatario a los propios asociados. Por otra parte y en todos los Estatutos examinados, se siguen al pie de la letra las pautas marcadas por la primera de estas Cooperativas, la de Zúñiga, en el art. 42 de su contrato social.

La vigente Ley de Cooperativas (art. 89.1), señala a este Fondo objetivos más amplios y ambiciosos que trascienden el ámbito doméstico de estas sociedades, en armonía con la declaración del art. 1º.1 de la Ley que también les asigna la satisfacción de intereses "...al servicio de la comunidad ..."

Las partidas contabilizadas en los respectivos balances que hemos manejado (algunas por cuantías ciertamente sustanciosas), tienen en la práctica escasa o nula utilización. En nuestra opinión, al menos, podría obtenerse de ellas mayor provecho.

- Omitimos los comentarios sobre uno de los capítulos que, la gran mayoría de las sociedades acogidas a la Ley de 1942,

dedican en sus Estatutos a la organización y funcionamiento de la Caja Rural. Lo hicimos brevemente en págs. anteriores.

Sí resulta oportuno fijarnos en el capítulo que trata de la disolución y liquidación de las Cooperativas (su numeración es diferente de unos a otros), para resaltar dos notas de interés:

Primera. Los supuestos de disolución son muy limitados (bastante alejados de la más amplia casuística contemplada en las Leyes de 1974, art. 44; de su Reglamento de 1978, art. 77 y Ley General de 1987, art. 103), y entre ellas se incluye la del art. 29.a), felizmente desaparecida.²⁸⁹

Los otros tres motivos de disolución, plenamente justificados y objetivos, se mantienen en todas las normas posteriores, incluso manteniendo el quórum señalado primeramente para la disolución por acuerdo de la Asamblea General.

Segunda. La adjudicación del haber social, una vez disuelta la sociedad, se halla completamente mediatizada por la redacción del art. 47 del Reglamento de 1943, que no concede a los socios ningún derecho sobre aquél, ya que le atribuye el carácter y destino del Fondo de Obras Sociales.

Con nuestra postura adversa a lo que dispone el art. 112.4 de la Ley 3/1987, sobre el remanente social no afectado (ya lo razonábamos en el epíg. 3.1 del presente trabajo), es innegable la mayor racionalidad que, en la ordenación de este tema, introduce la actual legislación, aunque, justo es

²⁸⁹ Ley de Cooperativas de 1942, art. 29:

"Son causas de disolución de las sociedades cooperativas las siguientes:

a) Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales".

.

reconocerlo, aquellos inadmisibles criterios habían comenzado a rectificarse a partir del Reglamento de 1978, art. 81.1.

Por último y refiriéndonos a los únicos pactos sociales en nuestro poder, ajustados a las prescripciones de la Ley 3/1987, (Cooperativa Matrical, de Madrigalejo del Monte), nada podemos añadir por cuanto, muy bien elaborados, se inspiran fielmente en las disposiciones de esta norma que le son aplicables.

3.4 - La vertiente empresarial de estas cooperativas.

- Gestión.

Nadie puede dudar actualmente del carácter empresarial de la sociedad cooperativa. La propia Ley General se ocupa de recordárnoslo reiteradamente, desde la Exposición de Motivos y en numerosos artículos del texto legal, pasando por el nº 1, que lo incluye en la definición de las mismas. (Víd. epíg. 3.1 de la presente tesis).

Y, sentada esta premisa, hay que decir que si la financiación es el "talón de Aquiles" de las Cooperativas, la gestión, entendida como "el arte de optimizar la utilización de los recursos disponibles -siempre escasos-, en la consecución de los fines societarios", es su columna vertebral, pues de su correcto uso y aprovechamiento dependen aspectos vitales de la empresa, ya que todos confluyen o se derivan de la gestión.

No pretendemos, ni debemos hacerlo, adentrarnos en este terreno, del que se han ocupado numerosos y destacados especialistas, como señala el Prof. ARANZADI:

" Hoy es tan ingente el número de libros sobre gestión de empresas, que no sólo se corre el peligro de empacho y hartazgo, sino que un exceso de información dificulta las funciones de la memoria, de la inteligencia y de la estabilidad emocional ...". ²⁹⁰

Esta abundancia de información, de experiencias y hasta

²⁹⁰ ARANZADI, D. "El arte de ser empresario hoy. Hombres y mujeres ante el reto de dirigir Empresas o Cooperativas en el umbral del siglo XXI".

de recetas más o menos acertadas, no es sino la expresión de la trascendencia del tema que nos ocupa.

Tras esta brevísima introducción es obligado hacerse la siguiente pregunta: Nuestras Cooperativas, y las agrarias en particular, ¿practican una adecuada gestión empresarial?. Obviamente no nos referimos a esos complicados procesos que nos exponen muchas de las obras que vienen ocupándose de este asunto, y que sólo en escasa medida son aplicables a nuestras empresas cooperativas agrarias,²⁹¹ ya que adolecen de planteamientos simples y orientaciones prácticas, que debieran reunir, en opinión de V. CABALLER, las siguientes notas:

- "1º. Técnicas contables y de gestión empresarial genéricas.
- 2º. Técnicas contables y de gestión empresarial propias de su carácter de cooperativas.
- 3º. Técnicas contables y de gestión empresarial agraria".

²⁹²

a lo que, por nuestra parte y considerando las especiales características de las CECT que ya hemos estudiado, tendríamos que añadir las técnicas contables y de gestión que contemplaran dichas particularidades.

Pues bien, abordando la cuestión planteada hemos de reconocer que, a título personal, no tenemos para ella una respuesta precisa, ya que nuestros contactos con las Cooperativas visitadas no permitían, por lo general, obtener

²⁹¹ Un ejemplo, encomiable por otra parte y sin duda utilizable por otro tipo de cooperativas, es el titulado "La organización como herramienta de gestión en la empresa cooperativa", de ALVARO C. JOSÉ M., y otros.

Edit. por la Fed. de Coop. de Trabajo Asociado de Euskadi. Vitoria, 1992.

²⁹² CABALLER MELLADO, V. "Gestión y contabilidad de empresas cooperativas agrarias".

Mundi-Prensa, S.A. Madrid, 1980, págs. 46/47.

conclusiones válidas a este respecto. Sería una frivolidad, por consiguiente, exponer una opinión no contrastada debidamente. Sí es necesario decir, porque saltaba a la vista, que en algunas de ellas no es que no existiera gestión -ni siquiera conciencia- empresarial; es que no podría haberla, pues en una se había adueñado de sus dirigentes la resignación ante las dificultades que atravesaban (con la única reacción de sus continuos lamentos), mientras que en otra, su nada boyante situación era siempre "culpa de los demás" y los lamentos se tornaban en una postura generalizada de resentimiento, sin el menor asomo de autocritica y de decisión para poner en marcha soluciones apropiadas, o al menos intentarlo.

Pero excluidos estos casos, dada su extremosidad, los datos objetivos que maneja el Informe MONZON-BAREA son escasamente halagüenos:

"Desde la perspectiva de la dirección y organización de la gestión de las empresas de Economía Social sorprende que sean las Cooperativas agrarias las que, en su conjunto, reflejan el más bajo índice de profesionalización de la gestión y de equipamiento informático de la misma".²⁹³

Si consideramos otro dato de este mismo Informe (pág. 151), que habla de la atomización de nuestro cooperativismo agrario (el volumen de negocio es 12 veces inferior al de las cooperativas agrarias francesas, para un número similar de empresas), nos lleva a otra de las grandes carencias del sector, como son sus obsoletas estructuras, prácticamente ancladas en la etapa de su desarrollo de los años sesenta.

²⁹³ op. cit. pág. 75.(versión reducida).

Y aun centrándolo en la perspectiva de que cuenten o no con dirección o gerente, en la pág. 76 de este mismo trabajo se pone de manifiesto que, frente a un 28,7% de estos gerentes que poseen titulación superior, el 30,5% poseen bachillerato y el 40,8% no tienen estudios o sólo alcanzan los de nivel primario.

Tenemos ya identificadas, por tanto, tres de las más señaladas deficiencias de nuestro cooperativismo agrario, las cuales, junto a la insuficiencia de recursos propios y dificultades de financiación externa, configuran el panorama al que ha de enfrentarse de inmediato. Y estas carencias tienen importantes secuelas que comentamos sucintamente a continuación:

1º. Formación.

a) Comenzando por la base, los socios deben imbuirse del espíritu cooperativo y asumir sus propias responsabilidades, participando diligentemente en las actividades sociales y económicas de la Cooperativa.

b) Cualificación de gerentes y directivos en las técnicas de gestión de empresas que actualmente se consideran imprescindibles y apropiadas ²⁹⁴ para cada tipo de cooperativas.

Una buena gestión de la sociedad contribuye, además de a una marcha saneada y boyante de la misma, a ilusionar a los socios y a la Junta Rectora, superando el desinterés que hoy se aprecia en muchas de ellas.

2º. Dimensión de la empresa.

Hemos dicho que nuestras cooperativas agrarias están

²⁹⁴ CAPARROS, A. y JARA, F. de la, en su obra "Manual de Gestión de Cooperativas Agrarias y su aplicación a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y Sociedades Anónimas Laborales (SAL)", señalan en un apretado y denso volumen diferentes técnicas que estudian, desde la constitución de la Cooperativa, hasta las situaciones de insolvencia, disolución y liquidación de la misma; pasando por temas tan interesantes como la gestión de compras, ventas y existencias; inmovilizado e inversiones financieras; tesorería, gastos generales y gestión comercial, así como fiscalidad.

Edit. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Instituto de Relaciones Agrarias. Madrid, 1989.

A todo ello y por nuestra parte, añadiríamos unos conocimientos más o menos amplios, en función de las dimensiones y características de la empresa, de marketing, informática y comercio exterior.

atomizadas, defecto al que no escapan las CECT ²⁹⁵, y este problema imposibilita, obviamente, la contratación de un director gerente experimentado en dichas técnicas.

A nuestro entender y ampliando el contenido del número anterior (relacionado, no obstante, con el que tocamos en el presente), no existen mas que dos vías para dotarse de éste u otros recursos humanos imprescindibles:

a) La formación o especialización de estos cuadros dirigentes, acudiendo a los centros de enseñanza o perfeccionamiento de las entidades de grado superior que los tengan implantados (art. 161.1, ap. c y e, de la Ley 3/1987) ²⁹⁶, Universidades, o mediante la tutela y asistencia técnica del Inst. Nac. de Fomento de la Economía Social (INFES), que tiene encomendadas estas importantes funciones (R.D. 1836/91). ²⁹⁷

²⁹⁵ Los datos ya citados del estudio de VALCARCEL-RESALT (los más actualizados no facilitan la superficie afectada a estas empresas), dan una extensión media de 358 Has. por Cooperativa, que aun mejorando sensiblemente la de la explotación individual, resulta insuficiente para alcanzar una dimensión que garantice una rentabilidad aceptable.

Este dato, ya elocuente de por sí, debe relacionarse con otro no menos importante, como es la escasa productividad de nuestras explotaciones agrarias, ya que España aporta el 20,45% de la S.A.U. (superficie agraria útil) comunitaria y obtiene solamente el 10,99% de su P.A.F. (producción agraria final).

(Datos obtenidos del Bulletin Technique d'Information, núm. 6/7 de Julio 1992, pág. 61. Edit. por la Adm. Central du Ministère de l'Agriculture francés).

²⁹⁶ Sirva como ejemplo la actividad que, en este sentido, está desarrollando la Escuela Andaluza de Formación Cooperativa, unidad de formación de FECOAN (Fed. de Coop. Andaluzas), que imparte cursos - directamente, o en colaboración con otros organismos-, que van desde la gestión empresarial, hasta los de formación societaria en general. (Vid. revista Andalucía Cooperativa, núms. 72/73, de Enero/Febrero 1992, pág. 6).

²⁹⁷ Con todas las salvedades que se quieran, parecen aplicables a muchas de nuestras cooperativas agrarias y C.E.C.T. las conclusiones presentadas en las Jornadas de A.P.D. de Febrero de 1992: "El Mercado Unico hará desaparecer en España un gran número de empresas, sobre todo pequeñas y medianas (pymes), ante su falta de competitividad, innovación y formación ...".

b) La incorporación en estructuras más amplias (veremos con más detalle las diversas formas de realizarlo, en págs. siguientes), que permitan compartir esquemas de gestión y objetivos integrados, mediante una dirección unitaria que deje a salvo, no obstante, la autonomía y responsabilidad singularizada de cada una de las sociedades.

La escasa dimensión de buena parte de estas sociedades ocasiona, además,

c) Menguada rentabilidad de los recursos invertidos (tocaremos este punto en las siguientes págs. de este mismo epígrafe).

d) El problema citado en el ap. anterior condiciona gravemente las posibilidades de financiación, interna y externa, de estas sociedades, pues desde el lado de los socios, existen en el mercado otras alternativas tan interesantes o más que esta inversión, y desde luego con menos riesgos; y para asumir endeudamiento externo, esa escasa rentabilidad no permite generar recursos suficientes para atender con holgura los préstamos recibidos.

e) Esta serie de condicionantes, encadenados entre sí, nos lleva finalmente (por no citar sino los más significativos), a la imposibilidad o serias dificultades para efectuar inversiones que mejoren la explotación y la sitúen en condiciones de ser más competitiva. (Víd. cita a pie de pág. anterior).

3º. Estructura socio-económica y financiera.

Tocante al primer aspecto, el social, la ya referida encuesta de VALCARCEL-RESALT ofrecía una media de socios en las CECT de 37, con extremos que se situaban en 8/9, mínimo (Lérida y Lugo), y máximos de 75/80 (Navarra y Cádiz,

respectivamente), y un número excepcional de 240 en una Cooperativa de Tenerife. La tasa de crecimiento de socios en las cooperativas censadas era, entonces, de un modestísimo 1,01%. ²⁹⁸

La situación actual no nos es posible evaluarla en una visión panorámica, pues son escasísimos los datos que nos han facilitado que aporten éste en concreto. Sólo los obtenidos directamente por nosotros nos facilitan una visión más cercana, y obligadamente reducida, de este componente. Y de ellos deducimos, con limitado alcance obviamente:

a) No se han producido movimiento espectaculares, en uno u otro sentido, en el número de socios, como los registrados por J.L. del ARCO en la nota que recogíamos anteriormente. Unicamente los producidos por sucesión, que en la mayoría de los casos han hecho crecer levemente el número de los fundadores. (Como excepción, es preciso mencionar la Coop. San Isidro, de Fresnillo de las Dueñas, en donde este proceso natural y nuevas incorporaciones han incrementado el número de socios de 135, en 1962, a 220 en la actualidad).

²⁹⁸ op. cit. pág. 54.

Poco tiempo antes, J.L. del ARCO no ofrecía otra visión de este mismo aspecto, referida, no obstante, a 49 cooperativas.

Estas, desde su fundación, habían evolucionado muy positivamente en cuanto al número de socios, con un crecimiento del 24,7%. Y También se ponía de relieve otro aspecto cualitativo de interés, como era su estructura relativa en cuanto al total de socios de estas cooperativas. Así:

<u>Socios al formarse la coop.</u>	<u>Porcentajes</u>
Hasta 50 socios	30,96%
De 51 a 100 socios	32,60%
Más de 100 socios	36,44%
<u>Socios actuales (1972).</u>	
Hasta 50 socios	24,29%
De 51 a 100 socios	29,77%
Más de 100 socios	45,94%

"Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrícola"
Edit. Confd. Española de Cajas de Ahorros. Madrid, 1972, pág. 232.

b) El relevo generacional, además de no ser demasiado intenso, tampoco se advierte de una forma marcada en quienes dirigen la cooperativa. Esta circunstancia se refleja, tanto en las encuestas ya citadas ²⁹⁹ como en nuestras observaciones personales, pues con quienes hemos tratado de las Juntas Rectoras pocos bajaban de los 60 años. Alguno superaba los 70.

De todas formas, más que el número de socios por cooperativa, opinamos que es mucho más relevante la proporción de empresarios agrarios, o de explotaciones, que respecto a un determinado marco geográfico se integra en estas sociedades, dada la influencia que pueden generar en su entorno. Así, resultan paradigmáticos los casos de las Cooperativas de Sta. María de Zúñiga, ³⁰⁰ Sto. Cristo de Reveche, de Gumiel de Hizán (Burgos), con 830 socios (la inmensa mayoría de los agricultores de término municipal), o la constituida en Aldeaseca de la Frontera (víd. anexo IV), con casi el 50% de la superficie del término municipal integrada en la empresa común.

El otro aspecto relevante que es necesario abordar es el económico, como condición inexcusable para la viabilidad de estas sociedades, ya desde el mismo momento de su creación. En este punto las CECT supusieron un avance innegable para su época, por cuanto

c) Representaban la ruptura del minifundio, que condenaba a nuestros agricultores a una economía apenas de subsistencia.

²⁹⁹ VALCARCEL-RESALT, G. op. cit. págs. 70/71.

Refiriéndose en concreto al cooperativismo andaluz, J. del PINO ARTACHO, expone que el 56% de los socios en las cooperativas del campo tienen más de 51 años. De ellos, el 26% supera los 61.

"El cooperativismo agrario andaluz". En Revista de Estudios Regionales, vol. extraordinario I, 1979, pág. 257.
Edit. Fac. de Ciencias Ec. y Empresariales, Univ. de Málaga.

³⁰⁰ EZCURRA, F. op. cit. pág. 102

d) Consiguieron sensibles aumentos de producción, con técnicas que, a título singular, no estaban a su alcance (mejores semillas, abonos, mecanización, etc.), en unos momentos en los que el único objetivo imperante en nuestro sector primario era producir más alimentos.

Pero esta situación ha cambiado radicalmente y más aún desde nuestra adhesión a la CEE.³⁰¹ Desde hace unos años se trata de

e) Producir para el mercado, en cantidad y precios que vienen señalados por las autoridades comunitarias y regidas por la Organización Común de Mercados (O.C.M.) de variados productos.

f) Exigencias de calidad (denominación de origen y "label"/etiqueta de calidad), como garantía de comercialización y para obtener precios suficientemente remuneradores.

g) Interrelación entre los sectores productivo, de transformación y de distribución (denominada "agribussines", en expresión de R. GOLBERG que cita Justino F. DUQUE³⁰², con predominio de estos últimos, que con grandes capitales y avanzados sistemas de organización y gestión, consiguen una marcada transferencia de rentas a su favor, en detrimento del primero.³⁰³

³⁰¹ Víd. evolución de la Política Agraria Común (PAC), en el cap. 4.1 del presente trabajo.

³⁰² DUQUE DOMINGUEZ, J.F. "La transformación y la comercialización en el trabajo agrícola asociado". Cuadernos de Invest. Cooperativa-CINCOOP, pág. 29. Salamanca, 1981.

³⁰³ La distribución funcional de la renta familiar disponible muestra una caída espectacular, entre 1975 y 1990, para las rentas agrarias, pasando del 7,5% en la primera fecha al 3,2% en la última.

Es, además, el único factor, junto con el de sueldos y salarios, que sufre

h) Todo ello en un marco de tremenda competitividad, que exige modificaciones estratégicas y de gestión, amén de un alto grado de eficacia económica.³⁰⁴

Estas y otras razones se condensaban, ya en 1988, por la Comisión de la CEE en su comunicación al Consejo del 25 de Julio:

"... sensibiliser les exploitants à la nécessité d'une bonne gestion et d'un marketing efficace; de développer enfin une politique de qualité des produits par la mise en oeuvre, au niveau communautaire, d'une politique cohérente des labels, des désignations et appellations d'origine".³⁰⁵

La estructura económico-financiera que apreciamos en los balances facilitados por las cooperativas visitadas es, por lo general, bastante saneada, merced, sobre todo, a sustanciosos saldos de aportaciones voluntarias, provenientes de retornos que no llegaron a distribuirse. Y aunque, en algunos casos, se observan también importantes saldos de créditos bancarios, se debe sin duda a operaciones de campaña (los vencimientos se posponen, habitualmente, a la finalización de ésta), puesto que existen contrapartidas superiores en los capítulos de existencias y clientes.

reducciones en su evolución.

Fuente: Informe Económico 1990, pág. 87.
Edit. BBV, Bilbao 1991.

³⁰⁴ MÜNKNER, Hans. op. cit., pág. 44. "... la eficacia económica de la empresa cooperativa es una condición previa e importante para la eficiencia de una sociedad cooperativa. Sin una empresa cooperativa económicamente eficaz, los objetivos de la cooperativa no pueden ser alcanzados. Tal es el contenido del principio de la eficacia económica".

³⁰⁵ COLLET, P. "Vers une approche communautaire des problèmes du monde rural".

Rev. Agriculture et Coopération, nº 115 (Oct. 1988), pág. 31.
Edit. por SODIAP, París.

En tres cooperativas que denotan mayor vigor, en su conjunto, vemos en sus balances inversiones financieras en sociedades (o cooperativas de 2º grado), dedicadas a la transformación de sus productos básicos o preponderantes en su actividad, con la indudable pretensión de asegurar sus canales naturales de comercialización. Política acertada, sin duda, que no vemos se ha seguido con carácter general. (Víd. epíg. sobre comercialización e integración, que trataremos más adelante).

Los resultados de explotación son más dispares, y junto a ejercicios cerrados con brillantez, nos encontramos con otros (incluso en cooperativas bien administradas), que están lejos de ser satisfactorios. Depende del producto o productos obtenidos (precios de garantía, imputación de tasas de corresponsabilidad, incremento de los imputs agrarios y de los sueldos, etc.), y de las condiciones climatológicas de cada comarca, que influyen grandemente en los rendimientos por Ha. En estos últimos casos, es preciso resaltar -porque forma parte de la línea argumental que hemos seguido al comentar la legislación aplicable a las CECT-, que ha sido la explotación ganadera la que ha contribuido a salvar los resultados del ejercicio.

La situación descrita respecto a las cooperativas analizadas singularmente se distancia bastante de la que, de forma panorámica, nos ofrece el Libro Blanco de la Economía Social,³⁰⁶ en donde las Cooperativas agrarias se nos muestran con:

- Una estructura económico-financiera muy ajustada, ya que el inmovilizado neto no aparece cubierto por la suma de capital y reservas, teniendo que recurrir al endeudamiento a medio y largo plazo. Situación que puede resultar altamente inestable, dependiendo naturalmente del plazo al que estén

³⁰⁶ Informe MONZON-BAREA, pág. 78. (Versión reducida).

acordados los respectivos préstamos.

Este inmovilizado pesa en demasía sobre la Cuenta de resultados, ya que las amortizaciones representan, nada menos, que el 22,8% del Valor Añadido ajustado de la misma. Son, por consiguiente, una importantísima rémora para los Resultados Brutos de explotación, que se manifiestan claramente insuficientes para absorberlos.

Ante esta situación, cabe preguntarse si las Cooperativas agrarias están inmersas en un proceso, loable por otro lado, de renovación tecnológica, pero que está gravitando peligrosamente sobre su porvenir inmediato; o si, por el contrario, proviene de una desmesurada o incontrolada incorporación de elementos al Activo fijo - sobredimensionamiento le llaman algunos-, la cual, vistos los datos, haría más peligroso el desequilibrio patrimonial comentado.

- Elevado endeudamiento a corto plazo (50,5% del Pasivo), con contrapartidas insuficientes en el Activo (existencias y clientes), si es que, como parece, corresponden a facilidades de campaña, que debieran reducirse en paralelo con aquellos capítulos.

- Paradójicamente, el 17,4% del Activo está materializado en cuentas financieras (con esta partida sí podría atenderse el endeudamiento a corto, puesto que se trata de depósitos en entidades de crédito, a juzgar por los datos que ofrece la cuenta de resultados), pero, por eso mismo, pueden evidenciar una deficiente gestión de tesorería, dado que la remuneración de estos depósitos es manifiestamente más reducida que el costo de los préstamos. En todo caso y al tratarse de una síntesis de balances, puede incluir situaciones muy diferentes -justificadas unas, otras no-, que además están influenciadas por las disponibilidades/necesidades de

tesorería según productos y que el balance global refleja en una fecha determinada, no coincidente necesariamente con el cierre de las distintas campañas.

- Los ingresos financieros provenientes de estos depósitos son los que, en última instancia, salvan la cuenta de resultados. (La estabilidad de los depósitos que estos datos ofrecen tampoco resulta muy coherente con el elevado endeudamiento externo que hemos subrayado). Pero ello no es un paliativo para los resultados propios de la explotación, insuficientes en el caso de las Cooperativas agrarias y mucho más escasos de los que ofrecen las otras figuras asociativas estudiadas en el Informe (Cooperativas de consumo, de Trabajo Asociado y Soc. Anónimas Laborales).

Con estos datos sobre rentabilidad -seguimos hablando de la situación global de las Cooperativas agrarias-, que se reducen al 1,2% del balance para las que ofrecen resultados positivos (no consideramos, por tanto, las que contabilizan pérdidas, las cuales suponen el 0,8% de la primera columna del balance), y que representa un beneficio del 3,58% para los recursos propios (capital y reservas), pocos o ningún aliciente se puede ofrecer al inversor (no ya al socio), cualesquiera que sean las fórmulas reglamentadas actualmente o que se puedan introducir en el futuro ³⁰⁷, pues difícilmente se puede soportar el coste de las remuneraciones acordadas. Menos aún salir al mercado de capitales, en donde, por esta misma razón, posiblemente se exigirá el aseguramiento de las correspondientes emisiones.

³⁰⁷ Art. 40.7 de la Ley General de Cooperativas, para las aportaciones de los asociados; art. 81.3 para las prestaciones y financiaciones que no integren el capital social, o emisión de obligaciones en el siguiente punto de este mismo precepto.

O bien otras fórmulas relativamente novedosas, como los títulos participativos de la Ley de Coop. de Cataluña (art. 60 del D. Legislativo 1/1992), también incluidos en la Ley Vasca de Cooperativas 4/1993, (art. 65.5), las participaciones especiales (art. 64), y cuentas en participación (art. 65.6).

Por consiguiente y dada la necesidad imperiosa de mejorar la rentabilidad de nuestras Cooperativas agrarias y de buena parte de las CECT (vía precios no resulta factible), parece que no queda otro camino que acudir a la reducción de costes, mejorando los sistemas de explotación, comercialización y optimizando la gestión de los recursos a su alcance, por medio, entre otros, de la integración.

- Comercialización.

Consideración especial de las A.P.A. (Agrupaciones de Productores Agrarios) y O.P.A. (Organizaciones de Productores Agrarios).

Con el abandono de la orientación productivista que había dominado en Europa ³⁰⁸ y en España durante varias décadas, impera desde algunos años -como hemos subrayado en el epíg. anterior-, una política bien diferente, dado el exceso de capacidad productiva que se había alcanzado y que viene creando serios problemas de acumulación de excedentes, no sólo en el ámbito europeo (víd. evolución de la P.A.C.), sino importantes distorsiones también en el comercio mundial, como estamos presenciando desde que, en 1986, se iniciaron las actuales conversaciones de la llamada "Ronda de Uruguay", en el seno del GATT.

De ello se deduce, trayendo a colación la opinión de M. HERNANDEZ ³⁰⁹, que "...al sector agrario hay que enmarcarlo dentro de un macrosector, el agroindustrial... La agricultura

³⁰⁸ Tratado de Roma, art. 39.

Los objetivos de la política agraria común serán:

a) Incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra.

d) Garantizar la seguridad de los abastecimientos.

³⁰⁹ HERNANDEZ, M. "El sector agrario español".
En rev. Andalucía Cooperativa, nº 45 (Dic. 1989), pág. 11.
Edit. Federación de Coop. Andaluzas - FECOAN.

tradicional ha dejado paso a un sistema de relaciones económicas dinámico, en el que no se entiende la explotación en círculo cerrado y con elevado autoconsumo... La agricultura no lleva ya a la agricultura, sino que se dirige al mercado". (El subrayado es mío).

Consiste ahora la función comercializadora en suministrar al mercado los productos agrarios que éste demanda, en las mejores condiciones de calidad y a precios que el consumidor pueda asumir. Y esta importante función es imposible desarrollarla a título individual, dado el elevado número y dispersión de nuestras explotaciones agrarias, las cuales, además, carecen de dimensiones, organización y técnica empresarial suficientes para abordarla con mínimas garantías de éxito. Del otro lado, es decir, desde las primeras fases del mercado (subsectores de transformación y distribución), también es importante que exista un volumen suficiente de oferta de productos, homogéneos lo más posible en calidad y precios.

La comercialización se ha resaltado suficientemente y en sus más variados aspectos, al definir el objeto de las Cooperativas agrarias y de las de Explotación Comunitaria de la Tierra en la Ley General de Cooperativas ³¹⁰, otorgándole la importancia que merece entre los fines societarios de dichas entidades. Y esta consideración, y la expuesta en el párrafo anterior, conduce inevitablemente al asociacionismo en la oferta, que puede responder a dos concepciones:

³¹⁰ Art. 133.2, b) - Cooperativas agrarias:
Conservar, tipificar, manipular, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor ... los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

Art. 135.2 - Coop. de Explotación Comunitaria de la Tierra:
Las CECT podrán desarrollar cualquier actividad..., así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor ...y en general cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

"a) La primera tiende a definir las agrupaciones como instrumento de organización de la oferta ...

b) La segunda filosofía concibe a las agrupaciones o entes asociativos como una vía para organizar la producción, mediante programas productivos comunes, comportamientos comunes en la comercialización, contrataciones colectivas en la oferta de productos, etc. ... Esta segunda concepción es la que ve al ente asociativo como instrumento de la política agraria. "

³¹¹ (El subrayado es mío).

El primer camino es el que se adoptaba en España con la constitución, en 1970, de la Empresa Nacional de Mercados de Productos Agrarios, S.A., de capital mayoritariamente público. Entre los objetivos de MERCORSA estaba la creación de una red de mercados en origen, de ámbito territorial, concentrando la oferta de los productos obtenidos en el mismo y, simultáneamente, facilitando una serie de servicios de alto interés para los productores (asesoramiento técnico-agronómico, semillas, abonos, anticipos sobre cosechas, manipulación de productos, gestión de ventas y cobros, etc.).

En la misma línea anterior, si bien incorporando algunos aspectos de la segunda, se promulga la Ley 29/1972 y su Reglamento, según Decreto 1951/1973, ³¹² de Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.), figura que se justifica en la primera de estas disposiciones porque:

³¹¹ PUIG AMOROS, E. " Comercialización asociativa hortofrutícola en la CEE", pág. 89.

En Coop. agrarias. Aspectos a considerar en sus relaciones con la CEE. Edit. por ASECOOP. Zaragoza, 1988.

³¹² Se desarrollaba así uno de los principios asumidos por el III Plan de Desarrollo Económico y Social, que establecía el "... fomento de las Agrupaciones de Productores Agrarios para la comercialización".

Esta figura tiene sus antecedentes en los "Groupements de Producteurs" creados en Francia al amparo de la Ley de 8-8-1962.

"Uno de los aspectos en donde más se manifiesta la necesidad de una actuación en apoyo de la agricultura es en la comercialización de los productos del campo... En esta fase existe una gran dispersión de la oferta agraria por la heterogeneidad en clases, calidades y épocas de entrega de los productos agrarios y una reducida capacidad negociadora del sector". (Exp. de Motivos, párrf. segundo).

Y en el siguiente párrafo añade que pretende llevar "... al ámbito rural el concepto de la comercialización, como culminación del proceso productivo, a la vez que asegure también a los compradores un abastecimiento más regular en cuanto a cantidad, calidad, ritmo de entregas y precios".

Son características de las Agrupaciones de Productores Agrarios las siguientes:

1 - Están constituidas por entidades asociativas (Cooperativas del Campo, sus Uniones y Grupos Sindicales de Colonización, transformados a partir de 1977 en Soc. Agrarias de Transformación), que se hallen integrados exclusivamente por empresas agrarias cuyos titulares pueden ser personas físicas o jurídicas. (Arts. 1º Ley 29/1972 y 1.1 del Reglamento).

2 - Dichas entidades deberán estar constituidas o constituirse con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente del de sus socios. (Arts. 3.1 de la Ley y 1.2 del Reglamento).

No se trata, por tanto, de la creación de una figura jurídica nueva, pues los dos preceptos citados determinan los requisitos que han de incorporar las entidades que se acojan a estas disposiciones. La condición de A.P.A. es una

calificación que incorpora un conjunto de obligaciones y beneficios especificados en aquéllas.

3 - Son sus fines generales (art. 2º D. 1951/1973):

- Comercialización en común de los productos obtenidos de las explotaciones de sus miembros, para los que haya obtenido la calificación. (Quedaban excluidos los productos, determinados por el Gobierno, sometidos a obligatoriedad de entrega a una entidad oficial y precio fijo, según el art. 2.1 de la Ley).
- Concentración de la oferta, que abarcará la total producción de sus miembros.
- Tipificación de los productos a comercializar.
- Gestión de ventas, asumiendo la entidad la gestión técnica y económica de este proceso.
- Cualquier otro servicio de comercialización y transformación de estos productos.

4 - Las A.P.A. deberán alcanzar un volumen mínimo anual de producción y agrupar, asimismo, un mínimo de empresas agrarias, en ambos casos dependiendo del producto o grupos de productos que van a comercializar. (Regulados por Decreto 2178/1973).

5 - Deben constituir, y mantener, un fondo de reserva especial que garantice el funcionamiento continuado de la entidad y la vinculación de sus miembros. (Art. 3º.6 de la Ley). Los coeficientes de este fondo se establecieron por el D. 698/1975 y R.D. 1706/1984.

6 - Las A.P.A. estarán abiertas a la incorporación de todas las empresas agrarias del área geográfica correspondiente que soliciten su admisión y cumplan los requisitos de la Ley y los señalados por los estatutos de la entidad. (Art. 3.8 de la Ley).

Y en orden a una gestión más tecnificada de la Agrupación,

se exige igualmente,

7 - La realización de un programa de actuación, que contendrá "...las reglas de producción, comercialización y gestión de la entidad...". (Art. 4º de la Ley y 9.3 del Reglamento).

8 - Obligación de contar con un Gerente cualificado en cuestiones comerciales. (arts. 9.2.2 y 15.2 del Reglamento).

Cuadro 14) Agrupaciones de Productores Agrarios, calificadas según Ley 29/1972. (A 31-12-1989).

<u>Sectores</u>	<u>Nº de A.P.A.</u>	<u>Empresas integradas</u>
Hortofrutícola . . .	192	75.717
Aceituna de mesa . .	5	9.243
Aceituna almazara. .	7	30.781
Ganado bovino . . .	51	18.678
Ganado ovino	20	3.020
Ganado caprino . . .	5	919
Flores	4	408
Cereales	<u>37</u>	<u>30.844</u>
Totales	321	169.610

(Fuente: JULIA, J.F. y SERVER, R.J. :Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en España y en la CEE". Edit. M.A.P.A. y Aedos, S.A. 2ª edición, Madrid, 1990. pág. 92).

Las A.P.A, calificadas están constituidas mayoritariamente por Cooperativas agrarias (78,8%) y en menor medida por Soc. Agrarias de Transformación, S.A.T. (21,2%).

Con respecto a la cuota de mercado que manejan estas entidades, es la siguiente:

Cuadro 15). Cuota de mercado de las
A.P.A. (Campaña 1985/86).

<u>sector</u>	<u>% sobre pro- ducción total</u>
Fruta dulce	17
Cítricos	13
Hortalizas	7
Aceituna de mesa. . .	22,7
Ovino canales	2,95
Ovino leche	0,12
Bovino canales.	1,7
Bovino leche.	6,4
Caprino canales	2,1
Caprino leche	0,88
Flores	3,2

(Fuente: Citada en cuadro anterior, pág. 89).

Como puede apreciarse y no obstante el número de Agrupaciones en funcionamiento y, sobre todo, el de empresas integradas, resulta modestísima la cuota de mercado que asumen, salvo en tres de los subsectores mencionados en el cuadro anterior. Es evidente que, con esos índices de penetración en el mercado, no se puede aspirar a que el papel de las A.P.A. responda a las segundas de las concepciones citadas, la de ser instrumento de la política agraria.

En este renglón de la comercialización no podemos olvidar a las Cooperativas, que por sí mismas o integradas en estructuras de segundo grado, dedican al mismo un 14,5% de su actividad, si bien su participación en los mercados, (salvo en cítricos, con un 20%), no pasa de ser reducida.

313

³¹³ CAPARROS, A. y JARA, F. de la, op. cit. págs. 18/19.

De un estudio realizado por MORALES GUTIERREZ ³¹⁴, se destaca en el conjunto del sector cooperativo la primacía de las dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios. De otra parte, en otro estudio más concreto pero no menos ilustrativo, referido a las cooperativas agrarias de Andalucía ³¹⁵, se reseñan algunos aspectos preocupantes:

"Del análisis de la comercialización de productos se detecta una alta concentración de riesgo en las ventas. Así, un 42% de las sociedades venden todo el producto a un solo cliente, y el 82% como máximo provee a tres clientes. En cuanto a mercados, el 47,5% de las cooperativas agrarias destina toda su producción al ámbito provincial; el 16,5% lo vende fuera de la región y sólo un 17% exporta toda la producción".

Nuestro derecho positivo no contempla las Cooperativas de comercialización como una clase diferenciada (víd. art. 116, Ley 3/1987). Ya hemos visto, sin embargo, que dicha actividad se menciona específicamente en el objeto social de las Cooperativas agrarias y en las CECT, y de forma implícita se puede reconocer también entre los fines de carácter genérico que se señalan a las cooperativas de segundo o ulterior grado y a otras formas, societarias o no, de colaboración económica (arts. 148 y 149 de la citada norma). En definitiva y como señala SANZ JARQUE ³¹⁶, no existen "...cooperativas de comercialización agraria, sino cooperativas agrarias de

³¹⁴ MORALES GUTIERREZ, A.C. "Estudio sectorial del cooperativismo español, 1985".
Edit. Federación de Cooperativas Andaluzas. Granada, 1990.

³¹⁵ Conclusiones del estudio realizado por la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía.
En rev. Andalucía Cooperativa, nº 52 (1990), pág. 8.

³¹⁶ SANZ JARQUE, j.j. "Cooperativas de comercialización".
En rev. Derecho Agrario y Alimentario, nº 13 (Julio 1988/Agosto 1989), pág. 50.
Edt. por EDIASA, Madrid.

comercialización".

Las Organizaciones de Productores Agrarios, O.P.A., son instituciones comunitarias . Aparecieron por vez primera en el Reglamento (CEE) 23/62, relativo a la Organización Común de Mercados (OCM) de frutas y legumbres. Después, se ha producido una reglamentación muy prolija y extensa que abarca a un numeroso grupo de productos, a partir del Reglamento del Consejo (CEE) 1360/78.

Estas O.P.A., de carácter privado, tienen asignados los siguientes objetivos (art. 1º del Reglamento del Consejo CEE, 159/66):

- "1) Promover la concentración de la oferta.
- 2) Regularizar los precios en el estadio de producción.
- 3) Poner a disposición de sus asociados medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de sus productos.
- 4) Vender por intermedio de la Organización de productores el conjunto de su producción, para él o los productores a título de los cuales los agricultores se han adherido a dicha organización.
- 5) Fijar precios de retirada por debajo de los cuales las O.P. no pondrán a la venta las producciones aportadas por sus miembros (art. 3.1º Reglamento 159)".³¹⁷

Por regla general, el ámbito de aplicación de las O.P.A. tiene carácter sectorial. Sin embargo, el Reglamento (CEE) 1360/78 es de aplicación territorial (Italia, Grecia, Bélgica, España y Portugal).

Mediante el R.D.1101/1986 (seguido de la O.M. de 25-11-

³¹⁷ LLOMBART BOSCH, D. " Agrupaciones de productores agrarios".
En rev. Derecho Agrario y Alimentario nº 13 (Julio 1988/Agosto 1989), pág. 46.
Edit. EDIASA, Madrid.

1986), comienza a adaptarse la normativa española a la comunitaria. Con ello se da entrada a otras entidades distintas a las Cooperativas y S.A.T., que integran nuestras Agrupaciones de Productores Agrarios.

La base empresarial con presencia más significativa en las Organizaciones de Productores Agrarios (O.P.A.), son las Cooperativas.

- Financiación.

Referencia al crédito agrario y Cooperativas de Crédito.

No es ningún secreto que la financiación es uno de los pilares fundamentales para la consolidación y expansión del movimiento cooperativo. Y lo que es cierto para el conjunto lo es también, y tal vez en mayor medida, para las cooperativas consideradas individualmente, como condición imprescindible para su viabilidad.

En términos muy claros, expresaba así esta cuestión el prof. Dante CRACOGNA:

"... en unos y otros (países desarrollados, países en vías de desarrollo y países del Este europeo), se presenta la inquietud acerca de la formación del capital y los problemas del financiamiento constituyen algo más que una preocupación gerencial limitada a cuestiones de orden práctico y de gestión para proyectarse a planteos estructurales que involucran aspectos doctrinarios profundos". ³¹⁸

Las cooperativas agrarias no podían ser una excepción al

³¹⁸ CRACOGNA, D. "Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional". Jornadas sobre el crédito cooperativo ante el Mercado Unico. Universidad de Deusto, 27 de Junio de 1991.

problema planteado, y así lo entendieron los Sindicatos agrarios católicos que iniciaron esta actividad en nuestro país al amparo de la Ley de 1906, primero como secciones de crédito del sindicato y, posteriormente, como entidades independientes. Con esta doble condición serían tratados en la legislación posterior.³¹⁹

Fundamentalmente nos interesa referirnos a las Cajas Rurales, "...institución peculiar y típica del crédito

³¹⁹ - Decreto 4-7-1931 (Ley de Cooperativas): El art. 28 establece las funciones de las secciones de crédito en las Cooperativas de profesionales (agricultores, ganaderos, etc.) y el n° 29 regula las Cooperativas de crédito para "...prestarles (a los socios) los servicios de Banca necesarios...", mientras que el n° 30 se refiere a las Cooperativas populares de crédito.

- Decreto 2-10-1931 (Reglamento a la Ley de Cooperativas): En el art. 20.3 se mencionan las Cooperativas de crédito, ahorro y seguros. Los arts. 47 y 48 se refieren a las secciones de crédito de las Cooperativas (sin distinguir cuales pueden poseerlas), asignándoles funciones de Cajas de Ahorros, respecto a los depósitos, y autorizando la concesión de préstamos.

Las Cooperativas de crédito y las Cooperativas populares de crédito se regulan en los arts. 97 y 98.

- Ley de 2 de Enero de 1942: arts. 37.7 como sección de crédito de las cooperativas del campo, y n° 44 que regula las cooperativas de crédito con carácter independiente.

- R.D. 2396/71 (Reglamento Ley de 1942): El art. 23 extiende la posibilidad de sección de crédito a todas las cooperativas y el n° 51 que específicamente menciona estas dos variantes, estableciendo sus normas en los puntos 2 y 3, de forma muy somera.

- Ley 52/1974: El art. 51.3 que insiste en la línea ya conocida de que las cooperativas de crédito sólo podrán operar con sus socios y asociados.

- R.D. 2710/78 (Reglamento a la norma anterior): El art. 101 regula con más amplitud las cooperativas de crédito. En el ap. 3 incluye entre ellas a las Cajas Rurales, "...cuya principal proyección es agraria, estarán al servicio de las Entidades Cooperativas del Campo y de Crédito Agrario que las forman y de los miembros de éstas", además de las S.A.T., conforme al art. 15 del mismo Reglamento.

Las secciones de crédito de las cooperativas se contemplan también en el siguiente art. de esta misma disposición.

- R.D. 2860/78. Con este precepto se dota a las Cooperativas de crédito de una regulación específica, ordenando su operatoria, coeficientes estructurales y reglas de expansión (art. 4º), al tiempo que, por primera vez, establece la obligatoriedad de que se inscriban en el Registro Mercantil. (Disp. transitoria primera).

Las Cajas Rurales se reglamentan de forma muy sucinta en el art. 1º, a y b) del R.D. Deben limitar sus operaciones activas a los sectores agrícolas, forestal y ganadero y a la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de vida en el medio rural. (A "sensu contrario" parece que no establece limitaciones para operar con no socios en el renglón de pasivo, actividad que, en la práctica, venían realizando desde tiempo atrás, a pesar de no estar autorizadas).

- Ley 3/1987. Sólo menciona a las cooperativas de crédito en el art. 116 y se refiere someramente a ellas en la Disp. transitoria 6ª, en vista de que ya se estaba elaborando la Ley reguladora de esta tipo de cooperativas.

cooperativo agrario en España", como las califica SANZ JARQUE³²⁰, con una larga tradición que se remonta a finales del siglo pasado y que tuvieron momentos de innegable esplendor en la segunda y tercera década del presente.

Pero no vamos a detenernos en su historia, apasionante sin duda (recuérdese el escándalo protagonizado por UTECO-Jaén, a cuyo desenlace se llegó por la excesiva politización de que se impregnaron estas instituciones a partir de la Ley de Cooperativas de 1942 y la creación de la Caja Rural Nacional en 1957, cuya poca rigurosa gestión desencadenó, a partir de 1983³²¹, la mayor crisis del sector de crédito cooperativo), para fijarnos en los siguientes aspectos:

- a) En qué medida han contribuido las Cajas Rurales a satisfacer las necesidades financieras de nuestro sector agrario, dado su carácter de instituciones específicas a su servicio.
- b) Papel que pueden jugar, o que están dispuestas a asumir en este importante capítulo, a tenor de la legislación vigente.

³²⁰ SANZ JARQUE, J.J. Artículo con este mismo título en rev. Derecho Agrario y Alimentario, nº 15 (Enero/Marzo 1990), págs. 26/27. Edit. por EDIASA, Madrid.

³²¹ Los datos del balance de la Caja Rural Nacional, a comienzos del año 1984, eran los siguientes:

	<u>Millones de Ptas.</u>
- Pérdidas de ejercicios anteriores	2.558.
- Depreciación estimada en deudores morosos	2.226.
- Depreciaciones estimadas en riesgos con Cajas Rurales provinciales	15.562.
- Capital y reservas	2.464.

BAREA TEJERO, J. "El nuevo modelo de crédito cooperativo agrario en España".

En rev. Papeles de Economía Española, nº 32 (1987), pág. 317.
Edit. FIES/ Confd. Española de Cajas de Ahorro. Madrid.

Respecto al primero, hay que decir como preámbulo y siguiendo a SOLER TORMO ³²², que las necesidades de tesorería del sector eran ciertamente reducidas hasta la década de los 50/60, pues por muchas razones no existían en el mismo inclinaciones inversoras. La transformación de la agricultura tradicional y la caída acelerada de su renta que ha venido padeciendo, multiplica a partir de entonces la demanda de financiación en un proceso que dura hasta el momento presente. (Recordemos los datos que, en el epíg. anterior, Gestión, hemos subrayado al comentar el balance global de las Cooperativas agrarias, ofrecido por el Informe MONZON-BAREA).

Reflejamos seguidamente las posiciones que, en momentos determinados de las tres últimas décadas, mantenían las Cajas Rurales en la financiación al sector agrario, en relación al conjunto del sistema financiero:

Cuadro 16) Porcentajes de participación de los intermediarios financieros en el sector agrario.

Años	Importe créditos(+)	A	B	C	Cajas Rurales
1.964	53.3	25,9	20.6	44,6	8,8
1.970	146.6	30,8	30,9	27,5	10,8
1.975	296.1	27,8	19,7	34,0	18,4
1.980	571.1	27,1	12,3	24,9	35,6
1.985	1.033.5	20,7	15,3	25,9	38,1
1.989	1.551.1	19,1	22,3	24,8	33,8

(+) Miles de millones de ptas.

(A: Entidades oficiales de crédito; B: Cajas de Ahorros; C: Banca privada.

³²² SOLER TORMO, V. "La financiación de la agricultura y el crédito cooperativo español". Ponencia presentada en el XIX Congreso de CIRIEC-España. Valencia, Junio de 1992.

Fuente: SOLER TORMO, V. op. cit. pág. 6 y elaboración propia).

Como puede verse en el cuadro precedente, es a partir de 1970 cuando las cifras de préstamos suministradas al sector comienzan a tener entidad, duplicándose en cada uno de los lustros posteriores, salvo en el último, que registra sin embargo el nada despreciable incremento del 50,1%.

Resulta muy llamativa la reducida participación que las Cajas Rurales tenían en el sistema hasta 1975, nada coherente con la que, por propia definición, deberían jugar. Y contribuyendo a la inhibición que más adelante comentaremos, se añadían los siguientes factores:

- Mayor agilidad de la banca privada, con una densa red de oficinas a partir de la expansión de los años sesenta. Operaba no obstante y casi exclusivamente con préstamos de campaña o estacionales, siempre a corto plazo, que resultaban absolutamente inapropiados para financiar inversiones en capital fijo.

- Discreta presencia del B.C.A. (Banco de Crédito Agrícola, institución de crédito oficial con dedicación específica al sector agropecuario), que no obstante su reducidísima implantación en el territorio nacional y su exasperante burocracia, ofrecía el aliciente de distribuir -apoyado en la red de las Cajas de Ahorros-, créditos baratos y a medio y largo plazo, merced a las asignaciones del Instituto de Crédito Oficial, ICO, que a su vez las obtenía en esas condiciones vía coeficientes legales de las entidades bancarias y de las cédulas agrarias, que suscribían las Cajas Rurales.

Y por parte de estas últimas, existía "... una excesiva prudencia y una dejación de las obligaciones de financiación

a la empresa cooperativa" ³²³, que se traducían en:

a) Mantenimiento de unos coeficientes de liquidez (activos líquidos/recursos ajenos), muy elevados, con manifiesto detrimento de la cartera de préstamos.

b) Colocación de esos excedentes (técnicamente lo son, pero no deberíamos calificarlos así considerando la finalidad primordial de estas instituciones y la creciente demanda de inversión que ya se daba), en el mercado interbancario, con elevada remuneración y apenas riesgo.

c) Beneficios desmesurados para lo que es usual en una entidad de crédito, que sí, de cara al exterior, podría interpretarse como resultado de una brillante gestión, ocultaban sin embargo una perversión de los fines a los que debían servir y, en nuestra opinión, escasa profesionalidad.

Los índices de participación de las Cajas Rurales se situaban, a partir de 1980, en niveles más aceptables. Pero es que toman el relevo de la Banca privada y las Cajas de Ahorros, que por esas fechas y a partir de la promulgación de la Ley de mercado hipotecario, derivan su política inversora hacia este sector. La situación mencionada se consolida a partir de 1987, pues el B.C.A. comienza a ver reducidas las asignaciones de fondos que recibía del Instituto de Crédito Oficial y debe captar fondos en el mercado.

Nos detenemos ya en el segundo aspecto que deseábamos considerar. El papel que pueden, y desean, asumir las Cajas Rurales en la atención al sector agrario en sus múltiples necesidades económico-financieras.

³²³ ASENJO ALLI, C. "Notas sobre organización y estructura del crédito cooperativo en España".
En REVERSCO-Estudios Cooperativos, nº 48 (Mayo/Agosto 1979), pág. 15.

En primer lugar, comentaremos brevemente qué es lo que pueden hacer en este sentido, es decir el marco legal de actuación que tienen dibujado.

Con el antecedente inmediato de la Ley General de Cooperativas de 1987, Disp. transitoria sexta, punto 2 que,

a) amplía la posibilidad de ser socio a cualquier entidad pública o privada, con tal que tuvieran alguna relación con el medio rural.

b) insiste en que la función crediticia de las Cajas Rurales tendrá como objetivo la financiación de las actividades agrarias o pesqueras, tanto corrientes como de inversión, pero lo extiende también al socio individual, considerando necesidades como la adquisición de vivienda, equipamiento doméstico y otras de la vida familiar (ap. 2, e) segundo párrafo); actividades éstas que eran atendidas por las Cajas de Ahorros y algunos bancos privados especializados en el mercado de las economías particulares.

c) el punto 3 de esta misma Disp. transitoria autoriza a las cooperativas de crédito a realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un 15% de sus recursos totales, pero esta posibilidad no se hace extensiva a las Cajas Rurales, se llega a la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, que por cierto deroga, entre otras muchas disposiciones, la transitoria sexta a la que nos acabamos de referir.

Pero esta norma, desde el ángulo específico de las Cajas Rurales, tiene las siguientes ventajas:

- En primer lugar las equipara totalmente a las Cooperativas de Crédito, "...cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de

crédito". (Art. primero, punto 1).

La única condición para ser considerada como Caja Rural es tener como "...objeto principal ... la prestación de servicios financieros en el medio rural". (Art. tercero, punto 3). (Los subrayados son míos).

Pero, además, tanto las Cooperativas de Crédito como las Cajas Rurales se homologan de forma expresa con el resto de entidades de crédito, según el art. cuarto, punto 1.

- Además de poder realizar toda clase de operaciones pasivas y de mediación, las Cajas Rurales puede efectuar operaciones de activo con terceros hasta el 50% de sus recursos totales, no incluyéndose en este cómputo las contratadas con los socios de las cooperativas asociadas, la colocación de excesos de tesorería en el mercado interbancario, o la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para materializar los coeficientes legales o invertir los excesos de tesorería. (Art. cuarto, punto 2).

- La Ley, que tiende a consolidar la situación patrimonial de estas entidades (capital mínimo en el art. sexto y determinación de resultados y dotación de reservas legales o voluntarias, en el octavo), tiene la virtud de no ser una norma prolija, estableciendo un claro y ordenado régimen jurídico en el art. segundo y Disp. final segunda).

Las medidas precedentes abren muy interesantes expectativas para estas instituciones, cuya actuación depende, en adelante, de su voluntad de servicio y profesionalidad. Hay un pero, sin embargo, que puede oscurecer ese futuro. Aludimos a la ruptura que se produjo tras la crisis que hemos citado (además de la desaparición de la Caja Rural Nacional, hubo que sanear drásticamente el sector apuntalando bastantes de estas sociedades, lo que no

evitó la absorción de algunas de ellas por Cajas de Ahorros), que ha polarizado a estas Cooperativas en dos grupos:

a) El constituido por el Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales ³²⁴, alrededor de la citada entidad pública, que precisaba por encima de todo de una red de oficinas que le aportarían las segundas, medio imprescindible para conseguir su penetración en el sector; y de paso, acabar con el minifundismo financiero que comportaba la situación anterior.

La posición de este Grupo, a 31-12-1986, queda reflejada en el siguiente

Cuadro 17). Participación porcentual en el mercado

	<u>Depósitos</u>	<u>Financiación al sector agrario</u>
- Banca privada	56,2	23,76
- Cajas de Ahorros. . .	39,38	17,89
- Coop. de Crédito. . .	0,77	-
- Grupo Asociado BCA/ Cajas Rurales	2,85	55,66
- Resto Cajas Rurales .	0,79	2,34
- Otros	-	0,35

(Fuente: GARCIA DE BLAS, L. "El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales". En rev. CIRIEC-España nº 1 (Junio/Set. 1987), pág. 41 y elaboración propia).

Estos últimos datos evidencian la elevada cuota de mercado

³²⁴ La Disp. adicional de la Ley 13/1989, establece que se registrará "...en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad..." por el convenio suscrito entre ambas partes.

Con esta disposición totalmente aséptica y, por otro lado, respetuosa con la libertad de las entidades que integran el Grupo Asociado, se eluden los espinosos problemas que se traslucían en los diversos proyectos de ley que se redactaron. (Vid. las revistas Actualidad Económica de 7 de Dic. de 1987, págs. 126/132, y Nuevo Lunes, de fecha 29 de Febrero de 1988, págs. 10 y 11).

que posee el Grupo en la financiación al sector agrario (desde otra perspectiva lo veíamos también en el cuadro precedente), aunque en claro contraste con su participación en la captación de recursos, materia prima para poder invertir.

b) El Banco Cooperativo Español, S.A., formado por 26 Cajas Rurales que poseen el 85% de su capital, y el D.G. Bank, titular del 15% restante.

Según afirma el Director General de la primera entidad "...estas Cajas Rurales vienen a representar alrededor del 60% del sector de las cooperativas de crédito del Estado español". ³²⁵ No aclara cuáles son los parámetros considerados para obtener este dato.

En resumen. Nos encontramos con que "...tras toda una serie de acontecimientos las Cajas Rurales siguen siendo un elemento marginal dentro del sistema crediticio (en torno al 2,5% del negocio y un 4% de los depósitos totales), pero el instrumento más importante en la financiación del campo y con un peso especialmente importante en determinadas áreas geográficas". ³²⁶

Corroborando los datos anteriores, a finales de 1990 se nos presentaba esta situación en el sistema bancario español:

³²⁵ VILLALABEITIA, G. "El Banco Cooperativo Español". En Anuario de Estudios Cooperativos, 1991, pág. 90. Edit. Univ. de Deusto-Instituto de Estudios Cooperativos. Bilbao.

³²⁶ SOLER TORMO, V. op. cit., pág. 9.

cuadro 18) Participación de las diferentes
clases de entidades en

	Créditos al	Captación de
	sector privado	depósitos
	<u>sector privado</u>	<u>sector privado.</u>
- Banca privada . . .	62,5%	49,8%
- Cajas de Ahorros. .	34,5%	45,3%
- Coop. de Crédito. .	3,0%	4,9%

(Fuente: Vida Cooperativa. Rev. del Cooperativismo valenciano, nº 118 (Set./Octubre 1991), pág.8. Edit. CEC, VALENCIA, y elaboración propia).

Esta endeble posición en el mercado nacional contrasta sobremanera con la que ocupan las Cooperativas de crédito en el contexto europeo comunitario, que es del siguiente tenor:

cuadro 19) Participación en el mercado
europeo comunitario de los diferentes
tipos de entidades financieras.

- Bancos comerciales	45%
- Cajas de Ahorros	25%
- Cooperativas de crédito. . .	17%
- Otros establecimientos . . .	13%

(Fuente: GARCIA DE BLAS, L. op. cit. pág. 42).

Entre los Bancos cooperativos europeos se encuentran algunos de enorme peso, como el Crèdit Agricole (Francia), D.G. Bank (Alemania) y Rabobank (Holanda), países a los que corresponden los datos que siguen:

" - En Francia la cuota de mercado del sector cooperativo era en 1989 la siguiente (1):

- 21% de los créditos concedidos
- 25% de los depósitos

- 43,5% de las oficinas bancarias.
- En Alemania las respectivas cuotas de mercado eran (2):
 - 13,9% de los créditos
 - 19,9% de los depósitos no interbancarios
 - 43% de las oficinas bancarias
- En Holanda, el Rabobank custodia el 39,8% de los depósitos del país".

Notas: (1) Datos del Banque de France; (2) Datos del Groupment des Banques Coopératives de la CEE". ³²⁷

El crédito cooperativo ante el Mercado Unico ha sido estudiado recientemente por dos especialistas, E. HAOUY y A. CHOMEL, desde dos perspectivas diferentes: Comunitaria, el primero, y referida al entorno francés, el segundo. Ambos aportan una visión del problema de gran interés. ³²⁸

Son muchos y de gran envergadura los retos que tienen planteados nuestras Cajas Rurales, con carácter inmediato. Además de los derivados de la concentración, que no es sinónimo de eficiencia, deben abordar la apertura de nuevos mercados -no sólo en el ámbito nacional-, conforme les permite la nueva legislación (art. cuarto, Ley 13/1989); ampliación de la gama de productos, tanto financieros como de mediación, adaptada naturalmente a los mercados en donde

³²⁷ MARTIN MESA, A. "El cooperativismo de crédito en España ante el Mercado Unico Europeo".

En CIRIEC-España, nº 11 (Octubre 1991), pág. 39.
Edit. Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Valencia.

³²⁸ Víd. Anuario de Estudios Cooperativos, 1991.
Edit. Univ. de Deusto-Instituto de Estudios Cooperativos. Bilbao.

- HAOUY, E. "L'avenir des banques coopératives face a 1993", págs. 55/67.
- CHOMEL, A. "Le crédit coopératif devant le marché unique", págs. 71/85.

quieran penetrar; captación de recursos baratos (lo que no es fácil en el contexto actual), ya que el sector agrario no está en condiciones de soportar costes elevados, y finalmente -aunque no en último lugar-, reducir los propios gastos de transformación, en vista de la dura competencia que opera sobre los márgenes de intermediación, para garantizar, tanto el objetivo anterior, como la propia subsistencia de estas entidades.

En este sentido, resulta emblemática la actuación de la Caja Laboral Popular, tanto por la imaginativa -y compleja a la vez- estructura a adoptar por la Corporación Cooperativa Mondragón ³²⁹, de cuyo grupo financiero forma parte esta entidad, cuanto por los resultados que la misma ofrece, de acuerdo con la Memoria de 1989. (Víd. págs. 6 y 31 a 39). Claro que no menos ilustrativos son los datos que muestra la propia entidad, referidos a Noviembre de 1992 ³³⁰, con un 22,7% de su Activo invertido en la economía familiar (no se indica en qué proporción se distribuye entre personales e hipotecarios) y el 17% en empresas y comercios; logros alcanzados, obviamente, al amparo de la libertad de actuación otorgada a las Cooperativas de Crédito por la Ley 13/1989 (art. 4º.1 y 2).

También resulta llamativo que el buque insignia de la división financiera en la Corporación Cooperativa Mondragón dedique sólo un 9% de su Activo a las necesidades de las cooperativas del Grupo. Pero de este hecho únicamente podemos dejar constancia, sin poder valorarlo por falta de otros datos.

³²⁹ CELAYA ULIBARRI, A. "Estructura y problemática jurídica de la Corporación M.C.C.". Anuario de Estudios Cooperativos, 1992. Univ. de Deusto. Bilbao, 1993.

³³⁰ Publicados por los diarios el Correo Español-El Pueblo Vasco, pág. 37 de la sección de Economía, y El Mundo del País Vasco, pág. 71, correspondientes ambos al 21-11-1992.

- Fiscalidad. La nueva Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Antes de hacer ninguna otra consideración , parece obligado detenerse en una cuestión previa de innegable trascendencia para el tema que vamos a abordar. Nos referimos a:

1) Si la empresa cooperativa debe ser objeto de un tratamiento fiscal diferenciado y menos oneroso que para el resto de sociedades.

En caso afirmativo, cuáles son las razones que lo justifican.

2) Si ese tratamiento fiscal debe manifestarse por la vía de la exención o por la de no sujeción.

Respecto al primero, el prof. ROSEMBUJ, que estudia el problema en profundidad, ³³¹ manifiesta:

"La tradición fiscal oscila entre la guerra y la paz: o se las excluye de contribuir al gasto público o se entienden que conforman un sector idóneo para ellos, como si se tratara de sociedades lucrativas".

La realidad en la C.E.E. confirma esa dualidad de trato - mas bien diversidad-, ³³² mientras que en España, adscrita

³³¹ ROSEMBUJ, T. "La Cooperativa y la norma tributaria". VII Jornadas Cooperativas de Euskadi. Edit. Gob. Vasco-Dirección de Ec. Social. Vitoria, 1989, págs. 21/30.

³³² ENEL, F. "La coopération agricole communautaire: diversité dans les situations et les stratégies": "De manière générale, les pays à économie libérale accordent, dans l'ensemble, peu de privilèges fiscaux aux coopératives, lesquelles sont soumises aux memes règles que les autres entreprises.

Dans les pays où l'Etat est intervenu, et intervient, dans le développement des coopératives, celles-ci bénéficient d'avantages fiscaux (dont la légitimité est souvent contestée aujourd'hui par les entreprises du secteur privé)".

al "modelo sociológico" que define DABORMIDA ³³³, nos encontramos con dos preceptos constitucionales aparentemente contradictorios que es preciso conciliar. De un lado, el art. 129.2 establece que "...los poderes públicos... fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...". De otro, el art. 31.1 (no menos imperativo, por cuanto se inscribe en el Título primero, que trata de los derechos y deberes fundamentales), determina: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad...".

Pero establecido el derecho subjetivo de nuestras cooperativas a que sean fomentadas por la Administración, el mencionado prof. ROSEMBUJ (y como veremos después, la propia norma tributaria), nos ofrecen las claves para justificar su favorable trato fiscal:

"El legislador constitucional se inclina decididamente hacia la lógica del beneficio público, entre los cuales, naturalmente, cuenta, entre otros, con los beneficios fiscales - exenciones, bonificaciones, reducciones-. Y ello en virtud de valores contenidos y contemplados en el ordenamiento jurídico, de acento social, oportunamente recogidos en la norma fundamental". ³³⁴

En Bulletin technique d'information n° 6/7 (Julio 1992), págs. 15/16.
Edit. Adm. Centrale du Ministère de l'Agriculture. París.

Así, Alemania sólo otorga beneficios fiscales a pequeñas cooperativas; Holanda y Dinamarca las equiparan al resto de sociedades; Irlanda limita estos beneficios a las cooperativas agrarias y en Inglaterra se viene observando un recorte progresivo de estos beneficios. Portugal, por el contrario, exime a las cooperativas de variados impuestos.

³³³ DABORMIDA, R. op. cit., pág. 27.

³³⁴ ROSEMBUJ, T. op. cit., pág. 21.

Una vez dilucidado este punto, el siguiente paso consiste en determinar el procedimiento a seguir para su aplicación, respecto a las dos alternativas posibles:

a) No sujeción al impuesto. Es decir, no se verifica el hecho imponible, porque está fuera del ámbito de aplicación del tributo.

b) Exención. Implica que, aun estando sujetos los actos al tributo, no se aplica éste por precepto legal.

Esta postura, que es la seguida por nuestra legislación fiscal, requiere un desarrollo posterior que debe establecer el cuadro de exenciones y bonificaciones a aplicar y el grado en el que debe realizarse, pudiendo ser temporales o permanentes; totales o parciales y si se toman en consideración tipos impositivos o cuotas.

Introduciéndonos ya en el derecho sustantivo, hay que decir también que las sociedades cooperativas han debido esperar mucho tiempo hasta disponer de un estatuto fiscal propio, con rango de ley, que concretase el derecho subjetivo consagrado por nuestra Constitución, estableciendo además una norma con suficiente virtualidad para ordenar sus relaciones tributarias con la Administración, con sus socios y terceros, y acabando también con la dispersión normativa que anteriormente existía. Otra cosa es que se haya logrado dar con la norma justa, que tenga en cuenta la peculiar naturaleza de estas empresas y los intereses que la Carta Magna pretendía tutelar.

Quedaba fuera de toda duda que el Estatuto fiscal vigente hasta hace poco (Decreto 888/1969, promulgado cinco años después de la Reforma del Sistema Tributario, según Ley 41/1964), resultaba claramente obsoleto. Y ello pese a la adaptación, llevada a cabo mediante O.M. 14-2-1980, a la Ley

61/1978 sobre el Impuesto de Sociedades. ³³⁵

La nueva norma sobre régimen fiscal de las cooperativas (el Gobierno se comprometió a remitir a las Cortes el proyecto correspondiente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la Ley General de 1987, según la Disp. final 5ª), se promulga en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre. De ella y teniendo en cuenta su trascendencia, que nos imposibilita introducirnos en su articulado con profundidad, deseamos resaltar varias notas:

a) La propia Ley se preocupa de aportar las razones en las que se asienta el régimen especial de las cooperativas (Exp. de M., párrafo quinto), aspecto de singular importancia que nos habíamos planteado al comienzo de este epígrafe. Son:

"1º. Fomento de las Sociedades cooperativas en atención a su función social, actividades y características.

3º. Reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa"

Las otras reglas enunciadas son normas de ajuste técnico y el reconocimiento expreso de la aplicación del criterio de exención que anteriormente habíamos mencionado (punto 5º del citado párrafo de la E. de M.).

b) Reconocimiento del derecho subjetivo de las cooperativas

³³⁵ Abordaba entre otros puntos:

- La desaparición de exenciones temporales para las cooperativas protegidas existentes a la promulgación del D. 888/1969.
- Mantenimiento de las exenciones reconocidas a las cooperativas de segundo o ulterior grado, conforme al R.D. 1855/1978.
- Acceso de las cooperativas al régimen de transparencia fiscal establecido por la citada Ley 61/1978.

La falta de adecuación entre la realidad jurídica de las cooperativas y el sistema tributario, está reconocida expresamente en la nueva Ley 20/1990 (Exp. de M., párrafo segundo).

para disfrutar de un régimen tributario especial y con rango de Ley. (Arts. 1º.1 y 37, párrafo primero).

c) Las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra son objeto de una mención singular por "... la necesidad de atender en especial a la modernización y desarrollo de sectores económicos como la agricultura, la ganadería y la pesca..." (Exp. de M., párrafo tercero), mereciendo por tanto unos beneficios adicionales "...por su actuación en estos sectores, por la capacidad económica de sus socios y el mayor acercamiento al principio mutualista...". (Exp. de M., párrafo duodécimo).

Estos dos tipos de cooperativas, CECT y agrarias (se citan tres tipos más, pero no vienen al caso), tienen la consideración fiscal de especialmente protegidas (art. 7º, b y c, en relación con el 2º), que supone el máximo nivel de tutela que ofrece la Ley (art. 34, en relación con el nº 33 que es el aplicable las cooperativas protegidas).

Concretando, los beneficios fiscales otorgados a las cooperativas especialmente protegidas son los siguientes:

1) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Exención en operaciones societarias.
- Exención en las adquisiciones de bienes y derechos que tiendan al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
- Exención del gravamen de actos jurídicos documentados en operaciones de constitución y cancelación de préstamos destinados a inversiones en activos fijos.
- Exención en las adquisiciones de bienes y derechos para materializar el Fondo de Educación y Promoción.

2) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

- Exención en las ventas, transmisiones y entregas realizadas

por las cooperativas entre sí o con sus socios en Canarias, Ceuta y Melilla.

3) Impuesto sobre sociedades.

- Tipos de gravamen reducidos para los resultados cooperativos,

a) En cooperativas de crédito el 26%.

b) Para el resto de cooperativas el 20%.

- Bonificaciones del 50% de la cuota íntegra (determinada según el art. 23 de la Ley).

- Consideración como gasto deducible de las cantidades destinadas, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, así como el 50% de las destinadas con el mismo carácter al Fondo de Reserva Obligatorio.

- Consideración de gasto deducible de los intereses satisfechos por las aportaciones de los socios al capital social.

- Deducción por la creación de empleo, referida a socios trabajadores y con los requisitos establecidos por el art. 26.

- Libertad de amortización para los bienes adquiridos en los tres primeros años con destino al activo fijo.

4) Tributos locales.

- Bonificación del 95% de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de las CECT.

5) Operaciones de fusión y escisión.

Los beneficios fiscales reconocidos en la Ley 76/1980 se les aplicarán en su grado máximo.

(Este último beneficio ha sido derogado por Ley 29/1991, conforme a una Directiva comunitaria).

Las cooperativas agrarias, en general, han quedado

satisfechas con esta nueva regulación, aunque en algún caso la opinión procede de ámbitos gubernamentales.³³⁶ Desde otras instancias, se criticaba con acidez el entonces proyecto de ley³³⁷, en aspectos satisfactoriamente superados en la Ley promulgada (calificación de las cooperativas de consumidores y usuarios como especialmente protegidas, según el art. 7º.e) y los de competencia territorial resueltos en el art. 1º.2), y otros como la reiterada alusión al "principio" mutualista (también se matiza en la Exp. de M., párrafo decimosegundo, con la expresión "... y el mayor acercamiento al ..." citado principio), al referirse a las cooperativas especialmente protegidas; o bien se exponían opiniones totalmente discrepantes con las muestras de complacencia citadas al comienzo de este párrafo, especialmente referidas a las cooperativas agrarias y, por extensión, a las CECT.³³⁸

Por lo demás, la Ley fiscal se acerca bastante al derecho sustantivo. Así, al señalar las características que deben reunir las cooperativas agrarias y sus operaciones (art. 9º),

³³⁶ - Rev. Noticias Agrarias, nº 33 (7-3-1991), pág. 23.
Edit. por el Instituto de Relaciones Agrarias, del M.A.P.A.

- PANIAGUA GIL, J. "El nuevo régimen fiscal de las Cooperativas: El final de una larga incertidumbre".
Rev. Andalucía Cooperativa, nº 64 (Mayo 1991), pág. 18.
Edit. FECOAN-Fed. de Coop. Andaluzas. Granada.

³³⁷ OLABARRIA MUÑOZ, E. "Interpretaciones parlamentarias del nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas".
En Anuario de Estudios Cooperativos, 1990, págs. 15/20.
Edit. Univ. de Deusto - Instituto de Estudios Cooperativos. Bilbao, 1991.

³³⁸ SANZ JARQUE, J.J. "Estudios de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas".

"... si bien existen (en los países de la CEE) y hay que decirlo con cierto énfasis, porque con frecuencia se suele ocultar intencionadamente esta verdad, abundantes y hasta espléndidos tratamientos singulares para determinadas cooperativas, particularmente para las agrarias y fundamentalmente en el Impuesto de Sociedades, que empequeñecen los cada vez más recortados beneficios fiscales de las nuestras" (Los subrayados son míos).

En REVERSCO-Estudios Cooperativos, nº 59 (1991), págs. 160/161.
Edit. AECOOP y Fac. de C. Ec. y Empresariales de la Universidad Complutense. Madrid.

se está inspirando en la Ley General de Cooperativas (arts. 133 y 134), aunque en el ap. 2,a) de este precepto -con una redacción más liberal que la del art. octavo, uno y dos, del derogado D. 888/1969-, se permite la transformación industrial de sus productos sin perder los beneficios fiscales atribuidos, y además, cederlos a terceros no socios "...cuando se trate de remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa".³³⁹ Sin perjuicio de ello y acomodándose, como hemos dicho, a la legislación sustantiva, el art. 9.2, b) sitúa las operaciones con terceros no socios en el 5 ó 40% (en este último caso si lo permiten los Estatutos), conforme a lo dispuesto por el art. 134.1, a) y b) de la Ley 3/1987.

Lo mismo ocurre con las CECT, dado que el art. 10 de la Ley 20/1990 recoge las características que definen a aquéllas en los arts. 135 a 137 de la Ley General, por lo que, aun teniendo en cuenta la rigurosa - y a nuestro entender, no justificada-, limitación que ambas normas les imponen en sus operaciones con terceros (5%), también están autorizadas a utilizar procesos industriales para la venta de sus productos, sin perder la calificación de especialmente protegidas.

La nueva Ley amplía enormemente el repertorio de causas que producen la pérdida de la protección fiscal (art. 13), a añadir a los requisitos y limitaciones que se contienen en los preceptos específicos concernientes a las cooperativas especialmente protegidas (arts. 9º, en las agrarias, y 10 para las de Explotación Comunitaria de la Tierra). Buena parte de ellas están explicitadas en la Ley General como limitaciones o restricciones, pero hay dos que parece

³³⁹ Esta misma expresión, al considerar las operaciones con terceros en las cooperativas agrarias, se ha incorporado a la Propuesta de Anteproyecto de Ley Vasca sobre Cooperativas (redacción de fecha 3-4-1992), art. 106.2.

conveniente resaltar:

a) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10%, en el capital social de entidades no cooperativas. Esta participación puede elevarse hasta el 40% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa.

El M^º de Economía y Hacienda puede autorizar, no obstante, participaciones superiores, en atención a determinadas circunstancias. (Art. 13.9). Se trata, obviamente, de no mixtificar la institución cooperativa.

b) La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales (art. 13.16), que hemos de relacionarlo con la Disp. adicional primera, ap.2, de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas y el art. 181 del Texto Refundido de la Ley de Soc. Anónimas (R.D. Legislativo 1564/1989).

Las limitaciones concernientes a operaciones con terceros, y contratación de personal asalariado, establecidas en los arts. 9, 10 y 13 de la Ley, pueden ser superadas -cuando concurren circunstancias excepcionales-, mediante autorización, en este caso, de los Delegados de Hacienda (art. 14), además de la que, con carácter general y en este supuesto sin trascendencia fiscal, permite el art. 5^º.2 de la Ley General.

La aludida autorización tiene carácter de silencio positivo.

Para terminar, hemos de decir que no todo pueden ser

parabienes para la nueva Ley fiscal:

- Primeramente, se ha suprimido la exención total en el Impuesto de Sociedades, durante un período de 10 años, que otorgaba el Estatuto anterior. (D. 888/1969, art. once, III, párrafo primero).

- En segundo lugar y además de obligar a la utilización de un sistema contable complejo, para diferenciar los resultados extracooperativos que tributan por tarifa general (art. 23, en relación con la sección 3ª de la Ley), se introducen conceptos que pueden plantear problemas de interpretación, como "valor de mercado" (art. 15.1), "remanentes ordinarios" o "circunstancias no imputables a las cooperativas " (art. 9º.2, a).

- Y por último, la posibilidad de modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (Disp. adicional segunda).

Dada la trayectoria de presión fiscal ascendente que se advierte en los últimos tiempos, esta disposición introduce un factor de intranquilidad que ya ha tenido reflejo en la Ley 29/1991 al derogar el punto 6 del art. 33,³⁴⁰ aunque en este caso haya sido como consecuencia de la adaptación de una Directiva de la CEE.

³⁴⁰ Art. 33.6 (derogado), Ley 20/1990: Las operaciones de fusión o escisión realizadas por las cooperativas al amparo de lo dispuesto en la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en dicha Ley en su grado máximo.

- Rentabilidad de las explotaciones.

En el epígrafe en el que comentábamos la Gestión, dentro de este mismo capítulo 3.4, avanzábamos algunos datos sobre este interesantísimo aspecto por cuanto resulta íntimamente ligado al primero. Y aunque advertimos también que no es el criterio único para medir la eficacia de una cooperativa, o del movimiento cooperativo en general, tenemos que decir que una rentabilidad adecuada de estas empresas constituye un elemento indispensable para su supervivencia y, en definitiva, para cumplir uno de los objetivos que les asigna la propia definición legal. (Víd. art. 1º.1, Ley 3/1987, General de Cooperativas). En este mismo sentido, recordamos la afirmación de MUNKNER que recogíamos en el cap. 2.5 (Los principios cooperativos y su evolución), de la presente tesis.

Para unavisión lo más aproximada posible a este factor, es necesario acudir al Libro Blanco de la Economía Social en España, tanto por su actualidad como por el rigor con el que se han obtenido y se exponen los respectivos datos. Nos advierten ³⁴¹, sin embargo, que estos valores (rentabilidad económica, márgenes de ventas, valor añadido y valores añadidos por ventas y empleados), deben aceptarse con mucha reserva, en el primer caso, y no se pueden tomar como representativos de este tipo de sociedades, los segundos, "... ya que la mayoría de las cooperativas agrarias liquidan a sus socios utilizando el criterio de margen bruto". En cualquier caso, añaden "... indicando tal forma de proceder que la autofinanciación de estas empresas va a ser escasa". (Op. cit. pág. 219).

Aun así, los datos que ofrecen (pág. 214) de los que entresacamos algunos de ellos, muestran una situación poco

³⁴¹ Informe MONZON-BAREA, op. cit. págs. 219/220.

halagüeña, así como su evolución:

Cuadro 20) Algunos ratios económico-financieros de las cooperativas agrarias.

<u>Ratios</u>	<u>A ñ o s</u>		
	<u>1.986</u>	<u>1.987</u>	<u>1.988</u>
- Acid test ³⁴²	0,83	0,86	0,87
- Tasa de endeudamiento	2,19	1,81	1,75
- Cobertura de inmovilizado	0,82	0,87	0,86
- Rentabilidad s/ recursos propios	5,25%	3,91%	1,76%
- Rentabilidad s/ activos	1,64%	1,39%	0,64%
- Margen de ventas	1,29%	0,82%	0,38%

Además y es un dato a tener muy en cuenta: "El resultado económico neto de explotación resulta negativo en todos los ejercicios analizados (1986 a 1988, ambos inclusive), produciéndose como más significativo un aumento brusco en 1988 con una tasa de variabilidad negativa del 717,03%". (op. cit. pág. 219).

Los resultados expuestos no nos pueden sorprender demasiado, porque otros indicadores -aunque de distinto signo-vienen mostrándolo en los últimos años. ³⁴³ Y en una

³⁴² Obtenido de la siguiente relación:

Activo circulante-stocks
Pasivo a corto plazo.

³⁴³ Así, además de la caída del PIB en agricultura y silvicultura (desciende desde el 5,76 al 4,95% entre 1985 y 1987), hay que constatar también el descenso de la renta de los agricultores, que pasa del 4,30% de la Renta Interior (Producto Interior Neto) en 1985, al 3,64% en 1987.

Fuente: Renta Nacional de España y su distribución provincial, 1987. 17ª edición, págs. 35 y 37.
Edit. Banco Bilbao Vizcaya. Bilbao, 1990.

perspectiva más amplia, si bien con datos menos actuales que no dejan por ello de tener gran significación, citamos los del

cuadro 21) Rentabilidad capitales propiedad de los empresarios agrarios.

<u>Años</u>	<u>Tasa de rentabilidad (%)</u>
1964	4,18
1970	1,33
1975	2,91
1980	2,20

Fuente: SAN JUAN, C. "Eficacia y rentabilidad de la agricultura española". 2ª edición, págs. 146 y 147.

Edit. Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid, 1990.

El índice reseñado mide "...la evolución de la rentabilidad de los capitales propios, obtenidos por la diferencia entre el capital agrario total y los créditos concedidos al sector, con el flujo que los remunera, es decir, la suma de los intereses de capitales propios, renta de la tierra y beneficios".

Y aunque ya de por sí son bastante elocuentes, para completar este panorama nada mejor que traer a colación los siguientes datos expuestos por el mismo autor:

Cuadro 22) Evolución de las tasas de rentabilidad del capital en el sector agrario y en el conjunto de la economía española (antes de impuestos).

<u>Años</u>	<u>Sector agrario</u>	<u>Conjunto de la economía española</u>
1965	5,14%	7,70%
1970	1,76%	7,68%
1975	3,42%	7,16%
1980	3,03%	7,36%

Fuente: SAN JUAN, C. op. cit. pág. 159 y elaboración propia.

Resulta evidente, por tanto, que se trata de un serio problema de orden estructural, que entre otras muchas consecuencias origina la descapitalización de nuestras cooperativas y dificultades para abordar proyectos de envergadura que requieren, naturalmente, de fuertes inversiones.

En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra visitadas por nosotros, hemos encontrado situaciones muy dispares en lo que concierne a resultados de explotación. En cierto modo era lo que pretendíamos, al tener que realizar una selección obligada en el número de visitas, acercándonos a las que, en los ambientes consultados, eran consideradas como empresas muy bien gestionadas, menos buenas y mediocres, de forma que pudiésemos contar con un abanico de realidades lo más amplio posible, dentro de las limitaciones a que nos veíamos forzados.

Salvo en un caso, estas expectativas se cumplieron. De modo que nos hemos encontrado con sociedades que apenas pueden subsistir, con resultados negativos que sólo se truncan en circunstancias excepcionalmente favorables; otras, con muy buenos resultados, que obtiene un margen sobre ventas en el ejercicio 1990 del 19,1% y un rendimiento sobre recursos permanentes del 15,6%; y las restantes, con márgenes sobre ventas entre el 8,28 y el 5,16% (éste realmente escaso), y rentabilidad sobre capitales propios que van del 3,34 al 1,07%.

Este último dato es el que realmente nos ha causado sorpresa, pues la sociedad que lo registra es la que más solidez y dinamismo manifiesta. En la Memoria correspondiente al ejercicio aducen como justificación: "Los precios de venta de los artículos producidos por nuestra explotación

permanecen estacionarios desde hace varios años, cuando no menguados por disposiciones legales como la Tasa de Corresponsabilidad".

- Dimensión empresarial. Integración.

En varios epígrafes de la presente tesis (víd. en particular 3.4 - Gestión y 4.1 - Política de estructuras comunitaria), hemos hecho referencia a este mismo tema, por cuanto tenía indudable conexión con los allí tratados.

No obstante, posee suficiente entidad y trascendencia para dedicarle una atención especial, dado que, aun sin ser un partidario decidido de la macroempresa (en el sector agrario ligado a la producción conviene estudiar cada caso, para poder pronunciarse), hay que reconocer los serios inconvenientes de la situación actual, pues lo único que hemos hecho -en líneas generales-, es pasar de la atomización de las explotaciones a la atomización empresarial.

Como es sabido, la integración constituye el sexto principio cooperativo definido en el XXIII Congreso de la ACI (Viena, 1966). Y a pesar de que, desde un punto de vista conceptual, pueden señalarse varias interpretaciones (intercooperación, reagrupamiento, concentración y hasta conglomerado cooperativo), tanto la doctrina ³⁴⁴, como la

³⁴⁴ Víd. entre otros:

- MARTINEZ CHARTERINA, A. "Análisis de la integración cooperativa". Edit. Universidad de Deusto. Bilbao, 1990.

- BORJABAD, P. "Sexto principio: Integración". En: Los principios Cooperativos. Sextas Jornadas Cooperativas, 1988". Edit. por la Asociación de Expertos Cooperativos, AEC. Lérida, 1988.

- ABERTO FARIAS, C. "La integración cooperativa como necesidad impostergradable". En Anuario de Estudios Cooperativos, 1991, págs. 129/137. Edit. Univ. de Deusto-Inst. de Estudios Cooperativos. Bilbao

- Diversos autores tratan este mismo tema en las VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi. "La integración societaria: Europa 1993".

praxis cooperativa, pasando por las más altas instancias internacionales ³⁴⁵, la preconizan sin paliativos y la practican ampliamente.

De los dos aspectos a que se refiere BORJABAD ³⁴⁶ no nos vamos a referir al representativo, que ya dispone de una abundante regulación legal ³⁴⁷, sino a la integración económica que se plantea "... como un objetivo estratégico en las empresas o entidades de economía social", partiendo de "...un criterio primordial que va a resultar excluyente de cara al desarrollo y potenciación de la economía social. Las empresas han de ser competitivas y, por lo tanto, rentables". ³⁴⁸

Y estas razones, importantes para cualquier clase de cooperativas, lo son mucho más para las agrarias y las CECT,

Edit. Gobierno Vasco. Dirección de Ec. Social. Bilbao, 1989.

³⁴⁵ - PEREZ DE CUELLAR, J. (Secret. G. de la ONU).
Alocución en el XXIX Congreso de la ACI.
En Revista de la Cooperación Internacional. Volumen 21, núms. 2/3, págs. 80/83.
Edit. INTERCOOP. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1988.

³⁴⁶ BORJABAD, P. op. cit. pág. 162.

³⁴⁷ - Ley General de Cooperativas, Título III, Cap. Primero.
En el sector agrario existe una cumplida representación, tanto en el ámbito del Estado con la Confederación de Cooperativas Agrarias -sus órganos, sin embargo, se hallan excesivamente politizados (víd. diario El País, fecha 11-2-1990, pág. 55 de la sección de Economía), como comunitario, con el COGEA, y en la propia Alianza Cooperativa Internacional, que forma parte de las Naciones Unidas desde 1946.

En nuestra legislación autonómica se aborda en las siguientes:
- Ley 1/1982 del País Vasco, arts. 69/70.
- Ley 4/1983, de Cataluña, Título II, Cap. XI (los arts. 102 y 103 han sido modificados por la Ley 13/1991).
- Ley 2/1985, de Andalucía, Título IV.
- Ley 11/1985, Comunidad Valenciana, Título II.
- Ley Foral de Navarra, de 3-7-1989, Título III, Cap. Primero.

³⁴⁸ IRAZABAL, L. "La intercooperación como objetivo estratégico", pág. 45.
Ponencia marco en el I Congreso Internacional de Economía Social de Euskadi.
Edit. Dep. de Trabajo y Seg. Social. C.A. del País Vasco.
Vitoria, 1991.

dado que, como afirma J. MARTINET ³⁴⁹:

"El paso de una economía de penuria a otra de alta producción ha supuesto un cambio radical en la situación, afectando profundamente a la gestión de las empresas agroalimentarias europeas y, en consecuencia, a las cooperativas agrícolas; de preocuparse exclusivamente de producir, se ha pasado a una situación donde el esfuerzo fundamental se concentra en la comercialización de los productos" (el subrayado es mío),

a lo que añadimos, como ya señalábamos en el epig. de Gestión, que esa actuación debe incidir también en los procesos anteriores y concurrentes con la fase de comercialización, como son la diversificación, calidad de los productos (Incluida la denominación de origen), o los que se incluyen -para no hacer más extensa la relación-, en los arts. 133.a y b), y 135.2 de la Ley General de Cooperativas (dedicados a las agrarias y a las CECT, respectivamente). En definitiva, se trata de "... no volver la cara ante la concurrencia del sector privado...". ³⁵⁰

En el plano legal, la Ley 3/1987 (arts. 148 y 149), se inclina primordialmente por las cooperativas de segundo o ulterior grado en lo que concierne a la colaboración económica. Y cuando estas cooperativas de grado superior se formen, o estén constituidas por empresas agrarias, permite (art. 148.1, segundo párrafo), que se integren también las

³⁴⁹ MARTINET, J. "Intercooperación agraria en Europa". págs. 77/78.
I Congreso Internacional de Ec. Social en Euskadi.
Edit. Dep. de Trabajo y Seg. Social. C.A. del País Vasco.
Vitoria, 1991.

³⁵⁰ GOURLAY, G. "Les fonctions modernes de la coopération agricole dans le domaine de la commercialisation".

En Revista de Estudios Agro-Sociales, nº 136 (Julio/Setiembre 1986), pág. 418.
Edit. M.A.P.A.-Secretaría General Técnica. Madrid.

Sociedades Agrarias de Transformación, en tanto no excedan del 25% del total de socios. Con ello se pretende favorecer la creación o expansión de las cooperativas de orden superior, pero sin perder de vista que las S.A.T. no participen plenamente del espíritu cooperativo, aunque sus fines puedan ser similares a las cooperativas agrarias.

Pese a la inclinación mencionada en el párrafo anterior, el art. 149.- Otras formas de colaboración económica, abre nuevas perspectivas de integración tanto para las cooperativas de primer grado, como para las de segundo o ulterior, permitiéndoles "... contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas, a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollan...". Incluso pueden adquirir la condición de asociados en otra sociedad cooperativa, es decir, actuar como inversores en la segunda empresa, aunque con facultades de decisión limitadas. (Vid. arts. 39/41 de la Ley General de Cooperativas).

Llama la atención a MARTINEZ CHARTERINA ³⁵¹, como a nosotros, la mención del consorcio como una de las formas de colaboración económica. Este autor señala, con razón, que es "... una figura dudosa en la legislación española, de uso indiscriminado..." y se remite a la doctrina italiana (con citas de BOTTERI, BUTTARO y VERRUCOLI), en donde está ampliamente aceptada y desarrollada en la práctica.

Considerando la otra posibilidad que menciona este mismo art. 149, respecto a que las cooperativas de segundo o ulterior grado puedan contraer vínculos societarios, sin especificar con qué otro tipo de entidades, ni la clase de vínculos, nos sumamos a la interpretación de BORJABAD ³⁵²

³⁵¹ op. cit., pág. 44.

³⁵² op. cit. págs. 147/148.

que afirma:

"... se deduce que lo pueden ser todos (vínculos societarios o consorcios), por tanto podemos constituir sociedades de cualquier tipo con la integración de varias sociedades cooperativas, o con algunas de éstas y otras que no lo son".

Sobre la integración de cooperativas con sociedades capitalistas (práctica muy extendida en Francia, Italia y Alemania ³⁵³) hay opiniones divididas. Mientras el Prof. ROSEMBUJ, ³⁵⁴ al hablar de los holdings cooperativos alemanes, no tiene ningún inconveniente en aceptar esta forma de integración, existen otros autores como GARCIA-GUTIERREZ que, sin perjuicio de afirmar con rotundidad la necesidad de la integración: "En todo caso, la concentración empresarial de empresas cooperativas ... es uno de los aspectos más

³⁵³ Vid. entre otros:

- BRIGANTI, W. "La economía social en Italia", En CIRIEC-España, nº 8 (Octubre 1990), pág. 56. Edit. Escuela Univ. de Est. Empresariales. Valencia.

- VASELAY, J. "A Rungis: La Sica ER, ou la coopération dans les deux sens du terme". En rev. Agriculture et Coopération, nº 143 (Abril 1991), pág. 18. Edit. por SODIAP, París.

- ROSEMBUJ, T. "Economía de la cooperativa de segundo grado". En Anuario de Estudios Cooperativos, 1988, págs. 177/8. Edit. Univ. de Deusto-Inst. de Estudios Cooperativos. Bilbao.

- COLANTONIO, G. y ZEVI, A. "La experiencia italiana en el tema de la integración cooperativa desde el punto de vista económico y jurídico". En VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi. La integración societaria: Europa 1993., pág. 174.

Edit. Gobierno Vasco. Bilbao, 1989.

³⁵⁴ ROSEMBUJ, T. op. cit. pág. 178 :

"Lo decía Luis Armando Carello en Bilbao: las formas no son fines en sí mismas. Es decir, que el planteamiento de la sociedad anónima como instrumento para la realización de fines propios del cooperativismo ya no puede ni debe escandalizar a ninguno, por una razón: porque son formas, son instrumentos, son mecanismos que, con la garantía de quien los utiliza, no tienen por qué traer o conllevar una carga metafísica por la propia o mera utilización".

sustanciales para su desarrollo y supervivencia", ³⁵⁵, es partidario de que estos conglomerados estén formados exclusivamente por sociedades cooperativas, para evitar el riesgo de contaminación societaria.

Una forma "sui géneris", y compleja además, es la adoptada por Mondragón Corporación Cooperativa, que con un criterio o filosofía empresarial de dirección unitaria, se configura como un grupo contractual y otro de participación (sociedades participadas), que no excluye (en el grupo de distribución concretamente), su articulación como sociedad anónima. ³⁵⁶ Todo ello, en un marco de flexibilidad normativa, que por cierto se ve sancionada en la Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco, art. 135. ³⁵⁷. Esta regulación de las Corporaciones Cooperativas no excluye la participación en las mismas de sociedades de corte capitalista, o la constitución, por las propias Cooperativas, de otros tipos tipos societarios de este mismo carácter (vid. art. 134 sobre agrupaciones empresariales)-

³⁵⁵ GARCIA-GUTIERREZ, C. "La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas".

Comunicación presentada al XIX Congreso de CIRIEC Internacional. Valencia, Junio de 1992, pág. 7.

³⁵⁶ CELAYA ULIBARRI, A.: op. cit.

Según la revista Andalucía Cooperativa, nº 60 (Enero 1991), en el grupo distribuidor de Eroski-Consum ha entrado a participar el Banco de Crédito Agrícola, que además será el agente financiero básico del Grupo.

³⁵⁷ Dicha norma regula en cinco puntos, definiéndolas así en el primero de ellos:

Art. 134.- Corporaciones cooperativas.

1.- Se denominarán Corporaciones Cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, el control y, en su caso, de planificación estratégicos de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

5.- En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Deteniéndonos ya en los datos concretos sobre la integración de sociedades cooperativas en España, hay que mencionar, junto a espléndidas realidades como las que acabamos de citar (Mondragón Corporación Cooperativa y Eroski-Consum) y otras de no menos interés (Anecoop, en el cooperativismo agrario valenciano; Agrocalidad y Agricultura y Conservas, S.A. -participada mayoritariamente por cooperativas de primer grado y por la ya mencionada Anecoop-; Acor, en el sector de remolacha azucarera; Sogescoop, en el lácteo, integrada por Copagro y Unión Laitière Normande, adquirentes además del 50% del Grupo Lactaria; y Grupo Empresarial Cooperativo Valenciano, en donde se aglutinan empresas de muy diversos sectores), otra realidad menos alentadora que nos muestra lo siguiente ¹⁵⁸ :

- Las fórmulas de concentración utilizadas por nuestras cooperativas se han reducido, casi exclusivamente, a las de segundo grado. Y en pequeña proporción la concentración entre empresas.

Entre las primeras y con referencia a 1988, hay censadas 106 entidades y únicamente 12 conciertos. Intervienen, en conjunto, en más del 20% del volumen comercializado por las cooperativas. Pese a ello, su tamaño empresarial es aún muy reducido.

El proceso de integración cooperativa en España se ha producido, fundamentalmente, en la pasada década, durante la cual se han constituido el 80% de las entidades actuales.

- Fusiones y otras fórmulas de concentración empresarial. En esta dirección el Libro Blanco califica nuestra situación como de asignatura pendiente y apunta que "...es posible que

¹⁵⁸ Datos tomados del Libro Blanco de la Economía Social en España, págs. 189/196.

la política de ayudas al asociacionismo de primer y de segundo grado haya que desarrollarla, introduciendo además una línea especialmente dedicada al fomento de las fusiones y otras formas de agrupación empresarial" (pág. 195).

El panorama europeo es bien diferente, aunque no en todos los países. En Alemania, la concentración de empresas cooperativas entre 1957/1987 ha hecho descender su número desde 37.245 a 9.639, proceso que también se ha producido en las centrales de distribución, que en el mismo período han pasado de 68 a 57. Holanda y Dinamarca iniciaron estos procesos de fusión hace varias décadas, reafirmandose en estos últimos años para encarar el Mercado Unico.

Francia, otro ejemplo repetidamente citado ³⁵⁹ posee una potente estructura empresarial en el sector cooperativo, apoyada en las S.I.C.A. (Société d'Intérêt Collectif Agricole), con mayor flexibilidad de actuación, sin descartar tampoco la constitución y control de filiales con estatuto de sociedad capitalista.

En Italia, por último, estos fenómenos de concentración pasan por la LEGA, que pretende reagrupar las 2.500 cooperativas actualmente asociadas en 1.200, a medio plazo, para concentrarlas posteriormente en 500 en un plazo de diez años.

Desde nuestra experiencia particular constatamos que cuatro cooperativas, de las diez visitadas, forman parte de estructuras de segundo grado. Es decir, que sin ser una muestra suficientemente representativa, el porcentaje de integración económica que hemos detectado se aproxima mucho

³⁵⁹ JULIA, J.F. y SEGURA, B. "El cooperativismo agrario en España y la integración en las Comunidades Europeas". En CIRIEC-España, nº 2 (Octubre/Diciembre 1987), pág. 71.

- "Libro Blanco de la Economía Social en España" , págs. 193/4.

al 46,2% que registra el Libro Blanco de la Economía Social (pág. 190).

3.5 - Otras figuras afines en la legislación española.

- Las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.).

Estas sociedades tienen su origen en los Grupos Sindicales de Colonización, nacidos en 1941 (OO.MM. de 5 de Julio y 25 de Agosto), tras la publicación de la Ley de Colonización de Interés Local de Noviembre de 1940.

Por la época de su aparición, los citados Grupos incorporaban una preocupación muy del momento (reconstruir nuestra agricultura, devastada por la guerra civil), y un estilo organizativo también propio de aquellos tiempos, como era su sujeción -obligatoria, en buena parte de los casos-, a la Organización Sindical.

En consideración a sus características, SALINAS RAMOS nos ofrece esta clasificación (mencionamos únicamente las que nos parecen más interesantes):

"e) Por su naturaleza jurídica: consorciales (se unen en calidad de propietarios para una obra concreta) y societarios (realizan una actividad económica en sentido muy amplio). El primero es una unión de fincas mientras que el segundo es de personas.

f) Por el modo de constituirse: Voluntarios y forzosos.

g) Por la intervención que el trabajador tenga en la explotación:

- De trabajo agrícola en común.
- De integración del trabajo agrícola.
- Trabajo y explotación familiar en común". ³⁶⁰

³⁶⁰ SALINAS RAMOS, F. "El asociacionismo agrario en España".

Los Grupos Sindicales de Colonización tuvieron un decidido apoyo de la Administración Pública y claro protagonismo en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (D. 118/1973); disposición ésta que, conforme a su propio texto, pretendía "...ordenar y sistematizar en un único texto legal... las numerosas leyes... relativas todas ellas a la reforma de las estructuras agrarias"; todo lo cual "...representará, sin duda, un paso importante en el camino de la codificación del Derecho agrario ...". (Exp. de M. del Decreto citado, párrafos primero y segundo).

La artificiosa vinculación a la Organización Sindical de estos Grupos acaba con el R.D. Ley 31/1977 ³⁶¹ sobre extinción de la sindicación obligatoria, al tiempo que se anticipa el cambio de denominación y estructura jurídica. Llega ésta con la publicación del R.D. 1776/1981 y O.M. del 14-9-1982, que configuran a las Sociedades Agrarias de Transformación como sigue (mencionamos tan sólo sus notas más sobresalientes):

- 1) Sociedades civiles de finalidad económico-social (art. 1º.1). ³⁶²

Además de por las disposiciones de este R.D. se rigen por sus propios Estatutos y, con carácter subsidiario, por las que resulten de aplicación a las sociedades civiles. (Art. 1º.3).

³⁶¹ Disp. adicional 2ª: Se faculta al Gobierno para la adaptación ... y en particular para:

c) La regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación tendrán plena personalidad jurídica.

³⁶² Este mismo precepto les asigna los siguientes fines:
"Producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad".

2) Tienen personalidad jurídica y plena capacidad, quedando constituidas mediante inscripción en el Registro General de las S.A.T., el cual se ajustará a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación. (Art. 1º.4).

La calificación la efectúa el Instituto de Relaciones Agrarias, que podrá denegar la inscripción en el Registro si el contrato de constitución o su contenido incumplen las normas del R.D. (Art. 12.2).

Por ello y como bien apunta J. DIVAR: "Son sociedades de alta inseguridad para terceros, inscritas en un registro administrativo especial del Ministerio de Agricultura".³⁶³, más aún cuando los Registros se han dispersado al asumir competencias en esta materia varias CC.AA.,³⁶⁴ aunque se mantenga el Registro General (R.D. 795/1985, Anexo, ap. C,b).

3) Poseen patrimonio independiente del de los socios.

De las deudas sociales responde, primeramente, el patrimonio social y subsidiariamente los socios, de forma mancomunada e ilimitada, salvo que en los Estatutos se hubiera pactado la limitación de esta responsabilidad. (Art. 1º.2).

4) Pueden ser socios:

- Las personas físicas titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas.
- Las personas jurídicas en las que, no concurriendo estas

³⁶³ DIVAR, J. "Delimitación jurídica de la Economía Social: Las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas".

En Anuario de Estudios Cooperativos, 1989, pág. 40.
Edit. Univ. de Deusto-Instituto de Estudios Cooperativos. Bilbao.

³⁶⁴ - País Vasco: R.D. 3177/1982 y O. de 6-10-1989, de la Consj. de Agricultura del Gob. Vasco. El Registro en esta C.A. se creó mediante el D. 53/1983.

- Galicia: R.D. 795/1985.

condiciones, persigan fines agrarios.

El mínimo de socios que pueden constituir una S.A.T. es de tres (art. 5º).

5) Tienen capital variable constituido por las aportaciones de los socios, materializadas en resguardos nominativos que no tienen la condición de títulos valores. (Art. 8º.1).

El capital social debe estar suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25%. (Art. 8º.3).

Un socio no puede detentar más de un tercio del capital social, mientras que, con respecto a los socios personas jurídicas, el conjunto de sus aportaciones no puede exceder del 50% de aquél. (Art. 8º.5).

6) Entre los derechos y obligaciones de los socios se prescribe que las ganancias o beneficios comunes serán distribuidos proporcionalmente a su participación en el capital social. (Art. 7º.1, d).

7) Cada socio posee un voto. No obstante, los Estatutos pueden establecer que los socios dispongan de un número de votos proporcional a su aportación al capital social, cuando vayan a adoptarse acuerdos que impliquen obligaciones económicas para los primeros. (Art. 11.2).

8) No se establecen exigencias concretas sobre constitución de reservas, obligatorias ni voluntarias, ni limitaciones a la distribución de beneficios, aspectos que serán regulados por los pactos sociales y subsidiariamente por las normas "...que resulten de aplicación a las Sociedades civiles". (Art. 1º.3).'

9) Tampoco se imponen limitaciones ni obligaciones especiales

en caso de disolución y liquidación de la S.A.T.; menos aún nada que se parezca al "principio de restitución desinteresada", al que están sometidas las cooperativas. El patrimonio resultante de la liquidación se distribuye entre los socios en proporción a sus aportaciones sociales, siguiendo las reglas de las sociedades de capital; incluso, tratándose de bienes inmuebles, los socios que los aportaron tienen derecho preferente a que les sean adjudicados, si no hubieran renunciado expresamente a ello. En este caso, deberían compensar las diferencias de valor que se hubieran producido. (Art. 14).

10) Están permitidas las operaciones con terceros no socios.

Unicamente y conforme al art. 5º.4, se prohíbe a los socios que adquieran productos elaborados por la S.A.T. con ánimo de lucrarse en su reventa.

Por todo lo expuesto, hay que situar a estas entidades a medio camino entre las sociedades de capital y las cooperativas. Por su carácter asociativo y algunos rasgos que las asemejan a las sociedades cooperativas (en nuestra opinión son más las que las distancian de éstas), vienen siendo incluidas entre las empresas de Economía Social.³⁶⁵

³⁶⁵ - DIVAR, J. "Delimitación jurídica ...", págs. 38/39.
 - VIDAL, I. "La economía social en España".
 Se cuestiona la procedencia de la inclusión de estas entidades en dicho sector, si bien añade: "Sin embargo, en la práctica, muy frecuentemente también se consideran las sociedades agrarias de transformación como agentes de la Economía Social".

En rev. CIRIEC-España, nº 8 (Octubre 1990), pág. 46.
 Edit. Escuela Univ. de Est. Empresariales. Valencia.

- VICENT CHULIA, F. Perspectiva jurídica de la Economía Social en España . Este autor se muestra mucho más roticente que la anterior a la inclusión de las S.A.T. entre las empresas de Economía Social.

En rev. CIRIEC-España, nº 2 (Oct./Dubre. 1987), pág. 33.

- En el Informe MONZON-BAREA, Libro Blanco de la Economía Social en España, no se las incluye en este sector.

Las Sociedades Agrarias de Transformación tienen una significativa implantación en nuestro país, de la que pueden dar idea las siguientes cifras:

Cuadro 23) Evolución de las Soc. Agrarias de Transformación (S.A.T.), en España.

<u>Años</u>	<u>Nº de S.A.T.</u>	<u>Nº de socios</u>	Capital
			<u>social(*)</u>
1.979	5.565 (+)	222.157	s/d
1.984	5.656	207.987	42.357.
1.988	8.139	248.528	55.701.
1.989	9.425	261.828	62.927.

Notas: (+) En esta fecha son aún Grupos Sindicales de Colonización. (*) Cifras en millones de pesetas.

El rápido desarrollo de las S.A.T. lo atribuyen CAPARROS y DE LA JARA a "la mayor flexibilidad funcional de este tipo de sociedades, en comparación con las cooperativas ...".³⁶⁶ Pero, para ser más explícitos, habría que decir que, disfrutando de similares beneficios fiscales que las cooperativas (hasta la publicación de la Ley 20/1990), han tenido las siguientes ventajas adicionales, entre otras:

- Menos trabas legales en su constitución³⁶⁷, régimen económico más favorable (dividendos) y funcionamiento desde luego más flexible, dentro de un marco jurídico más liviano y escasamente intervencionista. (Recuérdese que el R.D. 1776/1981 consta sólo de 14 artículos, 2 disposiciones transitorias y 4 finales).

³⁶⁶ CAPARROS NAVARRO, A. y DE LA JARA, F. op. cit. pág. 20.

³⁶⁷ Se requieren sólo tres socios para constituir una S.A.T., frente a los siete que exigía la Ley de Cooperativas de 1974 (art. 7º) o los cinco que prescribe la normativa vigente (art. 7º, Ley 3/1987). Esta circunstancia permitía la asociación de núcleos familiares muy reducidos para constituirlos, accediendo a las ventajas que su estatuto reportaba.

- En asuntos de índole económica, muy sensibles por tanto a los socios, podían disponer de un número de votos proporcional a su participación en el capital social.
- No tienen limitaciones para operar con terceros no socios.
- No están sujetas a la obligación de dotar reservas ni fondos especiales que, en el supuesto de disolución y liquidación, vayan a parar a otras manos distintas a quienes los constituyeron.

Fijándonos en su implantación geográfica, conviene señalar que se extienden por todas las CC.AA. sin excepción, aunque ubicadas preferentemente en las siguientes: Andalucía 16,7% del total); Comunidad Valenciana (12,4%); Castilla-León (12,15%); Castilla-La Mancha (11,6%) y Cataluña (11,5%). En ninguna otra de las restantes se alcanza un 10%, al menos, del censo total.

Mucho más interesante -a los efectos pretendidos por esta tesis-, es considerar las actividades a las que se dedican, reflejadas en el siguiente

cuadro 24). Actividades de las Sociedades Agrarias de Transformación.

<u>Actividades</u>	<u>Nº de S.A.T.</u>	<u>%</u>
- Explotaciones		
comunitarias	6.406	78,7%
- Servicios	646	7,9%
- Agroindustriales	589	7,2%
- Comercialización	495	6,1%
- Otras	<u>3</u>	0,1%

Total 8.139

(Fuente: Elaboración propia, a partir de datos obtenidos por A. CAPARROS y F. DE LA JARA. op. cit., pág. 20).

Otros datos que facilitan JULIA y SERVER ³⁶⁸, con mayor desagregación por sectores de actividad, vienen a confirmar la enorme preponderancia de las S.A.T. que se dedican a la explotación en común de tierras, ganados, o de ambos a la vez (62,36% del total), aunque la proporción de socios en ellas integrados baja sensiblemente (15,11%), corroborando también la afirmación que habíamos expuesto al referirnos a la constitución de las mismas y al reducido número de socios que las forman.

Citamos por último el régimen tributario de estas sociedades, que como exponen CODES, MARIN y ROMERO "...nunca ha sido pacífico..." ³⁶⁹ En efecto, hay autores que se inclinan por la inexistencia de beneficios fiscales ³⁷⁰, mientras que otros defienden con rotundidad la tesis contraria ³⁷¹. En cualquier caso y como afirman los ya citados JULIA y SERVER, "... su normativa fiscal ha dado lugar a variadas interpretaciones debido a que las normas legales resultan confusas". ³⁷²

³⁶⁸ JULIA, Juan F. y SERVER, R. op. cit. pág. 32

³⁶⁹ CODES, J.L. y otros: "El agricultor ante Hacienda". Edit. Caja Rural Provincial de Córdoba, 7ª edición, pág. 203. Córdoba, 1991.

³⁷⁰ CAPARROS NAVARRO, A. y otros: op. cit. pág. 904

"... estimamos (junto con una gran parte de las corrientes de opinión, que debaten sobre este conflictivo tema), que a las S.A.T. se les debe aplicar el 35% por el Impuesto de Sociedades, sin que exista ningún tipo de bonificación fiscal aplicable". (El subrayado es mío).

³⁷¹ CORRAL DUEÑAS, F., comenta la obra de J.A. GARCIA MARTIN (Guía fiscal del Agricultor, Madrid, 1987) y dice: "El autor defiende la tesis, que compartimos plenamente, corroborada por la jurisprudencia, de que las Sociedades Agrarias de Transformación deben gozar de igual trato que las cooperativas, de acuerdo con una normativa no modificada y que es actualmente el Real Decreto 1776/1981, de 3 de Agosto".

En rev. Derecho Agrario y Alimentario, nº 8 (Abril/Junio 1987), pág. 88. Edit. por EDIASA, Madrid.

³⁷² JULIA, Juan F. y SERVER, R. op. cit. pág. 197.

Por nuestra parte y sin ánimo de tomar partido por unas u otras opiniones (en realidad, una discusión sobre este asunto tiene hoy carácter académico, puesto que ha sido zanjada por la Ley 20/1990, como veremos más adelante), constatamos lo siguiente:

a) El Decreto 1515/1970 declaraba aplicables a los Grupos Sindicales de Colonización (después S.A.T.), el régimen fiscal establecido para las Cooperativas del Campo (arts. 1º y 2º).

Dicho régimen era el establecido por el Decreto 888/1969, Estatuto Fiscal de las Cooperativas, que asignaba a las agrarias la calificación de cooperativas protegidas (art. sexto, ap. a), las cuales disfrutaban de las exenciones y bonificaciones enumeradas en el art. once. Además, estos beneficios nacen de pleno derecho, como reconocía el art. doce, uno, primer párrafo, de la mencionada disposición.

b) El R.D. 1776/1981, que regula las S.A.T., prescribe en la Disp. final 2ª: "Las S.A.T. continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase actualmente reconocidos, sin perjuicio de los que, como Sociedades de derecho común, pudieran serles aplicables".

La situación descrita ha estado en vigor hasta la publicación de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que la ha modificado sustancialmente. Así y en primer lugar, deroga las dos disposiciones a las que acabamos de aludir (aptdos. a y b precedentes); señala a continuación (Disp. adicional primera, uno) que a las Sociedades Agrarias de Transformación ... les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto de Sociedades", respecto al cual no gozan de bonificación alguna.

La Disp. adicional primera, punto tres, les confiere, no obstante, los siguientes beneficios:

- Exención total en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para los actos de constitución y ampliación de capital.
- Bonificación del 95% en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Exención en el I.G.T.E. para las operaciones sujetas que realicen con sus socios en Canarias, Ceuta y Melilla.

Igualmente y en aplicación de lo prescrito en la Disp. adicional tercera de la Ley 3/1987, General de Cooperativas,³⁷³ se decreta la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y A.J.D., por un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley, de las operaciones de transformación de las S.A.T. en cooperativas. (Disp. transitoria primera, Ley 20/1990).

A la vista de lo que antecede (la incidencia plena del Impuesto de Sociedades es muy importante, considerando, por otro lado, que el cambio sugerido - y estimulado-, situaría a las S.A.T. como cooperativas especialmente protegidas), cabría esperar un proceso de transformación significativo de estas Sociedades, más acentuado hacia las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, puesto que, como hemos visto en pág. 341 la inmensa mayoría de las S.A.T. se dedican a la explotación en común de tierras o ganados, o a ambas cosas a la vez.

Este proceso aún no ha concluido (el plazo de dos años que marca la Ley finaliza el 20 de Diciembre de 1992), y todavía habremos de esperar algún tiempo para comprobar en qué medida

³⁷³ Ley 3/1987, Disp. adicional 3ª: "De acuerdo con las normas que a continuación se señalan (se desarrollan en 8 puntos, lo que pone de manifiesto el énfasis que el legislador ponen en este precepto), las Sociedades Agrarias de Transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado ...".

se han acogido al mismo.

Para terminar este tema reseñamos, siguiendo el Informe MONZON-BAREA ³⁷⁴, que la cuota de mercado de estas entidades es bastante inferior a la de las cooperativas (con excepción del sector lácteo), siendo del orden del 10/20% de la que tienen estas últimas.

³⁷⁴ Libro Blanco de la Economía Social en España", págs. 142 y 143.

4 - EL NUEVO ENTORNO COMUNITARIO Y LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA.

4.1 - La CEE y la Política Agraria Común (PAC).

- Consideración especial de la Política Agraria Común y su evolución.

En el Tratado de Roma se concede una gran importancia a la agricultura y a la Política Agraria Común, la cual queda expresada en los arts. 38 a 47 del mismo, aunque su diseño se realizó en la reunión de Stresa (Italia), en 1958, con sujeción a los siguientes principios:

1 . Unidad de mercado.- Libre circulación de productos agrarios entre los países miembros, suprimiendo totalmente los derechos arancelarios y obstáculos no aduaneros.

2 . Preferencia Comunitaria.- Los productos de la CEE serán más baratos que esos mismos productos importados de terceros países. El método seguido era imponer derechos arancelarios a las importaciones para encarecer los productos extracomunitarios.

3 . Solidaridad financiera. Los gastos que origina la PAC, cualquiera que sea el país en el que se producen, se sufragan con cargo al presupuesto comunitario. Para la financiación de la PAC se creó el FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria).

Especial relevancia tiene el art. 39.1 del Tratado que fija los objetivos de la PAC. Son éstos:

a) Incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de

la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra.

b) Garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, es especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.

c) Estabilizar los mercados.

d) Garantizar la seguridad de los abastecimientos.

e) Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

Hay que reconocer que la formulación y amplitud de miras de estos objetivos resultan impecables. Sin embargo y aunque la PAC ha sido, hasta hace poco tiempo, la única política común de la CEE ³⁷⁵, su realización práctica ha causado serios problemas y, desde luego, no se han cumplido algunos de los más importantes objetivos señalados.

Los problemas que ha acarreado la aplicación de la PAC han sido:

1) Excedentes elevadísimos de productos. (A finales de 1990 eran del siguiente tenor: 700.000 Tm. de carne de vacuno; 278.000 Tm. de mantequilla; 335.000 Tm. de leche en polvo; 18 millones de Tm. de cereales y 8 millones de Hls. de

³⁷⁵ J.M. FRANCO GARCIA, comentando la obra del prof. SNYDER "Droit de la Politique Agricole Commune" (París, 1987), recoge estas afirmaciones: " Los juristas del common law han considerado la PAC como si se tratara simplemente de un conjunto de reglamentos administrativos.

Tanto economistas como sociólogos, sigue diciendo, han ignorado hasta ahora la multitud de instrumentos económicos y medidas jurídicas que comporta la política agrícola, el cuadro jurídico de la PAC, donde las medidas específicas de la política agrícola comunitaria han modificado las relaciones jurídicas que existen entre la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas, y las consecuencias de los cambios por la intervención del estado".

En rev. Derecho Agrario y Alimentario, nº 13 (Julio 1988/Agosto 1989), pág. 81.
Edit. por EDIASA, Madrid.

alcohol ³⁷⁶⁾

2) El sistema de precios garantizados y los gastos de almacenamiento de dichos excedentes, ocasionaban unos gastos cuantiosísimos al FEOGA, que ya en 1978 absorbían el 73,87% del presupuesto comunitario, el 60% en 1986 y el 53% en el de 1992.

3) Reparto de la riqueza agrícola muy poco equitativo, pues el 20% de las explotaciones agrarias de la CEE percibían el 80% de los recursos del FEOGA, (fundamentalmente vía precios garantizados y restituciones a la exportación). Y tres países, Alemania, Francia y Holanda, con un 30% de la población activa agraria, recibían el 53% del presupuesto comunitario. ³⁷⁷

4) Finalmente y debido al sistema de restituciones a la exportación (los exportadores perciben un subsidio directo que les permite vender fuera de la CEE acomodándose a las cotizaciones internacionales, un 35% inferiores a las de la Comunidad), a partir de 1986 se vienen produciendo fuertes presiones internacionales, capitaneadas por los EE.UU., en el curso de las negociaciones conocidas como Ronda de Uruguay, en el seno del GATT. (En los momentos de redactar estos comentarios, Noviembre de 1992, Estados Unidos ha amenazado con desatar una guerra comercial con la CEE, imponiendo tasas arancelarias de carácter penalizador a una lista de 250 productos comunitarios).

Para tener una idea de las magnitudes manejadas por el Fondo de Orientación y Garantía Agrícola, y su asignación por países y productos, exponemos los siguientes

³⁷⁶ Rev. Noticias Agrarias, nº 46, pág. 12.
Edit. MAPA - Inst. de Fomento Asoc. Agrario. Madrid, 1992.

³⁷⁷ Datos publicados por el diario El Correo Español-El Pueblo Vasco, fecha 24-5-1992, en la pág. 44 de la sección de Economía y Trabajo.

cuadro 25) Presupuesto del FEOGA

<u>Años</u>	<u>Importe</u> <u>(millones de Ecus)</u>	<u>Tasa de</u> <u>incremento</u>
1978	8.673	-
1980	11.315	30,46%
1985	19.744	74,49%
1990	26.453	33,97%
1992	35.800. (*)	35,33%

(*) Previsión

cuadro 26) Distribución de los gastos del FEOGA por países y productos. Año 1990.

<u>Países</u>		<u>Productos</u>	
- Francia	19.03%	- Leche	18,72%
- Alemania	16,08%	- Materias grasas	17,54%
- Italia	15,98%	- Cereales	14,62%
- Países Bajos	9,64%	- Vacuno	10,70%
- España	8,68%		
.		- Vino	2,82%
- Portugal	0,85%		
- Luxemburgo	0,01%		

Fuente cuadros 25 y 26: Diario El País, fecha 3-3-1992 pág. 38 de la sección de Economía, y elaboración propia. (En el último de ellos hemos reseñado únicamente los extremos más significativos, para no alargarlo excesivamente).

La ineficacia de la gestión de la PAC ha sido duramente criticada por el Tribunal de Cuentas de la Comunidad (el Tratado de Maastricht lo incorpora ya a las instituciones de la CEE). Y en lo que concierne al aspecto financiero de esa gestión, señala que las deficiencias "...aparecen en todas las fases, desde la concepción inicial de las medidas hasta

su puesta en práctica". ³⁷⁸

Era, pues, urgente la reforma de la PAC, pues los remedios acordados hasta ahora sólo han aportado soluciones parciales, aplazando la respuesta a los verdaderos problemas. Estas medidas correctoras, e incluso reformas de envergadura, adoptadas desde su implantación, han sido, por orden cronológico:

- Plan Mansholt, de 1968, que incorporaba un cambio drástico de estructuras y grandes ajustes.
- Adopción del llamado "paquete mediterráneo", en 1978, que incluía modificaciones de la política socio-estructural.
- Reforma contenida en la Comunicación de la Comisión, de 1981, con el título "Orientaciones de la agricultura europea", que introdujo las siguientes medidas: a) Principio de corresponsabilidad; b) Reducción de la garantía ofrecida por la intervención; c) cuotas de producción; d) Desincentivación de las ventas a la intervención.
- "Libro Verde" sobre las perspectivas de la PAC, presentado por la Comisión CEE en 1985, que dio origen a
- El llamado "paquete Delors", de Febrero de 1988, que pretendía llevar a buen término el Acta Unica Europea y que contenía las siguientes medidas: a) Creación de los estabilizadores agrarios; b) Directriz agrícola; c) Medidas complementarias que deberían influir en el volumen de la producción (retirada de tierras, extensificación y reconversión de la producción, jubilación anticipada); d) Política de precios basada en las necesidades del mercado.

³⁷⁸ Publicado por el diario El País, fecha 9-6-1992, pág. 47 de la sección de Economía.

Pese a ello, o tal vez por este mismo motivo (muchas de estas medidas resultaron altamente impopulares), se estaba generando un rechazo casi generalizado de la PAC, mas acentuado naturalmente en los sectores afectados. Al tiempo que, también en otros ambientes (sociólogos, economistas, expertos en gestión de explotaciones agrarias, y hasta científicos), se reclamaban modificaciones que hicieran más racional la política agraria y se ofrecían orientaciones alternativas para la PAC, a veces desde posiciones muy localistas. (Memorándum de Wageningen, Países Bajos, y I Simposio de Herrsching, Alemania; ambos en 1991).

El último paso para la reforma en profundidad de la política agraria común lo dio la Comisión CEE con el documento "Evolución y futuro de la PAC" (informe Mac Sharry), presentado en Febrero de 1991. Esto condujo a la aprobación, en Mayo de 1992, de la Reforma de la Política Agraria Común. Es preciso señalar, no obstante, que el citado acuerdo tiene el voto en contra de Italia.

Dicha reforma comenzará a aplicarse en la campaña 1993/94 y afecta a los siguientes sectores: Cereales, proteaginosas, oleaginosas, tabaco, vacuno de carne, leche y productos lácteos, ovino y otras medidas de acompañamiento.

Las medidas acordadas son numerosas, complejas y muy técnicas, por lo que desistimos de relacionarlas. Destacamos únicamente las que, a nuestro entender, implican un cambio estratégico de la PAC o resultan de mayor interés en relación con nuestro mundo rural.

Primeramente, se reducen los subsidios a los precios, de forma que vayan equiparándose a los del mercado internacional. (Recordemos que éstos son inferiores en, aproximadamente, un 35% a los de la CEE).

En segundo lugar - y esto favorece de forma clara a nuestros agricultores, por el extenso asentamiento de la explotación familiar agraria-, se van a facilitar compensaciones económicas directas al productor (los llamados pagos compensatorios), no al producto, de manera que aquéllas, las subvenciones, quedan desligadas de los circuitos comerciales, en los que se consumía buena parte de los presupuestos comunitarios.

Las medidas de acompañamiento que se suman al extenso abanico que conforma la PAC reformada, consisten, finalmente, en la: "... protección del medio ambiente, forestación de tierras agrícolas y jubilaciones anticipadas. Con ellas, la Comunidad Económica Europea, quiere armonizar la política de precios y mercados, la política medioambiental y la mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias pequeñas y medianas" ³⁷⁹ (El subrayado es mío).

Varias de estas medidas favorecen indudablemente al sector agrario español. Así:

- La retirada de tierras (15% de la superficie básica de explotación de cultivos herbáceos), no afecta a los pequeños productores (hasta 92 Tm. de cereales, equivalente en España a una media de 36,8 Has.)
- Se prima el barbecho, práctica muy extendida en España, como es sabido.
- La forestación de tierras agrícolas recibirá también ayudas comunitarias, con lo que se pretende:
 - a) Evitar el abandono indiscriminado de tierras y la

³⁷⁹ Rev. Noticias Agrarias, nº 46, pág. 37.

consiguiente desertización.

b) Repoblación de la masa forestal, de la que tan necesitado está nuestro país.

c) Diversificar e incrementar los ingresos de nuestros agricultores.

- Finalmente, la jubilación anticipada, tanto de titulares de la explotación, como de familiares y asalariados de aquél (todos ellos a partir de los 55 años), permitirá rejuvenecer nuestra población activa agraria, reducir la estructura de empleo en este sector (11,8% en 1990, muy superior al 7,7% de media comunitaria, que sigue en descenso). Todo lo cual, además, "...posibilita la modificación de las estructuras agrarias, a través de los mecanismos que se habilitan para la transmisión de la propiedad de las tierras y las explotaciones". ³⁸⁰

Naturalmente que, sobre las medidas aprobadas existen voces discrepantes ³⁸¹, pero sólo vamos a reproducir los

³⁸⁰ Rev. Noticias Agrarias, núm. y fecha citados, pág. 44.

Las medidas sobre jubilación anticipada se habían implantado en España con anterioridad, a partir del R.D. 1178/1989, de 29 de Setiembre, revalorizándose las pensiones, mediante el R.D. 2/1992, de 10 de Enero.

No obstante y en esta última fecha (Enero de 1992), sólo se habían acogido a este régimen 800 agricultores, tras dos años de vigencia de la primera disposición. Número claramente insuficiente para los fines que se pretenden.

La razón del escaso éxito obtenido hasta ahora hay que buscarla en la tacañería de la Administración, pues en Octubre de 1992 se negocia con las organizaciones profesionales agrarias un nuevo programa "...más atractivo que el actual, además de más generoso en las ayudas...", en palabras del Secretario General de Estructuras del M.A.P.A.

El colectivo al que iría destinado (la edad se sitúa, de momento, en 60/65 años), se estima en 200.000 personas, y los presupuestos para 1993 se han establecido en 12.000 millones de ptas. (Publicado por el Correo Español-El Pueblo Vasco, fecha 15-10-1992, pág. 42 de la sección de Economía y Trabajo.)

³⁸¹ Víd. los trabajos de MARS y TRACY, publicados en la revista El Campo, nº 122 (Oct./Dcubre 1991), págs. 9 a 20, edit. por Banco Bilbao Vizcaya.

En particular y en la pág. 24, es reseñable la opinión del Dr. F. GOLTER (Director-Gerente de la Unión Regional de Agricultores Baden-Württemberg, de Alemania), que su trabajo "Perspectivas económicas de la PAC: cantidad y calidad en producción y servicios", afirma: "Más apremiante que nunca es una

"... principales puntos de discusión entre partidarios y críticos de la Reforma:

1. Es malo que se hayan quedado sectores productivos fuera de la Reforma.
2. Se congela la situación actual de la agricultura de tal manera que ya no hay incentivos para mejorar.
3. La Reforma favorece las malas prácticas agrícolas y ganaderas.
4. La Reforma consagra la existencia de una agricultura subsidiada.
5. No hay seguridad financiera para cobrar las ayudas.
6. Se incrementará el papeleo y la burocracia para el productor.
7. Existían otras opciones de Reforma distintas de la aprobada.
8. El gasto agrícola comunitario no se va a redistribuir en favor de países como el nuestro" ³⁸²,

en donde se ofrecen argumentos y respuestas que salen al paso de las objeciones enumeradas.

Hay, en todo lo que hemos visto, luces y sombras; o en

política que promueva la eficiencia y costes bajos en las explotaciones con plena dedicación, puesto que donde la productividad no se remunera desaparece la motivación, y donde falta esta última, también el relevo. Las propuestas de la Comisión para la reforma de la PAC chocan diametralmente con esta concepción. No pueden, pues, realizarse". (El subrayado es mío).

³⁸² Rev. Noticias Agrarias, nº y fecha citados, págs. 48/49.

otra expresión, oportunidades y desafíos para la agricultura española. Pero, aun felicitándonos porque se haya salvado la explotación familiar agraria -en definitiva es la organización predominante en la Europa occidental, no porque se trate de la explotación más extendida en España-, no puede olvidarse que la "... política agraria común es un ultimátum contra la pervivencia de explotaciones ineficientes ... Para España y otros países del sur, además de poner fin a la incertidumbre, tal política representa una plataforma válida para transferir eficiencia al campo ... Al campo español se le ofrece la ocasión de mejorar la rentabilidad y la dimensión de sus explotaciones y de diversificar un medio dependiente casi exclusivamente del fruto de la tierra". ³⁸³

- Política comunitaria de estructuras agrarias.

Los problemas considerados en el capítulo anterior, vinculados a la Política Agraria Común (excedentes de producciones, desbordando las necesidades de la demanda, y gastos desmesurados de mantenimiento y exportación), no eran los únicos que se cernían sobre el sector agrario de la Comunidad.

En realidad los objetivos consagrados por el Tratado de Roma, art. 39.1, ap. a, b y e), no se han conseguido. Y puesto que, como se reconoce por las más altas autoridades comunitarias, dichos objetivos

"... no pueden alcanzarse mas que ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos; dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento

³⁸³ Artículo publicado por el diario El País, fecha 24-5-1992, pág. 10 de la sección de Opinión.

indispensable del desarrollo de la política agraria común", ³⁸⁴

era preocupación esencial de aquellas autoridades la modificación de las estructuras de producción en los países miembros.

Comienza a manifestarse esa intranquilidad en 1985 (Reglamento CEE 797/85, de 12 de Marzo), precisamente poco antes de nuestro ingreso en la Comunidad. Se adapta en España mediante el R.D. 808/1987, de 19 de Junio, que pronto habría de quedar obsoleto por cuanto se suceden los Reglamentos comunitarios sobre la materia. Así:

- Reglamento (CEE) 1760/87 del Consejo, fundamental en el presente tema, que en su art. 1.1 menciona los siguientes objetivos:

- i) Contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado.
- ii) Contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras.
- iii) Mantener una Comunidad agrícola viable, incluso en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas.
- iv) Contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

- Reglamento 3808/89 (CEE) del Consejo, que motivó la modificación del R.D. 808/1987, citado anteriormente, por el nº 376/1991, de 22 de Marzo.

- Reglamento (CEE) 3577/90.

³⁸⁴ Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, párrafos 5º y 6º de la introducción.

- Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo (refunde en un único texto las modificaciones introducidas a partir del primero de ellos, 797/85), que se incorpora a nuestra legislación mediante el R.D. 1887/1991, del 30 de Diciembre.

Como puede apreciarse y aunque el rumbo inicialmente adoptado no se ha cambiado sustancialmente, sí lo han sido los métodos y el énfasis que se ha puesto en unas u otras medidas para conseguirlo. Es preciso, por tanto, concretar las orientaciones de la normativa actualmente vigente, aunque sólo utilizaremos los criterios generales y objetivos expuestos en la introducción de las dos últimas disposiciones mencionadas. Son éstos:

- 1) Concentrar los recursos presupuestarios en los agricultores a título principal, conforme a los requisitos establecidos en el art. 2.5 del R.D. 1887/1991.
- 2) Fomentar la diversificación de rentas alternativas dentro de las explotaciones, para favorecer un incremento estable de los ingresos del profesional de la agricultura (párrafo tercero, introducción del R.D. 1887/1991).
- 3) Garantizar una mayor eficacia técnico-económica de las inversiones a realizar en las explotaciones agrarias, especialmente las de tipo familiar.
- 4) Promover la incorporación de jóvenes a la actividad agraria.
- 5) El cooperativismo de producción en común y explotación comunitaria de los factores de producción son objeto de una regulación específica... con el propósito de fomentar la reducción de los costes de producción, reestructuración, fusión de explotaciones y prestación de servicios, dentro de una concepción de racionalidad técnica y económica de las

explotaciones agrarias. (Párrafo décimo, introducción del R.D. 1887/1991. Los subrayados son míos).

Todo un programa, el de este último párrafo singularmente, que se desarrolla después al referirse a las explotaciones asociadas (art. 15), agrupaciones de servicios de ayuda mutua (art. 24) y agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones (art. 26), que quiere ser un trasunto del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, el cual se decanta, entre otras soluciones, por un cooperativismo del tipo de nuestras Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.³⁸⁵ Para ello y además de las ayudas previstas, que exigen la implantación de un instrumento de gestión como el Plan de mejora (art. 7, R.D.1887/1991), se insiste otra vez en los criterios básicos de actuación, que resaltamos seguidamente:

- " LA POLITICA AGRARIA COMUN DEBE TENER SIEMPRE POR OBJETIVOS UNA MAYOR EFICACIA Y COMPETITIVIDAD DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.
- DEBEN REFORZARSE AL MAXIMO LAS ESTRUCTURAS DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION.
- LA EVOLUCION Y ESPECIALIZACION DE LA AGRICULTURA EXIGEN QUE SE ELEVE NOTABLEMENTE EL NIVEL DE LA FORMACION GENERAL, TECNICA Y ECONOMICA DE LA POBLACION ACTIVA AGRICOLA, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE NUEVAS ORIENTACIONES DE GESTION, PRODUCCION O COMERCIALIZACION".³⁸⁶

³⁸⁵ "... para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones incluida la ayuda para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas ... y la utilización en común más racional de los medios de producción agrícola, o la explotación en común". (D.O. de la CEE, nº L 218/3. El subrayado es mío).

³⁸⁶ Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo. D.O. de la Comunidad, nº L 218, págs. 2 y 4.

En gran medida, la necesidad de aplicación de estos criterios y de los objetivos que persiguen las disposiciones comentadas, tanto comunitarias como nacionales, la hemos visto al desarrollar el cap. 3.4 - La vertiente empresarial de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, y sus epígrafes concretos.

Pero también hemos de considerar los datos sobre los que se pretende actuar; la realidad física que se persigue mejorar, es decir, nuestras estructuras agrarias.

En la cita nº 55, al comentar nuestra Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, avanzábamos algunos de estos datos, los cuales conviene ampliar, pues los promedios estadísticos pueden dar lugar a conclusiones poco esclarecedoras. Así, exponíamos que el tamaño medio de nuestras explotaciones (censo agrario de España, 1982), era de 19 Has., sólo inferior a los de cuatro países comunitarios, referidos a 1981 (Dinamarca, 26,1 Has; Francia, 26,5 Has; Irlanda, 25,4 Has. y Reino Unido, 77,3 Has.), superando a otros cuatro (Alemania, 15,5 Has; Bélgica, 12,8 Has; Países Bajos, 14,2 Has. e Italia, 7,4 Has., aunque en este último caso estaban referidos a 1977).

Claro que esa no es toda la realidad. Resulta que según nuestros últimos censos tenemos las siguientes

Cuadro 27) Estructuras de las explotaciones agrarias en España. (En % sobre totales respectivos).

	Censo 1972		Censo 1982	
	Nº de Ex- <u>plotac.</u>	Super- <u>ficie.</u>	Nº de Ex- <u>plotac.</u>	Super- <u>ficie.</u>
Hasta 5 Has.	60,8	5,9	62.	5,2
De 5/20 Has.	25,6	14,1	24,1	12,7
Totales de ambos tramos	86,4	20.0	86,1	17,9

En estas mismas fechas, el promedio de parcelas por explotación era de 11 y 9, respectivamente.

El panorama expuesto evidencia que, no obstante la ligera mejora producida en cuanto a la concentración de explotaciones, no es suficiente, ni mucho menos, para racionalizar la explotación de la mayor parte de nuestra superficie agraria, y menos aún para alcanzar el grado de eficacia y competitividad que se nos exige.

No es menos evidente que el único proceso que puede dar respuesta a ese problema es el cooperativismo, tanto el de producción (caso de las CECT), de comercialización, transformación y servicios (dado que también se pretende mantener la explotación familiar agraria). "El cooperativismo agrario incrementa su viabilidad y capacidad de influencia en tanto se incrementa paralelamente el volumen total de producción comercializada, lo que en sí mismo significa regulación y transparencia en el mercado". ³⁸⁷

A título de ejemplo, podemos añadir que entre las

³⁸⁷ MARIN, F. "Análisis cooperativo. La Confederación de Cooperativas Agrarias opina".

En revista Noticias Agrarias, nº 45 (Feb./Marzo 1992), pág. 4.
Edit. Secr. General Técnica. M.A.P.A., Madrid.

cooperativas que hemos visitado encontramos dimensiones de explotación muy dispares. Desde las más reducidas (208/210 Has.), que naturalmente no permiten diversidad de cultivos ni costosas mejoras técnicas, hasta las más importantes (1.667, 2.700 y 3.500 Has.), que además de poder cumplir aquellas condiciones, les permiten el mantenimiento - complementando su negocio-, de una explotación ganadera, del tamaño, especie y características acomodadas a la de carácter agrario.

4.2 - Consecuencias de la adhesión a la CEE y previsibles incidencias de la PAC en las cooperativas agrarias y en particular en las de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Para nadie es un secreto que la Comunidad, y especialmente su Política Agraria, que encontró España en el momento de su adhesión, era muy diferente a la de las pasadas décadas.³⁸⁸

La CEE, como era de esperar, había adoptado medidas previas a la adhesión para reajustar sus desequilibrios internos (agricultura sobredimensionada y fuertemente excedentaria en varios productos y factor trabajo), que se verían incrementados con la incorporación de los dos países mediterráneos. España, por su parte, pudo adoptar varias medidas de salvaguardia, como el establecimiento de períodos transitorios de adaptación (siete años para los productos agrarios no sensibles y plazos variables en productos sensibles, como frutas y hortalizas, vinos, aceite de oliva, etc.), bien que, de otro lado, hubo que aceptar otras contrapartidas, como restricciones cuantitativas a la exportación de algunos de estos productos, como frutas y hortalizas.

Las consecuencias para nuestra balanza comercial agroalimentaria con la Comunidad, tradicionalmente favorable para nuestro país, han sido enormemente negativas, como revelan los siguientes datos:

³⁸⁸ No solo en materia de política agraria. Recordemos que el Acta Unica, modificando los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, fueron suscritos el 17-2-1986 (Luxemburgo) y 28-2-1986 (La Haya), en fechas casi simultáneas con nuestra adhesión, entrando en vigor el 1-7-1987.

cuadro 28) Balanza comercial
agroalimentaria España - CEE.

<u>Años</u>	<u>Coefficientes de cobertura *</u>
1.985	112%
1.986	96%
1.987	108%
1.988	98%
1.989	87%
1.990	85%
1.991	81% (período Enero/Octubre)

* Coeficiente de cobertura: Exportaciones/Importaciones (en %).

Fuente: Elaboración propia, a partir datos publicados por rev. El Campo, nº 122 (Octubre-Diciembre 1991). Edit. Servicio de Estudios del BBV. Bilbao, 1992.

Además de las incertidumbres que genera la PAC reformada, como hemos visto en el epíg. anterior, en 1992 nos enfrentamos con un nuevo reto nacido del Tratado de la Unión Europea (Maastricht), que abre ciertamente mejores expectativas para la agricultura española (más sobredimensionada que la europea en cuanto al factor trabajo y con una población rural notablemente envejecida), por cuanto:

- Incorpora una clara dimensión social, con mayores protección y derechos para los trabajadores (dos de los objetivos generales de la Unión).
- Sanciona la cohesión económica y social, que favorece a los Estados miembros con renta por habitante inferior al 90% de la media comunitaria. (España, con el 79%, se une así a Irlanda, 67%; Portugal, 57% y Grecia, 54%).

Se crea un Fondo de Cohesión con esta finalidad.

Claro que este último propósito se ve seriamente comprometido ante la próxima cumbre de Edimburgo (presidencia británica), por el período de recesión que vive la Comunidad. A ello hemos de añadir los serios inconvenientes que plantea el proceso de convergencia en la segunda fase del Tratado (se inicia el 1º de Enero de 1994), pues bastantes de sus exigencias se anticipa ya que no podrán cumplirse.

Los criterios de convergencia pactados son:

1º. Respetar durante 2 años los márgenes normales del S.M.E. (Sistema Monetario Europeo), + 2,5%.

2º. Inflación que no supere en 1,5 puntos la media de los tres mejores Estados miembros.

3º. Déficit público inferior al 3% del P.I.B.

4º. Deuda pública inferior al 60% del P.I.B.

5º. Tipos de interés que no superen en 2 puntos los de los tres Estados miembros con menor inflación.

Se plantean, por tanto, serias incertidumbres para el futuro, que nuestras cooperativas agrarias, sus dirigentes y socios, deben afrontar en el corto y medio plazo. Y concretando nuestras reflexiones en las de Explotación Comunitaria de la Tierra, anotamos las siguientes:

a) El problema humano.

No creemos que los procesos de jubilación anticipada tengan efectos negativos (salvo los meramente personales), por cuanto los agricultores que se retiren por edad seguirán

vinculados, en gran parte, a su medio habitual. (Además de que la emigración rural se ha detenido hace bastantes años, para estos hombres las grandes ciudades -y las menos grandes- carecen de atractivo; más bien resultan hostiles para sus costumbres y situación).

Es también sabido que, en la mayoría de los casos (nuestra experiencia personal con estos hombres así lo confirma), los agricultores mayores de edad no encuentran herederos que continúen la explotación. Pero esta circunstancia tampoco debiera representar inconvenientes insalvables, dado que se prevé la concesión de ayudas, tanto para la adquisición de tierras (supuesto que la explotación no tenga capacidad para absorber una UTH, unidad de trabajo/hombre, según la disp. transitoria segunda del R.D. 1887/1991), como y principalmente para la primera instalación de agricultores jóvenes (art. 17 de la mencionada disposición).

Ambas medidas deben contribuir a una reordenación de nuestras estructuras agrarias.

b) La vertiente empresarial.

La jubilación anticipada de agricultores mayores no debiera representar un problema insuperable para las cooperativas agrarias, considerando los mecanismos expuestos. Pero debemos fijarnos, pues éste es el objetivo de la presente tesis, en las de Explotación Comunitaria de la Tierra.

En éstas y como consecuencia de los procesos que las han generado, muchos de sus socios han quedado liberados de la explotación directa de las tierras agrupadas. Incluso viven alejados de la localidad. Muchos de sus herederos, en cambio -también buscaron otras ocupaciones en la ciudad-, sí que pueden ser rescatados para infundir nueva savia a estas

cooperativas, dado el creciente fenómeno de paro que estamos padeciendo y que, lamentablemente, continuará en ascenso.

Pero es necesario abordar otras soluciones, otros esquemas, que además de llevar ilusión a estos hombres que pueden verse obligados a volver al campo (hay que eliminar la idea de fracaso en esta situación), aporten otros incentivos socio-económicos a las CECT.

- Primeramente y para evitar la desaparición de muchas de ellas (cuando la superficie de explotación sea insuficiente para garantizar una renta digna a los socios, como hemos visto en varios casos), existen mecanismos de fusión, ampliamente regulados en la vigente Ley General de Cooperativas (arts. 94 a 101). Obviamente, esta misma vía de fusión debiera utilizarse para agrupar otras cooperativas, aun sin hallarse en el caso anterior, de modo que puedan alcanzar mayores dimensiones que permitan:

- 1 - Racionalizar la explotación con más y mejores medios técnicos.
- 2 - Diversificación de cultivos, minimizando los riesgos, no solo climatológicos, sino los de carácter sectorial derivados de la aplicación de la P.A.C.
- 3 - Reducir los costes de explotación y aumentar la capacidad de oferta, para valorizar sus productos. (Sin perjuicio de otros procesos que sugerimos más adelante).
- 4 - Aun en estos niveles de actuación (local/comarcal), el incremento de actividad económica de la cooperativa debe generar un aumento de puestos de trabajo directos e indirectos.

Estos procesos de fusión no suponen merma de los beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas integradas. (Arts. 156.5 de la Ley 3/1987 y 35 de la Ley 20/1990).

- En segundo lugar y para soslayar las limitaciones operativas (art. 135.3 "in fine" de la Ley General de Cooperativas) y fiscales (arts. 10.3, en relación con el 13.10 de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas), debe promoverse la integración en entidades de segundo o ulterior grado, e incluso en Organizaciones de Productores Agrarios, de manera que, simultáneamente con los incrementos de competitividad que estos procesos conllevan -sin son planteados y ejecutados eficazmente-, pueden convertirse en verdaderos instrumentos de la política agraria, asumiendo la responsabilidad, y las ventajas, de organizar la producción.

En este caso, como en las fusiones comentadas en el epíg. anterior, deben superarse los recelos que todavía se advierten a perder la independencia. En realidad, la esencia misma de las CECT suponen ya un paso importante en el camino de primar los intereses colectivos sobre los individuales, naturalmente en beneficio común.

- En tercer lugar y como reconoce la propia Confederación de Cooperativas Agrarias ³⁸⁹ "... la deficiencia que más ha obstaculizado la consecución del objetivo de racionalidad del sistema agroalimentario ha sido la no incorporación de las Cooperativas a los procesos de industrialización y comercialización ..." (el subrayado es mío).

Entre otras acciones encaminadas a la integración comercial de las Cooperativas, la citada Confederación recomienda "... ir a unidades de gestión que:

- oferten, programen y sean capaces de vender grandes cantidades de productos muy diversos.
- sean capaces de crear sus propias oficinas de venta, organización de la distribución.
- sean capaces de mantener diálogo eficaz con las

³⁸⁹ MARIN, F. op. cit., pág. 4

grandes organizaciones de la distribución.

- sean capaces de abordar procesos de industrialización, solas o asociadas a otros grupos industriales",

para lo que, añadimos, no debe descartarse la constitución o participación en sociedades de estatuto capitalista, supuesto que contempla la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (art. 13.9), no siendo excluyente de los beneficios fiscales que les otorga.³⁹⁰

En definitiva, volvemos a abogar por la constitución de un entramado empresarial como el que recogíamos en la pág. 173 de la presente tesis (Esquema de actividades posibles en las CECT), poniendo en práctica las medidas de integración vertical y horizontal que sean necesarias y nucleadas a partir de la explotación agropecuaria de las CECT, convenientemente ampliada.

Como conclusión, parece necesario reproducir algunas de los puntos aprobados en el Acuerdo Marco entre el M.A.P.A. y las Organizaciones Profesionales Agrarias (ASAJA, COAG y UPA), suscrito en Madrid el 23 de Mayo de 1992, como respuesta de unos y otros a la PAC reformada y en vista de que: "A pesar de los esfuerzos (en los últimos seis años), nuestra situación estructural y de rentas sigue estando

³⁹⁰ Ley 20/1990, art. 13. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.- Será causa de pérdida ... incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

alejada de la media comunitaria". ¹⁹¹

Estas acciones se hallan expuestas en el Anexo II del Acuerdo, bajo el título: Medidas de reforma estructural y modernización. ¹⁹² Son:

" 1º. Incrementar la productividad y rentabilidad por explotación sin generar excedentes. Cuatro instrumentos parecen prioritarios.

* Definición de explotación prioritaria ...

* Logro de unas explotaciones mayores y mejor capitalizadas...; Actualización de la Ley de Explotación Familiar Agraria...; instrumentos financieros que permitan flexibilizar las garantías de crédito exigidas a los agricultores y ganaderos.

* La adaptación de los Reales Decretos sobre Cese Anticipado con Reestructuración en el marco de la Reforma de la PAC, deberá vincularse con una política de rejuvenecimiento de la población activa agraria, estímulo a la incorporación de jóvenes y formación profesional adecuada y permanente.

*Programas de mejoras técnicas y sanitarias.

2º. Incremento del valor añadido percibido por el agricultor, mediante:

* Reducción del coste de los inputs, subvención a la adquisición de maquinaria y la homologación de los medios de producción.

* Fomento del asociacionismo agrario estimulando de forma prioritaria su participación en las fases de comercialización e industrialización.

¹⁹¹ Rev. Noticias Agrarias, nº 46 (1992), párrafo segundo del Acuerdo Marco, en pág. 58.

Edit. MAPA-Instituto de Fomento Asociativo Agrario. Madrid, 1992.

¹⁹² Rev. y núm. citados en nota anterior, págs. 61/62.

* Plan de normalización de productos, y revisión de la política de Denominaciones de Origen y producciones de calidad.

* Desarrollo de la Ley de Contratos Agrarios...

3º. Lograr un desarrollo rural que sea armónico y protector del medio ambiente y que mejore las condiciones de vida de la población en su conjunto...".

En resumen, nos satisface ver en este acuerdo muchas de las ideas y sugerencias que hemos expuesto a lo largo de la presente tesis.

5 - CONCLUSIONES.

- Primera.

a) Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra son la quintaesencia del cooperativismo.

En ellas los socios aportan, no sólo su esfuerzo (ayuda mutua), sino también su patrimonio (tierras y ganados), a la empresa común, produciéndose, en expresión de SANZ JARQUE, una "subjetivación del patrimonio", que se integra con el socio en la Cooperativa; además de ceder su independencia sobre la dirección de la propia explotación y la facultad de disposición sobre la misma, en tanto dura su compromiso con aquélla -legal y estatutariamente establecido-, todo ello en aras de los intereses colectivos. Comparten esta condición, únicamente, con las Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Este movimiento asociativo surge de forma espontánea y audaz de la necesidad de sobrevivir en los agricultores integrados.

La razón estriba en que sus explotaciones (de secano mayoritariamente), carecen de dimensiones suficientes, no ya para dotarlas de un grado de mecanización apropiado y de otros medios que mejoren la productividad (semillas y abonos en cantidad y calidad idóneos), sino de la posibilidad de aportarles una renta mínimamente adecuada para el sostenimiento de la familia. En este aspecto, que imponía un círculo vicioso difícilmente superable, son un trasunto fiel del espíritu y motivaciones que llevaron a los pioneros de Rochdale a la constitución de la primera cooperativa del mundo moderno.

c) Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra poseen, también, otra nota digna de resaltar, como es su singularidad.

Y esta singularidad es mucho más sobresaliente por cuanto que el cooperativismo agrario español, en las fechas en que aquéllas hacen su aparición, contaba con más de medio siglo de existencia.

Así, se trata de una figura asociativa genuinamente hispana, cuyos ecos se extendieron, no sólo por nuestro territorio, sino más allá de nuestras fronteras. El interés que despertó la Cooperativa de Sta. María, de Zúñiga (Navarra), en los primeros años de la década de los sesenta, fue algo semejante -en menor escala ciertamente-, al que después ha suscitado la Cooperativa de Mondragón.

Esta característica que subrayamos es extensible, igualmente, con relación a otros países europeos, en donde no se conocía esta figura. Sólo en Francia los G.A.E.C. (groupements agricole d'exploitation en commun, creados por Ley del 8-8-1962, es decir cuatro años después de la constitución de la Cooperativa de Zúñiga), tienen alguna apariencia de semejanza con nuestras CECT. Pero la regulación de los primeros (además de en la Ley citada se completan y desarrollan por los Decretos 64-1193 y 86-339), los configuran más como sociedades civiles que como cooperativas, en línea con otra figura asociativa creada por nuestra legislación en aquella época (OO.MM. 20-7-1966 y 23-2-71), como eran las Agrupaciones Cerealistas de Explotación en Común.

- Segunda.

Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la

Tierra han sido ignoradas, hasta fechas bastante recientes, por nuestra legislación.

A pesar de esta realidad, y singularidad, patentes durante más de un decenio, la legislación española no reconoce su existencia - y aun así de forma absolutamente nominal-, hasta el Decreto 2396/1971, de 13 de Agosto, art. 46, d), mediante el cual se desarrollaba el nuevo Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1942.

La Ley General de Cooperativas de 1974 tuvo la oportunidad de regular adecuadamente esta forma societaria, que se había impuesto en amplias comarcas del país no obstante utilizar una cobertura inapropiada y obsoleta, y a pesar de no contar con un apoyo oficial para su promoción. (Una vez más se demuestra que la necesidad, las realidades sociales, van por delante de las normas legales). Pero la citada Ley se limita a exponer, en la Disposición final quinta, la necesidad de su regulación, en una alusión también nominal, imprecisa y sin ningún rigor jurídico. Y el plazo de un año que se impone esta norma para proceder a la adaptación de la Ley a este tipo de Cooperativas, no sólo se incumple, sino que, demorándose hasta la publicación del R.D. 2710/1978, el art. 98 de esta disposición repite la descripción de la mencionada Ley y la única aportación que realiza es adscribirlas a las Cooperativas del Campo. Como se ve, una auténtica perogrullada, que nuevamente rehuye entrar en el complejo entramado de relaciones jurídicas y socio-económicas de las Cooperativas que nos ocupan.

Hay que esperar a la aparición de la primera Ley autonómica sobre Cooperativas (Ley 1/1982 del Parlamento Vasco, art. 61), para encontrar normalizada esta figura por vez primera, casi un cuarto de siglo después de su

aparición. La legislación autonómica posterior se ocupa de

ellas regularmente (Cataluña, Ley 4/1983, art. 89; Andalucía, Ley 2/1985, arts. 95 a 98; Comunidad valenciana, Ley 11/1985, art. 71, y Navarra, Ley foral de 3-7-1989, art. 62).

La ordenación más completa y profunda es la de la Ley andaluza, que sirve de pauta, en gran parte, a la reglamentación que hoy ofrece la Ley General de Cooperativas, 3/1987, en sus arts. 135 a 138, ambos inclusive.

-Tercera.

a) Factores externos que coadyuvaron a la aparición de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Esta orfandad legal de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, sumada a la necesidad de superar un sentimiento muy arraigado entre nuestros agricultores, -la independencia en la dirección y administración de su propia explotación-, no impidió que este tipo de Cooperativas se extendiese por buena parte de las, entonces, provincias españolas. Y este proceso se realizó apoyándose en varios factores:

- El mero contagio de experiencias precedentes, a partir del éxito y resonancia obtenidos por la Cooperativa de Zúñiga.

- La concentración parcelaria que, por aquellas fechas, se realizaba en España, al amparo de la Ley de 10 de Agosto de 1955 y Texto Refundido de 8 de Noviembre de 1962.

- El aliento y difusión de este modelo asociativo que preconizaba el Servicio de Extensión Agraria, del M^º de Agricultura. Hasta el punto que, en la obra de VALCARCEL-RESALT, se reconoce que un 70% de las cooperativas constituidas se debe a la labor de orientación y estímulo que

realizó este Servicio.

b) Logros alcanzados por esta fórmula asociativa.

Entre éstos es preciso subrayar:

- Consecución de unidades de explotación de dimensiones más amplias, que permitieron un grado de mecanización no alcanzado hasta entonces; racionalización del trabajo, por tanto, liberando mano de obra y reduciendo las jornadas exhaustivas que imponía la tracción animal, mayoritariamente utilizada.

Además del uso de mejores medios de producción, especialmente en semillas y abonado, se obtuvo también un mejor aprovechamiento de las explotaciones ganaderas que habitualmente acompañaban y completaban a estas Cooperativas. En conjunto, por tanto, se consiguió un sensible cambio tecnológico respecto a las explotaciones individuales.

- Incremento de la producción, con tasas de aumento entre 2 y 2,5 veces en relación con la suma de las explotaciones integradas. En unos momentos, por añadidura, en los que, tanto en Europa (art. 39 del Tratado de Roma), como en España (Planes de Desarrollo Económico y Social), se buscaba afanosamente el autoabastecimiento de productos alimenticios, amén de otros objetivos, naturalmente.

La liberación de mano de obra mencionada en el punto anterior no tenía, como en épocas posteriores, resultados tan nefastos, dado el proceso de terciarización que vivía la economía española, por lo que absorbía con facilidad el factor trabajo que liberaba el sector agrario.

- Incremento de la productividad, que unido a la favorable incidencia del factor que seguidamente citamos, aumentó los

ingresos percibidos por los socios en alrededor de un 50% sobre las situaciones anteriores.

- Concentración de la oferta de productos agropecuarios, consecuencia de las mayores dimensiones de la explotación (este aspecto, sin embargo, sólo se desarrolló a niveles muy primarios), mejorando sensiblemente la posición individual de cada uno de los productos.

- La mayor dimensión de las explotaciones en la Cooperativa, con tierras de diferentes calidades y situación, permitió finalmente la alternancia o diversificación de cultivos, reduciendo los riesgos inherentes al sector y las superficies dedicadas al barbecho (práctica habitual en el cereal de secano) y por tanto los menores ingresos que ello ocasiona.

-Cuarta.

Problemas estructurales que aún subsisten en un porcentaje significativo de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

No todo son éxitos en las Cooperativas objeto de nuestra atención.

En primer lugar, la carencia de una regulación específica que normalizase las complejas relaciones societarias de las mismas, unidas a la falta de promoción efectiva de los poderes públicos (la participación de la Obra Sindical de Cooperación que tenía encomendada esta tarea de promoción, con carácter prioritario, se reconoce únicamente en el 8% de los casos), generan dificultades prácticamente insuperables en un sector que, hay que decirlo porque lo evidencian claramente las encuestas, poseía y posee un nivel de formación muy limitado, más aún en el ámbito de la empresa

cooperativa.

Tampoco se puede desdeñar el hecho de que, hasta la publicación de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos (art. 71 f, en relación con el 15, b), se precisaba el consentimiento del propietario para que el arrendatario cediese a estas Cooperativas el uso y disfrute de los bienes arrendados, so pena de nulidad del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, la problemática del socio trabajador (el que adquiere la cualidad de socio por el solo hecho de aportar su trabajo), no es contemplada por la legislación hasta 1987 (art. 135.1 de la Ley General de Cooperativas), desaprovechándose un enorme potencial que, sin menoscabo del soporte físico consustancial a este tipo de Cooperativas, podría haber aportado una sensible revitalización de las mismas, incorporando a profesionales cualificados del sector.

Un tercer problema, y de gran envergadura además, es el que han venido arrastrando buena parte de las CECT. El concerniente a su modestísima capitalización, prácticamente reducida al valor asignado a los bienes y derechos cuyo uso se ha cedido a la sociedad (art. 137 de la Ley 3/1987), que condicionan seriamente su viabilidad, y no digamos la progresión futura de la misma.

Ese mismo problema, que después se prolonga con una escasa capacidad, o inclinación, de autofinanciación, genera otro no menos importante, cual es la dificultad de obtener financiación externa para mejorar o ampliar la explotación. En este último caso exigiría la garantía de los socios propietarios, creándose fricciones, inevitablemente, con aquellos que no poseen esta condición. Esta situación de penuria puede soslayarse, en parte, si existen Fondos de reserva como el regulado por el art. 85.2, c) de la Ley General, o las financiaciones voluntarias que contempla el

art. 81.3 de la misma norma (en ambos casos el socio aparece como un acreedor más de la sociedad), aunque sería difícil eludir la garantía de estos socios acreedores, al menos en los circuitos financieros ajenos al propio sistema cooperativo (Banca oficial, Cajas de Ahorros y Banca privada).

Finalmente, si bien no en último lugar por su importancia, hay que citar la atomización de estas Cooperativas (recordemos que, en cuanto a extensión de la superficie cultivada, la encuesta VALCARCEL-RESALT ofrecía una media de 358 Has.), que sumada al no muy amplio desarrollo de la integración en estructuras de segundo grado u otros tipos de organizaciones para el mercado, como las A.P.A. y O.P.A. (en determinados sectores como el de cítricos y el hortofrutícola sí es frecuente esta forma de integración), no contribuye precisamente a alcanzar unas dimensiones empresariales que permitan situarlas en unas cuotas de mercado significativas. Esta situación se ve comprometida, por último, por la carencia de niveles de formación y profesionalización adecuados para lograr una gestión empresarial eficaz.

- Quinta.

Apoyos institucionales para el asociacionismo agrario y elementos objetivos que justifican su estímulo y promoción.

Tras los logros alcanzados por las CECT, excelentes para la época en que se produjeron, los problemas estructurales que, sin embargo, arrastran y que se van evidenciando de forma más acusada a medida que el tiempo transcurre; y los nuevos que se están produciendo, consecuencia de los

profundos y rápidos cambios que no dejan de sucederse (cambios no solo materiales, sino intelectuales, como ya anticipaba WATKINS en 1967), con el añadido de la crisis que hoy atenaza a casi todas las economías, cabe preguntarse sobre la validez de la fórmula cooperativa que nos ocupa. Y no solo como remedio de problemas económicos, sino también sociales.

Con independencia, pero sin olvidarnos tampoco, de las diversas declaraciones y manifestaciones realizadas en favor del cooperativismo en general, y del agrario en particular, desde las más relevantes instituciones (ACI, ONU, OIT, Parlamento Europeo y las encíclicas sociales de la Iglesia, *Mater et magistra* y *Centésimus annus*, las últimas y más significativas); de la legislación (desde las más alejadas en el tiempo, como la introducción al Decreto 1/1964 sobre Ordenación Rural, párrafos tercero y quinto, hasta las más recientes como la Exp. de M. de la Ley 3/1987, en diversos párrafos; el décimo de la introducción al R.D. 1887/1991, sobre Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, o el Reglamento (CEE) del Consejo 2328/91, considerandos décimo y trigésimo cuarto; y la Ley 4/1993 del País Vasco, cap. X de la Exp. de M., párrafos 11º y 12º; y de la doctrina (SANZ JARQUE, PAZ CANALEJO, MONZON CAMPOS y BALLARIN MARCIAL, entre otros, por no hacer interminable esta relación), tomamos en consideración unas pocas premisas para justificar la necesidad de la promoción y estímulo de las Cooperativas agrarias y especialmente de las de Explotación Comunitaria de la Tierra:

1º. En Europa, y en España, la demanda agroalimentaria se ha estabilizado (nos vemos en la exigencia de constatar esta realidad, pese a que, tristemente, lo que más abunda en el mundo es el hambre), lo que no quiere decir que, como necesidad primaria, vaya a reducirse. Cambia únicamente de derroteros, por lo que la actual estructura cooperativa (el

33,9% a nivel mundial y 39,2% en Europa de las cooperativas asociadas a ACI son agrarias; proporción que baja sensiblemente en España hasta el 21,3%, en cuanto al número de empresas, pero que es del 40,5% si tenemos en cuenta a los socios), no debiera modificarse de forma sustancial, salvo por los procesos de concentración e integración que inevitablemente se producirán.

Las CECT representan alrededor del 10% de nuestra Cooperativas agrarias.

2º. En Europa, como en España, la explotación familiar agraria continuará siendo la base de la agricultura. Y aun con las ayudas que prevén ambas reglamentaciones (nuestra legislación interna seguirá, con matices más o menos diferenciados, a la comunitaria), será difícil, por no decir imposible, que subsistan en las condiciones que la propia CEE fija en sus objetivos, es decir, que aporten un nivel de renta adecuado a sus titulares (acercándola a la media de otros sectores) y con un grado satisfactorio de utilización de recursos, eficacia y competitividad.

Pero es que, aun en el hipotético caso de que esto sucediese, esas condiciones de viabilidad habrían de apoyarse casi de forma permanente en las ayudas y subvenciones, como las que recientemente ha acordado la PAC para los titulares de explotaciones. Además de que estos apoyos no pueden ser duraderos, esta situación de dependencia exterior resulta totalmente indeseable para cualquier empresa, aunque sea agraria, y deben reservarse únicamente para explotaciones en zonas marginales (de montaña, con climatología adversa o en donde la pobreza de la tierra cultivable no permita otras actuaciones).

Por esta segunda razón se impone la agrupación en Cooperativas, y si son de producción, en la forma de

explotación en común, con las ventajas y retos que ello comporta.

3º. Este tipo de empresas puede contribuir a absorber una parte del paro existente (no podemos atrevernos a predecir en qué grado), no sólo en el ámbito rural, sino atrayendo excedentes que la crisis va produciendo en otros sectores y que, según las previsiones oficiales, se incrementarán notablemente a partir de 1993. Particularmente de personas vinculadas por lazos familiares con socios de estas cooperativas que se retiren, o por vía de herencia.

El proceso a seguir se expone en la conclusión novena, en donde comentamos la estrategia que sugerimos para resolver éste y otros problemas actualmente planteados.

- Sexta.

Los condicionamientos externos a la agricultura: La Política Agraria Común.

No podemos entrar en la discusión de si nos convenía adherirnos a la CEE o quedar al margen de ella. La realidad es que nuestro país se ha integrado en ese gran mercado y ha de seguir sus reglas de juego. (Otra cosa es que nuestros representantes -como hacen los demás-, luchan denodadamente para que los intereses de España no se vean perjudicados y, si hay que aceptar sacrificios, que sea para fortalecer los intereses colectivos).

Con las premisas, implacables, de que la agricultura de la Comunidad está sobredimensionada (en capacidad de producción y factor trabajo) y que ese exceso de producción no se puede exportar sino en determinadas condiciones y en

un marco previamente acordado en el seno del GATT, los ajustes se imponen inexorablemente.

Y estos ajustes afectan a las Cooperativas agrarias en muchos aspectos, puesto que inciden tanto en materias sociales (jubilaciones anticipadas por ejemplo, además de prescindir de los agricultores que ya han sobrepasado el primer límite de edad, según los RR.DD. 1178/1989 y 2/1992; primera instalación de agricultores jóvenes, etc.), como económicas (apoyos a la agricultura de grupo, concentración de explotaciones, retirada de tierras y reforestación de tierras de cultivo, limitaciones sectoriales de la producción, diversificación de cultivos, o procesos de reducción de costes y energía, calidad de productos, etc. etc.).

En suma, todo un conjunto de medidas que implican sacrificios, sin duda, pero que simultáneamente generan oportunidades para nuestras cooperativas (de momento y con vigencia de 1º de Enero de 1993, se han suprimido o aliviado muchas de las trabas impuestas a España en el Tratado de Adhesión, especialmente en el sector hortofrutícola, adelantando en tres años el término del período transitorio), a poco que sus directivos y socios lo acepten así, incrementando su compromiso y participación en el devenir de la empresa.

Las medidas concretas que, en nuestra opinión, se deben adoptar, las expondremos en la novena Conclusión, dedicada a la estrategia a corto y medio plazo.

- Séptima.

a) Los principios cooperativos en revisión.

La empresa cooperativa, con casi siglo y medio de existencia y extendida por los cinco continentes, ha evolucionado de forma muy diversa, no obstante responder a unos valores comunes de los que, a partir de 1895 -fecha de su constitución-, es depositaria la Alianza Cooperativa Internacional.

Pero el devenir de los acontecimientos históricos resulta inexorable y los cambios se han producido en todos los órdenes, desde los culturales a los políticos, pasando obviamente por los sociales y económicos. En la misma Europa, cuna intelectual y práctica del movimiento cooperativo, y cuya evolución en los aspectos mencionados puede decirse que se ha producido al unísono, se aprecia con más intensidad la pérdida de virtualidad de los principios cooperativos, hasta el punto de que, hoy en día, el propio Director de ACI reconoce que "esta situación ha llevado a casi todos los movimientos cooperativos europeos a una crisis de identidad".

Las incertidumbres comenzaron a surgir a partir del informe LAIDLAW, "Las Cooperativas en el año 2000", presentado en el XXVII Congreso de ACI (Moscú, 1980). El autor califica la situación existente en el cooperativismo como de "crisis ideológica", duda de la vigencia de los principios sancionados por el Congreso de Viena y cuestiona especialmente los referidos al interés limitado al capital y el de gestión democrática, planteándose su reformulación. Los tratadistas y expertos del cooperativismo han venido insistiendo desde entonces en varios de los problemas suscitados por aquél.

Las dudas no se han despejado todavía. Por el contrario, en el reciente Congreso de ACI en Tokyo (Octubre de 1992), - en cierto modo preparatorio del que, con motivo del centenario de la Asociación debe celebrarse en Londres en

1995-, se hacen varias recomendaciones a este respecto que anticipan los nuevos rumbos a seguir.

Estas recomendaciones se formulan en dos niveles de revisión o desarrollo de los principios vigentes:

1º. Una reconsideración modesta que abarcaría los siguientes:

- El principio relativo al interés limitado al capital debería ser reformulado de manera más flexible.
- El principio esencial debería estar relacionado con la formación del capital, de forma que garantizase un grado apropiado de independencia para la sociedad.
- El principio de democracia debería complementarse con una reglamentación sobre la participación de los empleados en la administración de la cooperativa.
- Se sugiere la introducción de un nuevo principio relativo a la autonomía e independencia de la cooperativa, en relación con el ya mencionado sobre formación de capital.

2º. Considerando una revisión más ambiciosa, se sugiere la articulación de los principios en dos categorías:

- En una se integrarían los principios cooperativos básicos, los cuales expresarían la esencia de la cooperativa como institución universal, por lo que deberían tener carácter de permanencia.
- El segundo grupo estaría integrado por prácticas cooperativas básicas y tomarían en consideración los diferentes tipos de cooperativas y las reglas prácticas a seguir por las mismas.

b) Los principios cooperativos en la legislación española.

Estos principios no se incorporaron a nuestras normas hasta la Ley 59/1974, General de Cooperativas, cuyo art. 2º las acoge de forma expresa.

A partir de esta Ley, incluido su Reglamento de 1978, toda la legislación posterior -ya sea de ámbito autonómico o general-, hace referencia expresa o genérica a los mismos. Esta última fórmula es la adoptada por la vigente Ley General, 3/1987 (art. 1.3).

Sin embargo, y es el signo de los tiempos, algo está cambiando. Así,

- El derecho de voto, aceptado también por toda nuestra legislación en los términos consagrados por la Alianza Cooperativa Internacional, ha comenzado a quebrarse.

En este sentido, el art. 14 de la Ley 13/1991 que reforma al nº 32 de la Ley 4/1983, ambas de la C.A. de Cataluña, introduce la posibilidad de voto plural, ponderado en función de la actividad cooperativizada, para las cooperativas agrarias y de servicios de primer grado. Y el art. 35.2 del proyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi regula también, para todas las cooperativas de primer grado, el voto proporcional a la actividad cooperativizada, bien que otorgándolo únicamente a los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas; sólo en el primer caso, es decir, cooperativas que figuran como socios, pueden detentar mas de un tercio de los votos totales.

Se trata de un intento de revitalizar la gestión de las cooperativas y agilizar la adopción de acuerdos, ante el desinterés que muestran muchos de sus socios. Pero, sin perjuicio de que este objetivo se pueden conseguir por otros medios, teniendo en cuenta que

- Por una parte, las exigencias de quórum en las Asambleas Generales no son demasiado rigurosas, según el art. 46 de la Ley 3/1987, además de que está previsto

el voto por representante (art. 48).

- Que el citado órgano superior puede aprobar la política general de la cooperativa (art. 43), que después debe desarrollarse por los órganos ejecutivos.

- Que en último término se puede fortalecer la capacidad ejecutiva de los administradores, como propone el proyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi (sección 2ª del cap. V), para desarrollar en plenitud la política general previamente acordada,

mucho nos tememos que esta ruptura del principio de democracia cooperativa (como es sabido no se trata de algo novedoso, puesto que fue iniciada por la Ley de Cooperativas francesa de 1972), no aporte nada sustancial a ese deseo, y exigencia, de participación activa de todos los socios. Por el contrario, puede ser origen de disputas y controversias entre ellos.

- Octava.

a) Posibles reformas a introducir en la Ley General sobre Cooperativas.

- La Ley 3/1987 (aludimos preferentemente a esta disposición, dado el carácter de síntesis de las presentes conclusiones), está demasiado apegada a la tradición legislativa española, tal y como reconoce la misma Exp. de M., párrafo quinto del Cap. I, y cae en notoria contradicción al admitir -como es cierto, por otra parte-, que el mal llamado "principio mutualista" no está sancionado por ACI, para, en aras de esa tradición legislativa y "exigente congruencia con los principios cooperativos"

(párrafo sexto del cap. I), limitar severamente las operaciones con terceros en unas cooperativas (las CECT son las más perjudicadas) y permitir las en otras con mayor largueza (agrarias, cooperativas del mar, de consumo y más aún en las de crédito, según el art. 4.2 de la Ley 13/1989).

Aquella circunstancia (no constituir un principio cooperativo) y la flexibilidad con que se aborda este tema en el Derecho y la práctica comparados, ha llevado a nuestra legislación autonómica a un tratamiento muy dispar de esta cuestión, que las sitúa, bien en una posición netamente conservadora (Ley 1/1982 del Parlamento Vasco, art. 57, hoy derogada, y Ley 11/1985 de la Comunidad valenciana, art. 69.3), bien en otra claramente progresista, como la Ley Foral de Navarra 12/1989, art. 10, que permite las operaciones con terceros no socios en todas las cooperativas, si así lo tienen acordado en sus estatutos. La postura intermedia está representada por la Ley 2/1985 del Parlamento andaluz (arts. 7, 79, 94 y 95) y la Ley 3/1983, reformada por la nº 13/1991, de Cataluña (arts. 74.2 y 88/90), que se aproximan a la de la Ley General.

La nueva Ley de Cooperativas del País Vasco, 4/1993, aun situándose en esta misma línea, favorece claramente a las CECT, al equipararlas en este punto a las cooperativas agrarias (art. 111.2). Y éstas han quedado igualadas a las de la misma clase en la Ley General.

Consiguientemente y al menos desde la perspectiva de nuestra Ley General, abogamos por una flexibilización de esta postura, con la referencia de la más avanzada norma autonómica, para situarse en vanguardia de estas reformas y, de paso, sentar las bases de la unificación de criterios en tan importante tema.

- Ese mismo apego citado en el apartado anterior ha impedido la consideración del carácter mercantil de esta institución jurídica -solución que, insistentemente, viene siendo demandada por gran parte de nuestra doctrina-, y ha favorecido la proliferación de leyes de cooperativas en cinco Comunidades Autónomas, con un tratamiento muy dispar en aspectos esenciales de aquélla (como ejemplos, hemos visto ya los concernientes al derecho de voto y las operaciones con terceros), así como una situación realmente confusa y compleja que no satisface, con toda razón, a nuestros mejores tratadistas en Derecho cooperativo.

Esta peculiar situación se sostiene hoy en día, en el plano jurídico, merced a la sentencia 72/1973 del Tribunal Constitucional, que por cierto elude de forma expresa pronunciarse sobre la calificación de sociedad mercantil a las cooperativas. Si hubiera optado por conceptuarlas así se habría producido la aplicación automática del art. 149.1,6ª de la Constitución, sustrayendo a las CC.AA. la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia. Y en el terreno práctico, gracias a una solución, que no deja de ser artificiosa, que permite operar fuera de su territorio a las cooperativas sometidas a una legislación autonómica, en tanto que estas relaciones tengan carácter instrumental.

En cuestión tan trascendente como es la formación de capital y otros factores relacionados con la misma, la Ley General de Cooperativas está demandando, a nuestro juicio, varias actuaciones, como

- Estimular la creación, concentración o fusión de sociedades cooperativas, complementando las disposiciones del art. 81 con medidas del siguiente tenor:

1ª. Inclusión de dichos objetivos en los planes de actuación de sociedades como la de Promoción Industrial del País Vasco, con las fórmulas, bien de "joint venture" (arts. 29.1 ó

136.1, c, en el caso de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra), bien mediante la concesión de créditos blandos, acompañados de la imprescindible tutela en los campos jurídico, de evaluación económico-financiera y de formación en técnicas empresariales para su puesta en funcionamiento.

La orientación industrial de estas sociedades, como la SPRI mencionada, no es óbice para que se enlacen con cooperativas del sector productivo agropecuario, como suministradoras de las materias primas a elaborar, transformar o comercializar.

2ª. Aseguramiento de cualesquiera de las fórmulas de financiación externa admitidas (obligaciones, títulos participativos del art. 56 bis de la normativa catalana, o las contempladas en los arts. 64 y 65 de la nueva Ley de Cooperativas del País Vasco, 4/1993), como condición indispensable para su aceptación en el mercado de capitales.

- Favorecer la obtención de financiación externa (hablamos siempre de proyectos viables), mediante acuerdos de los Entes públicos competentes con Sociedades de Garantía Recíproca, o bien y para los fines mencionados, poner en práctica el segundo aval (R.D. 874/1981), o el de los Gobiernos Autónomos.

- Con el propósito de alcanzar un grado de autofinanciación suficiente y poder abordar procesos de renovación tecnológica, expansión o diversificación de actividades, e incluso de participación en entidades de segundo grado u otras formas de integración empresarial, que permitan incorporar el máximo valor añadido a la cooperativa, sugerimos la modificación de la normativa que regula el Fondo de Reserva obligatorio (art. 88), permitiendo la disponibilidad del mismo -cualquiera que sea la procedencia

de sus dotaciones, es decir, de actividades cooperativizadas o extracooperativas-, siempre que se apliquen a los fines señalados en este mismo apartado.

Con ello y sin torcer los propósitos enunciados por el citado precepto, se ponen a disposición de la sociedad unos recursos que, de otro modo, permanecerían prácticamente ociosos.

- La irrepartibilidad de los Fondos de Reserva obligatorio y voluntario, aun en el caso de disolución de la sociedad (arts. 88.1, 84.b y 112.4^º), retrae en gran medida la afloración de excedentes en las cooperativas, tanto por la elevada retención que soportan para nutrirlo (art. 84), cuanto -y esto creemos es lo más importante-, por el destino del mismo en el supuesto de disolución (instituciones como el extinguido Consejo Superior de Cooperativismo, hoy Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, o similares en las diversas CC.AA.), que por su composición y talante, muy politizados, no gozan de la confianza de las empresas que nos ocupan.

La ruptura de esta práctica de restitución desinteresada, comúnmente aceptada por nuestra legislación, puede resultarnos hoy heterodoxa. Pero hemos de recordar que se halla contemplada en la propuesta de Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (art. 64, según documento publicado en el D.O. de la CEE, nº C 99/17) y de forma más contundente por el Comité Económico y Social (dictamen de fecha 26-5-1992, punto 4.12 del documento CES 640/92), además de que también era reclamado en la II Conferencia de Empresas de Economía Social (Roma, Noviembre de 1990); y más recientemente en la nueva Ley de Coop. del País Vasco, 4/1993, para las Cooperativas mixtas (art. 136.6); por último, la disposición que recoge la nueva ley francesa 91/5, fecha 3-1-1991, art. 7, sobre las SICA (Société d'Intérêt Collectif Agricole) que

adopten el estatuto de sociedades anónimas, las cuales podrán repartir las reservas indisponibles transcurridos diez años de su transformación.

- Uno de los problemas que, con carácter prioritario, ha planteado el reciente Congreso de ACI en Tokyo, el relativo a una reformulación más flexible del principio de interés limitado al capital aportado por los socios, no lo consideramos relevante para nuestra actual legislación.

Teniendo en cuenta los tipos de interés vigentes hoy en nuestro país y su difícil convergencia con los parámetros acordados en Maastricht, así como la forma en que se ha articulado esta cuestión en las Leyes de cooperativas, indiciándolos con el tipo básico del Banco de España (art. 76 de la Ley General) o con el del interés legal del dinero, no debieran crear problemas para las aportaciones de capital a nuestras cooperativas. Es más, algunas de nuestras normas autonómicas (arts. 51.7 de la Ley valenciana y 60.2 de la nueva Ley de Cooperativas del País Vasco), establecen unos límites suficientemente atractivos para los socios o inversores.

b) Propuesta de Reglamento (CEE) sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

A partir de la publicación del "Libro Blanco" de la Comunidad que llevó a la aprobación del Acta Unica, en vigor desde el 1º de Julio de 1987, la CEE cuenta con el marco jurídico apropiado para la realización del gran Mercado Unico al que aspira y que supone la eliminación de las fronteras físicas, técnicas y fiscales entre los Estados miembros.

No es una tarea fácil, puesto que para alcanzar estos objetivos se preveían no menos de 300 propuestas de diferente rango. Por unas u otras causas existe ya un notorio retraso

en la adopción de estas medidas, que en su conjunto debían estar implantadas el 1º de Enero de 1993.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho de sociedades es en donde primeramente se inició el programa de armonización de las legislaciones europeas. Y este proceso debía alcanzar a una institución como la cooperativa, de tan honda raigambre en nuestro continente.

Este tratamiento, después de una dilata gestación que aún no ha terminado, se concreta por el momento en una propuesta de Reglamento del Consejo (CEE) por el que se dibuja el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (D.O. de las Comunidades Europeas nº C 99/17, de fecha 6-3-1992).

Dada la enorme heterogeneidad de las legislaciones sobre cooperativas, y aun su inexistencia, en los países de la CEE, ha tenido que soslayarse su armonización -más aún la uniformación de las mismas-, eligiéndose un marco jurídico nuevo y distinto de aquellas legislaciones, pero de carácter optativo, por lo que no debe ocasionar interferencias entre uno y otras.

Dicha propuesta implica un mayor acercamiento entre las cooperativas y las sociedades de derecho común en materia de régimen económico; por el contrario, alejamiento de los posos que todavía perduran del mal llamado principio mutualista; flexibilización de los principios de gestión democrática (derecho de voto) y restitución desinteresada, así como una marcada vocación de internacionalización de las actividades de estas empresas, dentro del mercado comunitario.

La aplicación de este Reglamento se condiciona, finalmente, a la entrada en vigor de una Directiva sobre el cometido de los trabajadores en la cooperativa (D.O. nº C 99/37), en coincidencia con una de las resoluciones del

último Congreso de ACI en Tokyo.

- Novena.

Estrategia a desarrollar por las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ante el Mercado Unico.

En el cuerpo de la tesis, pág. 173, hemos esbozado un diagrama que pretende sintetizar las medidas que, a nuestro entender y en el marco previsto por el art. 135.2 de la Ley General de Cooperativas, deben abordar estas sociedades en el corto plazo para sobrevivir en dicho mercado. Las actuaciones en el medio y largo plazo creemos es prematuro exponerlas, pues están condicionadas por lo logros que puedan alcanzarse con las primeras y por la evolución del entorno que les afecta.

Hemos de manifestar, sin embargo, que esas primeras diligencias debieran haberse llevado a la práctica mucho antes, puesto que las referencias jurídicas y económicas entraron en vigor hace un lustro, precisamente el mismo año (Ley 3/1987 y Acta Unica).

También queremos manifestar que las sugerencias que vamos a exponer, desarrollando aquél diagrama, son aplicables a todas las CECT, bien que en distinta medida e intensidad, ya que deben considerarse los productos/mercados sobre los que pretenden actuar (como es sabido, el medio físico y la climatología inciden decisivamente sobre el tipo de productos a obtener, y éstos tienen a su vez mercados determinados). Pero conviene recalcar que, aun operando en ámbitos geográficos restringidos (comarcal o provincial), siempre hay huecos que se pueden aprovechar, si se ponen los medios necesarios para ello.

Concretamos esta estrategia en las siguientes áreas de actividad:

- Integración o intercooperación.

La gran asignatura pendiente, como definía este problema el Libro Blanco de la Economía Social en España. Y afecta desde luego a las cooperativas agrarias y a las CECT, a pesar de que en los censos muestran los mayores índices de integración, pero ésta se contrae a niveles de escasa relevancia o marginales.

Si nos fijamos en la cadena agroalimentaria, podemos apreciar que las grandes concentraciones empresariales se forman, bien en las fases previas al proceso productivo (facilitando los inputs agropecuarios, como semillas, abonos, maquinaria, fitosanitarios, piensos, etc.), o en las finales del mismo (transformación/industrialización y comercialización), eludiendo la fase productiva y de primera elaboración, en donde los riesgos y los costes son mayores y menos los beneficios. También porque las cooperativas no desean -o no pueden en otros casos-, entrar en esos tratamientos, que demandan, por otro lado, cuantiosas inversiones.

Para superar las dificultades que, con la actual atomización, tienen que producirse inevitablemente (pueden llevar a estas cooperativas al colapso económico o a la marginalidad) y ocupar los huecos de mercado a que nos hemos referido, caben varias soluciones (la opción a escoger corresponde a cada entidad, en función de su negocio actual y los objetivos -viables, pero razonablemente ambiciosos-, que se marque):

a) Integración horizontal con otras cooperativas del mismo sector o con actividades complementarias, conjuntando una

oferta de productos de mayor volumen y variedad, adecuada en todo caso al mercado que se va a atender.

Esta solución, la menos compleja, puede llevar aparejados otros procesos unificados que tiendan a reducir costos e incorporar valor añadido a la explotación, como adquisición de inputs agropecuarios, selección y comercialización de productos (venta a mayoristas o directamente al consumidor, en mercados locales y comarcales).

b) Integración en cooperativas de segundo grado, en donde, además de los mecanismos indicados en el ap. anterior, caben soluciones más complejas, como creación de nuevas cooperativas -o secciones de las ya existentes-, que atiendan aspectos concretos de este procesos, en las fases previas o posteriores al mismo.

Estas actividades, que requieren ya dimensiones de cierta importancia y mercados más amplios, demandan a su vez nuevos servicios más profesionalizados, como mantenimiento de maquinaria, control de calidad, servicios veterinarios o gestión informática.

c) Simultáneamente, o para complementar las actividades señaladas en el ap. anterior (cerrando todo un ciclo económico), o bien para introducirse en otros mercados de interés, puede resultar necesario o conveniente cruzar participaciones con sociedades de estatuto capitalista, o crearlas en último caso.

Esta solución, para las cooperativas agrarias y CECT ha de hacerse siempre a través de cooperativas de segundo grado, ya que sus normas específicas (arts. 133 y 136.1, respectivamente, de la Ley General, en relación con los núms. 10 y 13 de la Ley 20/1990 que les otorga la calificación y ventajas de especialmente protegidas, no permiten esta

actuación directamente, salvo en el caso de que la sociedad participada sea, a su vez, titular de una explotación susceptible de aprovechamiento agrario. En todo caso, los límites a estas participaciones cruzadas que señala el art. 13.9 de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, son suficientemente holgados para lograr un entramado empresarial bastante completo.

d) A través de mecanismos de fusión u otras formas de colaboración económica (arts. 94 a 101, y 149 de la Ley 3/1987), pueden incorporarse estas sociedades a grupos empresariales de mayor dimensión, de manera que puedan introducirse con garantías de éxito en las fases que generan mayor valor añadido, como industrialización, distribución y comercialización.

e) Independientemente de estos procesos, puede lograrse una cuota marginal, pero importante, del mercado, con productos especializados o diferenciados, de calidad, incluso de elaboración artesanal (en el medio rural hay mano de obra no especialmente cualificada que puede realizarla). Es importante conseguir marcas y denominaciones de origen calificadas para su mejor comercialización.

- Financiación.

Todos las actuaciones enunciadas demandan un importante incremento, por lo general, de recursos propios en estas sociedades, con los que acometer las inversiones necesarias en formación e inmovilizado, material y financiero, y hasta en fondo de maniobra. ¹⁹³

¹⁹³ La nueva Ley de Cooperativas del País Vasco aborda, con decisión, nuevas modalidades y formas de financiación que pueden aportar fondos adicionales a estas empresas (arts. 64 y 65), así como mayores estímulos para los socios inactivos o no usuarios (art. 30) y participación de los socios colaboradores (art. 57.4).

Además de las medidas comentadas en la conclusión octava, tendentes a favorecer la financiación externa de la sociedad, los socios deben concienciarse, por su parte, de que deben incrementar sus aportaciones a la misma, cuando sea necesario. Son los primeros llamados a demostrar su credibilidad en la empresa que han emprendido o que pretender desarrollar, y asumir la cuota de riesgo que estos proyectos comportan.

- Formación y profesionalización.

Emprender todas o parte de las medidas que hemos ido comentando en las páginas anteriores, requiere, no sólo recursos técnicos y materiales sino -muy fundamentalmente- medios humanos idóneos para estas tareas. Hombres y mujeres que, comenzando por un profundo sentido cooperativo, posean además la suficiente preparación en los terrenos en donde vayan a desarrollar su labor (gestión financiera y comercial, estudios de mercado, técnicas de venta, legislación -interna y comunitaria-, marketing, etc.).

Todo un programa, en fin, de actividades nuevas o actualizadas, que constituyen "la dinámica empresarial actual (que) exige formación gerencial en renovación constante", en palabras de MARTINEZ CHARTERINA.

Y la formación es información, para conocer y evaluar las oportunidades o escollos que frecuentemente se presentan, y previniéndolas, saber aprovecharlas o esquivarlas.

Estos servicios de formación e información no es posible crearlos y mantenerlos de forma aislada por las cooperativas. La intercooperación juega aquí, nuevamente, un papel fundamental y las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas Agrarias deben desprenderse de resabios burocráticos para abordar por sí mismas, o con la

colaboración de Universidades, Escuelas Técnicas, etc., programas ambiciosos de formación y de intercambios de experiencias para sus cooperativistas, apoyándolos económicamente cuando sea menester.

- Décima.

El Plan de Acción.

Las iniciativas a desarrollar no pueden dejarse a la improvisación, o adoptarlas a remolque de los acontecimientos. Es preciso disponer de un instrumento de planificación que implica un PROFUNDO EJERCICIO DE REFLEXION y unos OBJETIVOS Y COMPROMISOS LIBREMENTE ASUMIDOS Y COMPARTIDOS, que generan, a su vez, un elemento insustituible como es la COHESION INTERNA de la empresa.

Consta de las siguientes etapas de ejecución:

A).- Diagnóstico de la situación actual de la cooperativa y de su entorno.

- Evaluación de la situación actual de la cooperativa en todos sus aspectos.
- Análisis del sector en el que está integrada.
- Competencia con la que se enfrenta y su previsible evolución.
- Entorno económico-financiero actual.
- Evaluación de las ventajas competitivas y de los puntos débiles de la empresa respecto al mercado.

B).- Objetivos.

Con los antecedentes anteriores se llega a la fijación de

los objetivos. Deben ser realistas (la utopía aquí es un ejercicio inútil y produciría frustración), razonablemente ambiciosos (para mantener la tensión y la ilusión por alcanzarlos; por tanto, la cohesión interna de la sociedad), y calendados en sus diferentes etapas.

- Reducir costos.
- Mejorar productividad de las explotaciones.
- id. calidad de los productos. Conseguir denominaciones de origen.
- Diversificación de los productos, estableciendo los volúmenes a alcanzar en cada uno de ellos.
- Alcanzar determinados niveles de capitalización y autofinanciación de la empresa, suficientes para apoyar esos objetivos.
- Incrementos de la cuota de mercado, absoluta o por áreas geográficas.
- Volúmenes de productos a alcanzar para situarse en las cuotas de mercado previamente fijadas.
- Mejorar la eficacia de la gestión y la competitividad.
- Acuerdos de integración, en su caso, para alcanzar las cuotas de mercado previamente señaladas.

(Esta relación tiene carácter meramente indicativo. La empresa debe elegir los que, siendo apropiados para sus actividades, se hallen también razonablemente a su alcance. Debe considerar que es todo un proceso que requiere tiempo, paciencia y mucho tesón).

C).- Medios a utilizar.

La consecución de los objetivos descritos, o de los que se hayan fijado en cada caso, requiere la aportación de medios proporcionados, humanos, técnicos y materiales. Entre ellos:

- Formación de personal cualificado (contabilidad, finanzas, informática y otros conocimientos relacionados con el negocio

de la empresa).

- Contratación de personal técnico (agrónomos, veterinarios, técnicos de venta, etc.), de forma permanente o temporal.
- Incremento de aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social. En su caso. contratación de financiación externa en las mejores condiciones de plazo y precio.
- Ampliación o renovación del parque de maquinaria, instalaciones, etc.
- Extensión de áreas de cultivo (compra, arrendamiento, fusión o integración con otras cooperativas), diversificación o especialización de cultivos.
- Ganadería (especies, número de cabezas).
- Red de distribución y venta, bien de forma directa o por acuerdos de cooperación, o adquisición de participaciones en otras sociedades.

D).- Control.

Elemento indispensable en todo el proceso.

Seguimiento constante de los diversos parámetros a analizar (deben escogerse los que sean realmente significativos, pues la abundancia de información -más aún si ésta es inútil-, desvía la atención y anula su indudable valor), con la periodicidad que cada caso demande (mensual, trimestral, anual o por campañas), para actuar adecuadamente cuando las desviaciones, en más o en menos, lo requieran.

Este seguimiento permite, por otra parte, anticipar y corregir a tiempo las desviaciones que, inevitablemente, se producen en un plan como el que exponemos, que debe contemplar un horizonte de, al menos, cinco años.

Anexo I

CUESTIONARIO

1- Identificación de la cooperativa:

Nombre

Localidad:

Persona entrevistada:

cargo:

2- Datos generales de la cooperativa:

Fecha de fundación:

Fecha estatutos:

nº socios Superf. de cultivo (Has.)

Cedidas por Prop. o
los socios. arrend.
Coop.

a) En la fecha de fundación.

b) en la actualidad

c) Régimen de tenencia tierra (en %).

c.1 Propietarios

c.2 Arrend./Aparc.

d) Maquinaria

Suficiente o no

e) Ganado (Renta/carne)

3- Aspectos jurídicos:

Copia de los estatutos sociales.

4- Aspectos económico/financieros. Inicial Actual

Capital social.....

Reservas:

Obligatorias.....

Voluntarias.....

Otras aportaciones.....

- Ayudas financieras recibidas por la Coop.(en % s/capital).

a) Crédito oficial

b) id. de entidades privadas.

- Distribución de los excedentes:

a) Proporcional al valor de tierras/ganados.

b) id. al trabajo aportado.

c) Sistema mixto.

- Hay profesionales contratados para la dirección/gestión de la coop. o las llevan los propios socios?.

- Evolución positiva/negativa de las ventas en el último quinquenio.

- Beneficio/margen (en %) bruto/neto sobre ventas.

5 - Aspectos sociales.

Además del régimen de tenencia de la tierra (ap. 2.c):

a) Socios trabajadores (sin aport.tierras/ganado).

b) Se emplean trabajadores eventuales?.

En qué épocas.

- Residencia de los socios (en % sobre el total).

a) En el propio término municipal.

b) fuera " " "

6 - Obras sociales y formación cooperativa/empresarial/técnica.

7 - Previsiones de desarrollo de la cooperativa.

a) Expansión: Mayor superficie de cultivos (comprando o arrendando tierras).

Ampliando cabezas de ganado o modificando su

composición.

- b) Nuevas actividades: -Transformación de sus propios productos.
 - Comercialización. id.
 - Nuevos servicios (abonos, semillas, maquinaria, piensos, etc.).

8 - Cooperación e integración.

- a) Con otras coop. del mismo sector.
- b) Con coop. de otros sectores (Distribución
 - (Consumo
 - (Servicios:
 - (Contabilidad,
 - asesoría, etc.)
- c) Otras formas de integración (filiales -cooperativas o no-
coop. de 2º grado, Federación, etc.).

ANEXO II

Relación de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra visitadas:

- Cooperativa Sta. María, de Zúñiga (Navarra).
- Cooperativa Sto. Cristo de Reveche, de Gumiel de Hizán (Burgos).
- Cooperativa San Isidoro, de Fresnillo de las Dueñas (Burgos).
- Cooperativa San Miguel Arcángel, de Aldearrubia (Salamanca).
- Cooperativa Virgen de la Encina, de San Cristobal de la Cuesta (Salamanca).
- Cooperativa de San Miguel Arcángel, de Tarazona de Guareña (Salamanca).
- Cooperativa San José, de Fresnillo de las Dueñas (Burgos).
- Cooperativa de San Antonio Abad, de Milagros (Burgos).
- Cooperativa Sta. Columba, de Fontioso (Burgos).
- Cooperativa Sta. Isabel, de Torrecitores (Burgos).

Anexo III

COOPERACION Y DESARROLLO. PROGRAMAS COMUNITARIOS ANTE EL RETO EUROPEO.

- Dirección General XXIII. (Política de la empresa, comercio, turismo y economía social).

1) Dirección B: Medidas comunitarias en favor de las empresas.

2) Unidad 2 : Mejora de la cooperación y el desarrollo transnacional de las Pymes.

Las acciones impulsadas por este organismo, creado por la Comisión Europea, responden a la necesidad de que las Pymes tengan una dimensión europea que les ayude a superar la compartimentación de los mercados nacionales. Al mismo tiempo, se trata de mejorar el entorno en que trabajan las Pymes, ayudándoles a aprovechar las oportunidades que les ofrece la plena realización del mercado interior.

- Red BC-NET.

Instrumento formado por consultores de empresa e intermediarios que cubren la Comunidad, los países de la AELC (Asoc. Europea de Libre Comercio) y algunos terceros países como México, Brasil, Turquía y Polonia. Su fin es encontrar a una determinada empresa que lo solicite una posible cooperación financiera, técnica o comercial a través de un ordenador central en Bruselas que procesa todas las peticiones y respuestas.

Opera con absoluta confidencialidad.

- Centro de Cooperación empresarial (BRE).

Creado en 1973 con el objetivo de fomentar la cooperación transnacional de carácter no confidencial, siendo ésta la diferencia fundamental con la red BC-NET. Los corresponsales

actúan localmente como representantes de la red para ayudar a las empresas de su región a buscar un socio transregional, al tiempo que difunde en su región las solicitudes de cooperación procedentes de empresas de otros países.

- Programa de Promoción de Fondos SEED Capital.

Creado por la Comisión Europea, con el fin de financiar el desarrollo de proyectos empresariales innovadores en su fase de puesta en marcha, para paliar las dificultades que se encuentra una nueva empresa para conseguir financiación en forma de capital social desde sus comienzos hasta la etapa de consolidación.

(Fuente de la precedente información: BELTRAN, Luis A. En El Correo Español-El Pueblo Vasco, 27-3-1992, pág. 11).

- La iniciativa LEADER.

Adoptada por la Comisión de la CEE (comunicación 91/C 73/14), en Marzo 1991, tiene como finalidad la concesión de subvenciones globales integradas para un mejor desarrollo rural.

- Ley 5/1981 del Parlamento Vasco sobre creación de SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y RECONVERSION INDUSTRIAL.

El objetivo propio y fundamental de esta sociedad es la promoción y reconversión de la industria vasca, tratando de que ésta, en el más breve plazo posible, alcance los grados de competitividad, diversificación y tecnología a v nivel europeo. (Exp. de M., párrafo tercero).

- Esta sociedad (SPRI) tendrá la forma de anónima y se regirá por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de sociedades (art. 1º).

- Participación accionarial. El 51% el G.V. y el resto instituciones, y entidades públicas y financieras del P.V. (art. 2º).

- Funciones de la sociedad. (art. 3º).

a) Contribuir a la promoción industrial mediante la realización de estudios, prestación de asesoramiento de servicios en los ámbitos de gestión, financiero, económico, técnico y otros de interés industrial.

b) Fomentar la creación de nuevas empresas, así como la expansión de las ya establecidas, prestando particular atención al desarrollo tecnológico y a la exportación.

c) Fomentar las actuaciones comunes y de cooperación entre empresas cuando ello conduzca a reforzar su competitividad.

d) Apoyar con carácter complementario los esfuerzos de las partes implicadas en los procesos de saneamiento y reconversión de empresas, siempre que reúnan condiciones objetivas de viabilidad.

e) Fomentar los proyectos de investigación y desarrollo, tanto en nuevos procesos como en productos industriales y servicios conexos.

f) Cualesquiera otras que tengan relación con el ejercicio de sus fines.

- Apoyos financieros (art. 4º).

1.- La sociedad, en cumplimiento de sus fines, podrá conceder subvenciones, créditos a medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de interés, así como avales a las empresas de acuerdo con las normas que dicte al respecto el Gobierno Vasco.

2.- La sociedad podrá participar en el capital social de empresas de particular interés, previa autorización del G.V. y en las condiciones que en cada caso se determinen.

- - - - -

GUIA SPRI '90.

1. Area financiera.

- Programa de préstamos a nuevas iniciativas empresariales.

- a) Préstamos personales. b) Préstamos a pequeñas empresas.

2.- Area tecnológica.

3.- Area de formación.

4.- Area infraestructural.

- Programa industrialdeak.

- Centro de empresas e innovación de Alava, S.A. y Parque Tecnológico, S.A.

5.- Area de gestión.

- Programas Aude (autodiagnóstico de gestión empresarial), Aude-Plus y de introducción y apoyo a la Planificación Estratégica.

- Taller de empresarios y programas SES (Seminarios Estratégicos Sectoriales), ONDA (Oportunidades de Negocio y Diversificación de Actividades) y de estructuras interempresariales.

6.- Area internacional.

- Acciones internacionales de promoción empresarial.

- Servicio de apoyo a la inversión extranjera.

- Convenio de colaboración con el Centro para el Desarrollo Industrial (CDI).

- Participación en programas de la CEE.

7.- Otras actividades.

- Euroventanillas.

Nota.- Muchas de las actividades, programas e iniciativas de las que aparecen reseñadas anteriormente, las consideramos aplicables a las cooperativas agrarias, uniones de las mismas o nuevas actividades a emprender por este tipo de empresas en las diversas facetas que ofrece la industria agroalimentaria (transformación, transporte, comercialización, red de frío, venta, etc.).

ANEXO IV

Influencia de los procesos de concentración parcelaria en la constitución, y viabilidad, de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

- El plano IV-a) muestra el municipio y ámbito territorial (coincidentes ambos) de Zúñiga (Navarra), y de la Cooperativa Santa María, primera de esta clase constituida en España.

Tras el proceso de concentración, acordado el 17-12-1953, se constituyó la cooperativa en 1958, integrando la práctica totalidad de las propiedades concentradas.

El plano que se incluye es fiel exponente, en sus tres fases, del desarrollo tan sucintamente expuesto.

- El plano IV-b) corresponde al término de Mahamud (Burgos) y a los terrenos que forman parte de la Cooperativa Ntra. Sra. de Báscones.

En este caso, "...los trabajos de concentración se han llevado a cabo sin que manifestaran su deseo de asociarse, por lo que la adjudicación de lotes de remplazo se hace teniendo en cuenta exclusivamente sus aportaciones a la concentración y presumiendo que van a constituir en el futuro explotaciones independientes".³⁹⁴

Esta cooperativa se constituyó en 1961 con 25 socios, que aportaron 55 parcelas (antes de la concentración eran 81), con una superficie de 418 Has.

³⁹⁴ BUENO GOMEZ, M. y otros. "Explotación en común de la tierra y concentración parcelaria".

- En el plazo IV-c), perteneciente al término de Oquillas (Burgos), se aprecian los terrenos cedidos a la Cooperativa de San Cipriano.

Esta se creó en 1962, antes de realizarse la concentración parcelaria. La integraban 23 socios, que aportaron 538 parcelas (antes de la concentración eran 1209), con una superficie de 429 Has.

Las dificultades para una explotación racional de estos terrenos son múltiples, pues además de la reducida dimensión de las parcelas y de su dispersión, se presentan serios problemas relacionados con el acondicionamiento de la red de caminos y desagües.

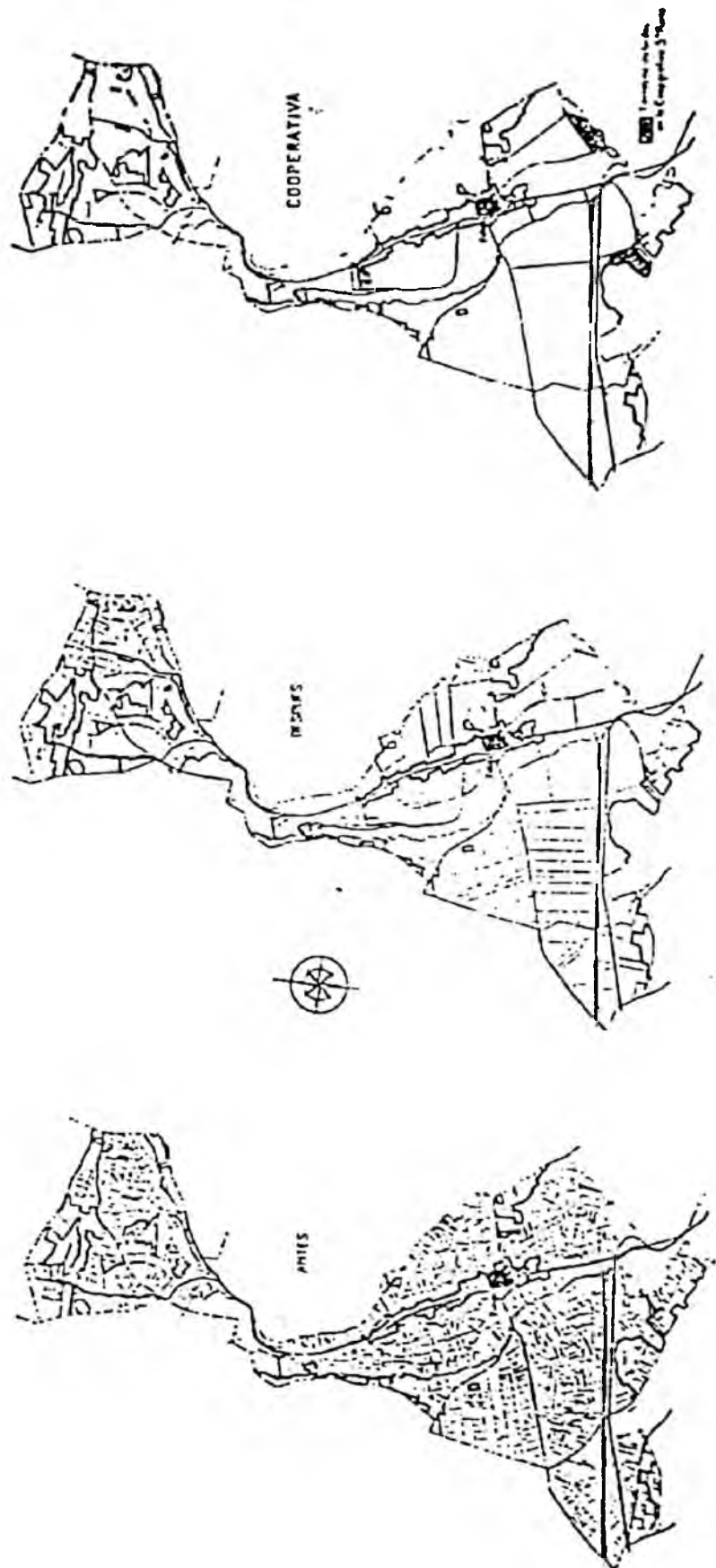
Fuentes de los planos incluidos en este anexo:

Plano IV-a). EZCURRA, F. "Zúñiga. Parroquia y Cooperativa", pág. 39.

Colección Diaconía. Estella (Navarra), 1964.

Planos IV-b y IV-c). BUENO GOMEZ, M. y otros. op. cit., anexos.

Término municipal de Zúñiga (Navarra, y Cooperativa de Santa María.



Término municipal de Nahamud
(Burgos) y Cooperativa Ntra.
Sra. de Máscones.



A Parcelas de las tierras antes de la
Concentración Parcelaria

B Parcelas de las tierras en la Configuración
definitiva de la Concentración Parcelaria

Término municipal de Oquillas
(Burgos) y Cooperativa San
Cipriano.



BIBLIOGRAFIA

- ABERTO FARIAS, C. La integración cooperativa como necesidad imposterqable. Anuario de Estudios Cooperativos, 1991. Edit. Universidad de Deusto. Bilbao, 1992.
- ALVARO, J.M., y otros. La organización como herramienta de gestión en la empresa cooperativa. Fed. de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi. Vitoria, 1992.
- AKE BÖÖK, S. Desarrollo cooperativo y valores cooperativos. Rev. Cooperación Internacional-ACI, vol. 21. Intercoop. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1988.
- Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos. CIRIEC-España, nº 9 (Dic. 1990). Escuela Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1991.
- ARANZADI TELLERIA, D. El arte de ser empresario hoy. Hombres y mujeres ante el reto de dirigir Empresas o Cooperativas en el umbral del siglo XXI. Univ. de Deusto. Bilbao, 1992.
- ARCO ALVAREZ, José L. del, Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas. AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, núms. 36/38. Madrid, 1976.
- Las cooperativas de Explotación en Común de la Tierra y ganados. AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, nº 43. Madrid, 1977.
- Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente. REVESCO- Estudios Cooperativos, nº 50. AECOOP-Univ. Complutense. Madrid, 1981.
- ASENJO ALLI, C. Notas sobre organización y estructura del crédito cooperativo en España. REVESCO-Estudios Cooperativos y Univ. Complutense, nº 48. Madrid, 1979.
- AUBERT, C. La nouvelle politique économique dans les campagnes chinoises. Rev. El Campo, nº 97. Banco de Bilbao. Bilbao, 1985.

- BALLARIN MARCIAL, A. Las perspectivas del cooperativismo agrario. Mº de Trabajo. Madrid, 1978.
- La adhesión de España a la CEE y la agricultura, pesca y alimentación. Aspectos jurídicos. Derecho Agrario y Alimentario nº 13. EDIASA. Madrid, 1989.
- BAREA TEJERO, J. El nuevo modelo de crédito cooperativo agrario en España. Papeles de Economía Española, nº 32. FIES. Madrid, 1987.
- BENSON, G. La agricultura bajo el comunismo. Edit. Libreros Mexicanos Unidos, S.A. México D.F., 1963.
- BORJABAD, P. Sexto principio: Integración. Edit. AEC-Asoc. de Expertos Cooperativos. Lérida, 1988.
- BRIGANTI, W. La economía social en Italia. CIRIEC-España, nº 8. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1990.
- BUENO GOMEZ, M. y otros. Explotación en común de la tierra y concentración parcelaria. Mº de Agricultura. Madrid, 1966.
- CABALLER MELLADO, V. Gestión y contabilidad de empresas cooperativas agrarias. Mundi-Prensa, S.A. Madrid, 1980.
- El cooperativismo agrario en el contexto europeo de los años noventa. Terceros Encuentros Cooperativos. Univ. País Vasco. Vitoria, 1989.
- CALATAYUD PINERO, E. y SAINZ, J.L. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Rev. Documentación Social nº 68. Madrid, 1987.
- CAPARROS, A. y JARA, F. de la, Manual de gestión de cooperativas agrarias y su aplicación a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y Sociedades Anónimas Laborales (SAL). Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid, 1989.
- CARELLO, L.A. La crisis como desafío. Rev. Cooperación Internacional-ACI, vol. 21. Intercoop. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1988.
- El empresarialismo cooperativo, el cambio de los principios. II Congreso Mundial Vasco de Cooperativismo. Edit. Universidad del País Vasco y Gob. Vasco. Bilbao, 1988.
- CELAYA ULIBARRI, A. Estructura y problemática jurídica de

la Corporación MCC". Anuario de Estudios Cooperativos. Univ. de Deusto. Bilbao, 1993.

- CODES, J.L. y otro. El agricultor ante Hacienda. Caja Rural Provincial de Córdoba, 7ª edición. Córdoba, 1991.

- COHEN-MAUREL, E. y otro. A la Coopérative Even; objectif, l'excellence. Agriculture et Coopération, nº 147. SODIAP. París, 1991.

- COLANTONIO, G. y otro. La experiencia italiana en el tema de la integración cooperativa desde el punto de vista económico y jurídico. VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi. Gob. Vasco. Bilbao, 1989.

- COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (informe). La cooperative agricole e della pesca nella CEE. Bruselas, 1983.

- CRACOGNA, D. El Derecho cooperativo en Latinoamérica y el proyecto de Ley Uniforme. Anuario de Estudios Cooperativos 1989. Univ. de Deusto. Bilbao, 1990.

Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional. Anuario de Estudios Cooperativos 1991. Univ. de Deusto. Bilbao, 1992.

- CHOMEL, A. Valores, Principios y Reglas de la Economía Social. CIRIEC-España nº 9. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1990.

- DABORMIDA, R. Derecho Cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario. ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE?. CIRIEC-España nº 7. Escuela Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1989.

Il Diritto cooperativo comparato nella Comunità Economica Europea. Anuario de Estudios Cooperativos, 1989. Univ. de Deusto, Bilbao, 1990.

- DESSYLAS, D. Política de estructuras en la CEE y su aplicación regional. Edit. Generalitat Valenciana, Consejería de Agricultura y Pesca. Valencia, 1988.

- DIESTRO, Mª S. Posibilidades de la integración cooperativa en el sector agrario. Jornadas sobre desarrollo cooperativo. Univ. de Cantabria, 1987. Edit. Dip. Regional de Cantabria.

- DIVAR, J. La metamorfosis del capital. Bases de la empresa

futura. Univ. de Deusto. Bilbao, 1983.

Régimen jurídico de las sociedades cooperativas. Univ. de Deusto. Bilbao, 1987.

El derecho comparado cooperativo en Europa. Anuario de Estudios Cooperativos 1988. Univ. de Deusto. Bilbao, 1989.

La agrupación europea de interés económico y las cooperativas. CIRIEC-España, nº 7. Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. Valencia, 1989.

Trasncooperativismo y perestroika: Análisis de la nueva Ley de Cooperativas de la URRS. Anuario de Estudios Cooperativos, 1989. Univ. de Deusto. Bilbao, 1990.

Delimitación jurídica de la Economía Social. Las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas. (la misma publicación y fecha que la anterior).

- DOMINGO, J. y ROMERO, C. Las empresas cooperativas agrarias: Una perspectiva económica. Mundi-Prensa. Madrid, 1987.

- DUQUE DOMINGUEZ, J.F. La transformación y la comercialización en el trabajo agrícola asociado. CINCOOP. Salamanca, 1981.

Principios cooperativos y experiencia cooperativa. II Congreso Mundial Vasco de Cooperativismo. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988.

- ENEL, F. La coopération agricole communautaire: diversité dans les situations et les stratégies. Bulletin technique d'information núms. 6/7. Adm. Centrale M. de l'Agriculture. París, 1992.

- EZCURRA, F. "Zúñiga. Parroquia y Cooperativa". Edit. Verbo Divino. Estella (Navarra), 1964.

- FERNANDEZ BLOISE, N. Derecho agrario, empresa agraria y las cooperativas de explotación comunitaria en la legislación española. Tesis doctoral presentada en la Univ. Complutense de Madrid, 1981.

- FRANCO GARCIA, J.M. Comentarios al Droit de la Politique Agricole Commune de SNYDER. Rev. Derecho Agrario y

Alimentario nº13. EDIASA. Madrid, 1989.

- GARCIA AZCARATE, T. Las nuevas orientaciones de la Política Agraria Comunitaria; algunas experiencias y reflexiones. Rev. Derecho Agrario y Alimentario nº 13. EDIASA. Madrid, 1989.

- GARCIA ORTEGA, J. Explotaciones comunitarias de la tierra. Jornadas de Estudio sobre Cooperativismo. Mº de Trabajo. Madrid, 1978.

- GARCIA-GUTIERREZ, C. La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. XIX Congreso Internacional del CIRIEC. Valencia, 1992.

- GENDRE, Ch. Le choix de la lettre pour l'inmatriculation des sociétés coopératives agricoles. Rev. Agriculture et Coopération nº 140. SODIAP. París, 1991.

- GONZALEZ, Juan J. El discurso jornalero: Desarticulación de la conciencia de clase y pérdida de identidad. Rev. Agricultura y Sociedad nº 50. MAPA-Secret. Gral. Técnica. Madrid, 1989.

- GOURLAY, G. Les fonctions modernes de la coopération agricole dans le domaine de la commercialisation. Estudios Agro-Sociales, nº 136. MAPA. Madrid, 1986.

- IRAZABAL, L. La intercooperación como objetivo estratégico.

I Congreso Internacional de Ec. Social en Euskadi. Gob. Vasco. Vitoria, 1991.

- HERNANDEZ, M. "El sector agrario español". Rev. Andalucía Cooperativa, nº 45. Edit.FECOAN. Granada, 1989.

- JULIA IGUAL, J.F. y SEGURA, B. El cooperativismo agrario en España y la integración en las Comunidades Europeas. CIRIEC-España nº 2. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1987.

- JULIA, J.F. y SERVER, R.J. Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en España y en la CEE. Edit. MAPA y Aedos, 2ª edición. Madrid, 1990.

- LAMBERT, P. La doctrina cooperativa. Intercoop. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1970, 3ª edición.

- LAMO DE ESPINOSA, J. El Acta Unica Europea y la

Agricultura. Derecho Agrario y Alimentario, nº 13. EDIASA. Madrid, 1989.

- LISS, C. : Evolución y estado actual de la concentración parcelaria en España. Estudios Agro-Sociales, nº 139. M.A.P.A. Madrid, 1987.

- LLOMBART BOSCH, D. : Agrupaciones de productores agrarios. Derecho Agrario y Alimentario, nº 13. Edit. EDIASA. Madrid, 1989.

- MARCUS, L. : Cooperativas y valores básicos. Un informe para el Congreso de la ACI. Rev. de la Cooperación Internacional, nº 21. Intercoop. Buenos Aires (Rep. Argentina), 1988.

- MARIN, F. : Análisis cooperativo. La Confederación de Cooperativas Agrarias opina. REV. Noticias Agrarias, nº 45. Edit. M.A.P.A. Madrid, 1992.

- MAROTO ALVAREZ, M.C. : El crédito agrario en la Comunidad valenciana. Un análisis de la demanda. Edit. Generalitat Valenciana. Valencia, 1987.

- MARTIN MESA, A. : El cooperativismo de crédito en España ante el Mercado Unico Europeo. CIRIEC-España, nº 11. Edit. Fac. de Ciencias Ec. y Emp. Valencia, 1991.

- MARTIN URIZ, L.J. : Algunos problemas en torno a las Cooperativas de Explotación y Trabajo de la Tierra. Cooperativismo España-Colombia. Edit. Plaza y Janés. Bogotá (Colombia), 1987.

- MARTINET, J. : Intercooperación agraria en Europa. I Congreso Internacional de Ec. Social en Euskadi. Edit. Gob. Vasco. Vitoria, 1991.

- MARTINEZ CHARTERINA, A. : Análisis de la integración cooperativa. Edit. Univ. de Deusto. Bilbao, 1990.

- MEDINA HERNANDEZ, U. : Los principios cooperativos como ventajas cooperativas: Su reformulación en el marco de la competitividad empresarial. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia, 1992.

- MONTOLIO, J.M. : Estatuto Cooperativo Europeo. REVESCO-Estudios Cooperativos, nº 59. Edit. AECOOP. y Univ. Complutense. Madrid, 1991.

- MONZON CAMPOS, J.Mª y BAREA TEJEIRO, J.: Libro Blanco de la Economía Social en España. Edit. Mª de Trabajo y Seg. Social. Madrid, 1992.

- MORALES GUTIERREZ, A.C.: Estudio sectorial del cooperativismo español, 1985. Edit. Fed. de Cooperativas Andaluzas, Granada, 1990.

La cooperativa como realidad social, ideológica y económica. Edit. E.T.E.A. Córdoba, 1991.

- MUNKNER, H.: Principios cooperativos y derecho cooperativo. Edit. F.E.S. Bonn (RFA), 1988.

Declaración común de los movimientos cooperativos pertenecientes al G.N.C. CIRIEC-España nº 9. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1991.

- NICOLAS, P.: L'adaptation du droit coopératif français a l'évolution des structures agricoles et agroalimentaires. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia, 1992.

- OLABARRIA MUÑOZ, E.: Interpretaciones parlamentarias del nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas. Anuario de Estudios Cooperativos, 1990. Univ. de Deusto. Bilbao, 1991.

- ORMAECHEA, J.M.: Los límites de una experiencia cooperativa II Congreso de Cooperativismo Mundial Vasco. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988.

- PANIAGUA GIL, J.: El nuevo régimen fiscal de las cooperativas: El final de una larga incertidumbre. Rev. Andalucía Cooperativa. Edit. FECOAN. Granada, 1991.

- PAZ CANALEJO, N.: Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas. REVESCO-Estudios Cooperativos, núms. 54/55. AECOOP-Univ. Complutense. Madrid, 1987.

Armonización del Derecho Cooperativo Europeo. REVESCO-Est. Coop. nº 59. AECOOP-Univ. Complutense. Madrid, 1991.

- PENDAS DIAZ, B. y otros. Manual de Derecho Cooperativo. Edit. Praxis. Barcelona, 1987.

- PINO ARTACHO, J. del: El cooperativismo agrario andaluz. Rev. de Estudios Regionales, vol. I extraord. Fac. de Ciencias Econ. y Empresariales. Málaga, 1979.

PORRAS DEL CORRAL, M.: Las aportaciones y su régimen en las Cooperativas de Explotación Comunitaria agropecuarias.

AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, nº 34. Madrid, 1974.

- PUIG AMOROS, E.: Comercialización asociativa hortofrutícola en la CEE. ASECOOP. Zaragoza, 1988.

- PUYALTO, M. J.: Los principios cooperativos. Sextas Jornadas Cooperativas. Asoc. de Estudios Cooperativos, AEC. Lérida, 1988.

- REDCLIFT, R. y GOODMAN, D.E.: La agricultura de Europa occidental en transición; la producción simple y el desarrollo del capitalismo. Agricultura y Sociedad, nº 43. Edit. M.A.P.A. Madrid, 1987.

- ROSEMBUJ, T.: Economía de la cooperativa de segundo agrado. Anuario de Estudios Cooperativos, 1988. Univ. de Deusto. Bilbao, 1989.

La Cooperativa y la norma tributaria. VII Jornadas Cooperativas de Euskadi. Edit. Gob. Vasco. Vitoria, 1989.

- SALINAS RAMOS, F.: El asociacionismo agrario en España. Rev. Documentación Social nº 40. Edit. Cáritas Española. Madrid, 1980.

- SANZ JARQUE, Juan J.: Estudios sobre la realidad jurídico-social-agraria de las cooperativas de explotación comunitaria de tierra y ganados y anteproyecto de la normativa que ha de regular el régimen jurídico de las mismas. Univ. Politécnica. Madrid, 1975.

Sobre el cooperativismo en general. Jornadas de estudio sobre el Cooperativismo. Edit. M.º de Trabajo. Madrid, 1978.

La acción cooperativa en el campo de Extremadura y reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas. Rev. El Campo, nº 78. Servicio de Estudios del Banco de Bilbao. Edit. Banco de Bilbao. Bilbao, 1980.

Asociacionismo agrario. Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras agrarias. Derecho Agrario y Alimentario, nº 5. Edit. EDIASA. Madrid, 1986.

Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas.

REVESCO-Est. Cooperativos. Edit. AECOOP y Univ. Complutense. Madrid, 1987.

Cooperativas de comercialización. Derecho Agrario y Alimentario, nº 13. Edit. EDIASA. Madrid, 1989.

Acta Unica, Mercado Interior e identidad cooperativa. AECOOP y Univ. Internacional M. Pelayo. Cuenca, 1989.

Estudios de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. REVESCO-Est. Coop. y Fac. de ciencias Econm. y Empresariales Univ. Complutense. Madrid, 1991.

- SOLER TORRO, V.: La financiación de la agricultura y el crédito cooperativo español. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia, 1992.

- SUSO VIDAL, J.M. Funcionamiento organico de la cooperativa Anuario de Estudios Cooperativos 1987. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988.

Algunas notas sobre la armonización del Derecho de sociedades cooperativas en la Comunidad Económica Europea. II Congreso Mundial Vasco de Cooperativismo. Univ. de Deusto. Bilbao, 1988.

- S.S. JUAN XXIII. Encíclica Mater et magistra . Colección Ecclesia nº 38. Madrid, 1961.

- SWINNEY, I.: Informe general de la XI Conferencia Internacional de Ciencia Cooperativa. Rev. CIRIEC+España, nº 9. Esc. Universitaria de Estudios Empresariales. Valencia, 1991.

- THORDARSON, B.: De Estocolmo a Estocolmo. Lecciones de tres décadas de desarrollo cooperativo. Rev. de la Cooperación Internacional-ACI, vol. 21. Intercoop. Buenos Aires (Rep. Arg.), 1988.

La adaptación de los principios cooperativos al nuevo entorno europeo. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia, 1992.

- VALCARCEL-RESALT; G. y otros: Síntesis de una investigación directa sobre las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la tierra. AECOOP-Asoc. de Estudios Cooperativos, nº 43. Madrid, 1977.

- VALDES DAL-RE, F.: Aspectos organizativos de las explotaciones comunitarias de la tierra. CINCOOP. Salamanca, 1981.

- VASSELAY, J.: A Rungis: La Sica ER, ou la coopération dans les deux sens du terme. Rev. Agriculture et Coopération, nº 143. Edit. SODIAP. París, 1991.

- VICENT CHULIA, F.: La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana. REVESCO-Estudios Coop. nº 52. Madrid, 1984.

La legislación cooperativa como desafío para el jurista. Primeros Encuentros Cooperativos de la Univ. del País Vasco. Edit. Gob. Vasco. Vitoria, 1986.

Perspectiva jurídica de la Economía Social en España. CIRIEC-España, nº 2. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1987.

La Ley General de Cooperativas de 2 de Abril de 1987 y las Leyes de Cooperativas autonómicas. REVESCO-Est. Cooperativos, nums. 54/55. AECOOP Y Univ. Complutense. Madrid, 1988.

- VIDAL, I.: La Economía Social en España. CIRIEC-España nº 8. Edit. Esc. Univ. de Estudios Empresariales. Valencia, 1990.

- VILLALABEITIA, G.: El Banco Cooperativo español. En: Anuario de Estudios Cooperativos, 1991. Edit. Univ. de Deusto. Bilbao, 1992.

INDICE DE CUADROS ESTADISTICOS

<u>Núm.</u>		<u>Pág.</u>
1 -	Cooperativas asociadas a ACI	64
2 -	Socios cooperativistas asociados a la Alianza Cooperativa Internacional.	64
3 -	Cooperativas asociadas a ACI, agrupadas por continentes y sectores de actividad.	66
4 -	Sindicatos católico-agrarios, Cajas Rurales y socios (1912-1935).	72
5 -	Distribución de las cooperativas por sectores de actividad y núm. de asociados.	73
6 -	P.I.B. en el sector agrícola y pesquero.	74
7 -	P.I.B. sector agrario	74
8 -	Tasa de población activa en agricultura y pesca.	75
9 -	Grado de concentración de la oferta de productos agrarios.	77
10 -	Porcentaje de producción agraria comercializada a través de cooperativas.	77
11 -	Aportaciones de los socios (en % del capital social).	169
12 -	Censo de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.	258
13 -	Censos comparados de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.	262
14 -	Agrupaciones de Productores Agrarios, calificadas según Ley 29/1972.	295
15 -	Cuota de mercado de las A.P.A.	296
16 -	Porcentajes de participación de los intermediarios financieros en el sector agrario.	302
17 -	Participación porcentual en el mercado.	307
18 -	Participación de las diferentes entidades en el sector privado.	309

19 - Participación en el mercado europeo comunitario de los diferentes tipos de entidades financieras.	309
20 - Algunos ratios económico-financieros de las cooperativas agrarias.	323
21 - Rentabilidad de capitales propiedad de los empresarios agrarios.	324
22 - Evolución de las tasas de rentabilidad del capital en el sector agrario y en el conjunto de la economía española.	324
23 - Evolución de las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.), en España.	340
24 - Actividades de las Sociedades Agrarias de Transformación.	341
25 - Presupuesto del F.E.O.G.A.	349
26 - Distribución de los gastos del F.E.O.G.A. por países y productos. Año 1990.	349
27 - Estructuras de las explotaciones agrarias en España.	360
28 - Balanza comercial agroalimentaria España-CEE.	363